BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **6 de octubre de 2021** **Núm. 57-3** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000056 Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados, por el que se postula la devolución del mismo al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2021.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

Primero. Se trata de un proyecto de Ley que pretende trasponer la Directiva-marco de residuos, Directiva 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que actualiza la Directiva del 2008 y la Directiva 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre plásticos de un solo uso. Pero la directiva-marco deja un amplio margen de recomendaciones, y este proyecto de Ley desarrolla un modelo de gestión de los residuos que se caracterizará por más dirigismo estatal y supraestatal, más trabas burocráticas a las empresas y más impuestos que afectaran al crecimiento económico. Se trata, además, de una Ley confusa que pretende ocultar sus verdaderos objetivos bajo una jerga hipertécnica y una desmesurada regulación. El resultado final es el crecimiento de un mercado de residuos artificioso ya existente, sostenido con subvenciones y controlado por *lobbies* de poder. Además de nuevos incrementos de la presión fiscal que restará competitividad a las empresas y terminará repercutiéndose sobre el bolsillo de los consumidores, dañando especialmente a los de menos recursos al tratarse de impuestos indirectos, directos y tasas.

cve: BOCG-14-A-57-3

La Ley contiene constantes invocaciones a la «sociedad del reciclado» y a la «resiliencia». Bajo ese oropel retórico se disimula el mantenimiento de los órganos burocráticos innecesarios, organismos y empresas sostenidas por dinero público («chiringuitos») creados por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como una conciencia social construida a base de campañas intencionadas que no evita el daño, sino que lo permite para mercadear posteriormente con él.

Uno de los principios básicos de una filosofía conservacionista sensata debe ser: El mejor residuo es el que no se produce. Aunque el título II está dedicado a la prevención de la generación de residuos, se trata de poco más que una declaración de principios, pues no han sido previstos mecanismos serios de control y cumplimiento. El título V es dedicado a los plásticos, y el VIII a los envases de plástico no reutilizables.

En el Proyecto de Ley se deroga de forma expresa la Ley 22/2011, aunque se mantienen los privilegios de ciertas empresas locales creadas al amparo de esa Ley. Se deroga también el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprobaba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las órdenes relativas a la publicación de las operaciones de valorización y eliminación de residuos y lista europea de residuos, la regulación de los métodos de caracterización de los residuos tóxicos y peligrosos, y se observa, como disposición adicional, las medidas para financiar el coste que implica la valorización de residuos generados en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Segundo. Es un Proyecto de Ley que grava repetidamente a las empresas y autónomos y lesiona la libertad de mercado y de emprendimiento. La Ley propuesta es un festival del intervencionismo y prohibiciones.

En el texto se prohíbe que los materiales y los procedimientos de producción, triaje, valorización y tratamiento de residuos sean limitados por los departamentos de I+D+I de las empresas; por el contrario, es la Administración quien establecerá las medidas productivas adecuadas, las prohibiciones en el diseño y procesos, las penalizaciones fiscales, la cualificación técnica de los productos que se deben retirar y los que se pueden poner de nuevo en el mercado.

Tercero. Para mayor arbitrariedad y confusión, las comunidades autónomas dispondrán de discrecionalidad en las autorizaciones. Se avanzará así un paso más en la quiebra de la unidad de mercado y el ahondamiento de la desigualdad entre españoles. Sirva como ejemplo de esto la consideración de residuo: deberían regularse de forma uniforme en todo el Estado los criterios a aplicar, los materiales a los que se considera residuos o no. No se entiende que el mismo material tenga consideración diferente de una región de España a otra (condición de residuo y subproductos: artículo 4.2 y 5.3).

Cuarto. No se contempla la «valorización energética» por incineración de los residuos no peligrosos más que en último lugar y con unas cargas impositivas inasumibles. La incineración produce quemados como dioxinas y furanos que hoy en día se filtran en las propias bocas de las chimeneas antes de ser emitidos a la atmósfera y convierte cada kilo de residuo en 14 gramos de ceniza inocua.

Año tras año, década tras década, los vertederos se extienden, convertidos en focos de hedor y plagas. Eso sí, resultarían perjudicados muchos intereses creados surgidos al socaire de la «economía circular», muchas subvenciones y chiringuitos, y muchos gravámenes percibidos por el Estado en cada una de las fases de los procesos de reciclado.

Quinto. Los cambios introducidos por el Proyecto implican un coste de transformación, encareciendo productos, procesos y obligando a crear puestos de trabajo no sostenibles en un mercado artificioso. El modelo de tratamiento europeo privilegia a los SIG. Obliga a la venta de materias primas secundarias (subproductos) para gravar estas ventas y destinar este dinero a los poderosos SIG, disfrazándolo de «coste de gestión de los residuos». Obliga a nuevas recogidas selectivas en origen para ahorrar gasto a los SIG, imputar el gasto a los ayuntamientos, es decir, a los vecinos del municipio, y utilizar el paraguas de «poder fabricar» materias primas secundarias de calidad. Es el inmenso poder de los monopolios de cada tipología de residuo.

Sexto. Es una ley que dice buscar la economía circular, pero ni siquiera la define. La filosofía de la economía circular, que pretende que los residuos vuelvan a tener una nueva vida, o que se extraiga de ellos lo que pueda ser introducido de nuevo en el mercado, se pierde entre inexactitudes, indefiniciones, la perversión del lucro, el desconocimiento de los políticos, y la mala fe de los que pretenden un mercado artificioso que, malentendido por esta ley, termina no siendo bueno para el medio ambiente, ni para la salud. No es ni socialmente beneficioso, ni moralmente aceptable, ni rentable.

cve: BOCG-14-A-57-3

La «circularidad» impuesta por esta ley es, en realidad, un carrusel impositivo sin fin que penaliza a productores, pequeños empresarios, autónomos y consumidores.

Séptimo. No es el momento de penalizaciones ni de impuestos que nos castigan de forma triplicada porque bebamos agua con un envase determinado. El dictamen del Consejo de Estado sobre el proyecto de Ley alertaba precisamente sobre el riesgo de que esas nuevas cargas puedan conllevar un coste inasumible para muchos agentes económicos. Destaca entre los nuevos impuestos el que se aplicará a los plásticos de un solo uso (artículos 73 a 88).

Resulta particularmente desafortunada la cruzada antiplástico emprendida por el proyecto de Ley.

En lo que se refiere al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, incineración y coincineración (título VIII, artículos 91-103), cabe señalar que la penalización de la valorización energética de los rechazos no reciclables —en comparación con el vertido— puede conducir a una escalada recaudatoria de las CC. AA. que resultará ruinosa para el tejido empresarial. El artículo 99.2 es, pues, especialmente peligroso:

«Art 99.2: Las comunidades autónomas podrán incrementar los tipos impositivos recogidos en el apartado anterior respecto de los residuos depositados, incinerados o coincinerados en sus respectivos territorios».

Octavo. Es un texto que, a base de parches, ha creado un monstruo de hiperregulación, obligando a una burocracia desmedida que solo las grandes multinacionales pueden soportar, pero que aplasta al autónomo y a la pequeña empresa, que son la base de la industria del reciclaje. La normativa sobre estas materias es ya muy densa. Esta Ley viene a multiplicarla.

Noveno. El Proyecto de Ley no distribuye competencias claras de control o fiscalización, aunque sí establece un régimen sancionador. No queda clara la delimitación de responsabilidades entre ayuntamientos y comunidades autónomas. Un desbarajuste del que cabe quizás inferir que 110 se pretende realmente su aplicación. Pero el legislador no debe sembrar la inseguridad jurídica con leyes que sean mero postureo propagandístico.

Décimo. En un momento en que han tenido que cerrar cientos de miles de empresas, en que la deuda pública se ha disparado hasta un aplastante 125 % sobre PIB, comprometiendo el futuro de nuestros hijos, en que cientos de miles de españoles en ERE ignoran si podrán recuperar sus empleos, el Proyecto de Ley siembra la confusión, crea inseguridad jurídica, multiplica cargas fiscales inasumibles, deteriora la competitividad de las empresas y pone en peligro el futuro de sectores productivos completos. Atribuyendo amplias competencias regulatorias a las comunidades autónomas, pone las bases para nuevos centones de normativa autonómica dispar que agravarán la ruptura de la unidad de mercado. Al penalizar la incineración, dificulta el tipo de tratamiento de residuos que tiene cada vez más predicamento en países avanzados de nuestro entorno. Todo esto se hace a mayor gloria de las credenciales «verdes» de este Gobierno, sin ningún impacto real en problemas globales como el vertido de plásticos en los océanos, que es perpetrado por países asiáticos y africanos, en particular por China.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Albert Botran i Pahissa, Diputado de CUP, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 2021.—**Albert Botran Pahissa,** Diputado.—**Mireia Vehí Cantenys,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

El punto 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«1. Con la finalidad de romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso de los residuos generados, conforme al siguiente calendario:

— Aumentar objetivos de reducción (20 % respecto a los generados en 2020 para 2030 y 30 % para 2035) y establecer objetivos específicos de reducción para determinados productos tales como envases de bebidas, textil, productos sanitarios menstruales y toallitas húmedas, etcétera).
— Reducir el 50 % del desperdicio alimentario 2030 (respecto a lo producido en 2020).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la prevención y reutilización de residuos.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«n) Obligatoriedad de disponibilidad de productos a granel y envases reutilizables en los establecimientos comerciales de más de 400 m^2.

o) A establecimientos comerciales que vendan productos frescos y bebidas aceptar el uso de elementos reutilizables por parte de las personas consumidoras.

p) No se podrán distribuir bebidas en envases desechables en edificios e instalaciones de las administraciones y entes públicos. En estos espacios se instalarán y mantendrán operativas fuentes de agua potable.

q) En eventos con apoyo público se deberá garantizar el acceso a agua potable no envasada y envases y vasos reutilizables. Se deberá implantar sistema de deposito y retorno para los vasos y bebidas reutilizables de estos eventos.

r) No se podrá hacer uso de productos alimenticios en monodosis, ni utensilios de un solo uso en los establecimientos y las empresas turísticas del sector HORECA para el consumo en el mismo local.

cve: BOCG-14-A-57-3

s) Eliminar de los envases el bisfenol, los ftalatos y otros disruptores endocrinos a más tardar en 2023.

t) Se prohíbe la práctica de la obsolescencia programada.

u) Requisitos vinculantes para que los fabricantes de productos de higiene íntima (pañales, compresas y tampones) eliminen los productos químicos peligrosos y el uso de toxinas en sus productos.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer en la ley medidas de prevención concretas para reducir la generación de residuos y su toxicidad.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24, punto 2

De adición.

Texto que se propone:

«d) Fomentar los puntos limpios como centros de asesoramiento, educación y prevención sobre residuos, o de espacio en el que crear redes de intercambio, a través de unidades móviles, que alarguen la vida útil de los productos.

e) Reforzar la cultura de la reutilización, haciendo hincapié en la economía social y solidaria como fórmula para alcanzar el objetivo de reducir residuos domésticos, electrónicos e informáticos (artículo 26).

f) Fomentará la implantación de sistemas e iniciativas o sistemas de bonificación económica que promuevan actividades de reparación y reutilización.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas concretas para promover un aumento efectivo de la reutilización.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26, punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«f) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en productos de higiene personal (productos menstruales, pañales y toallitas húmedas) del 30 %, y del 60 % para el 2040.

cve: BOCG-14-A-57-3

g) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal HORECA de cerveza y bebidas refrescantes 80 %; aguas envasadas: 60 %; vinos y cavas: 50 %.

h) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal domiciliario (comercios) del 20 %.

i) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización de productos textiles puestos en el mercado del 50 %.»

JUSTIFICACIÓN

Adoptar medidas concretas para promover un aumento efectivo de la reutilización e incentivar su demanda y poner freno a la obsolescencia prematura de los productos de consumo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, punto 2

De adición.

Texto que se propone:

«h) Incluir un objetivo de captura de biorresiduos de al menos un 75 % de la totalidad de la materia orgánica producida para 2025 y establecer un límite de impropios del 5 % en la fracción orgánica.

i) La fracción orgánica de los residuos domésticos se tiene que recoger mediante bolsas compostables, de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2001, lo cual se tendrá que indicar en la etiqueta o en la misma bolsa.

j) Añadir el fomento de la construcción de nuevas instalaciones de tratamiento biológico descentralizadas, respetando el principio de proximidad, que cubran el tratamiento como mínimo del 50 % de los biorresiduos generados en 2020, priorizando las plantas de compostaje frente a las de biometanización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras en materia orgánica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25, punto 7

De adición.

Texto que se propone:

«7. Las entidades locales deberán implantar los sistemas de recogida separada más eficientes, como, el puerta a puerta o el de contenedores personalizados o inteligentes, o una combinación de ambos. Estos sistemas permitirán establecer una fiscalidad proporcional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en los sistemas de recogida y tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27, punto 2

De adición.

Texto que se propone:

Adición en el mismo punto 2 que queda redactado como sigue:

«Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su depósito en vertedero conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable que regule este tratamiento. En ningún caso se permitirá la incineración de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el tratamiento de la eliminación de residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28, punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Se fomentará la construcción de nuevas instalaciones de tratamiento biológico que cubran el tratamiento como mínimo del 50 % de los biorresiduos generados en 2020 priorizando las plantas de compostaje frente a las de biometanización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en las medidas de gestión para residuos específicos.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37, punto 3

De adición.

Texto que se propone:

«3. La implantación el 1 de enero de 2023 del Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases de bebidas, y en todo caso para las botellas de plástico de un solo uso. Que el reglamento que regule las condiciones específicas de implantación del SDDR se apruebe antes del 1 de enero de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la Implantación el 1 de enero de 2023 del Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases de bebidas. Desarrollar una regulación mínima, básica y armonizada del SDDR para que pueda aplicar en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las mejoras que pudieran establecerse en las comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo nuevo (37 bis)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo (X) Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado.

— Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado.

— No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada. Los productos han de estar cubiertos si es posible por una etiqueta ecológica (Ecolabel) o la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el ámbito de la responsabilidad ampliada y obligaciones del productor del producto.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41, nuevo punto

De adición.

Texto que se propone:

«x) Reforzar las medidas de control y trazabilidad en materia de RAP, mejorar la gobernanza y la transparencia de todos los datos que se facilitan a la Administración:

— Que los SCRAP estén obligados a suministrar a las autoridades ambientales los datos individualizados de los productos, o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de producto, puestos en el mercado en cada Comunidad Autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales, con el fin de facilitar la auditoría y fiscalización de los objetivos de obligado cumplimiento.

— Asegurar que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor compensen a las Administraciones públicas territoriales por la totalidad de los costes del ciclo de gestión integral de todos los residuos de envases destinados a valorización, incluida la parte proporcional por los residuos de envases recogidos no selectivamente y de aquellos procedentes de la recuperación en plantas de TMB, de la limpieza vial y de otros espacios como las playas o los entornos naturales y por los gastos de harmotización de las tecnologías de las plantas.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el ámbito de la responsabilidad ampliada y obligaciones del productor del producto.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 55, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026 se ha de conseguir una reducción del 60 % en peso, con respecto a 2022.
b) En 2030 se ha de conseguir una reducción del 80 % en peso, con respecto a 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 61, punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«4. A fin de garantizar una mayor transparencia en los productos acerca de su impacto ambiental, evitar el greenwashing y para fomentar el papel de los consumidores en la consecución de los objetivos de la presente ley, las autoridades adoptarán las siguientes medidas:

a) Prohibir el uso de determinados eslóganes sobre los envases tales como “biodegradables”, “ecológico”, “residuo cero” o “emisión cero”, “respetuoso con el medio ambiente” u otras menciones equivalentes que inciten al consumo de productos desechables.
b) Limitar el uso del término “compostable” en envases y productos de plástico a los que sean efectivamente compostables en compostaje doméstico y no solo industrial.
c) Establecer la obligación de incluir en el etiquetado de los envases el contenido de materia reciclada que se ha incorporado al producto.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora en las medidas de concienciación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza finalista para la prevención, reutilización y preparación para la reutilización de los residuos que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, incluidas todas las variables de compostables y bioplásticos y envases multicapa o multimaterial, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. El fondo será repartido en los territorios (CC. AA.) de forma proporcional a su contribución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de las medidas fiscales para incentivar la economía circular.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«El tipo impositivo será de 0,45 €/kg para los envases de plástico no reutilizable que contengan plástico reciclado y de 0,80 €/kg para el resto de envases de plástico de un solo uso incluidos los compostables y bioplásticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en las medidas de fiscalidad ambiental.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84, puntos a), b), c), y d)

De adición.

Texto que se propone:

«a) Añadir el carácter finalista a la naturaleza del impuesto (el importe recaudado se debería utilizar para prevenir la generación de residuos, promover las recogidas selectivas de los residuos, la mejora en la gestión de los mismos y la educación ambiental).

b) El impuesto es muy confuso y complejo debido a la gran variabilidad de hechos imponibles y tipos impositivos. Es necesario simplificar y establecer un gravamen progresivo anual para el impuesto.

c) La coincineración debe ser gravada con el mismo importe que la incineración para que no se convierta en un canal de fuga para el tratamiento finalista.

d) La recaudación del impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora respecto al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Alberto Botran Pahissa
Mireia Vehí Cantenys
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición final

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (X)

a) Defender la competencia legislativa de las comunidades autónomas para definir políticas ambientales propias, estableciendo normas adicionales de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución española.

b) Defender y fortalecer las competencias de las comunidades autónomas en materia de gestión de residuos y RAP, especialmente en lo referente a sus facultades de fiscalización de los SCRAP.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Defender la competencia legislativa de las comunidades autónomas para definir políticas ambientales propias, estableciendo normas adicionales de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución española.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de agosto de 2021.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. Las autoridades competentes garantizarán la salvaguarda de la confidencialidad de la información sobre productos que pueda resultar relevante para la actividad productiva o comercial de los productores de productos, en especial, los datos relativos a la introducción en el mercado; así como de la información contenida en las memorias mencionadas en el artículo 65 que pueda resultar relevante para la actividad comercial de los productores y de los gestores de residuos. Los productores deberán comunicar a las autoridades ambientales competentes los productos que anualmente ponen en el mercado, y en qué medida se han convertido en residuos a partir de la contabilidad de los productos reparados o reutilizados.»

JUSTIFICACIÓN

La «salvaguarda de la confidencialidad» mencionada en este apartado puede esconder a la sociedad el acceso a una información fundamental en la gestión de los residuos (la puesta en el mercado de los productos) y entra en contradicción con el artículo 37.1.h) y el 38.2 (Registro de Productores de productos) sobre exigencias de la RAP. Este artículo limita de forma contradictoria los derechos de acceso a la información. Si se niega la posibilidad de saber cuántos productos se ponen en el mercado se impide dimensionar adecuadamente los sistemas de recogida de los residuos que originan esos productos. Pero también se impide el cálculo de cuántos acaban abandonados sin llegar siquiera a ser recogidos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

De añaden dos nuevos apartados 4 y 5 en el artículo 16. Se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 en el artículo 16 con el siguiente tenor literal:

«4. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, establecerán los supuestos en los que los costes relativos a su gestión tendrán que ser soportados, parcial o totalmente, por el productor del producto y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes. Los entes locales, u otras administraciones públicas con competencias en gestión de residuos, que presten servicios de gestión de residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, deberán contabilizar de manera separada los costes de gestión de los distintos flujos a fin de evaluar la participación del productor del producto en el pago de dichos costes. 5. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, las entidades locales establecerán, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria específica diferenciada que no podrán ser deficitarios. Para su determinación se tendrán en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir como medidas e instrumentos económicos, que las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, contengan los supuestos en los que los costes relativos a la gestión de residuos serán soportados por el productor del producto y si los distribuidores podrían compartir esos costes. Esto permitirá identificar la participación del productor en el pago de los costes de gestión de los residuos provenientes de sus productos. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, servirá de base para establecer una tasa o prestación patrimonial, para determinar los costes de gestión de los residuos de competencia local, en la que se tengan en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 17, apartado 2. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 17. Objetivos específicos de la prevención de residuos.

2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d), así como alimentos y bebidas, aparatos eléctricos y electrónicos, juguetes y equipamiento de ocio y deporte. Las medidas implementadas para alcanzar estos objetivos irán encaminadas a lograr que, en 2035, la fracción resto alcance, como máximo, los 100 kg por persona al año.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de establecer un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para que se establezcan reglamentariamente los objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, busca que el Gobierno actúe de manera oportuna, teniendo en cuenta que el primer objetivo de reducción de residuos, se fija para el 2025. Adicionalmente, creemos que establecer objetivos específicos para determinados productos contribuye a avanzar en los objetivos de prevención, ya que permite tomar en consideración aspectos particulares de estos productos, tales como la existencia de un mercado de segunda mano, la necesidad específica de eco-diseño o un mayor potencial de reducción. Debe además adoptarse un objetivo cuantitativo de reducción de residuos per cápita, siguiendo el ejemplo de muchas ciudades en Europa.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 18, apartado 1.i). Se modifica el apartado 1.i) del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«i) Fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, sin perjuicio de los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos establecidos a escala de la Unión Europea y la información al público de su presencia en su envase o embalaje. A partir del 1 de enero de 2023 no podrán emplearse en los envases el bisfenol (a), los ftalatos y otros disruptores endocrinos.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar de los envases sustancias peligrosas como el bisfenol (a) y los ftalatos, y otros disruptores endocrinos, presentes en las formulaciones de muchos plásticos que envasan alimentos y bebidas y que pueden migrar a los mismos, o que recubren los metales utilizados en las latas de bebidas o de conservas, así como (en todo caso y mientras se hace efectiva la prohibición de informar a los

cve: BOCG-14-A-57-3

consumidores de la presencia de esas sustancias en los envases. Esa obligación existe ya en varios Estados, como por ejemplo en California.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 18 quater con la siguiente redacción:

«18 quater. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos.

1. Para fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, a partir del 5 de enero de 2022 todo proveedor de un artículo, tal como se define en el artículo 3.33, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, deberá facilitar la información de conformidad con el artículo 33.1, de dicho Reglamento, a la base de datos creada a tal efecto por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, con el contenido y formato determinado por esta. Las entidades o empresas que realicen el tratamiento de residuos tendrán acceso a la base de datos creada por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Asimismo, los consumidores también podrán acceder a la base de datos mencionada, previa solicitud.

2. Para dar cumplimiento a las obligaciones de información en materia de prevención de residuos, el Ministerio competente en materia de residuos podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos de obtención de la información, en especial en materia de residuo alimentario y reutilización.

3. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

4. Los productores de residuos no peligrosos podrán elaborar planes de prevención que tengan en cuenta las medidas recogidas en el apartado 1, sin perjuicio de que estos programas sean obligatorios de conformidad con la normativa de desarrollo para determinados flujos de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicación de los preceptos por las ya expresadas razones de sistemática y técnica normativa. Proceden de los apartados 4 a 7 de la PL.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 2.b. del artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

[…]

b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2023 ~~para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y~~ para todo el territorio estatal de modo que se garantice, al menos, un 75 % de captura de la fracción orgánica con menos de un 5 % de impropios. Dicha recogida se deberá realizar utilizando bolsas compostables que cumplan con la norma europea vigente EN 13432:2000. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición determina plazos para la recogida separada de papel, metales, plástico y vidrio, biorresiduos, residuos textiles, aceites de cocina usados, residuos domésticos peligrosos. En cuanto a materia orgánica, la fecha resulta adecuada, teniendo en cuenta la fecha probable de aprobación del PL, sin embargo, resulta prioritario, dada la situación de emergencia climática en la que nos encontramos. El establecimiento de las fracciones de residuos a recoger separadamente, la separación y tratamiento de calidad de los biorresiduos debería de establecerse como objetivo prioritario desde la perspectiva pública. Así mismo, en cuanto a la calidad de la recogida se considera necesario la obligatoriedad de recogida de la fracción orgánica con bolsas compostables y un porcentaje máximo de presencia de impropios.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. No obstante lo establecido en el apartado 1, el Ministerio con competencias en materia de residuos, previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos podrá exceptuar reglamentariamente la obligación de recoger por separado los residuos, siempre que se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) La recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afecta a su aptitud para que sean objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 8, y produce, tras dichas operaciones, un resultado de una calidad comparable y cantidad equivalente a la alcanzada mediante la recogida separada.

~~b) La recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se tiene en consideración el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate.~~

cve: BOCG-14-A-57-3

~~c) La recogida separada no es técnicamente viable teniendo en consideración las buenas prácticas en la recogida de residuos.~~

~~d)~~ b) La recogida separada implicaría unos costes económicos desproporcionados teniendo en cuenta el coste de los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud derivados de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, la capacidad para mejorar la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, la aplicación del principio "quien contamina paga" y la responsabilidad ampliada del productor.

El Ministerio con competencias en materia de residuos revisará periódicamente estas excepciones tomando en consideración las buenas prácticas en materia de recogida separada de residuos y otros avances en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen excepciones con condiciones mal justificadas a la obligación de la recogida separada de los biorresiduos, en línea con la Directiva 2018/851. Sin embargo, en esa Directiva se alude para justificar esa excepción a la situación de «zonas remotas o escasamente pobladas» (considerando 42) o a «costes económicos desproporcionados» [artículo 10.2.d)] de la Directiva. Aquí no se contemplan esas condiciones geográficas que hagan de las excepciones un aspecto lógico. La recogida separada de los residuos es técnicamente viable. Con este apartado se abriría una vía que podría distorsionar la buena gestión de los residuos. Por ello, se hace necesario limitarlas a las situaciones descritas en el considerando 42 de la Directiva 2018/851, por esta razón, se propone la eliminación de los subapartados b) y c) del apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 25, con el siguiente tenor literal:

«7. Las entidades locales deberán implantar los sistemas de recogida separada más eficientes, como, el puerta a puerta o el de contenedores personalizados o inteligentes, o una combinación de ambos. Estos sistemas permitirán establecer una fiscalidad proporcional a la cantidad de los residuos generados, con un sistema de pago por generación. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por las entidades locales han de incentivar mediante tarifas diferenciadas reducidas la participación del pagador en las prácticas de gestión preventiva de los residuos tales como el compostaje doméstico o comunitario o el uso de los puntos limpios o puntos verdes, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en el preámbulo se dice: «La ley no determina una única modalidad de llevar a cabo las mencionadas recogidas separadas de distintas fracciones de los residuos de competencia local, debiendo estas adaptarse a las circunstancias de cada entidad local, teniendo en cuenta los modelos de éxito comprobado, como son los de recogida puerta a puerta» y de que la recogida de los residuos municipales es competencia exclusiva de los municipios, la ley podría establecer recomendaciones sobre los sistemas más eficientes de esa recogida separada. El anteproyecto cita de pasada, en el artículo 11.3 y en el punto 2 del anexo V, el pago por generación («avanzar en el establecimiento de sistemas ...».) pero no da pasos firmes hacia ese sistema.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se adiciona un artículo 26 bis, con el siguiente tenor literal:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3. de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, se facilitará la intervención de las entidades de economía social en la recogida y la preparación para la reutilización y reciclaje de los residuos textiles, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los residuos voluminosos y la fracción orgánica en la producción de compost.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de continuar fomentando y promocionando la labor de las empresas de economía social, que en diferentes comunidades autónomas se encuentran gestionando fracciones de residuos, como textiles, voluminosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEE, materia orgánica, entre otros; se considera importante introducir un artículo que les facilite la intervención en la recogida, preparación para la reutilización y reciclaje, extendiendo de esta forma, la previsión del artículo 1.3. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, por el que se establecen directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental, que ya contempla esta disposición en el artículo 2.5. de la Ley 8/2019, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su depósito en vertedero conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable que regule este tratamiento. En ningún caso se permitirá la incineración, con o sin valorización energética, de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo reitera la prohibición de verter residuos sin tratamiento previo, prohibición establecida en España en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, derogado por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, disposición que al momento se incumple en la mayoría del territorio Español, donde, cerca del 60 % de los residuos acaba en vertederos, contradiciendo de manera flagrante la jerarquía de residuos establecida por la Unión Europea. Recordemos que al respecto, la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, enfatiza la «necesidad de someter los residuos destinados a vertedero a un tratamiento previo adecuado». Es necesario adoptar medidas vinculantes para avanzar en la desaparición de esta práctica. Es por esto que se propone la modificación de este artículo para evitar la incineración de residuos susceptibles de ser

cve: BOCG-14-A-57-3

reciclados o reutilizados, en orden a procurar una gestión sostenible de los mismos, en la que la prevención, reutilización y reciclaje, prevalezcan por encima de la incineración.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 37, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos verán ampliada su responsabilidad y serán obligados a:

a) Diseñar productos y componentes de productos de manera que a lo largo de todo su ciclo de vida se reduzca su impacto ambiental y la generación de residuos, tanto en su fabricación como en su uso posterior, y de manera que se asegure que la valorización y eliminación de los productos que se han convertido en residuos se desarrolle de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8. Para ello, podrán ser obligados a desarrollar, producir, etiquetar y comercializar productos y componentes de productos aptos para usos múltiples, que contengan materiales reciclados, que sean técnicamente duraderos, actualizables y fácilmente reparables y que, tras haberse convertido en residuos, sean aptos para ser preparados para reutilización y para ser reciclados, a fin de facilitar la aplicación correcta de la jerarquía de residuos, teniendo en cuenta el impacto de los productos en todo su ciclo de vida, la jerarquía de residuos y, en su caso, el potencial de reciclado múltiple, siempre y cuando se garantice la funcionalidad del producto. En sentido contrario, se podrá restringir la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos generados por dichos productos tienen un impacto negativo muy significativo en la salud humana o el medio ambiente.

b) [...].»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones a los productores respecto a la Responsabilidad Ampliada del Productor («podrán ser obligados a» [...]) no son obligatorias y se difiere su concreción a la futura aprobación de un Real Decreto. Por ello proponemos la modificación del tenor literal para hacerlas preceptivas. De igual manera, se suprime el impacto negativo «muy significativo» al considerar que cualquier impacto en la salud humana y el medio ambiente es significativo y su prevención de vital importancia, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos generados tienen tales impactos negativos.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

cve: BOCG-14-A-57-3

Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 37, con el siguiente tenor literal:

«4. El Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de residuos, aprobará en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, productos de higiene íntima (tampones y compresas de un solo uso), colchones, cápsulas de café monodosis, papel-cartón no envase, productos químicos en pequeñas cantidades para uso domésticos, cuchillas de afeitar, bombonas de gas de cualquier tamaño, juguetes, mecheros, bengalas marítimas y embarcaciones recreativas de conformidad con lo previsto en este título.»

JUSTIFICACIÓN

Según la hoja de ruta asociada al informe de alerta temprana emitido por la Comisión Europea el 24 de septiembre de 2019 en España se deberían implantar nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor «hacia flujos de residuos adicionales (por ejemplo, muebles, textiles, productos sanitarios y de higiene, etc.), pudiéndose utilizar instrumentos como los sistemas de depósito, devolución y retorno». Esta medida garantizaría que un mayor número de productores de productos se responsabilicen de los residuos vinculados a su actividad económica y, en consecuencia, reduciría el gasto de las administraciones públicas en gestión de residuos. La generación de residuos de colchones se sitúa en torno a los 8 kg/hab/a. En España se generan unas 30 000 t/a, de las cuales más del 60 % acaban en vertederos. Los colchones están formados principalmente por materias plásticas, textiles y metálicas. Suponen un residuo voluminoso difícil de recoger, almacenar y transportar. Su abandono incontrolado como basura genera un impacto visual importante. Cada español consume, de media, unas 34 prendas al año y desecha entre 12 y 14 kilos de ropa, según un informe de la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (Asirtex). Durante el período 2007 y 2015, en España el gasto familiar por hogar en ropa descendió, pero en cambio se ha mantenido el número de prendas consumidas, lo que demuestra la pujanza de la moda a bajo precio *(low cost).*

Los muebles presentan una situación similar como residuos voluminosos, aunque con un mayor potencial de preparación para la reutilización. Según la página web del Ministerio, los muebles y enseres son los objetos de uso diario o de decoración de un domicilio tales como camas, mesas, sillas, armarios, etcétera. Estos residuos también se pueden generar en otros ámbitos municipales como equipamientos, establecimientos comerciales, etcétera. Entre un 30 y un 40 % del papel y cartón no es envase y carece de un sistema de responsabilidad ampliada del productor por lo cual, los municipios deben asumir las variaciones en los precios de mercado que, en los últimos tiempos, han llegado a tener precios negativos. Cerca de un 2-3 % del total de residuos municipales lo componen residuos textiles sanitarios, para los cuales no existen sistemas de reciclaje en España, aunque hay algunas iniciativas internacionales exitosas. La mayor parte de los residuos químicos en pequeñas cantidades para uso doméstico no llegan a los puntos limpios sino que acaban en el flujo de resto. En el caso que lleguen al punto de recogida adecuado, suponen un importante coste de tratamiento para los entes locales.

El establecimiento de un sistema de responsabilidad ampliada del productor para dichos productos debe compensar los costes, al menos, de su recogida separada.

En los territorios de costa con intensidad de actividad marítima recreativa se produce una gran generación de bengalas que al caducar son depositadas mayoritariamente en papeleras o contenedores de basura convencionales ocasionando un importante riesgo. Como ejemplo, en las Islas Baleares las autoridades han determinado que los dos últimos incendios producidos en el vertedero de Menorca y de Ibiza han sido provocados, ambos, por bengalas marítimas. Así mismo, las embarcaciones recreativas también suponen un claro ejemplo de externalidad de los costes económicos vinculados a su gestión y tratamiento como residuo que acaban asumiendo los municipios.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 37 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 37 bis. Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado.

1. Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado. 2. No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada. 3. Los productos han de estar cubiertos por una etiqueta ecológica (Ecolabel) o la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada).»

JUSTIFICACIÓN

El texto de la PL no establece la obligación de diseñar y poner en el mercado productos reutilizables, reciclables o reparables. No hay una clara prohibición de poner en el mercado productos con obsolescencia programada. No se asegura la implantación de la Etiqueta Ecológica Europea (Ecolabel), una herramienta que hasta ahora no ha servido para proveer a 53 los consumidores de bienes y servicios con garantía ambiental. Existe una etiqueta (la ISSOP, Innovación Sostenible Sin Obsolescencia Programada) que acredita la no obsolescencia que debería ser incorporada. No se puede consentir la puesta en el mercado de productos cuyo destino final como residuos no tengan garantizado un proceso de reciclaje, como sucede actualmente con los tetrabricks, por ejemplo. La Consulta de la Comisión Europea actualmente en vigor «Review of the requirements and feasibility of measures to prevent packaging waste» insiste en el *Inception Impact Assesment* en que una solución para evitar los residuos es el diseño previo para que los productos cuando devengan en residuos sean reciclables con alta calidad: «*The main obstacles to strong markets for secondary materials from recycled packaging are thought to include their higher costs relative to virgin feedstock, and the limited availability of stable quantities and high quality secondary materials. This is partly because the packaging design does not sufficiently consider the difficulties and costs of treatment of packaging waste (including collection and sorting) and thus increases the cost of recycling. This phenomenon is exacerbated by the lack of clear legal rules requiring that packaging can be recycled to high quality in a cost efficient way».*

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo apartado (6) al artículo 55, con el siguiente tenor literal:

«6. Las autoridades adoptarán otras medidas encaminadas a la eliminación de los envases de un solo uso, tales como: a) Establecer medidas de penalización para reducir el sobre-envasado y los envases superfluos, tales como la prohibición de determinados elementos de envasado (monodosis, multicapas, envasado superfluo), o la introducción de tasas económicas sobre los

cve: BOCG-14-A-57-3

materiales en función de su impacto ambiental. b) Establecer una correcta tarificación de los costes de tratamiento de los residuos y que permita el posterior establecimiento de sistemas de pago por generación de residuos. c) Establecer la obligatoriedad para las cadenas de distribución de ofrecer en sus establecimientos la posibilidad de adquirir productos a granel.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe aprovechar la oportunidad establecida por esta Ley para abordar otros problemas asociados al uso de envases de usar y tirar. Por ejemplo, determinados elementos de envasado tales como el sobre-envasado o los envases superfluos, dificultan enormemente el reciclaje y conllevan grandes costes ambientales y económicos. Asimismo, la ausencia de una correcta tarificación de los costes del tratamiento de los residuos impide avanzar en la implementación del principio de «quien contamina paga» (mediante, por ejemplo, el pago por generación de residuos). También hay que garantizar el derecho de los consumidores a adquirir productos sin envasado que no sea necesario. Se propone completar el presente artículo para incluir, al menos, medidas en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 67 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza finalista para la prevención, reutilización y preparación para la reutilización de los residuos que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, incluidas todas las variables de compostables y bioplásticos y envases multicapa o multimaterial, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. El fondo será repartido en los territorios (CC. AA.) de forma proporcional a su contribución.»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español urge la implantación de medidas de fiscalidad verde para avanzar en la transición hacia un modelo de producción y consumo que reduzca la explotación de recursos naturales y que permita la reintroducción de los residuos como materia prima en la industria y la agricultura. Para cumplir con el principio de «quien contamina paga» e incentivar la transformación del envasado es necesario que no sea un impuesto meramente recaudatorio y que repercuta directamente en la gestión preventiva de los residuos. El impuesto debe recaer sobre todos los envases de plástico de un solo uso, incluidos los compostables, los bioplásticos y los multicapa como los briks que tienen un porcentaje de reciclado en España por debajo del 25 %.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

cve: BOCG-14-A-57-3

Se modifica el artículo 78 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El tipo impositivo será de 0,80 euros por kilogramo.»

JUSTIFICACIÓN

La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la UE, aprobó una contribución nacional basada en los residuos de envases plásticos, contribución que entró en vigor desde el 1 de enero de 65 2021 y se calcula aplicando un tipo de pagar 0,80€/kg por los residuos de envases no reciclados. Si el Estado aprueba un impuesto de solo 0,45 es evidente que la diferencia se cubrirá por las arcas públicas, por lo que este impuesto en realidad supondría una subvención al plástico no reciclado.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 84, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos es un tributo de carácter indirecto de naturaleza real y de carácter extrafiscal y finalista, que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética. 2. La finalidad del impuesto es el fomento de la prevención, la reutilización, la preparación para la reutilización y el reciclaje de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, así como desincentivar el depósito de residuos en vertedero y la incineración y a la coincineración de residuos. 3. Los ingresos derivados del impuesto se destinarán a la financiación de medidas que tengan por objeto mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y la gestión de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la naturaleza del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, tiene una función extrafiscal de protección del medio ambiente, aspecto que es necesario introducir en el PL.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifican los apartados 2 a 7 del artículo 109, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio

cve: BOCG-14-A-57-3

obtenido por el infractor, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves derivadas del incumplimiento de esta Ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la administración pública competente para la imposición de la sanción hasta haber cumplido la misma y, en su caso, haber ejecutado las medidas de reparación e indemnización de los daños ambientales y los perjuicios causados.

4. En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos m), n) y ñ) del artículo 108.2 y los párrafos o) y p) del artículo 108.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o norma que, en su caso, la sustituya, así como la retirada del título de operador, transportista, agente o gestor de residuos con el que se haya cometido la infracción.

6. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los principios de la potestad sancionadora, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en su artículo 29 el principio de proporcionalidad de las sanciones, indicando en su apartado 2 que «el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». De ahí que se proponga la incorporación del nuevo apartado 2, de análogo tenor literal al artículo 32.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, a fin de evitar que la infracción de esta Ley «compense» al infractor y se establece el mecanismo de incrementar el importe de la sanción del tanto al duplo del beneficio obtenido por el infractor. Por su especialidad virtualidad disuasoria, se propone incorporar en los apartados 3 y 5 del precepto las prohibiciones de contratar y de ser beneficiario de subvenciones. Estas medidas no son en absoluto innovadoras en el ordenamiento jurídico ambiental, pudiendo citarse como antecedentes los artículos 56.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 75.6 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid. Por lo demás, la prohibición de contratar es acorde con lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mientras que la pérdida de la condición de beneficiario de subvenciones es armónica con lo previsto en el artículo 13.2 h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, como modificación de la Ley 27 /2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Con una redacción según el siguiente literal:

«[…]

cve: BOCG-14-A-57-3

Disposición adicional xx. Modificación de las previsiones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, para los Consorcios sectoriales de gestión residuos.

En atención al papel esencial que, en el ámbito de las comunidades autónomas, y para la prestación de los servicios públicos básicos de recogidas, transportes, transferencia, tratamiento, valorización y eliminación de residuos domésticos, así como gestión de los residuos de los ecoparques y puntos limpios, desempeñan los consorcios desarrollados por las normativas sectoriales autonómicas de residuos, con carácter temporal, y hasta que dichos consorcios de residuos dispongan de personal con carácter permanente para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines, podrán utilizar medios personales de cualquiera de las administraciones consorciadas, previo el consentimiento de estas; debiendo contemplarse en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la administración de que se trate dicha circunstancia, tanto en lo relativo al contenido del puesto como, en su caso, a sus retribuciones complementarias.

Considerando, no obstante lo anterior, que la recogida, transporte, transferencia, tratamiento, valorización y eliminación de los residuos, así como la gestión de ecoparques y puntos limpios, es un servicio esencial, público, básico y diario, que no puede colapsarse, los consorcios de residuos, con carácter excepcional desde la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, podrán solicitar de cualesquiera de las administraciones públicas consorciadas, y estas autorizar, la colaboración temporal del personal con el conocimiento requerido, tanto de los funcionarios habilitados nacionales como los no habilitados nacionales; pudiendo en tal supuesto dicha colaboración ser regulada en los diferentes aspectos laborales, en los términos que autoricen los respectivos consorcios de residuos destinatarios de la colaboración y las administraciones consorciadas de las que el personal dependa.

Los consorcios de residuos del ámbito territorial de las comunidades autónomas y la administración pública a la que estos se encuentren adscritos deberán llevar a efecto las actuaciones pertinentes para, en el marco del ordenamiento jurídico aplicable, dotarse de personal con carácter permanente para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines, sin que ello impida, no obstante, la posibilidad de colaboración temporal adicional con personal de las administraciones consorciadas, siempre que razones de economicidad, buena administración o interés público lo recomienden, a criterio de los órganos de gobierno de las administraciones consorciadas y del propio consorcio.

Los consorcios sectoriales de residuos podrán estar adscritos a la administración autonómica de su Comunidad Autónoma pese a desarrollar una competencia local, siempre que más del 51 % del voto ponderado de sus órganos de gobierno esté asignado a la suma de las administraciones locales consorciadas.»

JUSTIFICACIÓN

La elevada carga de trabajo administrativa y de gestión de los servicios de gestión de residuos se ha visto agravada tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, para los consorcios sectoriales de servicios públicos básicos, como los de gestión de residuos, dado que se trata de verdaderas entidades públicas gestoras de importantes cantidades económicas, necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos básicos de gestión de residuos, que hacen que difícilmente puedan desarrollarse mediante adscripciones parciales de funcionarios de las administraciones consorciadas, lo que lleva a la ralentización de las necesarias actuaciones administrativas para la mejora continua en materia de gestión de residuos.

El mantenimiento de los articulados actuales de la Ley 27/2013, para los consorcios, es completamente incompatible con los actuales requerimientos y a mayor abundamiento con los nuevos requisitos de mejora de la gestión de residuos, necesarios y propuestos en el proyecto de ley estatal.

Las sentencias firmes del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana y del Tribunal Supremo posteriores a la aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, en relación con las competencias de los consorcios sectoriales de residuos de la Comunitat Valenciana, requieren la aprobación de este tipo de nuevo disposición, bien sea de ámbito nacional o de ámbito autonómico valenciano.

cve: BOCG-14-A-57-3

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Ana M.ª Oramas González-Moro de Coalición Canaria, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2021.—**Ana María Oramas González-Moro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los artículos 4.4 y 4.5, Subproductos, y artículo 5.3, Fin de condición de residuos

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 4. Subproductos.

4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas evaluarán y autorizarán como subproductos, si procede, las sustancias u objetos que tengan origen en una instalación productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia comunidad autónoma o, cuando se destine a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, ~~**previo informe favorable de la misma,**~~ **en cuyo caso se requerirá del informe favorable de la misma, que se entenderá emitido, si no hubiera pronunciamiento expreso en contrario debidamente fundado en el plazo de un mes desde la comunicación de la autoridad autonómica competente. En caso de discrepancias entre comunidades autónomas deberá resolver la Comisión de coordinación en materia de residuos.**

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará y declarará una sustancia u objeto como subproducto, con alcance general en el conjunto del territorio español, en los siguientes casos:

a) De oficio, a iniciativa propia en los casos que lo considere de interés para todo el territorio del Estado o a la luz del análisis de las autorizaciones concedidas por las comunidades autónomas de conformidad con el apartado anterior, **primando la armonización entre autonomías.** A tal fin, y en caso de que hubiera varias autorizaciones que afecten a un mismo subproducto, tomará como punto de partida las que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.

b) A solicitud de una comunidad autónoma tras la autorización de un subproducto por la misma para un uso concreto. No obstante, en caso de que se concluyera que una sustancia o material no cumple con las condiciones para ser considerado subproducto, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá solicitar a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización que proceda a ~~**su revocación**~~ **revisión del acto conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,** en el plazo seis meses.

c) A solicitud de persona interesada.

Artículo 5. Fin de condición de residuo.

3. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a los apartados anteriores, una comunidad autónoma, a petición del

cve: BOCG-14-A-57-3

gestor, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación, podrá incluir en la autorización concedida conforme al artículo 33, que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esa misma comunidad autónoma, o bien en otra comunidad autónoma ~~**previo informe favorable de esta última**~~ **en cuyo caso se requerirá del informe favorable de la misma, que se entenderá emitido, si no hubiera pronunciamiento expreso en contrario debidamente fundado en el plazo de un mes desde la comunicación de la autoridad autonómica competente . En caso de discrepancias entre comunidades autónomas deberá resolver la Comisión de coordinación en materia de residuos.»**

JUSTIFICACIÓN

Principio de libertad de circulación de bienes en el territorio español (en la MAIN se reconoce que se aseguraría en el texto legal para las materias primas recuperadas), así como la doctrina del Tribunal Constitucional y del TJUE que avala la eficacia nacional y comunitaria de las autorizaciones administrativas otorgadas por entes territoriales inferiores, siempre y cuando exista un marco común que las ampare.

Por otro lado, en el caso previsto en el artículo. 4.5.b) *in fine,* la figura jurídica aplicable no es la de la revocación, sino la de revisión del acto favorable, previa declaración de lesividad.

En aras a lograr una verdadera implantación de la economía circular es preciso abrir todas las posibilidades de reintroducción de productos útiles en el mercado que, de otra forma, acabarían siendo eliminados como residuos. Por ello, debe permitirse la posibilidad de que también la evaluación de los subproductos se efectúe por iniciativa privada, mediante solicitud de persona interesada. Ello será especialmente importante en aquellos casos de subproductos con un claro alcance supraautonómico, evitando depender de la decisión de la concreta comunidad autónoma que ha autorizado el subproducto de si elevar el expediente al Ministerio o no.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.3.), medidas de prevención

De modificación.

Texto propuesto:

«~~Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso,~~ Las administraciones públicas ~~**fomentarán**~~ contemplarán el consumo de agua potable en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso. Con ese mismo objeto, en los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se ~~**tendrá que**~~ podrá ofrecer ~~**siempre**~~ a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El 98 % de las aguas embotelladas que se consumen en España son aguas minerales, las cuales tienen unas cualidades diferenciadoras del agua del grifo que son reconocidas tanto por la legislación nacional como europea. Las aguas minerales son aguas muy singulares, reguladas por una legislación específica y distinta de la relativa a las aguas de consumo público. Se trata de aguas subterráneas, puras

cve: BOCG-14-A-57-3

en origen, con una composición mineral constante que se mantiene en el tiempo y no necesitan ni reciben ningún tipo de tratamiento químico para su consumo.

Las aguas minerales son envasadas a pie de manantial en condiciones de absoluta asepsia y llegan al consumidor con la misma pureza, composición mineral y propiedades saludables que tienen en la Naturaleza. Esta composición debe figurar obligatoriamente en la etiqueta del envase para garantizar que cualquier consumidor esté debidamente informado.

Dadas las características únicas de las aguas minerales, el envase es un elemento fundamental para proteger y mantener inalterables las propiedades y pureza original de las aguas minerales, garantizando al consumidor su seguridad alimentaria en cualquier momento y lugar. Las botellas plástico de agua representan en España únicamente un 0,7 % de los residuos urbanos y son además 100 % reciclables.

Por todo ello, es por lo que solicitamos que se suprima la propuesta de reducir el consumo en el ámbito de la Administración Pública y restauración de las aguas minerales en envases de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25. Priorización de la recogida puerta a puerta

De modificación.

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

3. Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se deberán **priorizar contemplar** los modelos de recogida puerta a puerta o modelos que alcancen tasas y calidades de recogida similares a los primeros, **siempre que resulte técnica y económicamente eficiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción prioriza la recogida puerta a puerta. Sin embargo, el sistema de recogida con contenedores ha demostrado ser más eficiente.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32.6 y 7, traslados de residuos

De supresión.

~~«Artículo 32. Entrada y salida de residuos del territorio nacional.~~

~~6. En los traslados de residuos que, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, deban ir acompañados del documento que figura en el anexo VII del citado Reglamento a los efectos de inspección, ejecución, estadística y planificación, dicho documento será remitido, en el caso de salidas, por el notificante con una antelación mínima de 3 días naturales antes del~~

cve: BOCG-14-A-57-3

~~traslado, y en el caso de entradas por el destinatario en un plazo máximo de 3 días naturales tras la recepción del residuo, a las siguientes autoridades:~~

~~a) En el caso de traslados de residuos desde o hasta terceros países no pertenecientes a la Unión Europea al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Este documento o su copia también deberá presentarse a las autoridades aduaneras junto son la declaración en aduanas correspondiente.~~

~~b) En el caso de traslados de residuos desde o hasta países de la Unión Europea, a la autoridad competente en materia de traslados de residuos en la comunidad autónoma de origen o destino del traslado, quien a su vez la facilitará al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.~~

~~En aquellos casos en los que así lo requiera la legislación de la Unión Europea y nacional, esta información será tratada como información confidencial.~~

~~7. A los efectos del cálculo de consecución de los objetivos, el notificante o la persona que organiza el traslado deberá recabar información en la planta de destino sobre la eficiencia del tratamiento para los residuos que traslada. Dicha información será remitida a la autoridad competente de origen del traslado, junto son la notificación previa o, en su caso, junto son la documentación establecida en el apartado anterior. En el caso de los traslados sometidos a autorización, cuando no se aporte esta información, la autoridad competente podrá no autorizar el traslado.»~~

JUSTIFICACIÓN

El Reglamento 1013/2006 configura dos tipos de traslados, los traslados sometidos a información general, en los que no hay necesidad de control previo respecto a los cuales se dice en el Considerando 15 del Reglamento que hay «un nivel mínimo de supervisión y control mediante el requisito de que este tipo de traslados vayan acompañados de determinada información», y los traslados sometidos a autorización previa, en los que como su propio nombre indica sí hay un sistema de control previo. En este caso en los números 6 y 7 del artículo 32 se exige en los traslados de residuos sometidos a información general (es decir, sin control previo) la entrega del anexo VII y de información sobre la eficiencia del tratamiento en la planta de destino, con carácter previo a su traslado, suponiendo de forma encubierta una notificación que queda reservada a los residuos peligrosos o con notificación y no a los residuos no peligrosos.

No es coherente con el Reglamento europeo, limita y dificulta las relaciones comerciales en los sectores afectados, poniendo en desventaja competitiva a los operadores españoles con los de los países de nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.1.b) sobre las obligaciones del productor del producto

De modificación.

«b) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, ~~incluidos aquellos abandonados en el medio ambiente,~~ y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad ampliada del productor del producto, se basa en el concepto de puesta en el mercado y también en el abandono de la basura dispersa, existen medidas para mejorar la recogida de nuestros residuos y que no acaben mezclados en los vertederos, como la mejora de la gestión de los puntos limpios y la clasificación en las plantas de tratamiento de basura en masa. De alguna manera, tanto las distintas administraciones locales, autonómicas y estatal deben conocer las cifras de puesta en el mercado de los distintos productos que generan residuos, para controlar adecuadamente los mecanismos relativos al abandono de basura dispersa y por consiguiente qué cantidad es asumible por el productor.

Sin ello, no podemos hacer responsable de toda la basura dispersa al productor del producto y que en la gestión de los residuos sea responsable también. Tenemos que tener en cuenta que España está a la cabeza en Europa en el reciclado de envases de plástico y que ya son muchos los esfuerzos que se vienen haciendo para poner en el mercado envases y productos cada vez más reciclables, con reciclado y con menor huella ambiental, por lo que la solución más que hacer del todo responsable, con el consiguiente gravamen, sería bonificar fiscalmente aquellos envases que son más reciclables o que introducen reciclado.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 43.1.a) 1.º, 43.1.c) sobre el alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada

De modificación.

«1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, ~~**y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas**~~ que se establezcan conforme al artículo 41.**b)**~~**, entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VIII,**~~ y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.

Artículo 43.1.c)

c) No exceder los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia (económica, social y medioambiental). Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados, y se basarán en estudios independientes y periódicos ~~**y diferenciados por comunidades autónomas y sistemas de recogida, y tendrán en cuenta los costes en los que hayan incurrido las entidades públicas y privadas que realizan la gestión de les residuos generados por sus productos.»**~~

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se ha añadido la obligación de que los sistemas de RAP tengan que asumir los costes de los «residuos abandonados en el medio ambiente».

Sin perjuicio de que la imposición de estas obligaciones financieras supone una clara desincentivación de las actuaciones que tienen que desempeñar otros agentes (Administraciones Públicas, consumidores y usuarios, entre otros) en la recogida separada, la medida resultaría contraria a lo establecido en el apartado 4.a (primer epígrafe) del nuevo artículo 8.bis de la Directiva, que se incorpora mediante el artículo 43.1.a).1.º del Anteproyecto y en el que se deja claro que los costes de la RAP son los derivados de la «recogida separada y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos».

Por lo tanto, si se cumplen los objetivos fijados en la normativa, los únicos costes a asumir deberían ser los de la recogida separada y posterior tratamiento. Al mismo tiempo, los costes de la RAP tendrán que cuantificarse de manera que no excedan los que resulten necesarios para prestar los servicios de gestión de residuos de manera eficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.bis.4.c) de la Directiva 2008/98/CE (según la modificación de la Directiva 2018(851/UE), incorporada también en el apartado 1.c) del mismo artículo 43 del Anteproyecto de Ley, en el que se matiza todavía más esta exigencia, al establecer que estos costes no podrán exceder de los que sean «necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia», tras lo que se añade que esa eficiencia debe analizase desde la triple incidencia «económica, social y medioambiental».

La relación coste-eficiencia, proviene de la Directiva marco de residuos. El inconveniente se encuentra en que lo condiciona a la elaboración de estudios independientes por CCAA y modelos de recogida que además tengan en cuenta los costes de las EELL y gestores.

En particular, la Directiva 2019/904, sobre plásticos de un solo uso acota esta responsabilidad a los costes-eficientes (por tanto no se refiere a todos los costes) y debe establecerse un criterio de medición de los mismos:

Considerando 21 de la Directiva SUP: […] Esos costes no deben ser superiores a los costes necesarios para la prestación de dichos servicios de manera económicamente eficiente y deben ser determinados de forma transparente entre los interesados.

La alteración del coste eficiente traslada todas las obligaciones al productor, desincentivando las actuaciones que tienen que desempeñar otros agentes (administraciones públicas, consumidores y usuarios, entre otros) en la recogida separada.

Recomendamos contemplar un criterio de proporcionalidad en relación a los costes relacionados con la RAP, ajustando la responsabilidad financiera de los productores a los costes eficientes y necesarios.

De lo contrario, podría suponer tremendas repercusiones económicas para los sectores económicos que introducen productos en el mercado y que están obligados bajo la RAP. En el texto de APL, en la versión de julio 2020, no se incluía.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 57.2.3.4), requisitos de diseño para recipientes de plástico para bebidas

De modificación.

«A partir de 2025, solo podrán introducirse en el mercado las botellas de tereftalato de polietileno (en adelante “botellas PET”) mencionadas en el apartado E del anexo IV, que contengan al menos un 25 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas las botellas PET introducidas en el mercado, **siempre y cuando como se establece en el punto 4 se cuente con material de calidad y en cantidad suficiente.**

cve: BOCG-14-A-57-3

3. A partir de 2030, solo podrán introducirse en el mercado las botellas mencionadas en el apartado E del anexo IV que contengan al menos un 30 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas esas botellas introducidas en el mercado, **siempre y cuando como se establece en el punto 4 se cuente con material de calidad y en cantidad suficiente**

4. Los sistemas constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases y residuos de envases establecerán medidas para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, facilitando la disponibilidad de los materiales en calidad y cantidad suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la capacidad industrial instalada en España de r-PET food contad bottle to bottle es insuficiente para cubrir la demanda de los sectores de bebidas para alcanzar los objetivos que se pretenden. Por ello es necesario asegurar dichos porcentajes a través de programas de apoyo a la industria y a través de un marco normativo una cantidad mínima de r-PET disponible para el destino botella de bebida, garantizando así la circularidad *bottle to bottle.*

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 60.3 en relación con los RAP

De supresión

~~**«b) Los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos, incluida, en el caso de los productos de plásticos enumerados en los epígrafes 1) y 2) del apartado 2 de la parte F del anexo IV, la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y depuración, y de su posterior transporte y tratamiento.»**~~

JUSTIFICACIÓN

En el redactado original se incluye una obligación para determinados productos de plásticos que no está contemplada en la Directiva SUP. Ello conllevaría, en la práctica, la ruptura de la unidad de mercado y generaría perjuicios en el buen funcionamiento del mercado interior.

Es, por tanto, conveniente que la obligación de asumir los costes derivados de la limpieza de los vertidos de basura en las infraestructuras de saneamiento y depuración se establezca únicamente para los productos plásticos específicos en los que razones técnicas contrastadas justifiquen que acaban de manera genérica en dichas infraestructuras.

Cabe recordar que, en esta misma línea, en el informe emitido por el Consejo de Estado en relación con este Proyecto de Ley, se incide en que el principio de eficiencia impone «la exigencia de evitar que dichos costes superen los necesarios y proporcionales al fin establecido».

Finalmente, de mantenerse el redactado original, se estaría estableciendo una obligación general para productos plásticos de muy diferentes características y formas de utilización, por tanto, sin arreglo a criterios de objetividad ni proporcionalidad, habida cuenta de que la presencia de algunos de los productos en infraestructuras de saneamiento y depuración no es ni mucho menos equivalente a la de otros productos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 68 sobre el ámbito objetivo del impuesto al plástico

De adición.

Se propone la Inclusión del siguiente párrafo en el artículo 68, apartado 1.a):

«**No obstante, quedan excluidos del ámbito objetivo del impuesto los envases industriales definidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.»**

JUSTIFICACIÓN

La definición de envase recogida en el artículo 2 del AL (definición de la Ley 11/97) contempla todo producto fabricado que se utilice para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, en cualquier fase de la cadena de fabricación, distribución y consumo, incluyendo los envases industriales o comerciales.

Teniendo en cuenta que la finalidad ambiental del impuesto es evitar el abandono de residuos en el entorno y su eliminación en vertedero y que los envases industriales no llegan al consumidor final (y, por tanto, no corren el riesgo de acabar convirtiéndose en basura dispersa) ya que, por norma general, se reutilizan y se gestionan correctamente a través de un gestor autorizado cuando se convierten en residuos, consideramos que el impuesto debería excluir, expresamente, los envases industriales.

Además, se debe tener en cuenta que muchos envases industriales, como puede ser el film estirable, ejercen una función logística insustituible y que si se intenta minimizar la cantidad se corre el riesgo de cargas movidas en los pallets, lo que podría conllevar el retorno de mercancías y, por tanto, un impacto directo en el aumento de la huella de carbono.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 75 sobre exenciones impuesto al plástico

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado 75.i):

«**i) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico de fuentes renovables.»**

JUSTIFICACIÓN

Los plásticos de origen de fuentes renovables representan una alternativa sostenible al uso de plástico tradicional.

Desde un punto de vista ambiental, estos materiales respaldan los objetivos fijados a nivel europeo y a largo plazo en materia de descarbonización o lucha contra el cambio climático, así como aprovechamiento de residuos orgánicos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Muchas empresas estarían interesadas en explorar fuentes alternativas para producir plástico y contribuir de esta manera a la economía circular, lo que requiere de inversiones en I+D+i que no se deberían desincentivar con medidas impositivas.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 75 sobre exenciones impuesto al plástico

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado 75.h):

«h) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de aquellos envases de plástico no reutilizables que cumplan con los requisitos de la norma europea vigente EN 13432:2000 "Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables **mediante compostaje y biodegradación.** Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje" y en sus sucesivas actualizaciones, así como los que cumplan los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico.»

JUSTIFICACIÓN

Los envases de plástico no reutilizables compostables generan numerosos beneficios para el medio ambiente y la economía circular.

Además, el artículo 25, establece obligaciones de recogida separada para los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a 5000 habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá incluida también la separación y reciclaje en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.

Por otra parte, en el artículo 28, se establece que los envases que cumplan con la norma EN 13432:2000 se podrán recoger conjuntamente con los biorresiduos, con el objetivo de mejorar la preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los residuos.

Por todo lo anterior, y siendo los envases de plástico compostable una alternativa sostenible en la gestión correcta de los residuos, se solicita que se exima del impuesto a los envases de plástico no reutilizables establecido en el título VII, a aquellos envases compostables que cumplan con la norma EN 13422.

Cabe destacar que esta exención ya existe, por ejemplo, en el impuesto de Italia.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 75 sobre exenciones impuesto al plástico

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado 75.j):

«j) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables que estén aplicando alguna medida de prevención y/o ecodiseño que evite el abandono

cve: BOCG-14-A-57-3

del envase o su eliminación en vertedero. Estas medidas deber ser técnicamente demostrables y aceptadas por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al objetivo ambiental del impuesto, se propone excluir del ámbito de aplicación a aquellos envases que estén aplicando alguna medida de prevención y/o ecodiseño que evite el abandono del residuo de envase o su eliminación en vertedero, siempre que estas medidas se puedan demostrar técnicamente y sean aceptadas por la Administración competente.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 78 sobre el tipo impositivo

De modificación.

«El tipo impositivo **se implantará de manera gradual en el tiempo, estableciéndose un sistema de deducción en cuota de al menos un porcentaje de lo satisfecho en concepto de "punto verde" en relación con las obligaciones financieras a que están sujetos los productores de envases sujetos a RAP y evitando, por supuesto, cualquier situación que pudiera tildarse de doble imposicíón.»**

JUSTIFICACIÓN

Un envase plástico, si se aprueba el impuesto, no solo pagará este impuesto sino también la contribución financiera por Responsabilidad Ampliada del Productor (punto verde) correspondiente. Esto implica que, sin empezar a producir el producto que va a ser envasado, entre el punto verde, el impuesto y otros factores como el energético, que es mucho más elevado en nuestro país que en otros EE. MM., los costes que debe asumir la industria española son mucho más elevados en comparación con otros países de la UE, lo que hace que sea mucho menos competitiva frente a sus principales competidores, aun siendo mucho más eficiente.

Por ejemplo, en otros países como Reino Unido, el gravamen propuesto es de 200 libras/tonelada, que, aplicando el tipo de cambio actual con respecto al euro, equivale a unos 221 euros frente a los 450 euro/tonelada de España.

Por estas razones es fundamental no establecer un tipo impositivo desproporcionado en la situación de crisis.

Sin otro particular, y agradeciendo la colaboración y el apoyo que siempre prestas a las industrias canarias, y poniéndonos a tu disposición para aclarar las cuestiones que te pueden surgir, te envío un cordial saludo.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Pilar Calvo i Gómez, Diputada de Junts per Catalunya, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Pilar Calvo Gómez,** Diputada. **Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De modificación.

1. Se suprime el párrafo 11 del apartado XII de la exposición de motivos del proyecto de ley.

«~~Este tipo de figura impositiva que recae sobre los residuos destinados al depósito o incineración está ya vigente en varias Comunidades Autónomas. Sin embargo, la falta de armonización en los elementos configuradores de los diversos impuestos autonómicos y el hecho de que algunas Comunidades Autónomas hayan hecho uso de estas figuras impositivas y otras no, debilita la efectividad de este instrumento de cara al cumplimiento de los objetivos fijados por la Unión Europea e implica un incremento de los costes indirectos para los contribuyentes dificultando la aplicación de las normas.~~

2. Se modifica el párrafo 13 del apartado XII de la Exposición de motivos del proyecto de ley que pasa a tener la siguiente redacción:

Se configura como impuesto estatal aplicable**, en principio,** en todo el territorio español y se prevé la cesión del mismo a las comunidades autónomas **que no dispongan de un impuesto propio similar o que disponiendo de uno opten por derogarlo y asumir la cesión del impuesto estatal. En ambos casos, la cesión se efectuará** mediante la adopción de los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento, así como mediante la introducción de las modificaciones normativas necesarias. De manera transitoria, en tanto no se adopten estos acuerdos y modificaciones normativas, el rendimiento del impuesto se atribuye a las comunidades autónomas **antes mencionadas,** que también podrán asumir las competencias de gestión de esta figura.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda relativa a la modificación del artículo 85 del proyecto de ley, en la que se propone la coexistencia del tributo estatal —que tendrá un carácter supletorio— y de los tributos propios autonómicos que graven los mismos hechos imponibles y que hayan resultado ser eficientes en la consecución de los objetivos medioambientales correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10, apartado 4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Acceso.

[…]

4. Las autoridades competentes garantizarán la salvaguarda de la confidencialidad de la información sobre productos que pueda resultar relevante para la actividad productiva o comercial

cve: BOCG-14-A-57-3

de los productores de productos, en especial, los datos relativos a la introducción en el mercado; así como de la información contenida en las memorias mencionadas en el artículo 65 que pueda resultar relevante para la actividad comercial de los productores y de los gestores de residuos. **Los productores deberán comunicar a las autoridades ambientales competentes los productos que anualmente ponen en el mercado y en qué medida se han convertido en residuos a partir de la contabilidad de los productos reparados o reutilizados.»**

JUSTIFICACIÓN

La «salvaguarda de la confidencialidad» mencionada en este apartado puede impedir que la sociedad tenga acceso a una información fundamental en la gestión de los residuos: la puesta en el mercado de los productos, y entra en contradicción con el artículo 37.1.h) y con el 38.2 de Registro de Productores de productos, sobre exigencias de la RAP. Este artículo limita de forma contradictoria los derechos de acceso a la información. Si se niega la posibilidad de saber cuántos productos se ponen en el mercado, se impide dimensionar adecuadamente los sistemas de recogida de los residuos que originan esos productos. Pero también se impide el cálculo de cuántos acaban abandonados sin llegar siquiera a ser recogidos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16. Nuevos apartados 4 y 5

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Medidas e instrumentos económicos.

[…]

4. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, establecerán los supuestos en los que los costes relativos a su gestión tendrán que ser soportados, parcial o totalmente, por el productor del producto y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes. Los entes locales, u otras administraciones públicas con competencias en gestión de residuos, que presten servicios de gestión de residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, deberán contabilizar de manera separada los costes de gestión de los distintos flujos a fin de evaluar la participación del productor del producto en el pago de dichos costes.

5. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, las entidades locales establecerán, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria específica y diferenciada que no podrá ser deficitaria. Para su determinación se tendrán en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir, como medidas e instrumentos económicos, que las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor, para flujos de residuos determinados, contengan los supuestos en los que los costes relativos a la gestión de residuos serán soportados por el productor del producto y si los distribuidores pudieran compartir esos costes. Esto permitirá identificar la participación del productor en el pago de los costes de gestión de los residuos provenientes de sus productos. El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, servirá de base para establecer una tasa o prestación patrimonial, para determinar los costes de gestión de los residuos de competencia local, en la que se tengan en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17, título del artículo y apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Objetivos específicos de la prevención de residuos.

[…]

2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente, ~~en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley,~~ objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d), **así como alimentos y bebidas, aparatos eléctricos y electrónicos, juguetes y equipamiento de ocio y deporte. Las medidas implementadas para alcanzar estos objetivos irán encaminadas a lograr que, en 2035, la fracción resto alcance, como máximo, los 100 kg por persona al año.»**

JUSTIFICACIÓN

El hecho de establecer un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para que se establezcan reglamentariamente los objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, busca que el Gobierno actúe oportunamente y teniendo en cuenta que el primer objetivo de reducción de residuos se fija para el 2025. Adicionalmente, creemos que establecer objetivos específicos para determinados productos contribuye a avanzar en los objetivos de prevención, ya que permite tomar en consideración aspectos particulares de estos productos, tales como la existencia de un mercado de segunda mano, la necesidad específica de desarrollar el ecodiseño de un determinado producto o un mayor potencial de reducción. Debe, además, adoptarse un objetivo cuantitativo de reducción de residuos per cápita, siguiendo el ejemplo de muchas ciudades en Europa.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18, apartado 1, letra i)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Medidas de prevención.

1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes.

[…]
i) Fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, sin perjuicio de los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos establecidos a escala de la Unión **Europea y la información al público de su presencia en su envase o embalaje. A partir del 1 de enero de 2023 no podrán emplearse en los envases el bisfenol (a), los ftalatos y otros disruptores endocrinos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar de los envases sustancias peligrosas como el bisfenol (a) y los ftalatos, y otros disruptores endocrinos, presentes en las formulaciones de muchos plásticos que envasan alimentos y bebidas y que pueden migrar a los mismos, o que recubren los metales utilizados en las latas de bebidas o de conservas. Y, en todo caso y mientras se hace efectiva la prohibición de dichas substancias, se debe informar a los consumidores de la presencia de esas sustancias en los envases.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo; posiblemente 18 bis (después del artículo 18)

De adición.

Texto que se propone:

«18 bis. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos.

1. Para fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, a partir del 5 de enero de 2022 todo proveedor de un producto, tal como se define en el artículo 3.33, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, deberá facilitar la información de conformidad con el artículo 33.1, de dicho Reglamento, a la base de datos creada a tal efecto por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, con el contenido y formato determinado por esta. Las entidades o empresas que realicen el tratamiento de residuos tendrán acceso a la base de datos creada por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Asimismo, los consumidores también podrán acceder a la base de datos mencionada, previa solicitud.

cve: BOCG-14-A-57-3

2. Para dar cumplimiento a las obligaciones de información en materia de prevención de residuos, el Ministerio competente en materia de residuos podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos de obtención de la información, en especial en materia de residuo alimentario y reutilización.

3. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

4. Los productores de residuos no peligrosos podrán elaborar planes de prevención que tengan en cuenta las medidas recogidas en el apartado 1, sin perjuicio de que estos programas sean obligatorios de conformidad con la normativa de desarrollo para determinados flujos de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicación de los preceptos por las ya expresadas razones de sistemática y técnica normativas. Proceden de los apartados 4 a 7 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25, apartado 2, letra b)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

[…]

2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

[…]

b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2023 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes~~, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto~~ **para todo el territorio estatal de modo que se garantice, al menos, un 75 % de captura de la fracción orgánica con menos de un 5 % de impropios. Dicha recogida se deberá realizar utilizando bolsas compostables que cumplan con la norma europea vigente EN 13432:2000.** Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición determina plazos para la recogida separada de papel, metales, plástico y vidrio, biorresiduos, residuos textiles, aceites de cocina usados y residuos domésticos peligrosos. En cuanto a materia orgánica, la fecha resulta adecuada, teniendo en cuenta la fecha probable de aprobación del PL, sin embargo, resulta prioritario, dada la situación de emergencia climática en la que nos encontramos. El establecimiento de las fracciones de residuos a recoger separadamente, la separación y tratamiento de calidad de los biorresiduos debería de establecerse como objetivo prioritario desde la perspectiva pública. Así mismo, en cuanto a la calidad de la recogida se considera necesario la obligatoriedad de recogida de la fracción orgánica con bolsas compostables y un porcentaje máximo de presencia de impropios.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25, apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

[…]

No obstante lo establecido en el apartado 1, el Ministerio ~~para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico~~ **con competencias en materia de residuos,** previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos podrá exceptuar reglamentariamente la obligación de recoger por separado los residuos, siempre que se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:

(…)

El Ministerio ~~para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico~~ **con competencias en materia de residuos** revisará periódicamente estas excepciones tomando en consideración las buenas prácticas en materia de recogida separada de residuos y otros avances en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen excepciones con condiciones mal justificadas a la obligación de la recogida separada de los biorresiduos, en línea con la Directiva 2018/851. Sin embargo, en esa Directiva se alude, para justificar esa excepción, a la situación de «zonas remotas o escasamente pobladas» (Considerando 42) o a «costes económicos desproporcionados» (art. 10.2.d) de la Directiva. Aquí no se contemplan esas condiciones geográficas que hagan de las excepciones un aspecto lógico. La recogida separada de los residuos es técnicamente viable. Con este apartado se abriría una vía que podría distorsionar la buena gestión de los residuos. Por ello, se hace necesario limitarlas a las situaciones descritas en el Considerando 42 de la Directiva 2018/851, por esta razón, se propone la eliminación de los subapartados b y c del apartado 5.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25, nuevo apartado 7

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

(…)

7. Las entidades locales deberán implantar los sistemas de recogida separada más eficientes, como, el "puerta a puerta" o el de contenedores personalizados o inteligentes, o una combinación de ambos. Estos sistemas permitirán establecer una fiscalidad proporcional a la cantidad de los residuos generados, con un sistema de pago por generación. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por las entidades locales han de incentivar, mediante tarifas diferenciadas reducidas, la participación del pagador en las prácticas de gestión preventiva de los residuos tales como el compostaje doméstico o comunitario o el uso de los puntos limpios o puntos verdes, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en el preámbulo se dice: «La ley no determina una única modalidad de llevar a cabo las mencionadas recogidas separadas de distintas fracciones de los residuos de competencia local, debiendo estas adaptarse a las circunstancias de cada entidad local, teniendo en cuenta los modelos de éxito comprobado, como son los de recogida "puerta a puerta" y de que la recogida de los residuos municipales es competencia exclusiva de los municipios», la Ley podría establecer recomendaciones sobre los sistemas más eficientes de esa recogida separada. El anteproyecto cita, de pasada en el artículo 11.3, el pago por generación («avanzar en el establecimiento de sistemas ...».) y en el punto 2 del anexo V, pero no da pasos firmes hacia ese sistema.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 26 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 26 bis [nuevo].

[…]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, se facilitará la intervención de las entidades de economía social en la recogida y la preparación para la reutilización y reciclaje de los residuos textiles, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los residuos voluminosos y la fracción orgánica en la producción de compost.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de continuar fomentando y promocionando la labor de las empresas de economía social, que en diferentes comunidades autónomas se encuentran gestionando fracciones de residuos, como textiles, voluminosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEE, materia orgánica, entre otros, se considera importante introducir un artículo que les facilite la intervención en la recogida, preparación para la reutilización y reciclaje, extendiendo, de esta forma, la previsión del artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, por el que se establecen directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental, que ya contempla esta disposición en el artículo 2.5 de la Ley 8/2019, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27, apartado 2

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 27. Eliminación de residuos.

(...)

2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su depósito en vertedero conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable que regule este tratamiento. **En ningún caso se permitirá la incineración, con o sin valorización energética, de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.**»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo reitera la prohibición de verter residuos sin tratamiento previo, prohibición establecida en España en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, derogado por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. Disposición que se incumple en la mayoría del territorio español, ya que cerca del 60% de los residuos acaba en vertederos, contradiciendo de manera flagrante la jerarquía de residuos establecida por la Unión Europea. Recordemos al respecto que la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo enfatizan la «necesidad de someter los residuos destinados a vertedero a un tratamiento previo adecuado». Es necesario adoptar medidas vinculantes para avanzar en la desaparición de esta práctica y, por ello, se propone la modificación de este artículo para evitar la incineración de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados, procurando una gestión sostenible de los mismos y en la que la prevención, reutilización y reciclaje prevalezcan por encima de la incineración.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Artículo 28. Biorresiduos.

(...)

~~3. Los criterios de fin de la condición de residuos del compost y del digerido son los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. No podrán establecerse criterios de fin de la condición de residuo para el uso como fertilizante del material bioestabilizado.»~~

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere eliminar este punto en la normativa hasta que haya un estudio técnico y económico del impacto en el sector productivo y en el sector fertilizante español. Algunas de las consecuencias de la aplicación del redactado actual del artículo 28.3:

— Incremento importante del coste de gestión de los residuos orgánicos.
— En el sector agroalimentario se daría una reducción importantísima de la cantidad de residuos que se convierten en compost, un producto de gran calidad muy apreciado en el sector agrario y en la jardinería.
— Reducción del mercado y de las toneladas de compost producidas, importante si lo que se pretende es cerrar el ciclo de la materia orgánica.
— No favorece la estrategia de bioeconomía circular y de lucha contra el cambio climático, incrementando la materia orgánica de los suelos, la retención de carbono, así como la mejora de su estructura y de los niveles de fertilidad.

Antes de proceder a la implementación de los criterios FCR del Reglamento (UE), sería necesario disponer de un estudio del mercado del compost, de sus materias primas, en cuanto a volúmenes y características, y de la comercialización actual del compost. También el impacto que la medida supone en el sector agroalimentario y en el sector de saneamiento de aguas residuales. Por tanto, han de valorarse anticipadamente las consecuencias futuras en la gestión de los lodos de depuración.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-57-3

«Artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

(...)

3. Los operadores de traslados deberán presentar una notificación ~~previa a las autoridades competentes de las comunidades autónomas de origen y destino~~ **a la autoridad competente de la comunidad autónoma de origen, que la remitirá a la autoridad competente de la comunidad autónoma de destino siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido,** en los casos siguientes.

a) los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación y

b) los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 200301, **los residuos LER 191212 de origen doméstico que se ajusten a la definición del artículo 2 letra b) de la presente Ley,** los residuos resultantes del tratamiento mecánico biológico identificados con el código LER 190503, y los que ~~se~~ reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.»

JUSTIFICACIÓN

Concretamente, se considera necesario incluir el código LER 191212 (definido como otros residuos {incluidas mezclas de materiales} procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 191211) en el grupo de residuos sometidos a notificación previa, y a los principios de proximidad y suficiencia. En la práctica se ha podido comprobar que se trasladan residuos domésticos mezclados que no son identificados por las empresas con el código LER 200301 (residuo sometido al procedimiento de notificación previa), sino con el código LER 191212. Esto es debido a que, aunque en la recogida por parte de los gestores los residuos son identificados como LER 200301, en ocasiones estos se destinan a una instalación de transferencia en la que se ha realizado alguna operación testimonial de tratamiento de tipo mecánico, consistente en extraer un porcentaje mínimo de voluminosos y proceder a la compactación. En realidad, por su composición y origen, se trata de residuos domésticos mezclados que se ajustan perfectamente a la definición del artículo 3 b) de la Ley 22/2011.

Se considera necesario, para evitar esta mala praxis, o incluso para evitar que los residuos se destinen a eliminación sin conocimiento de las Comunidades Autónomas de Origen y Destino, que se incluyan los mismos en el grupo de residuos cuyo traslado tiene como preceptiva la tramitación de notificación previa.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31, apartados 4 y 5

De modificación.

Texto que se propone:

« Artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

(...)

4 .Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la eliminación, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, **en el plazo de 30 días naturales** desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 11, apartados b), g), h), i) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

cve: BOCG-14-A-57-3

5. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la valorización, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, **en el plazo de 30 días naturales** desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006. Asimismo, podrán oponerse a la entrada de residuos destinados a las instalaciones de incineración clasificadas como valorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

(...)»

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo previsto en los apartados 4 y 5, y visto que el Reglamento comunitario de traslados prevé que el plazo para oponerse al traslado es de 30 días, se considera que debería ampliarse el plazo actualmente previsto en la normativa interna para oponerse, en la medida que el plazo actual en numerosas ocasiones es claramente insuficiente y teniendo en cuenta las consecuencias administrativas y medioambientales que un traslado contrario al ordenamiento jurídico podría comportar.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos ~~podrán ver~~ **verán** ampliada su responsabilidad y ~~podrán ser~~ **serán** obligados a:

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones a los productores respecto a la Responsabilidad Ampliada del Productor («podrán ser obligados a»...) no son obligatorias y se difiere su concreción a la futura aprobación de un Real Decreto. Por ello proponemos la modificación del tenor literal para hacerlas preceptivas. De igual manera, se suprime el impacto negativo «muy significativo» al considerar que cualquier impacto en la salud humana y el medio ambiente es significativo y su prevención de vital importancia, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos que generan tienen tales impactos negativos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37, nuevo apartado 4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

(...)

4. El Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de residuos, aprobará en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles, productos de higiene íntima (tampones y compresas de un solo uso), colchones, cápsulas de café monodosis, papel-cartón no envase, productos químicos en pequeñas cantidades para uso doméstico, cuchillas de afeitar, bombonas de gas de cualquier tamaño, juguetes, mecheros, bengalas marítimas y embarcaciones recreativas de conformidad con lo previsto en este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Según la hoja de ruta asociada al informe de alerta temprana emitido por la Comisión Europea el 24/9/19, en España se deberían implantar nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor «hacia flujos de residuos adicionales (por ejemplo, muebles, textiles, productos sanitarios y de higiene, etc.), pudiéndose utilizar instrumentos como los sistemas de depósito, devolución y retorno». Esta medida garantizaría que un mayor número de productores de productos se responsabilicen de los residuos vinculados a su actividad económica y, en consecuencia, reduciría el gasto de las administraciones públicas en gestión de residuos. La generación de residuos de colchones se sitúa en torno a los 8 kg/hab/a. En España se generan unas 30.000 t/a, de las cuales más del 60% acaban en vertederos. Los colchones están formados principalmente por materias plásticas, textiles y metálicas. Suponen un residuo voluminoso difícil de recoger, almacenar y transportar. Su abandono incontrolado como basura genera un impacto visual importante. Cada español consume, de media, unas 34 prendas al año y desecha entre 12 y 14 kilos de ropa, según un informe de la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (Asirtex). Durante el período 2007 y 2015, en España el gasto familiar por hogar en ropa descendió, pero en cambio se ha mantenido el número de prendas consumidas, lo que demuestra la pujanza de la moda a bajo precio (*low cost*). Los muebles presentan una situación similar como residuos voluminosos, aunque con un mayor potencial de preparación para la reutilización. Según la página web del Ministerio, los muebles y enseres son los objetos de uso diario o de decoración de un domicilio, tales como camas, mesas, sillas, armarios, etc. Estos residuos también se pueden generar en otros ámbitos municipales como equipamientos, establecimientos comerciales, etc. Entre un 30 y un 40% del papel y cartón no es envase y carece de un sistema de responsabilidad ampliada del productor, por lo que los municipios deben asumir las variaciones en los precios de mercado que, en los últimos tiempos, han llegado a tener precios negativos. Cerca de un 2-3% del total de residuos municipales lo componen residuos textiles sanitarios, para los cuales no existen sistemas de reciclaje en España, aunque hay algunas iniciativas internacionales exitosas. La mayor parte de los residuos químicos en pequeñas cantidades para uso doméstico no llegan a los puntos limpios, sino que acaban en el flujo de resto. En el caso que lleguen al punto de recogida adecuado, suponen un importante coste de tratamiento para los entes locales. El establecimiento de un sistema de responsabilidad ampliada del productor para dichos productos debe compensar los costes, al menos, de su recogida separada. En los territorios de costa con intensidad de actividad marítima recreativa se produce una gran generación de bengalas que, al caducar, son depositadas mayoritariamente en papeleras o contenedores de basura convencionales, ocasionando un importante riesgo. Como ejemplo,

cve: BOCG-14-A-57-3

en las Islas Baleares las autoridades han determinado que los dos últimos incendios producidos en el vertedero de Menorca y de Ibiza han sido provocados, ambos, por bengalas marítimas. Así mismo, las embarcaciones recreativas también suponen un claro ejemplo de externalidad de los costes económicos vinculados a su gestión y tratamiento como residuo que acaban asumiendo los municipios.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 37 bis

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 37 bis. Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado.

1. Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del este en el mercado.

2. No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada.

3. Los productos han de estar cubiertos por una etiqueta ecológica (Ecolabel) o la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada).»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley no establece la obligación de diseñar y poner en el mercado productos reutilizables, reciclables o reparables. No hay una clara prohibición de poner en el mercado productos con obsolescencia programada. No se asegura la implantación de la Etiqueta Ecológica Europea (Ecolabel), una herramienta que hasta ahora no ha servido para proveer a los consumidores de bienes y servicios con garantía ambiental. Existe una etiqueta (la ISSOP, Innovación Sostenible Sin Obsolescencia Programada) que acredita la no obsolescencia, que debería ser incorporada. No se puede consentir la puesta en el mercado de productos cuyo destino final como residuo no tenga garantizado un proceso de reciclaje, como sucede actualmente con los tetrabriks, por ejemplo. La Consulta de la Comisión Europea actualmente en vigor, «Review of the requirements and feasibility of measures to prevent packaging waste», insiste en el inception Impact Assesment, es decir, en que una solución para evitar los residuos es el diseño previo para que los productos cuando devengan en residuos sean reciclables con alta calidad: «The main obstacles to strong markets for secondary materials from recycled packaging are thought to include their higher costs relative to virgin feedstock, and the limited availability of stable quantities and high quality secondary materials. This is partly because the packaging design does not suffíciently consider the difficulties and costs of treatment of packaging waste (including collection and sorting) and thus increases the cost of recycling. This phenomenon is exacerbated by the lack of clear legal rules requiring that packaging can be recycled to high quality in a cost-efficient way».

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55, nuevo apartado 6

De adición.

Texto que se propone:

«Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso.

(...)

6. Las autoridades adoptarán otras medidas encaminadas a la eliminación de los envases de un solo uso, tales como: a) Establecer medidas de penalización para reducir el sobre-envasado y los envases superfluos, tales como la prohibición de determinados elementos de envasado (monodosis, multicapas, envasado superfluo), o la introducción de tasas económicas sobre los materiales en función de su impacto ambiental. b) Establecer una correcta tarificación de los costes de tratamiento de los residuos y que permita el posterior establecimiento de sistemas de pago por generación de residuos. c) Establecer la obligatoriedad para las cadenas de distribución de ofrecer en sus establecimientos la posibilidad de adquirir productos a granel.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe aprovechar la oportunidad establecida por esta Ley para abordar otros problemas asociados al uso de envases de usar y tirar. Por ejemplo, determinados elementos de envasado, tales como el sobre-envasado o los envases superfluos, dificultan enormemente el reciclaje y conllevan grandes costes ambientales y económicos. Asimismo, la ausencia de una correcta tarificación de los costes del tratamiento de los residuos impide avanzar en la implementación del principio de «quien contamina paga» (mediante, por ejemplo, el pago por generación de residuos). También hay que garantizar el derecho de los consumidores a adquirir productos sin envasado que no sea necesario. Se propone completar el presente artículo para incluir, al menos, medidas en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Naturaleza.

El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza ~~indirecta~~ **finalista para la prevención, reutilización y preparación para la reutilización de los residuos** que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, **incluidas todas las variables de compostables y**

cve: BOCG-14-A-57-3

bioplásticos y envases multicapa o multimaterial, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. **El fondo será repartido en los territorios (CCAA) de forma proporcional a su contribución.»**

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español urge la implantación de medidas de fiscalidad verde para avanzar en la transición hacia un modelo de producción y consumo que reduzca la explotación de recursos naturales y que permita la reintroducción de los residuos como materia prima en la industria y la agricultura. Para cumplir con el principio de «quien contamina paga» e incentivar la transformación del envasado es necesario que no sea un impuesto meramente recaudatorio y que repercuta directamente en la gestión preventiva de los residuos. El impuesto debe recaer sobre todos los envases de plástico de un solo uso, incluidos los compostables, los bioplásticos y los multicapa, como los briks, que tienen un porcentaje de reciclado en España por debajo del 25%.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Tipo impositivo:

El tipo impositivo será de ~~0,45~~ **0,80** euros por kilogramo.»

JUSTIFICACIÓN

La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de la Unión Euro pea, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la UE, aprobó una contribución nacional basada en los residuos de envases plásticos, contribución que entró en vigor desde el 1 de enero de 2021 y se calcula aplicando un tipo de pago de 0,80 €/kg por los residuos de envases no reciclados. Si el Estado aprueba un impuesto de solo 0,45 €/kg, es evidente que la diferencia se cubrirá por las arcas públicas, por lo que este impuesto en realidad supondría una subvención al plástico no reciclado.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-57-3

«Artículo 85. Ámbito de aplicación.

1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español **con el alcance y en los términos establecidos en el apartado 3 de este artículo.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. El Impuesto será de aplicación, en todo caso, en las Comunidades Autónomas que no dispongan de un tributo propio sobre el mismo hecho imponible o que, disponiendo de tal tributo, sus tipos efectivos de gravamen sean inferiores en un 50% a los establecidos en esta Ley. También será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que, disponiendo del tributo propio, opten voluntariamente por la cesión del Impuesto estatal que, a estos efectos, sustituirá el Impuesto autonómico, que deberá derogarse.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley propone la creación de un canon que supondrá una interferencia competencial con el canon ya establecido en algunas Comunidades Autónomas. En Catalunya se está aplicando un impuesto propio en consonancia con el artículo 144 («b» y «e») del Estatuto de Autonomía, de naturaleza medioambiental.

En la situación actual, el nuevo impuesto que plantea este Proyecto de Ley es de difícil encaje y pone en peligro la continuidad del canon autonómico de Catalunya, que ha permitido impulsar una política de prevención y reciclaje de los residuos efectiva y reconocida internacionalmente en el sector.

Además, estos tributos, ya consolidados tras años de aplicación, no suponen ningún problema para la recaudación ni para el establecimiento de los criterios de retorno aprobados, anualmente, por las diferentes Juntas de Gobierno del Fondo de Gestión. El primero de ellos se creó en el año 2004 y está vigente desde entonces. Los mecanismos de retorno funcionan de forma ágil y eficiente y, a nuestro parecer, con el nuevo tributo estatal no se podría mantener la eficacia del mecanismo impositivo.

Procedemos, además, a ampliar técnicamente la justificación de la enmienda:

I. En el apartado II de la exposición de motivos del anteproyecto de ley se hace mención de la Directiva Marco en materia de residuos, si bien esta no especifica la necesidad de que se adopte una figura tributaria sino que, simplemente, exige la recuperación de los costes aplicando el principio de que «quien contamina, paga». Evidentemente, las figuras tributarias pueden resultar instrumentos eficaces a tal efecto.

Al hilo de esta cuestión, y como se aludía en la exposición de motivos de un anterior borrador del que ha resultado el presente proyecto de ley, «la normativa de la Unión Europea, lejos de obligar a los estados miembros a crear figuras impositivas, se ha articulado en torno al denominado principio de jerarquía de la gestión de residuos. Este principio establece un orden de preferencia en las actuaciones de gestión de residuos que deben orientar las políticas de los Estados Miembros en la materia...».

Como es sabido, cuando en una norma comunitaria se habla de «políticas de los Estados miembros», no prejuzga quién es el sujeto activo que debe cumplir las obligaciones o recomendaciones derivadas de las directrices comunitarias, sino que dependerá de la distribución competencial existente en cada estado. Así, en España será necesario que el Estado (miembro y, por tanto, sujeto de derecho ante la UE) dirija estos mandatos y recomendaciones europeas a las entidades territoriales subestatales competentes en la materia (en este caso, las CCAA), para que lleven a cabo las acciones normativas y ejecutivas que les corresponda de acuerdo con el marco de distribución competencial (marco conformado por la CE y los EEAA).

Recordemos aquí que la Generalitat dispone de competencia para el desarrollo de políticas propias (en el marco de una regulación básica estatal) en el ámbito de la gestión de residuos, conforme a los artículos 144.1.e y 111 del EAC:

«Artículo 144. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.

cve: BOCG-14-A-57-3

1. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:

(...)
e) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Cataluña y sobre su gestión y traslado y su disposición final.»

«Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.»

Con todo, la previsión del proyecto de ley de suprimir los tributos propios autonómicos que, como los cánones de residuos de Cataluña, han contribuido a un sistema de gestión de residuos eficaz y eficiente, puede resultar perjudicial para la consecución de los objetivos de la UE.

II. Siguiendo aún en esta línea argumental de la competencia sustantiva sobre residuos, estimamos que los cánones de residuos vigentes en Cataluña no son cualesquiera tributos que puedan ser «absorbidos» por el Estado sin más: ni la compensación que está obligado a efectuar (art. 6.2 LOFCA) ni tampoco el establecimiento de su cesión a las CCAA del nuevo tributo estatal resuelven un problema de fondo, que es el impacto en la competencia autonómica sobre la gestión de residuos. Los cánones mencionados tienen carácter extrafiscal (la recaudación en sí misma no es el elemento fundamental del impuesto, sino su impacto para conseguir un cambio de conducta de los agentes económicos) y están afectados a las políticas de gestión de residuos. Por lo tanto, son un claro instrumento de política económica (art. 2 Ley General Tributaria) y, en este sentido, no siendo la recaudación el objetivo principal del impuesto, no es tan fácilmente sustituible: como verdadero instrumento de una política sectorial específica, la decisión sobre su configuración, alcance, modalidades, cuantificación, etc. se modula según como sea de ambiciosa la política que la CA quiera adoptar en el ámbito de la gestión de los residuos en su territorio. Las limitaciones que conlleva el establecimiento de un impuesto estatal, donde solo se permite la modulación al alza del tipo de gravamen (como se pretende en el anteproyecto de ley), incide directamente en la capacidad de decisión en materia de gestión de residuos, por lo que el impuesto deja de ser ese instrumento modulable; y la gestión de los residuos queda condicionada por la recaudación que pueda generar el impuesto estatal cedido.

III. Las deficiencias señaladas en el epígrafe anterior podrían quedar superadas si se opta por un modelo de convivencia de un impuesto estatal con tributos propios autonómicos que se hayan verificado eficientes. Así, en aquellas CCAA que no dispongan de un impuesto sobre los residuos o disponiendo de uno se verifique insuficiente, se aplicaría el impuesto estatal (cedido); y en el resto, se mantendrían los impuestos propios autonómicos, respetando así su proactividad en la toma de decisiones sobre la política pública de la gestión de residuos, salvo que voluntariamente quisieran aplicar el impuesto estatal cedido y eliminar el impuesto propio. Esta voluntariedad ha sido, por otra parte, reconocida en el informe Lagares de 2014:

«La Ley debería fijar tipos mínimos, para cada una de las categorías del hecho imponible, que podrían incrementarse por la Comunidad Autónoma. Además, convendría impulsar un proceso de negociación política en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, para que las Comunidades Autónomas que ya disponen de impuestos sobre depósito de residuos los sustituyeran voluntariamente por el nuevo impuesto cedido» (Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español; febrero 2014). Debemos insistir: este marco de convivencia impositiva puede resultar el mejor escenario porque permite mantener aquellos tributos autonómicos que se han verificado como instrumentos útiles para las mejores prácticas en materia de gestión de residuos. Nada obsta, por otra parte, a que convivan en el territorio diferentes velocidades en la aplicación y desarrollo de las políticas autonómicas en este ámbito. Igualar a la baja comportará siempre un retroceso en aquellas CCAA más activas y eficientes.

cve: BOCG-14-A-57-3

IV. Debe tenerse en cuenta, además, un aspecto que estimamos relevante y es el carácter local de los residuos, por lo que debe adaptarse su gestión (la toma de decisiones públicas) a circunstancias tales como la dispersión o concentración de la población en el territorio y la tipología de las actividades económicas de cada CA (tipos de industria y de servicios, así como la intensidad de las actividades agrícolas y ganaderas, etc.): las decisiones de cómo gestionar los residuos dependerán, por lo tanto, de la tipología de residuos y de la ubicación de su generación, por lo que condicionar las decisiones autonómicas a un importe de recaudación casi «uniforme» va en detrimento de la aplicación de las mejores prácticas adecuadas a cada territorio.

V. Observamos que en el proyecto de ley se justifica la «armonización» con el fin, entre otros, de solucionar un problema de «turismo de residuos», desplazamientos para trasladar los residuos a aquellos territorios sin impuesto o con uno de tipos de gravamen más bajos. Creemos que la solución no está en armonizar mediante un tributo estatal único cedido y absorber los tributos propios existentes; la solución defendida en el punto anterior también conllevaría minimizar el problema señalado, pero con un valor añadido: el respeto por las competencias autonómicas.

En este mismo orden de cosas, recordamos aquí lo que ya se ha apuntado anteriormente y es que el Estado, como sujeto de derecho de la UE, tiene que conseguir que las CCAA adapten las políticas públicas en las que son competentes (de acuerdo con el marco constitucional y estatutario) a las directrices y recomendaciones de la UE. Pero este objetivo no tiene que pasar necesariamente por armonizar la fiscalidad (los cánones de residuos no son como el IVA o los IIEE). Existen otros instrumentos como el de establecer objetivos medioambientales por comunidades con sus respectivas penalizaciones para quien los incumpla, en la línea de lo que se ha expuesto anteriormente en relación con el cumplimento de las directrices y recomendaciones de la UE. Así, frente a una eventual sanción por parte de la UE, el Estado debería repercutir el importe correspondiente de la multa a las CCAA que no han adoptado las medidas pertinentes para adecuar su gestión de residuos a dichas normas europeas.

VI. Se dice en la exposición de motivos que «la falta de armonización en los elementos configuradores de los diversos impuestos autonómicos y el hecho de que algunas Comunidades Autónomas hayan hecho uso de estas figuras impositivas y otras no, debilita la efectividad de este instrumento de cara al cumplimiento de los objetivos fijados por la Unión Europea e implica un incremento de los costes indirectos para los contribuyentes dificultando la aplicación de las normas».

Así, la falta de armonización de los impuestos autonómicos y el pretendido incremento de los costes indirectos para los contribuyentes se presentan como argumentos para defender luego la creación de un impuesto estatal único. Pues bien, ni uno ni otro resultan ser argumentos adecuados ni suficientes para poder exigir el tributo estatal proyectado.

En relación con el primero, la disposición final primera atribuye al Estado la competencia para crear y regular el impuesto estatal al amparo del artículo 149.1.14 CE. Ciertamente, el Tribunal Constitucional (TC) ha atribuido a dicho precepto un alcance armonizador en su sentencia de 19 de febrero de 2015, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que creó el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito (luego cedido a las CCAA) que, en este caso, actuaría como precedente. En esa sentencia el TC dice:

«... ninguna duda plantea la competencia del Estado para establecer un impuesto con la citada finalidad de asegurar un tratamiento fiscal armonizado de esta materia imponible.

Con carácter general, hemos reiterado que el art. 149.1.14.ª CE confiere al Estado la competencia exclusiva para dictar un conjunto de normas en materia de "hacienda general" que proporcionen el marco jurídico para la estructura y funcionamiento del sistema tributario, ordenando mediante ley los principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria (...)

Este reparto competencial tiene consecuencias precisas cuando se trata de la creación de impuestos nuevos, que se traduce en una preferencia del Estado en la ocupación de los hechos imponibles expresamente recogida en el art. 6 de la LOFCA, cuyos límites "reflejan que la competencia autonómica para establecer tributos *ex novo* no se configura constitucionalmente en términos absolutos, sino que se encuentra sujeta a lo establecido en las leyes del Estado a que se refieren los arts. 133.2 y 157.3 CE".

(...)

El poder tributario de las Comunidades Autónomas puede así ser delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia, de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia autonómica, pues como afirmamos tempranamente ninguno de los límites constitucionales

cve: BOCG-14-A-57-3

que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria.

(...)

... forma parte del ámbito competencial del Estado el establecimiento de un tributo cuya finalidad central es armonizar una determinada materia imponible, lo que encuentra amparo concreto en la previsión contenida en el art. 6.2 LOFCA, que específicamente prevé la posibilidad de que el Estado, "en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas".»

Aunque, como se observa, el Tribunal Constitucional (TC) avaló el IDEC estatal en base al artículo 149.1.14 CE (en relación con los arts. 133 y 157 CE y 6 LOFCA), también recordó el límite a la potestad estatal derivada de dicho precepto, cual es el vaciamiento de la competencia tributaria autonómica (párrafo subrayado): ninguno de los límites constitucionales que condicionan el poder tributario de las CCAA puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria.

Por esto, consideramos que los argumentos interpretativos que pueda tener el Gobierno del Estado para proponer el impuesto estatal sobre residuos en el presente proyecto de ley deben reconsiderarse a la luz de la limitación que el propio TC ha expuesto en reiteradas sentencias: el vaciamiento de la potestad tributaria autonómica. Y ello porque, de aceptar el criterio de armonización como válido en cualquier caso, supondría otorgar al Estado esa facultad ilimitada de absorción de los tributos propios autonómicos a tributos estatales (cedidos o no): efectivamente, los impuestos propios son —por su origen y naturaleza— distintos entre comunidades autónomas, con diferente configuración; por lo que siguiendo dicha lógica deberían centralizarse —¿armonizarse?— todos. Pero esta conclusión contraviene el sistema autonómico: la propia existencia constitucional del Estado de las autonomías es la que justifica precisamente la capacidad de sus gobiernos de desarrollar políticas de ingreso o de gasto que mejor se adapten a la realidad de su territorio o a las necesidades de sus ciudadanos, por lo que necesariamente dichas políticas resultarán distintas en las diferentes comunidades.

No se discute aquí el pronunciamiento del TC en la sentencia comentada, pero sí que cabe advertir que podría ser perfectamente distinta la conclusión del TC en el caso de un tributo propio vinculado específicamente al territorio de una CA, de manera que, por definición, se regulará según las singularidades que en ese territorio tenga el objeto del tributo (en este caso, los residuos y su tratamiento) y según la política pública que quiera adoptar esa CA con respecto a ese objeto. Mientras que en la sentencia del TC se considera la armonización del IDEC, que es un impuesto meramente recaudatorio y, por lo tanto, desprovisto de singularidad en la CA en cuestión en cuanto al objeto de gravamen, no ocurre lo mismo con los impuestos que recaen sobre elementos, actos, situaciones... que se caracterizan por tener un vínculo especial con el territorio: los residuos y el modelo a adoptar para su gestión es un ejemplo claro, tal y como se ha expuesto en el punto II anterior.

Y en relación con el segundo argumento, esto es el incremento de los «costes indirectos», no parece que sea tan obvio. No nos constan datos ni estudios que justifiquen dicha afirmación. Los costes indirectos, que básicamente son los derivados de las obligaciones de declaración y liquidación de los impuestos, no son para el contribuyente, sino para el sujeto pasivo sustituto de aquel, y éste tendrá los costes correspondientes al territorio donde tenga la instalación de incineración o depósito y no otros.

VII. Discrepamos absolutamente de que la solución a los problemas de mala gestión de los residuos por parte de algunos territorios esté en la creación de un impuesto estatal único para todo el territorio español. Tal y como ya hemos defendido anteriormente, la opción de la introducción de un impuesto estatal, despreciando otros instrumentos igual de eficaces, como trasladar a las CCAA que no cumplan los objetivos la multa que eventualmente imponga la UE al Reino de España por ese incumplimiento, debería plantearse como un impuesto de carácter subsidiario y aplicarse sólo en aquellas comunidades que no tuvieran impuesto, en las que teniéndolo su carga fiscal es muy baja y, por lo tanto, no consiguen los objetivos medioambientales propuestos, y en aquellas otras comunidades que, disponiendo de impuestos similares, los sustituyan voluntariamente por el nuevo impuesto estatal cedido.

No parece ser un escenario difícil de conllevar dado que, de facto, ya se producirá esa convivencia de impuestos en el País Vasco y Navarra, a los que no se les aplicará, no siendo éste por lo tanto un impuesto concertado. Insistimos, pues, que, en base a criterios de descentralización fiscal, este impuesto debería tener carácter subsidiario y establecerlo solo para aquellas CCAA que no lo tengan o lo tengan a un nivel muy bajo.

cve: BOCG-14-A-57-3

VIII En definitiva, en el nuevo impuesto subyace un ánimo centralizador que no parece muy acorde con el reparto competencial vigente. Y la previsión de cesión del impuesto a las CCAA con delegación de competencias normativas no reduce ese efecto.

En fin, el impuesto estatal, tal como ha sido diseñado en el proyecto de ley, no solo vulneraría el principio de corresponsabilidad fiscal, sino que reduciría la poca autonomía tributaria de la que disponen las CCAA e iría claramente en contra del proceso de descentralización diseñado por la Constitución Española y por el que se permitió que las CCAA tuviesen tributos propios, tributos que, además de ser instrumento para la efectividad del principio de suficiencia financiera, se distinguen del resto por atribuir a las CCAA plena competencia para su gestión y una amplia capacidad normativa para poder diseñarlos de acuerdo a sus realidades y necesidades.

Para superar ese carácter centralizador del nuevo impuesto estatal y resultar más acorde con un marco constitucional de convivencia de sujetos políticos competentes en materia de gestión de residuos, debe preverse su aplicación efectiva en las CCAA con carácter subsidiario.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

«Disposición adicional séptima. Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las comunidades autónomas.

1. En la medida en que los tributos que establece esta Ley recaigan sobre hechos imponibles gravados por las comunidades autónomas esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas. **En el caso del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración, lo dispuesto anteriormente se aplicará a las comunidades autónomas a las que efectivamente se ceda el Impuesto estatal conforme a los establecido en el apartado 3 del artículo 85 de esta Ley.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las comunidades autónomas que estén vigentes con anterioridad al 17 de diciembre de 2020.

3. Las medidas de compensación en favor de las comunidades autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 se minorarán en el importe de la recaudación que perciban las correspondientes comunidades autónomas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 89. Apartados b), c), e) y f)

cve: BOCG-14-A-57-3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 89. Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

a) La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos, ordenada por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe, o cuando se trate de decomisos de bienes a destruir.

~~b) La entrega de residuos en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos que procedan de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.~~

~~c) La entrega de residuos en vertederos o en instalaciones de incineración o de coincineración de residuos para los que exista la obligación legal de eliminación en estas instalaciones.~~

~~d~~ **b**) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o coincineración, por parte de las administraciones o por orden de éstas, de los residuos procedentes de la descontaminación de suelos que no hayan podido ser tratados in situ de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.3 del Real Decreto 9/2005, cuando las Administraciones actúen subsidiariamente directa o indirectamente en actuaciones de descontaminación de suelos contaminados declaradas de interés general por ley.

~~e) La entrega en vertederos de residuos inertes adecuados para obras de restauración, acondicionamiento o relleno realizadas en el mismo y con fines de construcción.~~

~~f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización que no sean operaciones de tratamiento intermedio.~~»

JUSTIFICACIÓN

La única excepción al tributo debería ser la acción subsidiaria de la Administración y aquella que impida la doble tributación. Es recomendable evitar otras exenciones, o al menos que no estén muy concretadas.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92. Nuevo apartado 4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 92. Base imponible.

(...)

4. Los tipos impositivos de cada tipología de residuos se asociarán a códigos LER.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es evitar la existencia de diferentes criterios, prevenir de ambigüedades y consolidar una asociación rigurosa.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 93, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Cuota íntegra.

1. La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que corresponda:

~~a) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos no peligrosos:~~

~~1.º Si se trata de rechazos de residuos municipales: 30 euros por tonelada métrica.~~
~~2.º Si se trata de residuos distintos de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2. del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: 15 euros por tonelada métrica.~~
~~3.º Si se trata de otro tipo de residuos: 10 euros por tonelada métrica.~~

~~b) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos.~~

~~1.º Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: 8 euros por tonelada métrica.~~
~~2.º Si se trata de otro tipo de residuos: 5 euros por tonelada métrica.~~

~~c) En el caso de residuos depositados en vertederos de residuos inertes:~~

~~1.º Si se trata de residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo en los términos establecidos en el artículo 7.2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio: 3 euros por tonelada métrica.~~
~~2.º Si se trata de rechazos de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.~~

~~d) En el caso de instalaciones de incineración de residuos municipales que realicen operaciones de eliminación codificadas como operaciones D10:~~

~~1.º Si se trata de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.~~
~~2.º Si se trata de rechazos de residuos municipales: 15 euros por tonelada métrica.~~
~~3.º Si se trata de residuos diferentes de los especificados en los números 1.º y 2.º anteriores: 7 euros por tonelada métrica.~~

a) Depósito de residuos no peligrosos (D05):

1.º 40 euros por tonelada métrica para el resto municipal.
2.º 30 euros por tonelada métrica para el rechazo municipal.
3.º 20 euros por tonelada métrica para todos los demás residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

b) Incineración (D10):

1.º 20 euros por tonelada métrica para el resto municipal y otros residuos.
2.º 15 euros por tonelada métrica para el rechazo municipal.

c) Valorización (R01):

1.º 15 euros por tonelada métrica para el resto municipal y otros residuos.
2.º 10 euros por tonelada métrica para el rechazo municipal.

d) Depósito de residuos inertes (D05): 3 euros por tonelada métrica.
e) Depósito de residuos peligrosos (D05): 0 euros por tonelada métrica.
f) Coincineración: 0 euros por tonelada métrica.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado del impuesto es muy confuso y complejo debido a la gran variedad de hechos imponibles y de tipos impositivos, ante los que no se encuentra justificación ambiental ni efectividad para el objetivo por el que se proponen: generar un cambio de actitud en la gestión y promover el respeto a la jerarquía de gestión de residuos.

El redactado original acabaría generando agravios entre las CCAA, que no tendrán interpretaciones homogéneas, a pesar de la voluntad de aplicación en este sentido, y la tutela del Estado. Por todo lo anterior, habría que simplificar.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97. Nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 97. Distribución de la recaudación.

1. La recaudación del impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.

2. El impuesto tendrá una naturaleza finalista, dedicando la Administración encargada de su gestión como mínimo el 50% de su recaudación a infraestructuras de gestión de residuos y el resto a acciones de mejora de la gestión de los residuos, incluyendo I + D + i, preparación para la reutilización, valorización, recogida selectiva de residuos, acciones de sensibilización y acciones de remediación, en general, para residuos y descontaminación de suelos.»

JUSTIFICACIÓN

El impuesto debe ser finalista. La recaudación debe quedar afectada en un 50% como mínimo para cubrir las inversiones en infraestructuras de gestión de residuos planificadas y promovidas por la administración pública, y el resto a acciones de mejora de la gestión de los residuos, incluyendo I + D + i, preparación para la reutilización, valorización, recogida selectiva de residuos, acciones de sensibilización y acciones de remediación en general para residuos y descontaminación de suelos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 109, apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 109. Sanciones.

(...)

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves derivadas del incumplimiento de esta Ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la administración pública competente para la imposición de la sanción hasta haber cumplido la misma y, en su caso, haber ejecutado las medidas de reparación e indemnización de los daños ambientales y los perjuicios causados.

~~2~~ **4.** En los supuestos de las infracciones reguladas en los párrafos m), n) y ñ) del artículo 108.2 y los párrafos o) y p) del artículo 108.3, el órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar también, como sanción accesoria, el decomiso de las mercancías, en cuyo caso determinará su destino final.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o norma que, en su caso, la sustituya, así como la retirada del título de operador, transportista, agente o gestor de residuos con el que se haya cometido la infracción.

6. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los principios de la potestad sancionadora, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en su artículo 29 el principio de proporcionalidad de las sanciones, indicando en su apartado 2 que «el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas». De ahí que se proponga la incorporación del nuevo apartado 2, de análogo tenor literal al artículo 32.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, a fin de evitar que la infracción de esta Ley «compense» al infractor y se establece el mecanismo de incrementar el importe de la sanción del tanto al duplo del beneficio obtenido por el infractor. Por su especial virtualidad disuasoria, se propone incorporar en los apartados 3 y 5 del precepto las prohibiciones de contratar y de ser beneficiario de subvenciones. Estas medidas no son en absoluto innovadoras en el ordenamiento jurídico ambiental, pudiendo citarse como antecedentes los artículos 56.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 75.6 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid. Por lo demás, la prohibición de contratar es acorde con lo dispuesto en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mientras que la pérdida de la condición de beneficiario de subvenciones es armónica con lo previsto en el artículo 13.2 h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional séptima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las comunidades autónomas.

1. En la medida en que los tributos que establece esta Ley recaigan sobre hechos imponibles gravados por las comunidades autónomas esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas. **En el caso del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración, lo dispuesto anteriormente se aplicará a las comunidades autónomas a las que efectivamente se ceda el Impuesto estatal conforme a los establecido en el apartado 3 del artículo 85 de esta Ley.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las comunidades autónomas que estén vigentes con anterioridad al 17 de diciembre de 2020.

3. Las medidas de compensación en favor de las comunidades autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 se minorarán en el importe de la recaudación que perciban las correspondientes comunidades autónomas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional [nueva]. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; las cantidades abonadas por el Estado español en concepto de multas, en aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, imputables

cve: BOCG-14-A-57-3

al incumplimiento, por acción u omisión, del Derecho de la Unión Europea, en el marco de la presente Ley, por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, serán repercutidas a las mismas. En aquellos supuestos en los que no se produzca el pago voluntario de la deuda en los términos y plazos señalados en el artículo 16 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se procederá a la aplicación de los mecanismos de repercusión de las responsabilidades previstos en el artículo 17 del Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

Con tal de garantizar el buen funcionamiento del Estado de derecho y el saludable establecimiento de una cultura de cumplimiento, la responsabilidad sobre el cumplimiento del Derecho de la Unión debe ser compartida por todas las administraciones de sus Estados Miembros, incluyendo, en este caso, las CCAA y las corporaciones locales.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su Diputado Oskar Matute García de Jalón, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Oskar Matute García de Jalón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17

De modificación.

«Artículo 17. Objetivos de la prevención de residuos.

1. [...]

a) En 2030, un 20% respecto a los generados en 2020.
b) En 2035, un 30% respecto a los generados en 2020.»

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17

De adición.

cve: BOCG-14-A-57-3

Se añade un punto 1.c) nuevo, que queda redactado como sigue:

«c) En 2030, reducir en un 50 % el desperdicio alimentario generado en 2020.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo 18

De adición.

Se añade al punto 1 los siguientes epígrafes n), ñ), o), p), q), r), s), t) y queda redactado como sigue:

«n) Obligatoriedad de disponibilidad de productos a **granel y envases reutilizables** en los establecimientos comerciales de más de 400 m^2.

ñ) Requerir a **establecimientos comerciales** que vendan productos frescos y bebidas aceptar el uso de envases reutilizables por parte de las personas consumidoras.

o) **No se podrán distribuir bebidas en envases desechables (bricks, latas, botellas)** en edificios e instalaciones de las administraciones y entes públicos. En estos espacios se instalarán y se mantendrán operativas fuentes de agua potable.

p) En eventos con apoyo público se deberá **garantizar el acceso a agua potable no envasada y envases y vasos reutilizables.** Se deberá implantar sistema de depósito y retorno para los **vasos y bebidas reutilizables** de estos eventos.

q) No se podrá hacer uso de productos alimenticios en **monodosis,** ni utensilios de un solo uso en los establecimientos y las empresas turísticas del sector HORECA para el consumo en el mismo local.

r) **Eliminar de los envases el bisfenol, los ftalatos y otros disruptores endocrinos** a más tardar en 2023.

s) **Se prohíbe** la práctica de la obsolescencia programada.

t) Establecer requisitos vinculantes para que los fabricantes de productos de higiene íntima (pañales, compresas y tampones) eliminen los productos químicos peligrosos y el uso de toxinas en sus productos.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 18

De adición.

Se propone la siguiente adición al artículo 18.3 del Proyecto de Ley, quedando este como sigue:

Con el objeto de prevenir la generación de residuos de envases de un solo uso y fomentar la implantación efectiva de la reutilización de los mismos, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 18.3 del Proyecto de Ley, que imponga objetivos de reutilización vinculantes, siendo esta una medida efectiva para conseguir la reducción del consumo de envases de un solo uso:

cve: BOCG-14-A-57-3

«Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso y fomentar deforma efectiva los envases reutilizables de bebidas, se establecen los siguientes objetivos mínimos en materia de prevención y reutilización:

"a) Lograr para el año 2030 los siguientes objetivos de reutilización de envases de bebida en el canal HORECA:

i. Aguas envasadas: reutilización de un 40 % de los envases.
ii. Cerveza: re utilización de un 80 % de los envases.
iii. Bebidas refrescantes: reutilización de un 70 % de los envases.

b) Alcanzar para el año 2030 un 15 % de reutilización para los envases empleados en canales de consumo diferentes del canal HORECA."

Con la misma finalidad que la prevista en el párrafo anterior, las superficies comerciales deben asignar áreas debidamente señalizadas dedicadas a la venta de bebidas en envases reutilizables y productos a granel.

Con la misma finalidad, a partir del 1 de enero de 2023, los distribuidores y minoristas que aguas minerales naturales, de manantiales u otras aguas envasadas, refrescos, jugos, cervezas, vinos de mesa, envasados en envases primarios no reutilizables, deberán ponerlos a disposición en el mercado en el mismo formato/capacidad en envases primarios reutilizables e identificados a tal efecto, siempre que exista esta oferta.»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 24

De adición.

Se propone la adición en el punto 2 de los siguientes epígrafes d) y e), quedando redactados como sigue:

«d) Reforzar la cultura de la reutilización, haciendo hincapié en la **economía social y solidaria** como fórmula para alcanzar el objetivo de reducir residuos domésticos, electrónicos e informáticos.

e) Fomentará la implantación de sistemas e iniciativas y/o sistemas de **bonificación económica que promuevan actividades de reparación** y reutilización.»

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 25

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado. El apartado 7 quedaría de la siguiente forma:

«Las entidades locales deberán implantar los sistemas de recogida separada más eficientes, tales como el puerta a puerta o el de contenedores personalizados o inteligentes o sistemas de

cve: BOCG-14-A-57-3

recogida personalizados, o una combinación de ellos. Estos sistemas permitirán establecer una fiscalidad proporcional.»

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 26

De adición.

Se propone la inclusión de 4 nuevos epígrafes, f), g) y h) en el punto 1, quedando de la siguiente forma:

«f) Para 2030, se logrará un objetivo de **reutilización en el canal HORECA** de cerveza y bebidas refrescantes 80 %; aguas envasadas: 60 %; vinos y cavas: 50 %.

g) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización **en el canal domiciliario** (comercios) del 20 %.

h) Para 2030, se logrará un objetivo de **reutilización de productos textiles** puestos en el mercado del 50 %.»

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 27

De adición.

Al final del apartado 2 se propone incluir lo siguiente:

«En ningún caso se permitirá la incineración de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.»

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 28

De adición.

Se plantea la adición al final del punto 2 de lo siguiente:

«Incluir **objetivo de captura** de biorresiduos de al menos un 75 % de la totalidad de la materia orgánica producida para 2025 y establecer un límite de impropios tendente al 5 % en la fracción orgánica y nunca superior al 15 %.

cve: BOCG-14-A-57-3

La fracción orgánica de los residuos domésticos se tiene que recoger mediante **bolsas compostables,** de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2001, lo cual se tendrá que indicar en la etiqueta o en la misma bolsa. Añadir el fomento de la construcción de nuevas instalaciones de **tratamiento biológico descentralizadas,** respetando el principio de proximidad, que cubran el tratamiento como mínimo del 50 % de los biorresiduos generados en 2020, priorizando las plantas de compostaje frente a las de biometanización.»

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 28

De modificación.

«Artículo 28. Biorresiduos.

1. Las entidades locales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, o su recogida separada y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje y digestión anaerobia o una combinación de ambas, y que no se mezclen a lo largo del tratamiento con otros tipos de residuos, diferentes de los permitidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003. En particular no se mezclarán con la fracción orgánica de los residuos mezclados.

Las entidades locales, cuando así lo establezcan sus respectivas ordenanzas, podrán recoger conjuntamente con los biorresiduos, los residuos de envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma europea EN 13432:2000 «Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje», así como otros estándares europeos y nacionales sobre compatibilidad de plásticos, y en sus sucesivas actualizaciones, siempre y cuando las entidades locales puedan asegurar que la instalación de tratamiento biológico donde son tratados estos residuos cumple con las condiciones señaladas en las normas anteriores para lograr su tratamiento adecuado. En esos casos, mantendrán informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.

Aquellas entidades locales cuya población sea inferior a 1000 habitantes deberán implantar el compostaje doméstico y comunitario como vía para la gestión de los biorresiduos salvo que existan causas que justifiquen su imposibilidad.

Cuando los biorresiduos se destinen a compostaje doméstico y comunitario, solo podrán tratarse conjuntamente con los mismos, los envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario.

2. […]

3. […]

4. Las autoridades competentes promoverán el uso del compost y del digerido que cumplan los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales **priorizando el uso del compost frente al del digerido;** y en su caso, el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, preferentemente para su uso

cve: BOCG-14-A-57-3

directo en las propias instalaciones, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y, en último lugar, para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano, siempre que sea técnica y económicamente viable.

4. Las autoridades competentes deberán desarrollar planes estratégicos que aseguren lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar un elevado nivel de protección ambiental y la salud de las personas.

Existe un consenso generalizado de que el tratamiento local de manera descentralizada (compostaje doméstico y/o comunitario) es el sistema más eficaz, eficiente y efectivo para la gestión de los biorresiduos y que mejor puede prevenir los potenciales impactos ambientales.

Existen evidencias científicas que demuestran la existencia de una gran diferencia en diversos aspectos referentes a: el contenido en patógenos (superior en el caso del digerido}, madurez del producto (inferior en el diferido), variabilidad (superior en el caso del digerido), etc. que indican que siendo muy importante potenciar y promover el uso de ambos (compost y digerido) frente al uso de fertilizantes minerales, se debe prior izar el uso del compost frente al digerido.

Es importante que las EELL dispongan de planes estratégico (con dotación presupuestaria) para poder cumplir el punto 4.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 37

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación al punto 2 del artículo 37, quedando este de la siguiente manera:

«2. Estas obligaciones se podrán establecer mediante Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros como normativa básica estatal y sin perjuicio de la competencia normativa de desarrollo y mejora ambiental de las respectivas comunidades autónomas, debiendo tener en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior en la medida de lo posible. Cuando estas obligaciones incluyan un régimen de responsabilidad ampliada del productor, este deberá cumplir los requisitos mínimos generales establecidos en el capítulo I.»

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 37

De adición.

Se propone una enmienda de modificación de un nuevo punto 3 al artículo 37, quedando este de la siguiente manera:

cve: BOCG-14-A-57-3

«3. A partir de 1 de enero de 2023 será obligatoria la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno de envases de bebidas de un solo uso en los términos y criterios que se establezcan reglamentariamente y de conformidad con la presente Ley.

La implantación de este sistema deberá garantizar en todo caso un periodo transitorio de un año con el fin de que sea justa, abierta, transparente y no discriminatorio, a fin de garantizar la competencia y favorecer su aceptación por parte de los consumidores, por lo que la normativa reglamentaria de desarrollo que regule las condiciones de implantación del sistema depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso deberá estar aprobada antes del 1 de enero de 2022.»

Las obligaciones anteriormente citadas deberán atender y respetar la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas para definir políticas ambientales propias, estableciendo normas adicionales de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1. 23.ª de la Constitución Española.

De igual modo es propósito de esta ley ser útil y coherente con la defensa de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de gestión de residuos y RAP, especialmente en lo referente a sus facultades de fiscalización de los SCRAP.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 37

De adición.

Se plantea la adición de un artículo 37 bis llamado «Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado» que diría lo siguiente:

«Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizabas o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado.

No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada. Los productos han de estar cubiertos, si es posible, por una etiqueta o certificado que validen y/o demuestren su observación de la innovación sostenible sin la obsolescencia programada.»

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 38

De adición.

Se propone una adición de un párrafo segundo al artículo 38.2 del Proyecto de Ley, quedando esté del siguiente modo:

«Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tienen que cumplir los objetivos de recogida y reciclaje previstos por los planes y programas de prevención y gestión de residuos

cve: BOCG-14-A-57-3

establecidos por las distintas Administraciones públicas territoriales y, a los efectos de verificarlos adecuadamente, tienen que suministrar los datos individualizados de los productos, o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de productos, puestos en el mercado en cada Comunidad Autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales.»

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 38

De adición.

Inclusión o adición de un punto quinto, que diría lo siguiente:

«Reforzar las medidas de control y trazabilidad en materia de RAP, mejorar de la gobernanza y la transparencia de todos los datos que se facilitan a la Administración reflejando que los SCRAP estén obligados a suministrar a las autoridades ambientales los datos individualizados de los productos o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de producto, puestos en el mercado en cada Comunidad Autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales, con el fin de facilitar la auditoría y fiscalización de los objetivos de obligado cumplimiento.

Asegurar que los sistemas de responsabilidad ampliada del productor compensen a las Administraciones públicas territoriales por la totalidad de los costes del ciclo de gestión integral de todos los residuos de envases destinados a valorización, incluida la parte proporcional por los residuos de envases recogidos no selectivamente y de aquellos procedentes de la recuperación en plantas de TMB, de la limpieza vial y de otros espacios como las playas o los entornos naturales y por los gastos de amortización de las tecnologías de las plantas.»

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 41

De adición.

Se propone la adición de una letra h) al artículo 41 del Proyecto:

«h) Asegurar que en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases compensen a las Administraciones públicas territoriales por la totalidad de los costes del ciclo de gestión integral de todos los residuos de envases destinados a valorización, incluida la parte proporcional por los residuos de envases recogidos no selectivamente y de aquellos procedentes de la limpieza vial y de otros espacios como las playas o los entornos naturales.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 55, apartado 1

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 55, quedando redactado de la siguiente forma:

«Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del **60 % en peso,** con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del **80 % en peso,** con respecto a 2022.»

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 59

De modificación.

Se propone una enmienda de modificación del punto 2 del artículo 59 del Proyecto de Ley, quedando este del siguiente modo:

«2. A estos efectos, en la normativa reglamentaria de desarrollo relativa a envases y sin perjuicio de las competencias legislativas que en esta materia pudieran tener, se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, incluidas las condiciones de implantación del sistema de depósito, devolución y retorno que, en todo caso, será obligatorio para botellas de plástico de un solo uso a partir de 1 de enero de 2023. La normativa reglamentaria desarrollará las condiciones de implantación del sistema depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso, incluidas las botellas de plástico de un solo uso, deberá aprobarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 37, esto es, con anterioridad al 1 de enero de 2022.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 61

De adición.

Se plantea la adición de un nuevo apartado referido como 4 y que diría lo siguiente:

«4. A fin de garantizar una mayor transparencia en los productos acerca de su impacto ambiental, evitar el *greenwashing* y para fomentar el papel de los consumidores en la consecución de los objetivos de la presente ley, las autoridades adoptarán las siguientes medidas:

a) Prohibir el uso de determinados eslóganes sobre los envases tales como "biodegradables", "ecológico", "residuo cero" o "emisión cero", "respetuoso con el medio ambiente" u otras menciones equivalentes que inciten al consumo de productos desechables.
b) Limitar el uso del término "compostable" en envases y productos de plástico a los que sean efectivamente compostables en compostaje doméstico y no solo industrial.
d) Establecer la obligación de incluir en el etiquetado de los envases el contenido de materia reciclada que se ha incorporado al producto.»

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 67

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 67, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza finalista para la prevención, reutilización y preparación para la reutilización de los residuos que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, incluidas todas las variables de compostables y bioplásticos y envases multicapa o multimaterial, tanto si se presentan vacíos como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. El fondo será repartido en los territorios (CCAA) de forma proporcional a su contribución.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 78

De modificación.

Se plantea la modificación del artículo 78, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«El tipo impositivo será de 0,45 €/kg para los envases de plástico no reutilizable que contengan un mínimo establecido de plástico reciclado y de 0,80 €/kg para el resto de envases de plástico de un solo uso, incluidos los compostables y bioplásticos.»

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 84

De adición.

Se plantea la adición de lo siguiente al final de lo referido en el artículo 84:

«El importe recaudado con dicho impuesto se deberá utilizar para prevenir la generación de residuos, promover las recogidas selectivas de los residuos, la mejora en la gestión de los mismos y la educación ambiental.

Se establecerá un gravamen progresivo anual para el impuesto en el que deberán señalarse con claridad bajo qué fórmulas y valores se construye dicho impuesto. La coincineración será gravada con el mismo importe que la incineración. La recaudación del impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por el mismo.»

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se plantea la modificación de la disposición adicional decimocuarta, que pasaría a tener la siguiente redacción:

«Antes del 1 de enero de 2023, los ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto incluyendo un calendario que planifique su retirada. Dicho censo, que tendrá carácter público, será remitido a las autoridades laborales y medioambientales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar, respectivamente, que se han retirado y enviado a gestor autorizado antes de finales de 2030. Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable, la infancia.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

Se propone la adición de dicha disposición, quedando esta redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimosexta. Condiciones para la efectiva implantación del sistema complementario de depósito, devolución y retorno».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 y 59.2 de la Ley, se implantará un sistema de depósito, devolución y retorno para envases de un solo uso de los materiales y tipologías que se delimiten reglamentariamente, y en todo caso para las botellas de plástico de un solo uso, independientemente de que se comercialicen en la industria, comercio, Administración pública, negocios, sector de servicios, hostelería o en cualquier otro lugar. Para su implantación se observarán las siguientes obligaciones:

1. El productor del producto que haga la primera puesta del mismo en el mercado estará obligado a cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción y que fijará reglamentariamente. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.
2. Los consumidores tendrán derecho a recuperar el depósito una vez retornen el envase en los puntos de venta, quedando estos últimos obligados a la devolución del depósito y a la aceptación de los mismos. No obstante lo anterior, podrá limitarse la obligación de aceptar envases al tamaño y material que comercialicen. Igualmente, podrán quedar exentos de la obligación de aceptar envases los bares, restaurantes, cafeterías y kioscos, salvo que el empresario de la hostelería voluntariamente los acepte.
3. La devolución y recepción de los envases podrá ser manual o mecánica. No se podrán devolver a un mismo comerciante o establecimiento, para su recepción manual, más de 20 envases por persona y día.

Se supeditará la recepción de envases al cumplimiento de determinadas condiciones de conservación y limpieza que fijará el gestor del sistema y que consistirán en estar el envase, en todo caso, vacío y con el código de barras visible y legible, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa vigente.

4. Los establecimientos afectados que realicen ventas al consumidor final estarán obligados a informar a los consumidores de forma clara y visible, mediante avisos claramente reconocibles y legibles, sobre la cuantía del depósito, diferenciándolo del precio del producto, sobre la posibilidad de devolver los envases en los puntos de venta y de recuperar el depósito.

Se incluirá, en su caso, el símbolo identificativo del sistema que se hallare vigente o, en su defecto, el que se apruebe reglamentariamente si así fuera necesario para distinguirse de aquellos otros envases acogidos a algún sistema colectivo responsabilidad ampliada del productor.

5. Lo establecido en esta disposición adicional será también de aplicación a los envases comercializados mediante máquinas expendedoras automáticas que dispondrán de un mecanismo, incorporado o anejo, de devolución del envase y entrega del depósito, o indicará un establecimiento donde los usuarios puedan retomar el envase y recibir la devolución del importe del depósito.

Igualmente, estas especificaciones serán de aplicación en la venta a distancia, explicitándola en los anuncios, catálogos, o en el propio envío de los productos envasados.

6. Los agentes económicos obligados a la implantación del nuevo sistema quedarán exentos de las aportaciones económicas a los actuales sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, por lo que deberán contribuir al **coste del punto verde** que estos determinen, con objeto de evitar una doble contribución o imposición al producto.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final primera

De adición.

Se propone una enmienda de adición al punto dos de la disposición final primera. La literalidad de la misma sería la siguiente:

«Los títulos IV y V de esta Ley tienen carácter de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución Española, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española.»

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final sexta

De adición.

Se propone la incorporación de un párrafo segundo a la disposición final sexta, quedando esta con el siguiente tenor literal:

«Los productores de plásticos de uso agrario no envases podrán asumir por propia decisión responsabilidades financieras y organizativos para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida del producto, a cuyo efecto podrán constituir sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva, que deberán cumplir con los requisitos mínimos generales establecidos en el título IV de la Ley, estando sometidos al régimen de autorización o comunicación, conforme se establece en las citadas normas.

Las Administraciones públicas, a través de las correspondientes planificaciones sectoriales, adoptarán medidas de promoción a la implantación empresarial de estos sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor de forma individual o de forma colectiva.»

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista y el Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 2

De modificación.

Se propone modificar la letra ak) del artículo 2, que quedará redactada en los siguientes términos:

«ak) «Residuo no peligroso»: residuo que no está cubierto por el apartado **al) de este artículo.**»

MOTIVACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A los artículos 11 y 25

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 11 y en la letra d) del apartado 5 del artículo 25 se propone que la expresión «quien contamina, paga» sea sustituida por la expresión «quien contamina paga».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 3 del artículo 12, de forma que quede redactado de la siguiente manera:

«3. Corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:

a) Elaborar estrategias **y planes** en materia de economía circular, el Programa estatal de prevención de residuos y el Plan estatal marco de gestión de residuos, así como elaborar estrategias en materia de suelos contaminados.»

MOTIVACIÓN

La Estrategia Española de Economía Circular, España Circular 2030, es el instrumento que sienta las bases para impulsar un nuevo modelo de producción y consumo, en el que el valor de productos, materiales y recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, en la que se reduzcan al mínimo la generación de residuos y se aprovechen con el mayor alcance posible los que no se pueden evitar.

La Estrategia tiene una visión a largo plazo y prevé su desarrollo a través de sucesivos planes de acción trienales, que permitirán incorporar los ajustes necesarios para culminar la transición en 2030. Así, recientemente se ha aprobado por el Consejo de Ministros el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023.

En consecuencia, se considera oportuno incluir la previsión de elaboración de estos planes de acción en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar el párrafo 1.° de la letra e) del apartado 5 del artículo 12, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1.º Elaborar estrategias de economía circular, programas de prevención y, para las entidades locales con una población de derecho inferior a 5.000 habitantes, programas de gestión de los residuos de su competencia.»

cve: BOCG-14-A-57-3

MOTIVACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 18, de forma que queden redactadas de la siguiente manera:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

a) Promover y apoyar los modelos de producción y de consumo sostenibles y **circulares**.

(...)

d) Fomentar la reutilización de los productos y componentes de productos, entre otros, mediante donación, y la implantación de sistemas que promuevan actividades de reparación**,** reutilización **y actualización**, en particular para los aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores, textiles y muebles, envases y materiales y productos de construcción.

e) Fomentar, cuando sea necesario y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la disponibilidad de piezas de repuesto y herramientas necesarias, manuales de instrucciones, información técnica u otros instrumentos, equipos o programas informáticos que permitan reparar**,** reutilizar **y actualizar** productos sin poner en peligro su calidad y seguridad, debiendo tenerse en cuenta las obligaciones establecidas a nivel de la Unión Europea o nacional sobre piezas de recambio disponibles para determinados productos.»

MOTIVACIÓN

En el centro del espíritu del texto de la LRSC se encuentra la economía circular, tal y como se deja ver desde las primeras líneas de la exposición de motivos: «Asimismo y en consonancia con los principios que rigen la economía circular, dicha política debe tener también por objeto hacer un uso eficiente de los recursos, con una apuesta estratégica decidida del conjunto de las administraciones públicas, así como la implicación y compromiso del conjunto de los agentes económicos y sociales».

Por tanto, a fin de mantener una imagen clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de prevención de la generación de residuos, parece adecuado añadir al término «sostenible» el término «circulares».

Por otra parte, el mantenimiento resulta esencial para alargar la vida útil de un producto. Dentro de este concepto, se incluyen operaciones como las de limpieza y reparación, pero también las de actualización, que resulta en muchas ocasiones vital, especialmente en el caso de los aparatos eléctricos y electrónicos (actualizaciones de *hardware* y/o *software*). Por tanto, parece adecuado incluir la referencia expresa a la «actualización».

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar la letra i) del apartado 1 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«i) Fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos **de acuerdo con los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos establecidos a escala de la Unión Europea, evitando, en especial, la presencia de sustancias incluidas en el Anexo XIV del Reglamento REACH o sustancias restringidas recogidas en su Anexo XVII, y de los alteradores endocrinos. En particular, y de conformidad con lo previsto en estas normas, estará prohibida la utilización de ftalatos y bisfenol A en envases.»**

MOTIVACIÓN

Con la inclusión propuesta se concreta la reducción de sustancias peligrosas, y en particular de los disruptores endocrinos, reforzándose las obligaciones ya existentes a nivel comunitario, como las existentes en el ámbito REACH.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18 y a la disposición final tercera

De adición.

Se propone añadir una nueva letra n) y un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 18, así como añadir una nueva letra l) al apartado 1 de la disposición final tercera.

Artículo 18:

«n) Fomentar la reducción de la generación de residuos en el ámbito del comercio mediante la venta de productos a granel, la venta y el empleo de envases o dispositivos reutilizables, entre otros.

Las medidas previstas en este apartado podrán ser establecidas y desarrolladas reglamentariamente.»

Disposición final tercera, apartado 1:

«l) Desarrollar reglamentariamente las medidas de prevención contenidas en el artículo 18.»

cve: BOCG-14-A-57-3

MOTIVACIÓN

Se incluye una nueva medida de prevención en el ámbito del comercio y se incluye la previsión de desarrollo reglamentario de las medidas del artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 18 y se procede a renumerar los actuales 4, 5, 6, 7 y 8 como 5, 6, 7, 8 y 9.

«4. Con el fin de promover la prevención de envases de un solo uso, a más tardar el 1 de enero de 2023, los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea igual o mayor a 400 metros cuadrados destinarán al menos el 20 % de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel o mediante en envases reutilizables.

Todos los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de recipientes reutilizables (bolsas, táperes, botellas, entre otros) adecuados para la naturaleza del producto y debidamente higienizados, siendo los consumidores los responsables de su acondicionamiento. Tales recipientes podrán ser rechazados por el comerciante para el servicio si están manifiestamente sucios o no son adecuados. A tal fin, el punto de venta deberá informar al consumidor final sobre las condiciones de limpieza e idoneidad de los envases reutilizables.»

MOTIVACIÓN

Se proponen medidas como la venta a granel o el uso de dispositivos reutilizables al objeto de reducir la generación de residuos de envases de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 18

De modificación.

En los artículos 23.1.c), 65.2 (primer y segundo párrafo) y 107.3 (último párrafo), donde dice «residuos de competencia de las entidades locales»; debe decir «residuos de competencia local».

cve: BOCG-14-A-57-3

MOTIVACIÓN

Unificación de la terminología empleada, en coherencia con el artículo 2 sobre definiciones, en el que se define el término «residuos de competencial local».

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A los artículos 25 y 30

De modificación.

Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 25 y el apartado 2 del artículo 30. La redacción de estos artículos quedaría de la siguiente forma:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

(...)

2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

a) el papel, los metales, el plástico y el vidrio,

b) los biorresiduos de origen doméstico antes del **30 de junio de 2022** para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,

c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,

d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,

e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local,

f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y

g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se deberán priorizar los modelos de recogida puerta a puerta o modelos que alcancen tasas y calidades de recogida similares a los primeros.

3. En el caso de los residuos comerciales no gestionados por la entidad local, o de los residuos industriales, será también obligatoria la separación en origen y posterior recogida separada de las fracciones de residuos mencionados en el apartado anterior en los mismos plazos señalados, a excepción del aceite de cocina usado, para el que será obligatoria su recogida separada a partir del **30 de junio de 2022.** En el caso de biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por las entidades locales como de forma directa por gestores autorizados, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos en origen, sin que se produzca la mezcla con otros residuos para su correcto reciclado, antes del **30 de junio de 2022.**»

cve: BOCG-14-A-57-3

«Artículo 30. Residuos de construcción y demolición.

(...)

2. A partir del **1 de julio de 2022,** los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados en, al menos, las siguientes fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. Esta clasificación se realizará de forma preferente en el lugar de generación de los residuos y sin perjuicio del resto de residuos que ya tienen establecida una recogida separada obligatoria.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados establece que la recogida separada de biorresiduos de origen doméstico para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes debe establecerse antes del 31 de diciembre de 2021. Para esta misma fecha, también debe implantarse la recogida separada de aceite de cocina usado de origen comercial y no gestionado por la entidad local; así como de los biorresiduos comerciales e industriales, tanto los gestionados por las entidades locales como aquellos gestionados de forma directa por gestores autorizados. Asimismo, a partir del 1 de enero de 2022, los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados en diversas fracciones.

No obstante, a la luz de los plazos previstos para la tramitación y la aprobación de este Proyecto de Ley, se considera necesario retrasar la entrada en vigor de estas obligaciones hasta el 30 de junio de 2022 o, en su caso, el 1 de julio de 2022, para garantizar que los sujetos obligados a establecer estas recogidas separadas o clasificar separadamente los residuos dispongan de un periodo transitorio suficiente para dar cumplimiento a esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 25, con la siguiente redacción:

«4. A los efectos del cumplimiento de los apartados 2 y 3, se podrá establecer reglamentariamente el porcentaje máximo de impropios presente en cada una de las fracciones anteriores para su consideración como recogida separada. **En el caso de los biorresiduos, el porcentaje máximo de impropios permitido será del 20 % desde 2022 y del 15 % desde 2027. Este porcentaje podrá ser reducido mediante orden ministerial.**

La superación de dichos porcentajes tendrá el carácter de infracción administrativa y será sancionable por las comunidades autónomas de conformidad con lo previsto en el artículo 108. Las entidades locales deberán establecer mecanismos de control, mediante caracterizaciones periódicas, y reducción de impropios para cada flujo de recogida separada.»

MOTIVACIÓN

Para lograr un reciclado de eficiente que permita la obtención de productos y materiales con calidad suficiente que puedan sustituir a materia primas vírgenes en procesos industriales, la recogida separada es un instrumento clave. No obstante, para garantizar que esta recogida separada sea realmente efectiva,

cve: BOCG-14-A-57-3

es necesario que la proporción de impropios presentes en estas fracciones recogidas separadamente no sea elevada. Esto es especialmente importante en el caso de los biorresiduos, dado que elevados niveles de impropios dificultan su posterior tratamiento, pues se hace necesario un pretratamiento y posterior afino, y la obtención de un compost/digerido de calidad apto para su uso.

Además, la necesidad de garantizar un adecuado tratamiento de esta fracción adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, en el caso de los residuos municipales, los biorresiduos representan un porcentaje muy importante del total de residuos generados, por lo que contribuyen de manera decisiva al cumplimiento de los objetivos de preparación para reutilización y reciclado establecidos a nivel comunitario.

La experiencia durante estos años en algunas ciudades ha demostrado que si se implanta sin vigilar su calidad, se convierte en una fracción similar a la fracción resto. Por estos motivos, se considera necesario introducir un porcentaje máximo de impropios, que irá reduciéndose en el tiempo, para considerar que la fracción de biorresiduos recogida separadamente cumple con la obligación de la implantación de una recogida separada para esta fracción.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 25

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 5 al artículo 25 con el siguiente contenido. En consecuencia, se renumeran los actuales apartados 5 y 6.

«5. Para 2035, el porcentaje de residuos municipales recogidos separadamente será como mínimo del 50 % en peso del total de residuos municipales generados.»

MOTIVACIÓN

Dada la importancia de la recogida separada de residuos de cara al reciclado y las nuevas obligaciones establecidas en la ley en ese ámbito, la situación actual (con los datos de 2018 el porcentaje es del 20 %) y los compromisos adquiridos en el marco del PRTR de lograr un porcentaje del 30 % en 2024, se incluye como meta para 2035 lograr un porcentaje del 50 % de recogida separada de residuos municipales.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 27

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 27 con el siguiente contenido:

«4. Se deberán destinar a eliminación aquellos residuos que contengan o estén contaminados con cualquier sustancia incluida en el anexo IV del Reglamento Europeo (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (COP), en concentraciones superiores a las establecidas en dicho anexo, cuando no se hayan podido valorizar mediante operaciones de tratamiento que garanticen la destrucción o transformación irreversible del contenido del COP, no siendo posible el reciclado de dichos residuos mientras contenga el COP.»

MOTIVACIÓN

Tal y como establece el convenio de Estocolmo, una vez que los productos que contienen Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) en concentraciones por encima de las reguladas se conviertan en residuos, estos deben eliminarse siempre que no pueda garantizarse la descontaminación o destrucción del COP contenido, no siendo posible su reciclado en tanto que los residuos contengan ese COP.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 28

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 28 con el siguiente contenido:

«Los biorresiduos se recogerán en bolsas compostables que cumplan la norma europea EN 13432:2000 u otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos.»

MOTIVACIÓN

A la luz de la experiencia, se propone que los biorresiduos se recojan separadamente en bolsas de basura compostables que cumplan con la norma EN 13432:2000, habida cuenta de las propiedades de este tipo de bolsas de cara a los procesos de tratamiento biológico posteriores.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 32, con el siguiente redactado:

«2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá prohibir, de forma motivada **y de conformidad con el reglamento comunitario y con el Convenio de Basilea,** la expedición de residuos con destino a terceros países no miembros de la Unión Europea cuando exista alguna razón para prever que no van a ser gestionados en el país de destino sin poner en peligro la salud humana o sin perjudicar el medio ambiente **o cuando, por concurrir alguna circunstancia de las reguladas en los artículos 11 y 12 del Reglamento 1013/2006 o en el Convenio de Basilea, se estime que determinadas categorías de residuos no deben ser objeto de exportación.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá prohibir, de forma motivada **y de conformidad con el reglamento comunitario y con el Convenio de Basilea,** toda importación de residuos procedentes de terceros países cuando exista alguna razón para prever que los residuos no van a ser gestionados sin poner en peligro la salud humana o sin perjudicar el medio ambiente, durante el transporte o su posterior tratamiento **o cuando, por concurrir alguna circunstancia de las reguladas en los artículos 11 y 12 del Reglamento 1013/2006 o en el Convenio de Basilea, se estime que determinadas categorías de residuos no deben ser objeto de importación.»**

MOTIVACIÓN

Se pretende ampliar la habilitación que se otorga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad competente en materia de traslados de residuos con países terceros, para prohibir la importación o exportación de determinados residuos procedentes o con destino a terceros países cuando existan otras razones, además de las mencionadas explícitamente, que aconsejen establecer dicha prohibición, como pudiera ser el incumplimiento de objetivos de gestión por España o que los residuos generados en España no pudieran tratarse en las instalaciones ubicadas en nuestro territorio, todo ello de conformidad con el reglamento comunitario y el Convenio de Basilea, que regulan estos traslados de residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 35 y al Anexo XI

De modificación.

Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 35, así como una mención en el apartado 3 del mismo artículo y un nuevo apartado 5 al Anexo XI (con la consiguiente renumeración del actual apartado 5, que pasa a ser el 6), de forma que queden redactados de la siguiente manera:

«Artículo 35. Comunicación previa al inicio de las actividades de producción y gestión de residuos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de carácter sectorial que resulte de aplicación, deberán presentar una comunicación previa al inicio de sus actividades ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde estén ubicadas, las entidades o empresas que se encuentren en alguno de los supuestos que se enuncian a continuación:

a) instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que generen residuos peligrosos,
b) instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de industrias o actividades que generen más de 1000 t/año de residuos no peligrosos,
c) realización de actividades que estén exentas de autorización según lo establecido en el artículo 34,
d) realización de actividades contemplada en los artículos 33.4,
e) realización de actividades contemplada en los artículos 33.5, **y**
f) almacenamiento de residuos en plataformas logísticas de la distribución como consecuencia de la logística inversa.»

[…]

«3. La comunicación establecida en los apartados 1.a), b), e), **f)** y 2 tendrá al menos el contenido indicado en el anexo XI. Estas comunicaciones serán válidas en todo el territorio nacional y se inscribirán, por la comunidad autónoma ante la que se haya presentado en su respectivo registro. Esta información se incorporará en el Registro de producción y gestión de residuos, previsto en el artículo 63.»

ANEXO XI

Contenido de la comunicación de los productores y gestores de residuos del artículo 35

[…]

«5. Contenido de la comunicación de las plataformas logísticas de la distribución será el siguiente:

a) Datos de identificación de la empresa y de su representante legal, domicilio o sede social, incluido el NIF.
b) Datos de identificación de las empresas distribuidoras a las que presta servicio de almacenamiento de residuos, domicilio o sede social, incluido el NIF.
c) Capacidad máxima de almacenamiento.
d) Tipo y cantidad estimada de residuos que se tiene previsto almacenar anualmente, identificados de conformidad con el artículo 6.

cve: BOCG-14-A-57-3

e) Condiciones de almacenamiento para los diferentes tipos de residuos.

f) Cualquier otra información exigida por la normativa reguladora de cada flujo de residuos.

g) Cualquier otro dato de identificación necesario para la presentación electrónica de la comunicación

6. En la presentación de la comunicación se acompañará la documentación acreditativa de la suscripción de fianzas, seguros o garantías financieras equivalentes exigibles conforme a las normas aplicables.»

MOTIVACIÓN

Las plataformas logísticas de la distribución desempeñan un papel importante en la gestión de residuos, contribuyendo en gran medida a la recogida separada de numerosas fracciones. Aunque este sistema de recogida no se lleva a cabo de forma profesional, se considera necesario establecer algún tipo de régimen de control para este tipo de actividades, debido al gran volumen de residuos que pueden llegar a gestionarse en estas plataformas. No obstante, parece adecuado que el régimen de control al que estén sometidas estas plataformas sea algo más laxo que para otros sistemas de recogidas e instalaciones de almacenamiento asociadas, que tengan un carácter profesional. Así, y en consonancia con lo ya establecido en la normativa reguladora de algunos flujos de residuos, se propone que las plataformas logísticas de la distribución se sometan a un régimen de comunicación, detallándose en el Anexo XI cuál es el contenido que deben contener estas comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 37, del siguiente modo:

«a) Diseñar productos y componentes de productos de manera que a lo largo de todo su ciclo de vida se reduzca su impacto ambiental y la generación de residuos, tanto en su fabricación como en su uso posterior, y de manera que se asegure que la valorización y eliminación de los productos que se han convertido en residuos se desarrolle de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8.

Para ello, podrán ser obligados a desarrollar, producir, etiquetar**,** comercializar **y distribuir** productos y componentes de productos aptos para usos múltiples, que contengan materiales reciclados, que sean técnicamente duraderos, actualizables y fácilmente reparables y que, tras haberse convertido en residuos, sean aptos para ser preparados para reutilización y para ser reciclados, a fin de facilitar la aplicación correcta de la jerarquía de residuos, teniendo en cuenta el impacto de los productos en todo su ciclo de vida, la jerarquía de residuos y, en su caso, el potencial de reciclado múltiple, siempre y cuando se garantice la funcionalidad del producto. En sentido contrario, se podrá restringir la introducción en el mercado de productos **y su distribución** cuando se demuestre que los residuos generados por dichos productos tienen un impacto negativo muy significativo en la salud humana o el medio ambiente.»

[…]

cve: BOCG-14-A-57-3

«g) Proporcionar información sobre la introducción en el mercado de productos que con el uso se convierten en residuos y sobre la gestión de estos, así como realizar análisis económicos o auditorías. Estos estudios económicos deberán ser independientes y contrastados, y estar al alcance de las autoridades competentes. **Tales obligaciones de información podrán ser aplicables también a los distribuidores.»**

MOTIVACIÓN

Los distribuidores juegan un papel clave en la distribución de productos a los que aplique la RAP, y puede ser conveniente establecer obligaciones de información que contribuyan a la eficacia de la RAP.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificar el párrafo 1.º de la letra a) del apartado 1 del artículo 43, del siguiente modo:

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas, **zonas verdes, áreas recreativas y playas.** Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la mención a las zonas verdes, áreas recreativas y playas, en tanto que los residuos recogidos en la limpieza de estos espacios están incluidos en el concepto de residuo doméstico.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 43, del siguiente modo:

«Los costes de este apartado a) en relación con los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de pilas y baterías y de vehículos al final de su vida útil se aplicarán a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de acuerdo con las especificidades desarrolladas en el Derecho de la Unión Europea e incorporados en su normativa específica.»

MOTIVACIÓN

La Directiva Marco de Residuos (DMR) excluye de la obligación de financiar los costes regulados en su artículo 8.bis.4.a) a los productores sometidos a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de pilas y baterías y de vehículos al final de su vida útil, debido a que estos flujos ya cuentan con una Directiva específica donde se regulan estos costes.

En el momento de transponer esta disposición de la Directiva 2018/851, es necesario tener en consideración que, al contrario de lo que ocurre en el Derecho comunitario, en que tanto la normativa básica como la específica de determinados flujos se regula mediante el mismo instrumento jurídico (Directiva), en el ordenamiento jurídico español existe una jerarquía normativa en materia de residuos, con una ley básica en la que se establece el marco general de la Responsabilidad Ampliada del Productor, de la que nace las distintas regulaciones sobre flujos de residuos, y que prima sobre los reales decretos que desarrollan estos flujos. Por ello, la incorporación literal de esa exclusión de la DMR en el PLRSC sobre determinados aspectos que actualmente se encuentran regulados en reales decretos, y que según lo previsto en la DMR se persigue que continúen en el tiempo, genera una incongruencia jurídica. En concreto, puede limitar la continuidad del modelo de financiación de los 3 flujos de residuos (RAEE, baterías y vehículos), cuando es justamente lo contrario lo que se pretende, es decir, que se prolonguen en el tiempo las medidas ya establecidas al respecto de estos costes.

Así, se propone modificar el último párrafo del artículo 43.1.a), con el objeto de aclarar que los costes recogidos en este apartado a) sí serán de aplicación a los regímenes de responsabilidad ampliada de los tres flujos mencionados, si bien estos se configurarán de conformidad con las especificidades reguladas para los flujos de residuos mencionados en el Derecho de la Unión Europea y transpuestas al ordenamiento jurídico nacional mediante el desarrollo normativo específico.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 52

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 52, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, la Comisión de coordinación emitirá con carácter **previo** un informe valorando la pertinencia de la revocación de la autorización o la ineficacia de la comunicación. La resolución será dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se otorgó la autorización o donde se presentó la comunicación.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 59

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 59. Recogida separada de botellas de plástico.

1. Se establecen los siguientes objetivos de recogida separada de los productos de plástico mencionados en el apartado E del anexo IV con objeto de destinarlas a su reciclado:

a) A más tardar en 2023, el 70 % en peso respecto al introducido en el mercado;
b) A más tardar en 2025, el 77 % en peso respecto al introducido en el mercado;
c) A más tardar en 2027, el 85 % en peso respecto al introducido en el mercado;
d) A más tardar en 2029, el 90 % en peso respecto al introducido en el mercado.

La introducción en el mercado de estos productos podrá considerarse equivalente a la cantidad de residuos generados procedentes de los mismos, incluidos los presentes en la basura dispersa, en ese mismo año.

2. En el caso de que no se cumplan los objetivos fijados en 2023 o en 2027, se implantará en el plazo de dos años un sistema de depósito, devolución y retorno para estos envases

cve: BOCG-14-A-57-3

que garantice el cumplimiento de los objetivos en 2025 y 2029, de conformidad con lo que establezca la normativa reglamentaria en materia de envases y residuos de envases. Para la implantación de estos sistemas, además de las botellas de plástico, se podrán incluir otros envases y residuos de envases, de forma que se garantice la viabilidad técnica, ambiental y económicamente.»

MOTIVACIÓN

Al objeto de garantizar que se cumplen los objetivos comunitarios de recogida separada de botellas fijados en la normativa comunitaria, se establecen unos objetivos intermedios, de forma que, si no se cumplen, se introduzca un sistema de depósito, devolución y retorno para lograrlo.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 63

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado 1 del artículo 63, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las comunidades autónomas en sus respectivos registros. Esta información se incorporará al Registro de producción y gestión de residuos **en un plazo no superior a 15 días desde la inscripción en el registro autonómico.** El Registro de Producción y Gestión de Residuos será compartido y único en todo el territorio nacional. A los efectos de esta Ley, las empresas personas físicas o jurídicas cuya comunicación o autorización esté inscrita en el Registro tendrán la consideración de entidades o empresas registradas.»

MOTIVACIÓN

El Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) se creó mediante el artículo 39 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que establece que será un registro compartido y único en todo el territorio nacional formado por las comunicaciones presentadas y las autorizaciones otorgadas por las Comunidades Autónomas.

En la actualidad el RPGR está en funcionamiento y es utilizado por las administraciones competentes, las cuales incorporan la información mediante medios electrónicos, si bien no con la frecuencia deseada.

Al establecer un plazo máximo de remisión de la información sobre comunicaciones y autorizaciones por las Comunidades Autónomas al RPGR, se facilita la aplicación del procedimiento electrónico de traslado de residuos en el interior del Estado para las empresas ya que es necesario cotejar previamente la información contenida en los documentos de traslado con el Registro de Producción y Gestión (RPGR).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 105

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 105, que quedará redactado del siguiente modo:

«1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades competentes en materia de vigilancia de puesta en el mercado, de residuos y de seguridad ciudadana. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las funciones de inspección deberán ser llevadas a cabo por los funcionarios de carrera debidamente reconocidos conforme a las normas que les sean de aplicación**. Estos** tendrán la consideración de agentes de la autoridad**,** y los hechos constatados por ellos y formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses pueda aportar el interesado, y, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados. **En su caso, el resultado de las inspecciones** podrá dar lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se adoptará la resolución que proceda en Derecho.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional decimocuarta, del siguiente modo:

«Disposición adicional decimocuarta. Instalaciones y emplazamientos con amianto.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, los ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto incluyendo un calendario que planifique su retirada. **Tanto el censo como el calendario,** que tendrá**n** carácter público, será**n** remitido**s** a las autoridades sanitarias y medioambientales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar, respectivamente, que se han retirado y enviado a gestor autorizado. Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable. **En todo caso las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo deberán estar gestionadas antes de 2028.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

MOTIVACIÓN

Se procede a actualizar el plazo del que disponen los ayuntamientos para elaborar el censo y se añade un plazo para la obligación de la retirada de amianto de las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional X. Condiciones para la implantación del sistema complementario de depósito, devolución y retorno.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 se podrá implantar un sistema de depósito, devolución y retorno para envases de un solo uso para los materiales de envase y categoría de productos que se delimiten reglamentariamente, y en todo caso para los envases previstos en los supuestos previstos en el artículo 59.2 de la Ley. Dicho sistema cumplirá con las siguientes premisas:

a) El productor del producto que haga la primera puesta del mismo en el mercado estará obligado a cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción, independientemente de la modalidad de venta, lo que incluirá la venta a distancia y mediante máquinas expendedoras. La cantidad se podrá fijar reglamentariamente y no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.

b) Los consumidores tendrán derecho a recuperar el depósito una vez retornen el envase en los puntos de venta u otros puntos que puedan establecerse para su devolución. Cuando se devuelva en el punto de venta, los comerciantes están obligados a la devolución del depósito y a la aceptación de los envases. Reglamentariamente se podrá limitar la obligación de aceptar envases al tamaño y material que comercialicen.

c) Los establecimientos afectados que realicen ventas al consumidor final estarán obligados a informar a los consumidores de forma clara y visible, mediante avisos claramente reconocibles y legibles, sobre la cuantía del depósito, diferenciándolo del precio del producto, y sobre la modalidad de devolución y de recuperación del depósito.

d) Los envases a los que se aplique este sistema irán marcados conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La regulación contenida en esta disposición adicional podrá ser objeto de desarrollo reglamentario.»

MOTIVACIÓN

Se aclaran las normas básicas de funcionamiento del sistema de depósito, devolución y retorno.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional X. Regulación de los residuos de medicamentos.

1. Los residuos de medicamentos, incluidos sus aplicadores, deben ser entregados y recogidos con sus envases a través de los mismos canales utilizados para su distribución y venta al público. En el caso de que los medicamentos y sus aplicadores sean entregados a través de los centros de salud u hospitales, sus residuos se entregarán y recogerán en estos centros.

2. El titular de la autorización de comercialización de un medicamento estará obligado a participar en un sistema que garantice la recogida de los residuos de medicamentos que se generen en los domicilios de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y en el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente. A estos efectos, se podrá cumplir con tal obligación de recogida a través de los canales de recogida del sistema de gestión de residuos de envases de medicamentos establecido en el marco de la responsabilidad ampliada del productor de envases. Tal circunstancia deberá constar en la correspondiente comunicación o solicitud de autorización, según proceda, del sistema de responsabilidad ampliada del productor de envases y residuos de envases, indicándose, además de la información sobre los envases y su gestión, cómo se procederá a gestionar los residuos de medicamentos, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la normativa europea sobre el sistema de gestión de los residuos de medicamentos y sus envases.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional X. Control para la correcta gestión de buques al final de su vida útil.

1. Las Administraciones competentes en materia de medio ambiente y marina mercante colaborarán para, en el ejercicio de sus funciones, garantizar que los buques al final de su vida útil cumplan con la normativa nacional e internacional que les es de aplicación, en especial en los casos en los que previéndose destinarlos, inicialmente, a reparación en países terceros, existan indicios de que el destino final del buque sea su desguace.

2. Reglamentariamente se determinarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por los buques que lleguen a los puertos españoles o que salgan de estos de la normativa nacional e internacional sobre buques al final de su vida útil.»

MOTIVACIÓN

Se han constatado casos de gestión fraudulenta de buques al final de su vida útil que salen de puertos españoles con destino a reparación pero modifican su trayecto a mitad de ruta para acabar recalando en países extracomunitarios para su desguace, cuando no abandonados en la costa de otro estado. Con ello, podría burlarse el Reglamento (UE) 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE. De acuerdo con la primera de estas normas los buques de más de 500 GT con pabellón de un Estado Miembro deben desguazarse, necesariamente, en una de las instalaciones incluidas en la Lista Europea de Instalaciones de Reciclado de Buques. Por otra parte, podría infringirse también el propio Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, en la medida en que nos encontraríamos ante un traslado de residuos no autorizado.

Se pretende reforzar la colaboración entre autoridades ambientales y de marina mercante para garantizar la aplicación de la normativa, permitiendo que reglamentariamente se adopten medidas de gestión para hacerlo posible.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final sexta, del siguiente modo:

«Disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios.

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.

Igualmente, se podrá incluir en alguno de los desarrollos reglamentarios de regímenes de responsabilidad ampliada del productor previstos en esta ley, la aplicación de este instrumento a las cápsulas de café monodosis.

Asimismo, en el plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional.»

MOTIVACIÓN

La mayoría de las cápsulas de café monodosis no cumplen con la definición jurídica de envases y por tanto no les es de aplicación el régimen de RAP previsto para los envases. Sin embargo el consumo creciente de este producto, que no es recuperado en las plantas de clasificación, y las iniciativas voluntarias que se están poniendo en marcha, hacen que sea conveniente desarrollar la RAP para este tipo de productos.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al anexo IX

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del apartado 1 del Anexo IX.1, que quedaría redactada de la siguiente manera.

«c) Presentación del proyecto de la instalación con una descripción detallada de las instalaciones, de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van **a** llevar a cabo las operaciones de tratamiento.»

cve: BOCG-14-A-57-3

MOTIVACIÓN

Corrección de errata.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel i Accensi, Diputado del Partit Demòcrata, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Ferran Bel i Accensi,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12.5

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12. Competencias administrativas.

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

[…]
e) Las anteriores autoridades competentes podrán.

1.º Elaborar estrategias de economía circular, programas de prevención y, para las entidades locales con una población de derecho inferior a 5.000 habitantes, programas de gestión de los residuos de su competencia.
[…]

Adicionalmente:

5.º Las administraciones locales exigirán la presentación de informes de cumplimiento de sus planes de demolición que permitan evaluar los residuos generados y revalorizados a fin de poder realizar una correcta supervisión del proceso.

6.º Las administraciones locales establecerán protocolos de gestión específicos para aquellos residuos de obras de demolición que por su volumen puedan ser considerados como residuos sólidos urbanos según la normativa que les sea de aplicación.

7.º Las administraciones locales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán medidas que faciliten la separación, gestión y tratamiento de los residuos de demolición y construcción, que podrán incluir reservas de espacio urbano, instalación de infraestructuras fijas o móviles de tratamiento de residuos o mercados locales de productos reutilizados, entre otros.

8.º Los ayuntamientos deberán prever en normativa de planeamiento espacios aptos para la actividad del reciclado de los residuos de demolición y construcción, siendo un

cve: BOCG-14-A-57-3

equipamiento necesario para dar servicio al municipio, reduciendo la carga en los vertederos y por lo tanto asegurando una buena gestión a largo plazo de los Residuos Sólidos Urbanos.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo general, los residuos generados en las pequeñas obras y renovaciones de viviendas o locales son tratados como residuos sólidos urbanos. Esto se debe, por una parte, a que las normas autonómicas establecen un mínimo de volumen por fracciones por debajo del cual no es necesario cumplir las dichas normas. Estos residuos son generalmente tratados como residuos sólidos urbanos y en su mayoría acaban en vertedero. Por otra parte, existe una dificultad inherente de gestión, ya que la separación de fracciones en obras pequeñas en entornos urbanos es difícil por la falta de espacio urbano donde colocar sacos o cubas.

La redacción de este artículo impone la responsabilidad de la gestión de estos residuos a los ayuntamientos, exigiéndoles que traten estos residuos con protocolos propios que eviten su envío a vertedero, y a su vez les exige medidas que faciliten la gestión de estos residuos.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12.8

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 12. Competencias administrativas.

«8. Contratación Pública Ecológica

Las administraciones públicas incorporarán en sus licitaciones de edificios criterios de:

a) Circularidad, que mejoren la disposición de materias primas, fundamentalmente a través de las materias primas secundarias.
b) Separación selectiva, demolición y trabajos de preparación del emplazamiento en el que se llevará a cabo la obra.
c) Gestión de residuos durante la obra.
d) Sistemas de gestión de residuos.
e) Incorporación de contenido reciclado en el hormigón y la albañilería.
f) Plan de auditoría y gestión de residuos de las actividades de demolición.»

JUSTIFICACIÓN

La contratación pública ecológica en el sector de la construcción es prioritaria por su valor ejemplarizante y su capacidad de proporcionar incentivos para promover el uso de materiales reciclados de la construcción y demolición. La renovación energética del 3 % de los edificios públicos, exigida en la nueva Directiva de Eficiencia Energética, ofrece la oportunidad de integrar los aspectos de eficiencia de recursos y circularidad dentro de los requisitos de renovación.

Se deberían tomar como referencia los criterios de contratación pública ecológica de la Comisión Europea (https://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/criteria/office_building_design/ ES.pdf), especialmente los referidos al diseño, construcción y gestión de edificios de oficinas. Estos criterios adoptan un enfoque de ciclo de vida que aborda no solo el uso de los materiales reciclados, sino también la capacidad de

cve: BOCG-14-A-57-3

diseñar inmuebles para el desmantelamiento, de modo que se pueda disfrutar de elevados índices de reutilización y reciclaje al final de la vida útil.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo 18.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Medidas de prevención.

3. Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso, las administraciones públicas fomentarán el consumo de agua potable en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso.

Con ese mismo objeto, en los establecimientos del sector de la hostelería y restauración se tendrá que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.

Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso y fomentar de forma efectiva los envases reutilizables de bebidas, se establecen los siguientes objetivos mínimos en materia de prevención y reutilización:

a) Lograr para el año 2030 los siguientes objetivos de reutilización de envases de bebida en el canal HORECA:

i. Aguas envasadas: reutilización de un 40 % de los envases.
ii. Cerveza: reutilización de un 80 % de los envases.
iii. Bebidas refrescantes: reutilización de un 70 % de los envases.

b) Alcanzar para el año 2030 un 15 % de reutilización para los envases empleados en canales de consumo diferentes del canal HORECA.

Con la misma finalidad, a partir del 1 de enero de 2023, los distribuidores y minoristas que aguas minerales naturales, de manantiales u otras aguas envasadas, refrescos, jugos, cervezas, vinos de mesa, envasados en envases primarios no reutilizables, deberán ponerlos a disposición en el mercado en el mismo formato/capacidad en envases primarios reutilizables e identificados a tal efecto, siempre que exista esta oferta.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de prevenir la generación de residuos de envases de un solo uso y fomentar la implantación efectiva de la reutilización de los mismos, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 18.3 del Proyecto de Ley, que imponga objetivos de reutilización vinculantes, siendo esta una medida efectiva para conseguir la reducción del consumo de envases de un solo uso.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 19.2

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 19. Reducción de residuos alimentarios.

«2. Al objeto de dar cumplimiento al artículo 18.1.h), y contribuir a la consecución de los objetivos del artículo 18.1.g), las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar por este orden, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, o la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo; la alimentación animal y la fabricación de piensos; su uso como subproductos en otra industria; y en última instancia, ya como residuos, a la obtención de compost ~~y digerido~~ **de máxima calidad** para su uso en agricultura **y digerido para la posterior obtención de compost,** y cuando no sea posible lo anterior, a la obtención de combustibles.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando el digerido se aplica sobre tierras de cultivo, por la concentración de NPK (nitrógeno, fósforo y potasio), contribuye a la contaminación del suelo y el agua debido a emisiones de amoniaco, filtración de nitratos o eutrofización; además de otros impactos negativos como la propagación de agentes patógenos y malos olores.

Existen precedentes en algunos países como Reino Unido en el que este tipo de práctica ha conllevado importantes problemas medioambientales. Esta correlación, además, se ha demostrado por diversos estudios científicos.

En este sentido la propia guía para la recogida separada de biorresiduos municipales publicada por el entonces Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medioambiente, en 2013 se hace eco de esta problemática reconociendo que la aplicación directa del digerido sobre los cultivos no siempre es posible ni aconsejable.

Por ello se propone modificar el texto para limitar su uso directo sobre suelos agrícolas, promoviendo su uso en agricultura y jardinería después de un proceso de compostaje.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título II. Artículo 20

De adición.

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«Artículo 20. Reducción de residuos de demolición y construcción.

1. A fin de optimizar el comportamiento de los edificios tanto en la eficiencia en el uso de recursos como en la minimización de los residuos generados, se establecerá de manera reglamentaria [1]antes de 2025 una metodología para el análisis de ciclo de vida de los edificios de nueva construcción y de las renovaciones llevadas a cabo en los existentes.

2. Las autoridades competentes establecerán requisitos para los proyectos de construcción y edificación que fomenten el ecodiseño. Se podrá establecer reglamentariamente la obligación de incluir en el proyecto:

a) La utilización de un mínimo de materiales reciclados o reutilizados en intervenciones de construcción y renovación.

b) La obligatoriedad para ciertos productos de construcción de incluir un porcentaje mínimo de contenido reciclado.

c) La utilización de productos de construcción que permitan su reversibilidad, reutilización o recuperación.

3. Las autoridades competentes desarrollarán la figura del Pasaporte de materiales, incluido en el Libro digital del edificio, así como plataformas digitales para su gestión, de conformidad con lo que se establezca a nivel de la Unión Europea en el ámbito de la economía circular.

El Pasaporte de materiales incluirá los materiales y productos utilizados en el edificio, su vida útil, su grado de reusabilidad y reciclabilidad, sus sistemas de unión y la cantidad presente en el edificio.

Las autoridades competentes establecerán reglamentariamente la obligación de disponer de Libros digitales del edificio para edificios de obra nueva a partir del 1 de julio de 2023, y para las intervenciones en edificios existente a partir del 1 de enero de 2024.»

JUSTIFICACIÓN

Sin la perspectiva global que aporta un análisis de ciclo de vida (ACV), las decisiones que se tomen en las distintas fases de un edificio pueden suponer un incremento del impacto medioambiental del edificio en el resto de las fases. La metodología de ACV para los edificios, está totalmente normalizada tanto a nivel internacional como europeo y rige los principios que establece el marco de referencia Level(s) (https://ec.europa.eu/environment/levels_en) para la edificación circular y descarbonizada.

Esta medida es además sinérgica con la descarbonización de la edificación, ya que se ha de tener en cuenta que el carbón incorporado supone un 11 % de las emisiones globales, pero se estima que aumentará a más del 50 % entre 2020 y 2050, debido a la disminución del carbono en fase de uso y a la aceleración en el desarrollo de economía en desarrollo. Las emisiones en fase de uso se producen a lo largo de toda la vida del edificio, mientras que el carbón incorporado se produce en las fases deconstrucción, renovación y también en su fin de vida útil. Debido a que tenemos un tiempo limitado para reducir las emisiones y que los próximos años son críticos, es muy importante tener en cuenta no sólo el volumen de reducciones, sino en qué momento se producen («valor temporal del carbono»). De ahí la importancia del enfoque basado en todo el ciclo de vida del edificio para conseguir una edificación descarbonizada y circular.

Para minimizar la generación de residuos y maximizar la durabilidad, la reutilización y el reciclaje de los materiales y productos es necesario que el diseño de los edificios y construcciones tenga en cuenta esta perspectiva. La inclusión de un artículo específico de ecodiseño en la construcción y edificación va en línea con las políticas europeas y específicamente con la Directiva Europea sobre Diseño Ecológico.

En la redacción se proponen exigencias reglamentarias que pueden ser aplicadas en los marcos de la construcción (Código Técnico de la Construcción) utilizando como referencia el marco europeo Level(s) para la edificación sostenible.

Mediante la disposición de un pasaporte de materiales, se puede facilitar la deconstrucción (versus demolición) de los edificios y garantizar la máxima utilidad posible de los materiales presentes en ellos. Se

cve: BOCG-14-A-57-3

consigue tener una trazabilidad de todos los componentes que forman el edificio, además de conservar su valor y facilitar a los fabricantes su trabajo, consiguiendo que las materias primas vuelvan a ser utilizadas para una nueva construcción, facilitando de este modo la utilización de los edificios como banco de recursos.

El libro digital del edificio, con el pasaporte de materiales, es también una herramienta para que el propio propietario tome consciencia de lo que tiene (teja, viga, sanitario, etc.) y de su responsabilidad para que una vez se desprenda de ese material darle, si es posible, otro uso, o un cauce adecuado en la revalorización del mismo.

El Libro digital del Edificio, junto con el Pasaporte del edificio, son instrumentos que están siendo desarrollados actualmente, bajo el nombre de «Libro del edificio existente» por parte del MITMA. No obstante, este desarrollo no tiene el nivel de alcance y ambición que recomienda la Comisión Europea, ni que los cambios estructurales que propone esta ley requieren. La propuesta conceptual de Pasaporte del Edificio elaborada por GBCe y Cíclica puede consultarse aquí http://www.pas-e.es/#/, incluye libro digital del edificio, y ha sido ya apoyada por más de 80 entidades, empresas y profesionales del sector.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25.2

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

«2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

a) el papel, los metales, el plástico y el vidrio,

b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,

c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,

d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,

e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local,

f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y,

g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se ~~deberán priorizar~~ **podrán contemplar** los modelos de recogida puerta a puerta o modelos que alcancen tasas y calidades de recogida similares a los primeros, **siempre que resulte técnica y económicamente eficiente.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión, que establece que se «deberán priorizar» los modelos de recogida puerta a puerta, es demasiado generalista. El establecimiento de los modelos de recogida debe ir acompañado por un análisis que evalúe su impacto y adecuación a las características de la zona, el material que se recoge, los hábitos sociales, así como a los principios de eficacia y eficiencia que de acuerdo con nuestra legislación informan la actividad de las Administraciones Públicas. La experiencia demuestra que las recogidas puerta a puerta pueden ser un instrumento útil en determinadas circunstancias, pero en otras aportan mejores resultados otros modelos de recogida, como el contenedor. Por ello, parece más riguroso y ajustado a los principios de autonomía local y de subsidiariedad que esta disposición tuviera, si acaso, un carácter más orientativo. Además, la propuesta plantea inseguridad jurídica en cuanto a su concreción y alcance.

Por todo lo anterior, se propone reformular el apartado para que esta previsión tenga un carácter más orientativo.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Biorresiduos.

1. Las entidades locales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, o su recogida separada **mediante bolsas compostables certificadas según la norma UNE EN 13432-2021** y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje y digestión anaerobia o una combinación de ambas, y que no se mezclen a lo largo del tratamiento con otros tipos de residuos, diferentes de los permitidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003. En particular no se mezclarán con la fracción orgánica de los residuos mezclados.

En caso de que se considere necesario dar un plazo de adaptación a las instalaciones de tratamiento de orgánica: a más tardar a partir del 31 de diciembre de 2023, ~~Las~~ entidades locales, ~~cuando así lo establezcan sus respectivas ordenanzas, podrán recoger~~ **recogerán** conjuntamente con los biorresiduos, los residuos de envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma europea EN 13432:2000 «Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje», así como otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos, y en sus sucesivas actualizaciones**.** ~~, siempre y cuando las entidades locales puedan asegurar que la instalación de tratamiento biológico donde son tratados estos residuos cumple con las condiciones señaladas en las normas anteriores para lograr su tratamiento adecuado. En estos casos,~~ **Las entidades locales** mantendrán informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.

Será obligatorio el uso de bolsas compostables (según norma UNE EN 13432), certificadas para la recogida selectiva de los biorresiduos, bien la materia orgánica, bien la recogida de

cve: BOCG-14-A-57-3

la fracción vegetal y bien las fundas de contenedores de grandes generadores de residuo orgánico.

Cuando los biorresiduos se destinen a compostaje doméstico y comunitario, solo podrán tratarse conjuntamente con los mismos, los envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario.

2. Para asegurar un elevado nivel de protección ambiental y la calidad de los materiales obtenidos, las autorizaciones de las instalaciones de tratamiento, en especial de compostaje y digestión anaerobia, deberán incluir las prescripciones técnicas para el correcto tratamiento de los biorresiduos~~, y, cuando proceda, de los envases y otros artículos de uso alimentario mencionados en el apartado anterior.~~

~~Al objeto de incentivar el compostaje domestico y comunitario,~~ r**R**eglamentariamente, se establecerán las condiciones en las cuales el compostaje doméstico y comunitario estará exento de autorización, de acuerdo con el artículo 34. **El compostaje comunitario si requerirá de autorización.** Dicha normativa incluirá, además, los requisitos de información necesarios para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario a los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado, siguiendo la metodología de la **Unión Europea comunitaria.**

(…)

4. Las autoridades competentes promoverán el uso del compost ~~y del digerido~~ que cumpla~~n~~ los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales; y en su caso, el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, preferentemente para su uso directo en las propias instalaciones, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y en último lugar, para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano, siempre que sea técnica y económicamente viable.

Asimismo, las autoridades competentes promoverán el uso del digerido que cumpla los criterios del apartado anterior, para la producción de compost así como en la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales; y en su caso, el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, preferentemente para su uso directo en las propias instalaciones, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y en último lugar, para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano, siempre que sea técnica y económicamente viable.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, no se considera adecuado lo que aparece en el actual texto del artículo 28 que deja a criterio de cada entidad local el que puedan ser depositados o no junto con la orgánica en ese municipio, y de las entidades de gestión de residuos el adaptar las instalaciones, en su caso, para tratar este tipo de residuos. Estas diferenciaciones en cada municipio crearán confusión en el consumidor sobre qué contenedor debe utilizar en cada lugar, desincentivará a los ciudadanos, y es previsible un incremento de impropios en todos los contenedores.

En segundo lugar, las bolsas compostables de plástico facilitan tanto la recogida de los biorresiduos (orgánica y fracción vegetal) como la gestión de los mismos en las instalaciones de compostaje. En una planta de compostaje el uso de bolsa compostable, que no hay que separar previamente de la materia orgánica, disminuye la necesidad de pretratamiento/infraestructura, y evita la pérdida de materia orgánica (ya recogida separadamente) que se desecha en los procesos de separado de las bolsas no biocom, y que termina en vertedero incrementando las emisiones de gases y empeorando la colmatación temprana de vertederos.

En el caso de los cubos industriales/de comunidades/etc., el uso de bolsas o fundas compostables de plástico evita las limpiezas diarias de contenedores con todo el impacto ambiental y recursos de agua que esto representa.

En tercer lugar, utilizar otros materiales diferentes a los biocoms para aplicaciones que al final de su vida útil quedan muy manchados de orgánica (con mucho residuo orgánico), y, si no son biocom, tener

cve: BOCG-14-A-57-3

que depositarlos en el contenedor amarillo no es operativo, ya que el peor contaminante para el reciclado es la orgánica, requiriendo muchos más recursos para su limpieza.

En cuarto lugar, para un buen resultado el compostaje comunitario no puede estar exento de autorización.

Finalmente es importante que el uso del digerido no se utilice para la agricultura o la jardinería. Esto se debe a que cuando el digerido se aplica sobre tierras de cultivo, por la concentración de NPK (nitrógeno, fósforo y potasio), contribuye a la contaminación del suelo y el agua debido a emisiones de amoniaco, filtración de nitratos o eutrofización; además de otros impactos negativos como la propagación de agentes patógenos y malos olores.

Existen precedentes en algunos países como Reino Unido en el que este tipo de práctica ha conllevado importantes problemas medioambientales. Esta correlación, además, se ha demostrado por diversos estudios científicos.

En este sentido la propia guía para la recogida separada de biorresiduos municipales publicada por el entonces Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medioambiente, en 2013 se hace eco de esta problemática reconociendo que la aplicación directa del digerido sobre los cultivos no siempre es posible ni aconsejable.

Por ello se propone modificar el texto para limitar su uso directo sobre suelos agrícolas, promoviendo su uso en agricultura y jardinería después de un proceso de compostaje.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Residuos de construcción y demolición

1. Sin perjuicio de la normativa específica para determinados residuos, en las obras de demolición, deberán retirarse, **prohibiendo su mezcla con otros residuos,** y manejarse de manera segura las sustancias peligrosas, en particular, el amianto.

2. A partir del 1 de enero de 2022, los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados en, al menos, las siguientes fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. **Así mismo, se clasificarán aquellos elementos susceptibles de ser reutilizados tales como tejas, sanitarios, elementos estructurales de madera o acero, etc.** Esta clasificación se realizará de forma preferente en el lugar de generación de los residuos y sin perjuicio del resto de residuos que ya tienen establecida una recogida separada obligatoria.

3. La demolición se llevará a cabo preferiblemente de forma selectiva, y con carácter obligatorio a partir del 1 de enero de 2024, garantizando la retirada de, al menos, las fracciones de materiales indicadas en el apartado anterior, previo estudio **de gestión de residuos** que identifique las cantidades que se prevé generar de cada fracción~~, cuando no exista obligación de disponer de un estudio de gestión de residuos~~ **y prevea el tratamiento de estos según la jerarquía establecida en el Artículo 8.**

Para facilitar lo anterior, se podrá establecer reglamentariamente la obligación de disponer de libros digitales de materiales empleados en las nuevas obras de construcción, de conformidad con lo que se establezca a nivel de la Unión Europea en el ámbito de la economía circular.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se considera muy positivamente el texto propuesto en el Artículo 30 del Proyecto de Ley de Residuos, por lo que se ha incluido casi en su integridad en este artículo. No obstante, cabe destacar algunas modificaciones realizadas en el punto 2.

En la actualidad, la mayor parte de los RDC recuperados se destinan principalmente a rellenos, especialmente los de las fracciones minerales, que suponen el mayor porcentaje en peso de los edificios. Para evitar esta práctica y facilitar el cumplimiento del Artículo 8 Jerarquía de residuos del Proyecto de Ley se considera necesario exigir estudios de gestión de residuos que incluyan los procesos y agentes implicados en la reutilización y reciclaje, y no solo su cuantificación.

Se deben de crear los mecanismos que garanticen la circularidad de productos reutilizables, y potenciar la existencia de agentes que hagan de intermediarios y faciliten el intercambio entre oferta y demanda. Este intercambio debería potenciarse fundamentalmente, a nivel local o regional ya que los costos de gestión y transporte de estos materiales podría desincentivar su comercialización.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

"2. Estas obligaciones se ~~estabecerán~~ **podrán establecer** mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros~~, teniendo~~ **como normativa básica estatal y sin perjuicio de la competencia normativa de desarrollo y mejora ambiental de las respectivas comunidades autónomas, debiendo tener** en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior **en la medida de lo posible.** Cuando estas obligaciones incluyan un régimen de responsabilidad ampliada del productor, este deberá cumplir los requisitos mínimos generales establecidos en el capítulo II~~.~~"»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una enmienda de modificación del punto 2 del artículo 37 que señala que las obligaciones en materia de RAP se establecerán mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros. Ahora bien, dicha competencia normativa se deberá ejercitar con carácter básico y sin perjuicio de las competencias normativas que se les reconoce a las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección en materia ambiental.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37.3

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

"3. A partir de 1 de enero de 2023 será obligatoria la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno de envases de bebidas de un solo uso en los términos y criterios que se establezcan reglamentariamente y de conformidad con la presente Ley.

La implantación de este sistema deberá garantizar en todo caso un periodo transitorio de un año con el fin de que sea justa, abierta, transparente y no discriminatorio, a fin de garantizar la competencia y favorecer su aceptación por parte de los consumidores, por lo que la normativa reglamentaria de desarrollo que regule las condiciones de implantación del sistema depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso deberá estar aprobada antes del 1 de enero de 2022."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar en un nuevo punto 3 al artículo 37 que prevea la implantación obligatoria del sistema de depósito, devolución y retorno para envases de bebidas de un solo uso a partir del 1 de enero de 2023. También para dotar de mayor certidumbre y seguridad jurídica a los productores de productos cara a la futura implantación del mismo, incluyendo la garantía enunciada por la Unión Europea en su Comunicación número 2009/C 107/01, relativa a los «envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías».

El actual proyecto de ley prevé que, mediante real decreto puedan establecerse una serie de medidas de obligado cumplimiento para los productores, relativas, por ejemplo, al diseño de los productos de forma que se reduzca su impacto ambiental, o el establecimiento de sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.

Esta remisión al desarrollo reglamentario es una clara falta de diligencia injustificable que es contraria al espíritu y finalidad tanto de la Directiva (UE) 2018/851 como de la Directiva (UE) 2019/904.

Es más, este proyecto de Ley, tanto en su expositivo como en su articulado, es más incompleto si se compara con la redacción originaria de la Ley de Residuos del año 2011. La Memoria del anteproyecto de ley de 2011 afirmaba que «la eficiencia en la recuperación del Sistema Integrado de Gestión (SIG) es menor que la del SDDR, cuyos índices de recuperación se sitúan en un 84 % en Suecia, un 95 % en Finlandia o un 98 % en Alemania. Es por ello que en este Anteproyecto de Ley se impulsa la implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los residuos de envases de mayor consumo de forma que se aumente la eficacia y eficiencia de las alternativas de gestión de residuos de envases en sus objetivos de optimizar los niveles y resultados de tal gestión (…)».

De la documentación existente en el Expediente de tramitación de la Ley del 2011, se deducía claramente que el SDDR es una medida más exigente que el actual sistema y, por tanto, mejora la protección del medio ambiente en la gestión de residuos. Así se manifestó incluso el Consejo de Estado en su Dictamen de 17 de febrero de 2011, sobre el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, que calificaba el SDDR como:

«(…) régimen singular de producción-gestión de residuos que se aparta del general» (…) que supone «la aplicación de normas (responsabilidad de instauración obligatoria de depósito y retorno a productores de productos de determinado sector económico) que son normalmente mucho más duras».

cve: BOCG-14-A-57-3

En definitiva, si se compara el texto original con el actual redactado de la norma legal que ahora se pretende implementar, la conclusión a la que se llega es muy frustrante: menor ambición, menor voluntad política para adoptar medidas disruptivas, unido a una mayor emergencia climática y una mayor contaminación de envases.

La Ley debe prever la implantación del SDDR para envases de un solo uso susceptible de «littering» a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto que es un sistema suficientemente contrastado en países europeos y cuenta con justificaciones más que suficiente en documentos jurídicos e informes sectoriales, incluidos los propios textos de las Directivas y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia relativa al Asunto C-463/01 y al Asunto C-309/02 Radlberger and S. Spitz) y por la Comisión Europea en su Comunicación 2009/C 107/01 sobre envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías.

La eficacia de este sistema se corrobora en el «Estudio sobre la viabilidad técnica, ambiental y económica de la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los envases de bebidas de un solo uso en Catalunya», elaborado a instancia de la Agencia de Residuos de Catalunya (ARC) y que hizo público el 25 de julio de 2017. En este estudio se concluye que, como resultado de la aplicación de un SDDR en convivencia con un SIG, se reciclarían 121.505 toneladas de residuos, lo que supone un reciclaje adicional de 41.296 toneladas respecto del sistema actual, aumentando el reciclaje de envases de bebidas hasta el 94,95 %. Este reciclaje adicional supondría un incremento del 14,4 % del reciclaje de envases de vidrio, un 13,6 % de los envases de plástico, un 23,4 % de los envases de aluminio, un 6,4 % de envases de acero y un 10,1 % de los briks. En conjunto, se estima que el reciclaje de envases en Catalunya crecería un 16,5 %, mientras que el aumento global de la recogida selectiva en Cataluña sería del 3,1 % lo que supone un aumento de 1,2 % puntos respecto de la generación total. Por otra parte, se estima que con la introducción del SDDR el vertido y la incineración de envases se reduciría un 2,44 %, mientras que el littering pasaría de 1.280 a 173 toneladas anuales, lo que prácticamente supone su eliminación.

El motivo de la eficacia del sistema de depósito se debe a que genera un gran incentivo a reciclar al dar un valor económico al residuo para el ciudadano.

Por otro lado, hay que destacar la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del Senado, de estudio para la evaluación de diversos aspectos en materia de residuos y el análisis de los objetivos cumplidos y de la estrategia a seguir en el marco de la Unión Europea, aprobada por el Pleno de la Cámara, en su sesión del día 12 de noviembre de 2014. Resaltamos los Trabajos de la ponencia como antecedente necesario a cualquier medida legislativa que se pudiera llevar a cabo en el Estado español, así como el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, de 7 de octubre de 2015, que vino a proponer expresamente las siguientes medidas:

«(…) — Implantación del Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases y estudiar la planificación de este sistema para otros flujos.

— Establecer medidas para los SIG que garantice la financiación total del proceso de tratamiento de los residuos, la condición de las Administraciones públicas y la mejora de la gobernanza, la transparencia de todos los datos de los mismos, sistemas de control de la eficiencia y auditorías externas.

— Implantar la aplicación de la logística inversa en el canal HORECA, fomento del envase reutilizable, y penalización del que lo sustituya por otro.»

Este Sistema de Depósito ya se vigente en diez países de la Unión Europea: Alemania, Noruega, Islandia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Estonia, Lituania y Croacia. Además, en los Países Bajos, a partir del 1 de julio de 2021, se ha ampliado su Sistema de Depósito para incluir todas las botellas de plástico, incluso las de menos de 1 litro, que hasta ahora estaban excluidas. El objetivo de esta decisión ha sido acabar con el abandono anual de más de 100 millones de estos envases. Algo parecido está ocurriendo en el resto de Europa. En los próximos tres años, 11 países (Escocia —2022—, Inglaterra —2023/24—, Irlanda —2022—, Portugal —2022—, Malta —2021—, Letonia —2022—, Bielorrusia, Eslovaquia —2022/23—, Rumanía —2022—, Turquía —2023— y Grecia —2023—). Spain is different?

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Cumplimiento de las obligaciones del productor del producto.

"2. En la regulación específica de cada flujo, se creará la sección correspondiente a ese flujo de productos en el Registro de Productores de Productos y conllevará la obligación de inscripción y de remisión periódica de información de los productores de productos en dicha sección, con el objeto de recoger información relativa a los productos introducidos en el mercado nacional por los productores de productos sujetos a la responsabilidad ampliada del productor.

Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tienen que cumplir los objetivos de recogida y reciclaje previstos por los planes y programas de prevención y gestión de residuos establecidos por las distintas administraciones públicas territoriales y, a los efectos de verificarlos adecuadamente, tienen que suministrar los datos individualizados de los productos, o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de producto, puestos en el mercado en cada comunidad autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales."»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las obligaciones del productor del producto y con el fin de garantizar de forma efectiva la trazabilidad y el suministro de toda la información veraz a las administraciones públicas territoriales responsables del cumplimiento de la normativa en materia de residuos y tutela ambiental, se propone adicionar un nuevo párrafo artículo 38.2 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 42.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Obligaciones relativas a la organización y a la financiación de la gestión de los residuos.

1. Los sistemas individuales y colectivos que se constituyan para cumplir con el régimen de responsabilidad ampliada del productor deberán:

(…)

cve: BOCG-14-A-57-3

c) Disponer de los recursos financieros o financieros y organizativos necesarios para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de esas obligaciones sin perjuicio de los recursos financieros que, en el caso de los sistemas colectivos, de forma voluntaria y mediante el consentimiento ~~expreso~~ de los productores que lo costeen, se destinen a la realización de actividades que complementen el objeto del sistema colectivo. La financiación de estas actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia. El consentimiento nunca figurará como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.

(…)»

JUSTIFICACIÓN

La CNMC (informe sobre proyecto RD AEE) expone que «la realización de actividades complementarias voluntarias [por los SCRAP] podría permitir a los participantes reducir y compartir ciertos costes y simplificar la gestión de determinadas tareas», si bien su regulación exigiría delimitar las actividades permitidas y la necesidad de una evaluación periódica de las mismas para evitar efectos anticompetitivos.

En base a ello, se propone flexibilizar la consideración de las actividades complementarias que, en cualquier caso, siempre deben relacionarse con los fines del sistema, y que podrán detallarse por la vía reglamentaria. Dichos reglamentos podrían además incluir requisitos de evaluación de estas actividades en los mecanismos de autocontrol que deben implantar los SCRAP a efectos del artículo 46.a). Cabe destacar, asimismo, que, en función de la figura jurídica elegida por los SCRAP, las decisiones en el seno de los SCRAP deben adoptarse a través de sus órganos ejecutivos, por lo que las actuaciones voluntarias de apoyo a los sistemas colectivos deberán contar siempre con el consenso de los productores adheridos.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 43.1 a) 1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), ~~entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vía públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del Título VII,~~ y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamados. **Cuando no se alcancen los objetivos de gestión**

cve: BOCG-14-A-57-3

fijados en la normativa reguladora aplicable, los productores podrán ser obligados a financiar costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto, solo hasta alcanzar tales objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando los objetivos sean alcanzados a través de la recogida separada y siempre en base a criterios de eficiencia, los únicos costes a asumir deberían ser los de la recogida separada y posterior tratamiento.

Esto parece razonable dado que:

— Se han establecido nuevos objetivos de reciclado más ambiciosos para la RAP.

— También una nueva metodología de cálculo del material reciclado más estricta.

— La Directiva aboga por el fomento de la recogida separada y por modelos eficientes de recuperación de residuos.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que una posible extensión de la responsabilidad ampliada del productor a los costes a la fracción resto:

— Desde el punto de vista jurídico, es una medida que resultaría contraria a lo establecido en el apartado 4 a) (primer epígrafe) del nuevo artículo 8 bis de la Directiva 2018/851 —que se incorpora mediante el artículo 43.1. a) 1.º del Proyecto de Ley— en el que se deja claro que los costes de la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) son los derivados de la «recogida separada y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos». Por lo tanto, si se cumplen los objetivos fijados en la normativa, los únicos costes a asumir serán los de la recogida separada y posterior tratamiento.

— Además, se establece que los costes de la RAP tendrán que cuantificarse de manera que no excedan de los que son necesarios para prestar los servicios de gestión de residuos de manera eficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 bis 4 c) de la Directiva 2018/851, incorporada también en el apartado 1 c) del mismo artículo 43 del Proyecto de Ley, en el que se matiza todavía más esta exigencia, al establecer que estos costes no podrán exceder de los que sean «necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia», tras lo que se añade que esa eficiencia debe analizase desde la triple incidencia «económica, social y medioambiental».

— La ampliación de estas obligaciones financieras supone una clara desincentivación de las actuaciones que tienen que desempeñar otros agentes en relación con la recogida separada: los municipios —que al tener cubiertos los costes de todo aquello que no se recoge selectivamente perderán interés por las medidas de fomento de la recogida selectiva, como las ordenanzas obligatorias de separación en origen— y ciudadanos —a los que se les transmite que los envases se recuperarán aunque se depositen en el contenedor de resto—. Por ello, la medida resultaría en la práctica contraproducente para la propia recogida separada, que además de ser la más eficiente, la más eficaz y la que mejor contribuye a la máxima circularidad del envase, es la que normativamente prima el legislador europeo. Se debe tener en cuenta que los resultados de recogida responden al principio de corresponsabilidad de todas las partes, esto es, a la colaboración de la ciudadanía y de los municipios.

— Cabe señalar que la recuperación de residuos en las plantas de fracción resto no siempre es viable técnicamente y, en el caso de algunos flujos como los envases de vidrio, se trata de un proceso muy ineficiente e ineficaz.

Dicho esto, se entiende que, en caso de que no se alcancen los objetivos establecidos, se pueda solicitar a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor que asuman los costes inherentes a operaciones de recuperación de la fracción resto, con dos condicionantes: (1) hasta cumplir los objetivos de gestión y (2) que se refiera a los costes necesarios para llevar a cabo la gestión, siempre en base a criterios de eficiencia.

Por otra parte, en lo que se refiere a la extensión de responsabilidad a la limpieza de vías públicas:

— Todos los argumentos esgrimidos en el apartado anterior son extensibles a la obligación de recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas, que tampoco se deriva de las Directivas de residuos y envases. Esta ampliación de la RAP quebrantaría el concepto de coste eficiente frente a las Administraciones, ya que el productor no tiene capacidad de coacción frente al abandono de los residuos

cve: BOCG-14-A-57-3

por parte del ciudadano, lo que responde a un mal comportamiento cívico que debe solucionarse a través de la educación y la vigilancia.

Y con respecto a la extensión de responsabilidad al impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos:

— Es preciso señalar que los «productores del producto» —según la definición del artículo 2 aa)— no realizan el hecho imponible ni, por tanto, son sujetos pasivos del referido impuesto —de acuerdo con los artículos 88 y 91 respectivamente—. Por ello, no pueden ser obligados a asumir este coste, en aplicación del principio de legalidad tributaria y de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria.

Al respecto de todo lo anterior, el Consejo de Estado en su dictamen sobre el Anteproyecto de Ley ha resaltado que el principio de proporcionalidad juega un papel muy relevante para determinar si las cargas y obligaciones impuestas por las normas están justificadas. Y señala que hubiera sido particularmente importante la realización de un estudio previo de los posibles impactos económicos de esta propuesta, puesto que no ha quedado suficientemente acreditada su proporcionalidad y justificación en las memorias que acompañan a la norma.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Convenios con las administraciones públicas que intervengan en la organización de la gestión de los residuos.

"3. Reglamentariamente, ~~se establecerá el plazo máximo en el que deberán estar suscritos los convenios, y~~ se podrán especificar ~~los parámetros y~~ la operativa de cálculo que permitan identificar los costes que se deben compensar a las administraciones públicas cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los residuos en aplicación de las obligaciones de financiación establecidas en el artículo 43."»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida supone una quiebra de la capacidad de negociación que tienen los convenios, basados en la suma de las voluntades de las dos partes tal y como así ha sido reconocido por el artículo 47 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público. A partir del consentimiento mutuo, los convenios crean derechos y obligaciones, que serán exigibles según lo pactado (entre otras, STS de 15 de julio de 2003, STS de 21 de febrero de 2006 o STS de 30 de mayo de 2018), pero siempre sin que tengan un carácter normativo. Por lo tanto, esta medida supone otorgar un privilegio a una de las partes, ya que la otra se vería forzada a aceptar las condiciones que le exija la Administración para la firma del convenio, ante el riesgo de perder su autorización si no las acepta.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50.1 c)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Constitución de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

1. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Los sistemas colectivos ajustarán su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso:

(…)

c) La toma de decisiones de los sistemas colectivos se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema **de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la figura jurídica elegida para su creación.**

(…)»

JUSTIFICACIÓN

En aras de aportar seguridad jurídica al proceso decisional de los SCRAP, se propone simplificar la formulación de esta disposición y resolver su aparente contradicción con la entradilla del artículo, que permite al sistema colectivo optar por una entidad con personalidad jurídica propia. En este sentido, consideramos que no sería coherente habilitar el funcionamiento de los SCRAP según lo establecido en la normativa que regula la figura elegida para su creación, y, al mismo tiempo, añadir que la toma de decisiones deba ajustarse a unos criterios muy estrictos que podrían entrar en contradicción con dicha figura jurídica. Se solicita, por tanto, reforzar la actual redacción de manera tal que la toma de decisiones y la elección de los órganos de gobierno del SCRAP se ajusten a lo previsto en la norma reguladora de la figura jurídica elegida por cada sistema colectivo, independientemente de que, reglamentariamente, se puedan regular los derechos de participación de los productores en distintas instancias de la toma de decisiones. La simplificación de redacción propuesta es asimismo necesaria para facilitar ese encaje.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50.3

De supresión.

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«Artículo 50. Constitución de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

"~~3. En los casos en los que las administraciones competentes intervengan en la organización de la gestión de los residuos, la eficacia de la autorización o de la comunicación del sistema en un territorio quedará supeditada a la suscripción, en el plazo establecido reglamentariamente que no podrá ser superior a doce meses, del convenio previsto en el artículo 44.~~"»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida supone una quiebra de la capacidad de negociación que tienen los convenios, basados en la suma de las voluntades de las dos partes tal y como así ha sido reconocido por el artículo 47 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público. A partir del consentimiento mutuo, los convenios crean derechos y obligaciones, que serán exigibles según lo pactado (entre otras, STS de 15 de julio de 2003, STS de 21 de febrero de 2006 o STS de 30 de mayo de 2018), pero siempre sin que tengan un carácter normativo. Por lo tanto, esta medida supone otorgar un privilegio a una de las partes, ya que la otra se vería forzada a aceptar las condiciones que le exija la Administración para la firma del convenio, ante el riesgo de perder su autorización si no las acepta.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 59.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 59. Recogida separada de botellas de plástico.

"2. A estos efectos, en la normativa reglamentaria de desarrollo relativa a envases **y sin perjuicio de las competencias legislativas que en esta materia pudieran tener las comunidades autónomas,** se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, incluidas las condiciones de implantación ~~de sistemas de depósito, devolución y retorno y la fijación de objetivos en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor~~ **del sistema de depósito, devolución y retorno que, en todo caso, será obligatorio para botellas de plástico de un solo uso a partir de 1 de enero de 2023. La normativa reglamentaria desarrollará las condiciones de implantación del sistema depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso, incluidas las botellas de plástico de un solo uso, deberá aprobarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 37, esto es, con anterioridad al 1 de enero de 2022."»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado dos del artículo 59 prevé la posible implantación del SDDR para envases de bebidas de plástico de un solo uso. El artículo 59 debe ser una especificación de la obligatoriedad prevista en el nuevo punto 3 del 37, por cuanto que, con independencia del posible margen de discrecionalidad delegada a la norma reglamentaria respecto de tipologías y materiales de los envases de un solo uso afectados por la implantación obligatoria en el año 2023, dicha implantación en todo caso será obligatoria para las botellas de plástico de un solo uso a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto que es una medida imprescindible para la consecución de los objetivos de recogida separada que se fijan en el apartado 1 de este artículo.

cve: BOCG-14-A-57-3

El actual proyecto de ley prevé que, mediante real decreto puedan establecerse una serie de medidas de obligado cumplimiento para los productores, relativas, por ejemplo, al diseño de los productos de forma que se reduzca su impacto ambiental, o el establecimiento de sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.

Esta remisión al desarrollo reglamentario es una clara falta de diligencia injustificable que es contraria al espíritu y finalidad tanto de la Directiva (UE) 2018/851 como de la Directiva (UE) 2019/904.

Es más, este proyecto de Ley, tanto en su expositivo como en su articulado, es más incompleto si se compara con la redacción originaria de la Ley de Residuos del año 2011. La Memoria del anteproyecto de ley de 2011 afirmaba que «la eficiencia en la recuperación del Sistema Integrado de Gestión (SIG) es menor que la del SDDR, cuyos índices de recuperación se sitúan en un 84 % en Suecia, un 95 % en Finlandia o un 98 % en Alemania. Es por ello que en este Anteproyecto de Ley se impulsa la implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los residuos de envases de mayor consumo de forma que se aumente la eficacia y eficiencia de las alternativas de gestión de residuos de envases en sus objetivos de optimizar los niveles y resultados de tal gestión (…)».

De la documentación existente en el Expediente de tramitación de la Ley del 2011, se deducía claramente que el SDDR es una medida más exigente que el actual sistema y, por tanto, mejora la protección del medio ambiente en la gestión de residuos. Así se manifestó incluso el Consejo de Estado en su Dictamen de 17 de febrero de 2011, sobre el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, que calificaba el SDDR como:

«(…) régimen singular de producción-gestión de residuos que se aparta del general» (…) que supone «la aplicación de normas (responsabilidad de instauración obligatoria de depósito y retorno a productores de productos de determinado sector económico) que son normalmente mucho más duras.»

En definitiva, si se compara el texto original con el actual redactado de la norma legal que ahora se pretende implementar, la conclusión a la que se llega es muy frustrante: menor ambición, menor voluntad política para adoptar medidas disruptivas, unido a una mayor emergencia climática y una mayor contaminación de envases.

La Ley debe prever la implantación del SDDR para envases de un solo uso susceptible de «littering» a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto que es un sistema suficientemente contrastado en países europeos y cuenta con justificaciones más que suficiente en documentos jurídicos e informes sectoriales, incluidos los propios textos de las Directivas y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia relativa al Asunto C-463/01 y al Asunto C-309/02 Radlberger and S. Spitz) y por la Comisión Europea en su Comunicación 2009/C 107/01 sobre envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías.

La eficacia de este sistema se corrobora en el «Estudio sobre la viabilidad técnica, ambiental y económica de la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los envases de bebidas de un solo uso en Catalunya», elaborado a instancia de la Agencia de Residuos de Catalunya (ARC) y que hizo público el 25 de julio de 2017. En este estudio se concluye que, como resultado de la aplicación de un SDDR en convivencia con un SIG, se reciclarían 121.505 toneladas de residuos, lo que supone un reciclaje adicional de 41.296 toneladas respecto del sistema actual, aumentando el reciclaje de envases de bebidas hasta el 94,95 %. Este reciclaje adicional supondría un incremento del 14,4 % del reciclaje de envases de vidrio, un 13,6 % de los envases de plástico, un 23,4 % de los envases de aluminio, un 6,4 % de envases de acero y un 10,1 % de los briks. En conjunto, se estima que el reciclaje de envases en Catalunya crecería un 16,5 %, mientras que el aumento global de la recogida selectiva en Cataluña sería del 3,1 % lo que supone un aumento de 1,2 % puntos respecto de la generación total. Por otra parte, se estima que con la introducción del SDDR el vertido y la incineración de envases se reduciría un 2,44 %, mientras que el littering pasaría de 1.280 a 173 toneladas anuales, lo que prácticamente supone su eliminación.

El motivo de la eficacia del sistema de depósito se debe a que genera un gran incentivo a reciclar al dar un valor económico al residuo para el ciudadano.

Por otro lado, hay que destacar la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del Senado, de estudio para la evaluación de diversos aspectos en materia de residuos y el análisis de los objetivos cumplidos y de la estrategia a seguir en el marco de la Unión Europea, aprobada por El Pleno de la Cámara, en su sesión del día 12 de noviembre de 2014. Resaltamos los Trabajos de la ponencia como antecedente necesario a cualquier medida legislativa que se pudiera llevar a cabo en el Estado

cve: BOCG-14-A-57-3

Español, así como el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, de 7 de octubre de 2015, que vino a proponer expresamente las siguientes medidas:

«(…) — Implantación del Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases y estudiar la planificación de este sistema para otros flujos

— Establecer medidas para los SIG que garantice la financiación total del proceso de tratamiento de los residuos, la condición de las Administraciones públicas y la mejora de la gobernanza, la transparencia de todos los datos de los mismos, sistemas de control de la eficiencia y auditorías externas.

— Implantar la aplicación de la logística inversa en el canal HORECA, fomento del envase reutilizable, y penalización del que lo sustituya por otro.»

Este Sistema de Depósito ya es vigente en diez países de la Unión Europea: Alemania, Noruega, Islandia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Estonia, Lituania y Croacia. Además, en los Países Bajos, a partir del 1 de julio de 2021, se ha ampliado su Sistema de Depósito para incluir todas las botellas de plástico, incluso las de menos de 1 litro, que hasta ahora estaban excluidas. El objetivo de esta decisión ha sido acabar con el abandono anual de más de 100 millones de estos envases. Algo parecido está ocurriendo en el resto de Europa. En los próximos tres años, 11 países (Escocia —2022—, Inglaterra —2023/24—, Irlanda —2022—, Portugal —2022—, Malta —2021-—, Letonia —2022—, Bielorrusia, Eslovaquia —2022/23—, Rumanía —2022—, Turquía —2023— y Grecia —2023—). Spain is different?

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 68. Ámbito objetivo.

1. Se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto.

a) Los envases no reutilizables que contengan plástico.
(…)

4. En todo caso, no forma parte del ámbito objetivo del impuesto los envases o artículos de plástico compostable certificados por la norma UNE EN 13432.»

JUSTIFICACIÓN

El uso de estos plásticos está directamente ligado a la gestión de los biorresiduos y la orgánica: ayudan a la recogida y gestión de la fracción orgánica y de los flujos de residuos vegetales y evita que llegue a vertedero tanto residuo orgánico y otros residuos.

Los biocoms tienen unas características determinadas por lo que su uso está muy enfocado hacia aquellas aplicaciones en las que realmente aportan valor, aquellas en las que es un valor medioambiental el que se puedan depositar y gestionar junto a los biorresiduos y la fracción orgánica. Para estas aplicaciones son óptimos, y no hay ningún otro material (no plástico) que ofrezca todas las características que se necesitan para la funcionalidad en el uso, la higiene y la seguridad alimentaria que requiera la aplicación, y además, medioambientalmente cualquier otro material tendrá más impacto. Ello se debe a que los biocoms son favorables en términos de huella de carbono, en emisiones de efecto invernadero (ligados al cambio climático), generan menos residuo y facilitan la recogida de los biorresiduos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Por otro lado, los biocoms contabilizan como reciclados, y no aportarán a la contribución económica de la UE que le corresponderá al estado por los envases no reciclados. Por ello es injusto que los biocoms queden penalizados por el impuesto estatal, y por el contrario tiene lógica el que queden exentos. En Italia, el único país en la UE que también ha desarrollado un impuesto a nivel nacional sobre los envases plásticos, los compostables se contemplan como un supuesto de no sujeción.

En el estado hay un alto potencial de desarrollo alrededor de estos productos, también en término de inversiones, de proyectos tecnológicos y de innovación, pero tienen en esta regulación una amenaza de desarrollo externa a ellos mismos. Se va a dificultar el desarrollo y el uso de artículos biocoms, que por funcionalidad y por ventajas medioambientales son los óptimos para ciertas aplicaciones, o bien se va a hacer inviable el desarrollo de la fabricación en España de estos artículos.

En este sentido cabe indicar que en el estado hay un importantísimo volumen de proyectos de innovación relacionados con estos materiales que pueden quedar en peligro, solo como ejemplo citamos SUSPLAST (http://susplast-csic.org/), una Plataforma Tecnológica del Ministerio de Ciencia e Innovación con diferentes grupos y líneas de trabajo dirigidas a los bios y biocoms. Hay mucha expectativa pues son un gran potencial para canalizar hacia España proyectos e inversiones de los fondos europeos, tanto del presupuesto como de los fondos covid, que se dañarán al desincentivar a la industria a invertir en colaboraciones en España con los centros tecnológicos.

Además, por estar focalizados para unos usos determinados en los que aporta valor su gestión junto con los biorresiduos, en España el uso de plásticos biocoms estimamos que está alrededor del 0,14 % y su potencial de crecimiento en los artículos afectados puede estar entre el 1 % y el 2 %, es decir, en cualquier caso, siempre estaremos hablando de cantidades muy bajas a nivel global de uso de plástico.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Exenciones.

Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

(…)
g) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

(…)
3.º Envases y productos compuestos de material plástico compostable certificados con la norma UNE EN 13432 en aplicaciones donde la dificultad para separar el residuo orgánico los haga más eficientes, y así evitar el interferir en el proceso de reciclaje contaminando el flujo de residuos plásticos.

4.º Pequeños productores (los que paguen menos de 50 €) para los que la carga administrativa sería totalmente desproporcionada en comparación con la cantidad de envases que pusieran en el mercado.

(…)»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que la aplicación de este impuesto se aplace el tiempo suficiente para que la tecnología y [a consiguiente adaptación industrial permitan afrontar la problemática descrita con la debida precisión y garantías, siendo deseable, además, que de seguir adelante su implantación se realice de forma coordinada con el resto de estado de la UE.

Adicionalmente sería necesario revisar tanto los tipos impositivos como las exclusiones, puesto que el resultado de mantener la redacción actual introduce una carga impositiva desproporcionada para todos los afectados.

Los plásticos compostables tienen unas características determinadas por lo que su uso está muy enfocado hacia aquellas aplicaciones en las que realmente aportan valor, aquellas en las que es un beneficio medioambiental el que se puedan depositar y tratar junto a la materia orgánica.

Estos materiales también contabilizan como reciclados a nivel europeo, pero no aportarán a la contribución económica de la Unión Europea que le corresponderá a España por los envases no reciclados.

En Italia, el único país en la UE que también ha desarrollado un impuesto a nivel nacional a los envases plásticos, los compostables se contemplan como un supuesto de no sujeción (se podría incluir esta enmienda en el Art. 68. Ámbito objetivo). Estas diferencias hacen que la industria española pierda competitividad y se generen ventajas competitivas para ciertos productores en función del estado miembro en el que se opere.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Base imponible.

"3. A efectos de este artículo, la cantidad de plástico reciclado **utilizada** ~~**contenida**~~ en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto deberá ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación **bien** al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 'Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado' o las normas que las sustituyan **o bien al amparo de nuevas certificaciones que se desarrollen para otras metodologías, como el balance de masas con asignación directa o promedio, para dar cabida a tecnologías complementarias al reciclado mecánico, como el reciclado químico, recogidas en las Operaciones de Valorización del Anexo II bajo epígrafe R03.**

Las entidades certificadoras deberán estar acreditadas **en el ámbito de la ISO/IEC 17065** por la Entidad Nacional de Acreditación o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo a lo establecido en el en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 **o cualquier otro acreditador con quien ENAC tenga acuerdo de reconocimiento mutuo a nivel internacional.**"»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que, la industria nacional española está desarrollando e invirtiendo en nuevas tecnologías de reciclaje, por ejemplo, en el reciclado químico, con el fin de obtener plásticos reciclados que pueden ser utilizados en múltiples sectores como la alimentación o sanitarios y que la valorización a la que hace referencia el artículo 2.aa) no limita ningún proceso de reciclaje, consideramos que no se puede acotar la definición de plástico reciclado mediante su medio de prueba contenido en este artículo.

En este sentido, la certificación emitida por la norma UNE a la que se refiere el artículo solo es aplicable al reciclado mecánico y no al obtenido mediante otros procesos.

Por otro lado, para evitar dejar fuera certificaciones que ya existen en el mercado, se propone ampliar a todos los productos extracomunitarios. De no incluirse, productos fabricados en países no comunitarios, difícilmente podrían tener acreditación.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 81.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 81. Devoluciones.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución del importe del impuesto pagado en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

(…)

d) Los adquirientes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, ~~acrediten~~ **puedan acreditar** el envío de los mismos fuera del territorio de aplicación de aquel, **ya sea por ser los mismos los remisores de los productos fuera del ámbito de aplicación o por ser los mismos los obligados a emitir los certificados a los que hace referencia el apartado 2 de este artículo, en caso de que se llegue a un acuerdo entre ambas partes.**

(…)»

JUSTIFICACIÓN

Para reconocer el derecho a solicitar la devolución del impuesto en el caso de entregas intracomunitarias o exportaciones de productos sujetos al impuesto no solo por parte de los operadores que realizan la exportación o entrega intracomunitaria sino también por parte de aquellos operadores que emitan los certificados conforme a lo establecido en al número dos de este artículo al ser los mismos los que realmente tienen la información detallada del pago del impuesto.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 81.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 81. Devoluciones.

"2. La efectividad de las devoluciones recogidas en el apartado anterior quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados en las mismas pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del impuesto.

El importe del impuesto pagado se deberá acreditar mediante el correspondiente justificante de pago de la liquidación aduanera o, en su caso, mediante la factura recibida con ocasión de la adquisición de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto **o mediante la aportación del certificado emitido por aquellos operadores que queden eximidos de la obligación de consignación en factura del impuesto conforme a lo señalado en el artículo 82.9.b).**

En la factura **o certificado, según proceda,** deberá figurar, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.9, la cantidad de plástico no reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Cuando no se consigne dicho dato en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los productos han sido fabricados en su totalidad con plástico reciclado."»

JUSTIFICACIÓN

Para reconocer la posibilidad de acreditar el pago del impuesto mediante los certificados emitidos por los operadores que hayan quedado eximidos de la declaración en factura del impuesto.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 82.9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Normas generales de gestión.

"9. En las facturas que se expidan con ocasión de todas las ventas o entregas de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, ~~salvo que se trate de facturas simplificadas expedidas con el contenido a que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre~~ además del contenido establecido por dicho Reglamento se deberá consignar la cantidad de plástico no

cve: BOCG-14-A-57-3

reciclado, expresada en kilogramos, contenido en dichos productos, así como el importe del impuesto devengado o, en su caso, si les ha resultado de aplicación alguna exención.

Se exonera de esta obligación:

a) En el caso de emisión de facturas simplificadas, **que sean** expedidas con el contenido a que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b) En el caso de aquellos empresarios o profesionales que realicen operaciones de comercio al por menor y se encuentren dados de alta en el momento de realizar la operación de venta en cualquiera de las Actividades Económicas señaladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que les habilita para realizar dicha operación de comercio al por menor y en el caso de las ventas que realicen otros empresarios o profesionales a los citados comerciantes cuando estos últimos hallan entregado previamente al vendedor un certificado de su condición de comerciante minorista.

En el presente caso, los operadores que queden eximidos de este deber, tendrán la obligación de emitir un certificado, en el que se indique la fecha de la operación, productos afectados, importe del impuesto y cantidad de plástico en el caso en el que así sea solicitado por un empresario o profesional."»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye dos nuevos supuestos de exoneración de la obligación de incluir en factura los kilos de plásticos sujetos al impuesto y el importe de impuesto devengado para el caso de las ventas que se realicen por los operadores en el seno de actividades de comercio al por menor, y en el caso de las ventas que se hagan a los mismos (ya que no es necesaria esa trazabilidad), al no tener sentido que se incurran en costes muy superiores a los beneficios que conlleva la trazabilidad plena de la operativa, dado el escaso número de operaciones en los que se pueda solicitar la devolución del impuesto en el caso en el que participen operadores que se dedican a la actividad de venta al por menor. Además se incluye la obligación de emisión de certificados con los datos necesarios por parte de los operadores que quedan eximidos de la obligación de facturar el impuesto, para en caso necesario, poder solicitar la devolución del impuesto (por operaciones de exportación o de entregas intracomunitarias).

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99.3 y 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Declaración de suelos contaminados.

"3. La declaración de suelo contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su descontaminación y recuperación, en la forma y plazos que determinen las respectivas comunidades autónomas. Dicha declaración se comunicará a los ayuntamientos afectados.

~~Las descontaminaciones deberán alcanzar los niveles que sean compatibles con el uso previsto para el suelo.~~

cve: BOCG-14-A-57-3

El alcance y ejecución de las actuaciones será tal que garantice que la contaminación remanente, si la hubiera, se traduzca en niveles de riesgo aceptables de acuerdo con el uso del suelo.

4. La declaración de suelo contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación ~~y otros aprovechamientos del en el caso de resultar incompatibles con las medidas de descontaminación y recuperación del terreno~~ que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.”»

JUSTIFICACIÓN

En algunas ocasiones la recuperación de los suelos mediante labores de descontaminación puede ser inviable técnica o económicamente o ambientalmente no sostenible para el fin que persiguen, por lo que no deben limitarse las labores de recuperación exclusivamente labores de descontaminación siempre que esté bien justificado y aprobado por los responsables de las comunidades autónomas que dan el visto bueno a los proyectos de actuación. En estos supuestos, otras alternativas de recuperación (como eliminar, retirar o neutralizar el agente causante del daño) pueden ser más adecuadas para la finalidad medioambiental perseguida.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Declaración de suelos contaminados.

“5. La declaración de suelo contaminado será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad, a iniciativa de la respectiva comunidad autónoma en los términos que reglamentariamente determine el Gobierno. Esta nota marginal se cancelará cuando la comunidad autónoma correspondiente declare que el suelo ha dejado de tener tal consideración, tras la comprobación de que se han realizado de forma adecuada las operaciones de descontaminación y recuperación del mismo.

El plazo máximo para dictar la resolución que declare que el suelo ha dejado de estar contaminado será de ~~**diez**~~ **tres** meses desde la comprobación de la efectividad de las actuaciones de recuperación practicadas. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá ~~**desestimada**~~ **estimada** la solicitud presentada para ello.

Se procederá a notificar a los ayuntamientos correspondientes las resoluciones de descontaminación y recuperación del suelo indicando los usos del suelo para los que se realizaron dichas actuaciones, a efectos, entre otros, de su coordinación y coherencia con la regulación urbanística actual o futura de los usos del suelo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un plazo de 10 meses para las actuaciones administrativas necesarias (como dictar resolución o aprobar un plan de recuperación): silencio negativo.

Con estas dos variables: plazo y naturaleza del silencio, los tiempos para la descontaminación de suelos pueden alargarse excesivamente.

cve: BOCG-14-A-57-3

Es un plazo excesivo. Se alarga demasiado el proceso para que el suelo vuelva a ser productivo. En un proceso urbanístico resulta especialmente negativo.

No tiene sentido que con un plazo tan largo de resolución además el silencio sea negativo. Se debe perseguir la simplificación administrativa, y seguir el ejemplo de algunas comunidades autónomas, como Aragón, donde se ha optado por ampliar los procesos que tienen establecido silencio positivo.

El silencio negativo genera inseguridad jurídica tras plazo tan amplio por parte de la Administración, contrario a los fines medioambientales que se persiguen de una adecuada recuperación de los suelos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Recuperación voluntaria de suelos.

1. La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto de este podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. El plazo máximo para la aprobación del proyecto de recuperación voluntaria será de ~~**diez**~~ **tres** meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá ~~**desestimada**~~ **estimada** la solicitud presentada.

Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se ha llevado a cabo en los términos previstos en el proyecto. Se procederá a notificar a los ayuntamientos correspondientes las actuaciones de descontaminación y recuperación del suelo indicando los usos del suelo para los que se realizaron dichas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un plazo de 10 meses para las actuaciones administrativas necesarias (como dictar resolución o aprobar un plan de recuperación): silencio negativo.

Con estas dos variables: plazo y naturaleza del silencio, los tiempos para la descontaminación de suelos pueden alargarse excesivamente.

Es un plazo excesivo. Se alarga demasiado el proceso para que el suelo vuelva a ser productivo. En un proceso urbanístico resulta especialmente negativo.

No tiene sentido que con un plazo tan largo de resolución además el silencio sea negativo. Se debe perseguir la simplificación administrativa, y seguir el ejemplo de algunas comunidades autónomas, como Aragón, donde se ha optado por ampliar los procesos que tienen establecido silencio positivo.

El silencio negativo genera inseguridad jurídica tras plazo tan amplio por parte de la Administración, contrario a los fines medioambientales que se persiguen de una adecuada recuperación de los suelos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Infracciones.

[…]
3. A los efectos de esta Ley se considerarán infracciones graves:

[…]
z) El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos, **siempre que tal incumplimiento sea imputable a dicho sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Esta tipificación debe ser matizada para los casos de cumplimiento de estas obligaciones mediante Sistemas Colectivos de RAP con el objetivo de distinguir las responsabilidades que corresponden a los distintos agentes —autoridades públicas, productores de productos y entidades gestoras del sistema— que participan en el sistema colectivo de RAP.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimosexta. Condiciones para la efectiva implantación del sistema complementario de depósito, devolución y retorno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 y 59.2 de la Ley, se implantará un sistema de depósito, devolución y retorno para envases de un solo uso de los materiales y tipologías que se delimiten reglamentariamente, y en todo caso para las botellas de plástico de un solo uso, independientemente de que se comercialicen en la industria, comercio, Administración pública, negocios, sector de servicios, hostelería, o en cualquier otro lugar. Para su implantación se observarán las siguientes obligaciones:

1. El productor del producto que haga la primera puesta del mismo en el mercado estará obligado a cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por

cve: BOCG-14-A-57-3

cada envase que sea objeto de transacción y que fijará reglamentariamente. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.

2. Los consumidores tendrán derecho a recuperar el depósito una vez retornen el envase en los puntos de venta, quedando estos últimos obligados a la devolución del depósito y a la aceptación de los mismos. No obstante, lo anterior, podrá limitarse la obligación de aceptar envases al tamaño y material que comercialicen. Igualmente, podrán quedar exentos de la obligación de aceptar envases los bares, restaurantes, cafeterías y kioscos, salvo que el empresario de la hostelería voluntariamente los acepte.

3. La devolución y recepción de los envases podrá ser manual o mecánica. No se podrán devolver a un mismo comerciante o establecimiento, para su recepción manual, más de 20 envases por persona y día.

Se supeditará la recepción de envases al cumplimiento de determinadas condiciones de conservación y limpieza que fijará el gestor del sistema y que consistirán en estar el envase, en todo caso, vacío y con el código de barras visible y legible, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa vigente.

4. Los establecimientos afectados que realicen ventas al consumidor final, estarán obligados a informar a los consumidores de forma clara y visible, mediante avisos claramente reconocibles y legibles, sobre la cuantía del depósito, diferenciándolo del precio del producto, sobre la posibilidad de devolver los envases en los puntos de venta y de recuperar el depósito.

Se incluirá, en su caso, el símbolo identificativo del sistema que se hallare vigente o, en su defecto, el que se apruebe reglamentariamente si así fuera necesario para distinguirse de aquellos otros envases acogidos a algún sistema colectivo responsabilidad ampliada del productor.

5. Lo establecido en esta disposición adicional será también de aplicación a los envases comercializados mediante máquinas expendedoras automáticas que dispondrán de un mecanismo, incorporado o ajeno, de devolución del envase y entrega del depósito, o indicará un establecimiento donde los usuarios puedan retornar el envase y recibir la devolución del importe del depósito.

Igualmente, estas especificaciones serán de aplicación en la venta a distancia, explicitándola en los anuncios, catálogos, o en el propio envío de los productos envasados.

6. Los agentes económicos obligados a la implantación del nuevo sistema quedarán exentos de las aportaciones económicas a los actuales sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, por lo que deberán contribuir al coste del punto verde que éstos determinen, con objeto de evitar una doble contribución o imposición al producto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva disposición adicional decimosexta que dote de una normativa básica común respecto a las condiciones de implantación y funcionamiento del nuevo sistema de depósito en todo el estado, con independencia de las competencias que las comunidades autónomas pudieran tener sobre la materia, para que sea efectivo y pueda contribuir a la consecución de [os fines y objetivos que persigue y reconoce expresamente la futura ley.

El actual proyecto de ley prevé que, mediante real decreto puedan establecerse una serie de medidas de obligado cumplimiento para los productores, relativas, por ejemplo, al diseño de los productos de forma que se reduzca su impacto ambiental, o el establecimiento de sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.

Esta remisión al desarrollo reglamentario es una clara falta de diligencia injustificable que es contraria al espíritu y finalidad tanto de la Directiva (UE) 2018/851 como de la Directiva (UE) 2019/904.

Es más, este proyecto de Ley, tanto en su expositivo como en su articulado, es más incompleto si se compara con la redacción originaria de la Ley de Residuos del año 2011. La Memoria del anteproyecto de ley de 2011 afirmaba que «la eficiencia en la recuperación del Sistema Integrado de Gestión (SIG) es menor que la del SDDR, cuyos índices de recuperación se sitúan en un 84 % en Suecia, un 95 % en

cve: BOCG-14-A-57-3

Finlandia o un 98 % en Alemania. Es por ello que en este Anteproyecto de Ley se impulsa la implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los residuos de envases de mayor consumo de forma que se aumente la eficacia y eficiencia de las alternativas de gestión de residuos de envases en sus objetivos de optimizar los niveles y resultados de tal gestión […]».

De la documentación existente en el Expediente de tramitación de la Ley del 2011, se deducía claramente que el SDDR es una medida más exigente que el actual sistema y, por tanto, mejora la protección del medio ambiente en la gestión de residuos. Así se manifestó incluso el Consejo de Estado en su Dictamen de 17 de febrero de 2011, sobre el Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, que calificaba el SDDR como:

«[…] régimen singular de producción-gestión de residuos que se aparta del general» […] que supone «la aplicación de normas (responsabilidad de instauración obligatoria de depósito y retorno a productores de productos de determinado sector económico) que son normalmente mucho más duras.»

En definitiva, si se compara el texto original con el actual redactado de la norma legal que ahora se pretende implementar, la conclusión a la que se llega es muy frustrante: menor ambición, menor voluntad política para adoptar medidas disruptivas, unido a una mayor emergencia climática y una mayor contaminación de envases.

La Ley debe prever la implantación del SDDR para envases de un solo uso susceptible de «littering» a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto que es un sistema suficientemente contrastado en países europeos y cuenta con justificaciones más que suficiente en documentos jurídicos e informes sectoriales, incluidos los propios textos de las Directivas y pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencia relativa al Asunto C-463/01 y al Asunto C-309/02 Radlberger and S. Spitz) y por la Comisión Europea en su Comunicación 2009/C 107/01 sobre envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías.

La eficacia de este sistema se corrobora en el «Estudio sobre la viabilidad técnica, ambiental y económica de la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR) para los envases de bebidas de un solo uso en Catalunya», elaborado a instancia de la Agencia de Residuos de Catalunya (ARC) y que hizo público el 25 de julio de 2017. En este estudio se concluye que, como resultado de la aplicación de un SDDR en convivencia con un SIG, se reciclarían 121.505 toneladas de residuos, lo que supone un reciclaje adicional de 41.296 toneladas respecto del sistema actual, aumentando el reciclaje de envases de bebidas hasta el 94,95 %. Este reciclaje adicional supondría un incremento del 14,4 % del reciclaje de envases de vidrio, un 13,6 % de los envases de plástico, un 23,4 % de los envases de aluminio, un 6,4 % de envases de acero y un 10,1 % de los briks. En conjunto, se estima que el reciclaje de envases en Catalunya crecería un 16,5 %, mientras que el aumento global de la recogida selectiva en Cataluña sería del 311 % lo que supone un aumento de 1,2 % puntos respecto de la generación total. Por otra parte, se estima que con la introducción del SDDR el vertido y la incineración de envases se reduciría un 2,44 %, mientras que el littering pasaría de 1.280 a 173 toneladas anuales, lo que prácticamente supone su eliminación.

El motivo de la eficacia del sistema de depósito se debe a que genera un gran incentivo a reciclar al dar un valor económico al residuo para el ciudadano.

Por otro lado, hay que destacar la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático del Senado, de estudio para la evaluación de diversos aspectos en materia de residuos y el análisis de los objetivos cumplidos y de la estrategia a seguir en el marco de la Unión Europea, aprobada por el Pleno de la Cámara, en su sesión del día 12 de noviembre de 2014. Resaltamos los Trabajos de la ponencia como antecedente necesario a cualquier medida legislativa que se pudiera llevar a cabo en el Estado Español, así como el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, de 7 de octubre de 2015, que vino a proponer expresamente las siguientes medidas:

«[…] — Implantación del Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases y estudiar la planificación de este sistema para otros flujos

— Establecer medidas para los SIG que garantice la financiación total del proceso de tratamiento de los residuos, la condición de las Administraciones públicas y la mejora de la gobernanza, la transparencia de todos los datos de los mismos, sistemas de control de la eficiencia y auditorías externas.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Implantar la aplicación de la logística inversa en el canal HORECA, fomento del envase reutilizable, y penalización del que lo sustituya por otro.»

Este Sistema de Depósito ya se vigente en diez países de la Unión Europea: Alemania, Noruega, Islandia, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Países Bajos, Estonia, Lituania y Croacia. Además, en los Países Bajos, a partir del 1 de julio de 2021, se ha ampliado su Sistema de Depósito para incluir todas las botellas de plástico, incluso las de menos de 1 litro, que hasta ahora estaban excluidas. El objetivo de esta decisión ha sido acabar con el abandono anual de más de 100 millones de estos envases. Algo parecido está ocurriendo en el resto de Europa. En los próximos tres años, 11 países (Escocia —2022—, Inglaterra —2023/24—, Irlanda —2022—, Portugal —2022—, Malta —2021—, Letonia —2022—, Bielorrusia, Eslovaquia —2022/23—, Rumanía —2022—, Turquía —2023— y Grecia —2023—). Spain is different?

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición transitoria décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria décima. Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Durante los primeros 12 meses siguientes a la aplicación del impuesto, las certificaciones de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto podrán ser emitidas ~~por las entidades que dispongan de acreditaciones en el ámbito de los plásticos según ISO/IEC 17065, emitidas por ENAC o por otro organismo de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93~~ **los proveedores de plástico durante toda la cadena. Además, las empresas podrán justificar la cantidad de plástico reciclado utilizada en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto mediante una declaración responsable firmada por el fabricante o prueba admisible en derecho similar, que incluya la trazabilidad del plástico reciclado utilizado. Además, se requerirá un documento justificativo de la cantidad de plástico reciclado. La incorporación del plástico reciclado se demostrará por las obligaciones de declaración en registro del artículo 82.»**

JUSTIFICACIÓN

Las empresas que ya hayan iniciado la compra de plástico reciclado antes de la publicación de esta Ley, no lo habrán realizado en base a las nuevas certificaciones de los productores. La acreditación de estas entidades para poder certificar el contenido en material reciclado también conllevará un tiempo que con toda seguridad excederá los 3 meses ahora establecidos después de la publicación de la ley. En consecuencia, solicitamos que haya un plazo transitorio para que las empresas tengan tiempo suficiente de obtener las certificaciones de incorporación de plástico reciclado. Mientras tanto en ese periodo transitorio deberán, en cualquier caso, justificar como se indica en la disposición transitoria propuesta, la cantidad de plástico reciclado.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Títulos competenciales.

[…]

2. Los títulos IV y V de esta Ley tienen carácter de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución Española, **sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone una enmienda de adición del punto dos de la disposición final primera, con el fin de reconocer expresamente la capacidad de las comunidades autónomas de establecer, dentro del marco básico estatal, políticas ambientales propias y más exigentes.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios.

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.

Asimismo, en el plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional.

Los productores de plásticos de uso agrario no envases podrán asumir por propia decisión responsabilidades financieras y organizativas para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida del producto, a cuyo efecto podrán constituir sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva, que deberán cumplir con los requisitos mínimos generales establecidos en el

cve: BOCG-14-A-57-3

título IV de la Ley, estando sometidos al régimen de autorización o comunicación, conforme se establece en las citadas normas.

Las administraciones públicas, a través de las correspondientes planificaciones sectoriales, adoptarán medidas de promoción a la implantación empresarial de estos sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor de forma individual o de forma colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de favorecer de forma inmediata la adopción de medidas efectivas para prevenir y evitar la contaminación por plásticos agrarios, se pretende fomentar la constitución de sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final décima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante lo anterior, la entrada en vigor del capítulo I del título VII de esta ley se producirá a los ~~tres~~ **seis** meses de la publicación de esta norma en el "Boletín Oficial del Estado", y la entrada en vigor del capítulo II del título VII de esta Ley, el primer día del segundo trimestre natural siguiente a la publicación de esta norma en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Para dar más tiempo de adaptación.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final nueva

De adición.

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). **Régimen fiscal de las donaciones de productos.**

Uno. Se modifica la redacción de la regla 3.ª, del apartado Tres del artículo 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente tenor:

"3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

A los efectos de lo dispuesto en la regla 3.ª precedente, se presumirá que ha tenido lugar un deterioro total cuando las operaciones a que se refiere el presente apartado Tres tengan por objeto bienes adquiridos por entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, de dicha Ley."

Dos. Se adiciona un nuevo apartado Cuatro al artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor Añadido, con la siguiente redacción:

"Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, de dicha Ley."»

JUSTIFICACIÓN

La modificación supondría eliminar una importante barrera a la donación de productos a gran escala, contribuyendo así a alcanzar los objetivos de reducción de residuos, generando un impacto positivo entre colectivos vulnerables.

La modificación evitaría que muchas empresas, en especial las de menor tamaño, tengan que renunciar a donar bienes por resultarles económicamente gravoso, ya que en la situación actual las donaciones tributan un IVA que no se recupera posteriormente.

El cambio se enmarcaría en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido que ofrece la posibilidad de que los Estados Miembros realicen las modificaciones oportunas para eliminar la tributación por IVA de estas operaciones, tal y como ya han hecho Francia, Italia o Bélgica.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Ferran Bel i Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al anexo IV

De modificación.

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«ANEXO IV

Productos de plástico de un solo uso

[…]

B. Productos de plástico de un solo uso sometidos a restricciones a la introducción en el mercado:

1) Bastoncillos de algodón, excepto si entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.
2) Cubiertos (tenedores, cuchillos, cucharas, palillos),
3) Platos.
4) Pajitas, excepto si entran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre.
5) Agitadores de bebidas.
6) Palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos.
7) Recipientes para alimentos mencionados en el apartado A.2 hechos de poliestireno expandido.
8) Los recipientes para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.
9) Los vasos para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.
10) De los artículos mencionados, a excepción de los fabricados en plásticos compostables según norma UNE EN13432, cuando el uso de artículos reutilizables no sea posible:

— **Eventos y caterings profesionales (en los que los que se requiere recogida selectiva de orgánica, como en las muestras gastronómicas).**
— **Vajilla de alimentación monouso que sea necesaria en hospitales y centros sanitarios.»**

JUSTIFICACIÓN

Uso de biocoms para evitar el desperdicio alimentario.

Tanto en el caso de donaciones como cuando los clientes se lleven restos de alimentos no consumidos en el local, el envase de esos alimentos mayoritariamente será desechable, y terminará muy sucio de restos orgánicos. Proponemos permitir y promover que el recipiente, en caso de no ser reutilizable, sea de biocom, para que pueda depositarse junto con el resto orgánico sin necesidad de tener que separar o lavar el recipiente antes de depositarlo. Con ello se reduce el desperdicio alimentario, se facilita la gestión del residuo, y se previene la generación de un residuo difícil de reciclar mecánicamente por su contenido en materia orgánica.

Además, cumplen con la legislación europea de seguridad alimentaria, con lo que se evitarían situaciones como las descritas en los últimos informes de RASFF (Rapid Alert System Food and Fead 2018) de la Comisión Europea que indican un incremento de un 17 % de alertas alimentarias por sustitución de plástico por otros materiales no autorizados para contacto con alimentos. En este sentido la Comisión Europea ha lanzado recientemente el comunicado Ares (2021)3530692-28.05.2021).

También en este sentido destacamos el artículo publicado por la OCU el mes de junio alertando de sustancias tóxicas en materiales que se están utilizando como alternativos a los plásticos: https://www.ocu.org/consumo-familia/consumo-colaborativo/noticias/menaje-fibra-vegetal.

cve: BOCG-14-A-57-3

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2 aq)

De modificación.

Texto propuesto:

«b) "Residuos domésticos": residuos **peligrosos o no peligrosos** generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición ~~y cantidad~~ a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, in**cluyendo los materiales de aislamiento o construcción que contienen amianto.**

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la definición de residuo doméstico la mención a residuos peligrosos generados en los hogares.

También se especifica que los materiales de aislamiento o construcción que contienen amianto que se generan en obras menores de construcción y reparación domiciliaria son residuos domésticos, ya que se han encontrado dificultades para que los puntos limpios los recojan.

Se propone modificar los criterios para la determinación de los residuos asimilables a domésticos, para mantener la definición actual y ajustarla a lo establecido en la Directiva 2018/851. En ella la definición de residuos domésticos se encuentra implícita en la definición de «residuos municipales», que establece que aquellos residuos generados en otras fuentes diferentes a los hogares, pero similares en «composición» (no en cantidad) serán también considerados domésticos (artículo 3.2 ter b). Del mismo modo, la modificación es necesaria para que esta definición guarde coherencia con la de residuo municipal, comercial e industrial.

Este criterio podría afectar directamente a la gestión de los residuos de envases de vidrio generados en el canal hostelería, cuya recogida y gestión se lleva a cabo desde hace más de 20 años porque la Ley 11/1997 ya los considera similares a los domésticos. Y es que, si se mantuviera la redacción propuesta en el Proyecto de Ley para esta definición, se entendería que los residuos generados en hostelería son comerciales, toda vez que por aplicación del criterio de «cantidad» difícilmente los envases comerciales podrían ser asimilables a los domésticos (obviamente, en un domicilio no se consume la cantidad de envases que se pueden comercializar en un local de hostelería).

cve: BOCG-14-A-57-3

Y mientras no se apruebe la obligación de aplicar la RAP (Responsabilidad Ampliada del Productor) a este tipo de residuos comerciales e industriales —lo que se hará en el Reglamento de envases, que deberá determinar si mantiene la fecha de 31.12.2024 marcada por la Directiva o se anticipa— se aplicaría lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 11/1997, que exime a los envasadores de tener que adherirse a un SCRAP (Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor) por los envases industriales o comerciales. En consecuencia, durante un tiempo los envasadores no tendrían obligación de declarar los envases de hostelería a un SCRAP y financiar su recogida selectiva. Esto plantearía un grave problema práctico, pues cabe esperar que, como se viene realizando en las últimas décadas, los establecimientos de hostelería continúen depositando sus residuos de envases de vidrio en los contenedores de recogida selectiva habilitados al efecto. Así, se estarían recogiendo envases que no se han declarado y por tanto que no han financiado el sistema de recogida y además se distorsionarían las tasas de reciclado porque se contabilizarían las toneladas recicladas, pero no las toneladas puestas en el mercado. Consecuencias que se presupone que el legislador no persigue y que para evitarlas requerirían la modificación propuesta en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2 as)

De modificación.

Texto propuesto:

«1.º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, **residuos peligrosos del hogar,** y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en la definición de residuo municipal los residuos peligrosos generados en los hogares.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 2 del siguiente tenor:

«**Punto Limpio: instalación de recogida selectiva de residuos domésticos de una Entidad Local donde se recogen de forma gratuita residuos domésticos de competencia local que son objeto de recogida separada.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se incluye definición de punto limpio, ya que es una figura que se cita en diversa normativa sectorial de Residuos (Ej: RD 110/2015, artículo 19.2.b) y en el propio proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 2 del siguiente tenor:

«**Suelo no alterado: todo suelo en el que no se superen las concentraciones de los valores de referencia establecidos (NGR).»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir una definición de suelo no alterado.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2 ah)

Texto propuesto:

«ah) "relleno": toda operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística. Los residuos empleados para relleno deben sustituir a materiales que no sean residuos, ser aptos para los fines mencionados anteriormente y estar limitados a la cantidad estrictamente necesaria para lograr dichos fines;»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la misma definición que la Directiva.

Dado que uno de los fines son obras de ingeniería paisajística, no puede estar limitado por la restitución topográfica que se cita.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.2.b

De modificación.

Texto propuesto:

«3.2.b) Los suelos no alterados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «contaminado» implica riesgo inaceptable y podemos encontrarnos con suelos no contaminados, por no suponer riesgo, pero con concentraciones de contaminantes elevadísimas, que pudieran ser incluso residuos peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3.3.b

De modificación.

Texto propuesto:

«Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta ley, además de por la restante normativa que le sea de aplicación, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de biogás y de compostaje.»

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos técnicos que la normativa SANDACH establece para: las plantas de biogás y compostaje, para los materiales transformados, para su destino a los usos técnicos y la trazabilidad SANDACH; excede el ámbito de actuación de la normativa de residuos en la autorización de las plantas de biogás y compostaje.

La normativa SANDACH no distingue entre residuos y no residuos. En cambio, sí contempla que todo material no apto como SANDACH se elimine como residuo, en instalaciones autorizadas según la normativa de residuos.

La referencia a obtención de combustibles no viene en la Directiva 2008/98/CE. Se entiende que se refiere sólo a las plantas de biodiésel a partir de aceites y grasas de alimentación usados en las que se obtiene el biodiésel declarado subproducto. En este caso se debe tener en cuenta que la fracción glicerina obtenida en estas plantas sigue siendo SANDACH.

cve: BOCG-14-A-57-3

También hay plantas que obtienen grasas fundidas a partir de SANDACH, algunas de las cuales se utilizan como combustible en instalaciones de combustión.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.4

De modificación.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 4, quedando como sigue:

«4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas evaluarán y autorizarán como subproductos, si procede, las sustancias u objetos que tengan origen en una instalación productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia comunidad autónoma o, cuando se destine a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, previo informe favorable de la misma. Estas autorizaciones tendrán validez, únicamente, para el uso autorizado del subproducto en la actividad o proceso industrial de destino. La comunidad autónoma que haya otorgado la autorización informará a la Comisión de coordinación en materia de residuos y podrá solicitar, si lo estima oportuno, la declaración como subproducto a nivel estatal. Una vez autorizadas las declaraciones de subproductos se inscribirán en el Registro de Subproductos del Sistema electrónico de Información de Residuos previsto en el artículo 66, siguiendo el procedimiento determinado reglamentariamente.

~~No será posible aprobar como subproducto una sustancia u objeto que haya sido informado desfavorablemente por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siempre y cuando no cambien las condiciones que hicieron desfavorable la resolución inicial.~~»

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de las competencias ejecutivas de evaluación y aprobación a llevar a cabo por las CC.AA. no cabe que el Estado tenga que informar de forma vinculante la aprobación hecha por una CA lo que equivale a la expresión de un control jerárquico exorbitado e inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4.5.b)

De modificación.

Se propone suprimir el siguiente inciso de la letra b) del apartado 5 del artículo 4 que quedaría como sigue:

«5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará y declarará una sustancia u objeto como subproducto, con alcance general en el conjunto del territorio español, en los siguientes casos.

cve: BOCG-14-A-57-3

a) De oficio, a iniciativa propia en los casos que lo considere de interés para todo el territorio del Estado o a la luz del análisis de las autorizaciones concedidas por las comunidades autónomas de conformidad con el apartado anterior. A tal fin, y en caso de que hubiera varias autorizaciones que afecten a un mismo subproducto, tomará como punto de partida las que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.

b) A solicitud de una comunidad autónoma tras la autorización de un subproducto por la misma para un uso concreto. ~~No obstante, en caso de que se concluyera que la sustancia o material no cumple con las condiciones para ser considerado subproducto, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos, podrá requerir mediante resolución a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización que proceda a su revocación en el plazo seis meses.~~

Con carácter previo a la aprobación de la declaración de subproducto se notificará a la Comisión Europea, de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuando dicho Real Decreto así lo requiera.»

JUSTIFICACIÓN

Es contrario a la competencia de ejecución autonómica, como se ha dicho en la anterior enmienda, que el Estado requiera mediante resolución a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización para que proceda a su revocación en el plazo seis meses. El Estado podrá si no está de acuerdo rechazar la petición de la CA de extender la declaración como subproducto con alcance a todo el territorio estatal pero no, mediante esta vía, requerir la revocación de la autorización concedida para el ámbito autonómico. Si existen motivos de legalidad que hayan de hacerse valer debe seguirse el cauce ordinario de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.3

De modificación.

El apartado 3 del artículo 5 queda como sigue:

«3. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a los apartados anteriores, una comunidad autónoma, a petición del gestor, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación....(RESTO IGUAL).

Las comunidades autónomas informarán a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Registro de producción y gestión de residuos de las declaraciones de fin de la condición de residuo concedidas caso a caso incluidas en las autorizaciones, conforme a este apartado. Dicha información se pondrá a disposición del público.

A partir de las declaraciones de fin de la condición de residuo incluidas en las autorizaciones autonómicas conforme a lo previsto en este apartado, la **Comisión de coordinación en materia de residuos** evaluará la necesidad de aprobar criterios a nivel nacional. A tal fin, tendrá en cuenta los criterios pertinentes recogidos en las autorizaciones autonómicas y tomará como punto de

cve: BOCG-14-A-57-3

partida los criterios que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.»

JUSTIFICACIÓN

La labor de la Comisión de coordinación en materia de residuos es pertinente que analice y evalúe la necesidad de establecer criterios a nivel nacional a partir de las actuaciones de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5.6

De modificación.

Texto propuesto:

«6. La persona física o jurídica autorizada que otorgue el fin de condición de residuo a un material que ha dejado de ser residuo, garantizará que el material cumpla los requisitos pertinentes establecidos en la normativa aplicable en materia de productos y de sustancias y mezclas químicas.

~~En todo caso, las condiciones establecidas en el apartado 1 deberán cumplirse antes de que la normativa en materia de productos y de sustancias y mezclas químicas se aplique al material que ha dejado de ser residuo.~~»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el material deja de ser residuo en el momento que un gestor autorizado le da «el fin de condición de residuos» y para poder dárselo, debe cumplir con los requisitos como producto que les correspondan en ese momento, no le corresponde al usuario del mismo.

No se entiende qué se quiere requerir con el segundo párrafo por lo que se propone su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6.1, 2 y 3

De modificación.

Texto propuesto:

«1. La identificación y clasificación de los residuos se hará de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los residuos peligrosos o, en su caso, conforme a la normativa específica de residuos que se apruebe, para incluir nuevos códigos o desagregar los anteriores, cuando sea necesario por su peculiar composición o peligrosidad.

cve: BOCG-14-A-57-3

2. Los residuos que contengan dibenzo-p-dioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF), DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)etano), clordano, hexaclorociclohexanos (incluido el lindano), dieldrina, endrina, heptacloro, hexaclorobenceno, clordecona, aldrina, pentaclorobenceno, mirex, toxafeno, hexabromobifenilo y/o PCB en concentraciones superiores a los límites indicados en el anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre contaminantes orgánicos persistentes.

3. Las características de peligrosidad de los residuos peligrosos se determinarán según los criterios establecidos en el anexo I.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización de referencia legislativa a la Decisión 2014/955/UE.

Es incorrecto decir que lo que dice el apdo 2, ya que los criterios para considerar un residuo como peligroso o no peligroso, se establecen en la citada Decisión 2014/955/UE. Son sólo las características de peligrosidad las que se determinarán según el Anexo I.

Los residuos se clasifican según el LER que establece la decisión y en el caso de los códigos espejo (que pueden ser RP o RNP) se utilizan las características de peligrosidad.

Además, hay residuos que se clasifican como Residuo Peligroso si superan las concentraciones que establece el Reglamento de Compuestos Orgánicos Persistentes, por lo que se cree conveniente especificarlo en la Ley.

En consonancia con la Decisión 2014/955/UE.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9.1

De modificación.

Texto propuesto:

«… las medidas adecuadas, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red estatal integrada de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, observarán los principios de proximidad y autosuficiencia para la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la valorización o eliminación de algunas corrientes de residuos se realiza en plantas mucho más lejanas, sin considerar el principio de proximidad, basándose solo en criterios económicos, generando un impacto ambiental significativo e innecesario desde el punto de vista de emisiones de gases de efecto invernadero, entre otros.

Adicionalmente, resulta necesario que la propia Comunidad Autónoma pueda aplicar estos principios en su ámbito territorial y en la forma establecida en sus planes de gestión de residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto propuesto:

«De acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.

En ese sentido, el Ministerio en el marco de la Comisión de coordinación desarrollará mediante Instrucción los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los que se refieren a impactos medioambientales y emisiones de gases de efecto invernadero.»

JUSTIFICACIÓN

¿Cómo se cuantificará el impacto económico asociado a las emisiones de GEI? Es importante definir cómo se van a contabilizar, y entendemos que debiera ser una entidad externa la que valore el coste real de gestión.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.3.g)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra g) del artículo 12.3.

«~~g) Ejercer la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en relación con las obligaciones de inscripción e información derivadas del Registro de Productores de Productos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una función ejecutiva que debe recaer en las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.4.f)

cve: BOCG-14-A-57-3

De supresión.

«4. Corresponde a las Comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla:

f) Ejercer la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, así como ejercer la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en relación con las obligaciones de inscripción e información derivadas del Registro de Productores de Productos. En particular, (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 12.3 letra g).

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.5

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el artículo 12.5 del siguiente tenor:

«**Como servicio obligatorio, disponer de una red de puntos limpios suficiente para recepcionar las diferentes tipologías de residuos domésticos segregados, o, en su caso, señalar los puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la Entidad Local para la retirada gratuita de los mismos.»**

JUSTIFICACIÓN

La entidad local debería disponer de una red de puntos limpios o instalaciones para recoger las diferentes tipologías de residuos domésticos que se generen, bien en el punto limpio o bien, mediante puntos de entrega alternativos que hayan sido acordados por la Entidad Local, para la recogida gratuita de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13.2.e)

De supresión.

Se propone su supresión.

~~«e) Analizar la aplicación de las normas de residuos y sus repercusiones.»~~

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

La Comisión no tiene competencias para analizar la aplicación de la normativa autonómica sobre todo si su finalidad es tuitiva o preconflictual.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

«Artículo 14. Programas de prevención.

1. De acuerdo con los artículos 1, 8 y 12, las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, y potestativamente las de las entidades locales, dispondrán de programas de prevención de residuos. La Administración General del Estado establecerá **directrices, objetivos mínimos y criterios para la elaboración común de los programas por las CC.AA. Los programas de las comunidades autónomas y, en su caso de las entidades locales, contendrán las medidas** de prevención de residuos establecidas conforme al artículo 18.1, así como programas específicos de prevención de los residuos alimentarios y las medidas de reducción del consumo de plásticos de un solo uso previstas en el artículo 55.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15.1

De modificación.

«Artículo 15. Planes y programas de gestión de residuos.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, a las entidades locales, a otros ministerios afectados y, cuando proceda, en colaboración con otros Estados miembros, elaborará, de conformidad con esta Ley, el Plan estatal marco de gestión de residuos que contendrá el diagnóstico de la situación, la estrategia general y las orientaciones de la política de residuos, así como los objetivos **mínimos** de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación. La determinación de dichos objetivos **mínimos** será coherente con la planificación en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra el cambio climático.

cve: BOCG-14-A-57-3

2. Las comunidades autónomas elaborarán los planes autonómicos de gestión de residuos, previa consulta a las entidades locales en su caso, de conformidad con esta Ley y **en coherencia** con los objetivos y directrices estatales.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se vuelve a la redacción de la actual Ley ya que los objetivos del Plan Estatal en el proyecto no son «mínimos», como en la redacción anterior, lo que da pie a entender que las CCAA no pueden establecer objetivos más estrictos. Debiera retomarse ese "mínimo.»

Los planes autonómicos se elaborarán de conformidad con «el contenido del Plan Estatal Marco»: no parece claro y ha generado muchos problemas con el vigente Plan vasco. Se debe corregir y expresar el alineamiento con los objetivos y directrices estatales.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15.4

De modificación.

Texto propuesto:

«Los planes y programas de gestión de residuos se elaborarán respetando los objetivos establecidos en esta ley, los requisitos de planificación de residuos establecidos en la normativa sectorial ambiental. Asimismo, en los planes y programas de gestión de residuos promoverán medidas que relativas a residuos incidan de forma significativa en la reducción de los efectos del cambio climático.»

JUSTIFICACIÓN

No sólo debería ceñirse a las normativas que se citan, se cree mejor utilizar una referencia a la normativa sectorial ambiental.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16.2

De modificación.

Texto propuesto:

«La compra y contratación pública verde tendrá como finalidad optimizar la coordinación con el mercado para garantizar que aquella incorpore la ecoinnovación y facilitar, a su vez que las administraciones públicas hagan un uso más eficiente de los recursos.

Los órganos de contratación de las administraciones públicas y de los demás entes del sector público incluirán en los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares

cve: BOCG-14-A-57-3

de sus contratos de obras, servicios y suministros criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y cláusulas o condiciones que contribuyan a alcanzar los objetivos que se establecen en esta Ley. Se promoverá especialmente la utilización de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización. A tal efecto, las administraciones públicas en el marco de sus competencias adaptarán sus instrucciones técnicas y documentos análogos para dar cumplimiento a lo establecido en este párrafo.

En particular, se podrán incluir, entre otras, consideraciones que persigan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel, productos locales y la producción ecológica, siempre que estén vinculadas con el objeto del contrato y sean compatibles con el derecho comunitario. En los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares para la ejecución de contratos de obras y suministros se indicarán los porcentajes de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización que se tengan que utilizar para cada uno de ellos. El porcentaje mínimo de utilización de dichos materiales será del 20 %, salvo que por motivos técnicos justificados este porcentaje deba ser reducido.

Asimismo, deberán establecerse los mecanismos de control adecuados y, en su caso, las cláusulas de penalización oportunas para garantizar el debido cumplimiento de las cláusulas ambientales establecidas en los pliegos y de las condiciones de ejecución previstas en el contrato. A tal efecto, a la finalización de los contratos ejecutados deberán adjuntar justificación documental relativa a la utilización de los citados materiales.

Lo previsto en este artículo se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la legislación sobre contratos del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir requisitos y obligaciones concretas en materia de compra pública verde, especialmente estableciendo un % de utilización de subproductos, materias primas secundarias, materiales reciclados o provenientes de procesos de preparación para la reutilización.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16, nuevo apartado 4.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 16 del siguiente tenor:

«**4. Las recaudaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de los impuestos previstos en el apartado primero de este artículo se integrarán en una partida en los presupuestos anuales de las Administraciones públicas que los recauden. Dicha partida estará específicamente destinada a abordar actuaciones vinculadas a la protección del medio ambiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario asegurar el carácter finalista de los impuestos que se recauden.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 18.1.b)

De modificación.

Texto propuesto:

«b) Fomentar el diseño, la fabricación y el uso de productos que sean eficientes en el uso de recursos, duraderos y fiables (también en términos de vida útil y ausencia de obsolescencia prematura), reparables, reutilizables, refabricables y actualizables.»

JUSTIFICACIÓN

Durabilidad y fiabilidad son dos conceptos diferentes y ambos deben tenerse en cuenta. La obsolescencia programada es un tipo de obsolescencia prematura, por lo que incluir un enfoque más global.

Un producto refabricable es un producto remanufacturable.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19.1

De modificación.

Se propone la supresión de un inciso en el artículo 19.1 que queda como sigue:

«Artículo 19. Reducción de residuos alimentarios.

1. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.1.g), el Programa estatal de prevención de residuos incluirá un apartado específico para la reducción de los residuos alimentarios, que contendrá las orientaciones generales a tener en cuenta por los distintos operadores implicados y las actuaciones y líneas de trabajo **a llevar a cabo** ~~que, en esta tarea, se impulsarán desde la Administración General del Estado.~~

De manera similar (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Son las CC.AA. las que deben impulsar las actuaciones y línea de trabajo.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. El productor inicial u otro poseedor de residuos no domésticos está obligado a asegurar el tratamiento final adecuado de sus residuos, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7 y 8. Para ello, dispondrá de las siguientes opciones:

a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante registrado o entregarlos a una instalación de tratamiento de residuos autorizada.
c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, siempre que estén registradas o autorizadas.

En la segunda opción, dichas obligaciones deberán acreditarse documentalmente, a través de los correspondientes documentos de traslado de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se específica, se entendería que también estarían incluidos los domésticos, entrando en contradicción con el apartado 3 de este mismo artículo.

Las entidades de economía social, si quieren recibir residuos, deben estar autorizadas igualmente como gestores de residuos (nada les exime de tener autorización).

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Cuando los residuos se entreguen desde el productor inicial o poseedor a alguna de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado anterior para el almacenamiento o tratamiento intermedio o a un negociante, como norma general no habrá exención de la responsabilidad de llevar a cabo una operación de tratamiento completo. La responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo. A tal efecto, el productor inicial o poseedor del residuo podrá solicitar acreditación documental de toda la cadena de gestión del residuo hasta su tratamiento final.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la responsabilidad del productor/poseedor se extiende hasta el tratamiento completo, se incluye la posibilidad de que el productor pueda solicitar información de toda la cadena de gestión, para los casos en que se entregue en una instalación de tratamiento intermedio o un centro de almacenamiento o a un negociante.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Las entidades o empresas que realizan actividades de recogida de residuos con carácter profesional deberán:

a) Recolectar los residuos con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos, que se realiza en los vehículos o puntos de recogida específicos no consideradas instalaciones autorizadas de almacenamiento o tratamiento de residuos.
b) Envasar y etiquetar los residuos conforme a la normativa vigente para su posterior transporte.
c) Entregar los residuos para su tratamiento a entidades o empresas autorizadas, y disponer de una acreditación documental de esta entrega.

Las instalaciones de recogida estarán obligadas a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que recojan y a acreditarlo documentalmente al productor inicial u otro poseedor de dichos residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Existen incongruencias entre la regulación de los «recogedores» y las instalaciones de recogida a lo largo del texto de la Ley.

Se debe aclarar qué se entiende por instalación de recogida y cuál es su regulación. Entendemos que las instalaciones de recogida (los centros de transferencia) deben estar sometidos a autorización (salvo los puntos limpios o puntos de recogida específicos como aquellos puntos de recogida de SCRA, de pilas, RAEE, medicamentos, envases de SIGFITO…).

Si la responsabilidad del productor/poseedor inicial no acaba hasta asegurar el tratamiento completo del residuo, se debe obligar a los intermediarios a que les acrediten la gestión completa del residuo.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.4

De modificación.

Texto propuesto:

«4. Los negociantes y agentes deberán cumplir con lo declarado en su comunicación de actividades y con las cláusulas y condiciones asumidas contractualmente.

Los negociantes estarán obligados a asegurar que se lleve a cabo una operación completa de tratamiento de los residuos que adquieran y a acreditarlo documentalmente al productor inicial u otro poseedor de dichos residuos.

Los puntos limpios deberán presentar una comunicación previa al inicio de su actividad de conformidad con el Anexo XI.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Limitar la actividad de los negociantes a que el residuo con el que negocian tenga un valor positivo, es de casi imposible aplicación, dado el carácter variable en el tiempo que pueden llegar a tener los residuos, (ej.: por el aceite usado se ha cobrado y se ha pagado en diferentes épocas).

También hay negociantes que quieren negociar con grandes volúmenes de residuos para mejorar los precios de gestión final y utilizan esta figura para captar volumen de residuos, aunque cobren al productor un precio, por lo que entendemos que no debería limitarse esta operación.

Se incluye un nuevo punto para regular los puntos limpios mediante comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.5.b

De modificación.

Texto propuesto:

«b) Constituir una fianza en el caso de negociantes de residuos y en el caso de las instalaciones y operaciones de tratamiento y almacenamiento de residuos autorizadas, con objeto de responder frente a la Administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización o comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Sí se considera necesaria una fianza asociada a las instalaciones y operaciones de tratamiento de residuos, tanto peligrosos como no peligrosos, pero no se cree necesaria para transportistas y agentes.

Para negociantes también se considera necesaria, ya que adquieren la responsabilidad de darle un tratamiento completo al residuo.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23.5.c

De modificación.

Texto propuesto:

«c) Suscribir un seguro o constituir una garantía financiera equivalente en el caso de instalaciones y entidades o empresas que realicen operaciones de tratamiento y almacenamiento de residuos autorizadas, para cubrir las responsabilidades que deriven de tales operaciones y de sus instalaciones asociadas. Dicha garantía deberá cubrir, en todo caso:

1.º Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.
2.º Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.
3.º Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado. Esta cuantía se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se debe aclarar si este punto 23.5.c) se quiere referir únicamente al «operador», el que realiza operaciones de tratamiento de residuos.

Se consideraría necesario en el caso de instalaciones de **tratamiento y almacenamiento** de residuos.

La administración no debería determinar la cuantía del seguro a contratar por daños a las personas o a las cosas. Sólo, en su caso, exigir un seguro que cubra !a responsabilidad medioambiental, calculado en base a los criterios de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

La exigencia de seguros de responsabilidad civil a empresas debería estar regulada de forma general, no sólo ser exigible a las empresas de gestión de residuos.

En caso de mantenerse, se considera que el seguro o garantía financiera, debe cubrir las operaciones de tratamiento de residuos, llevadas a cabo también las instalaciones concretas en las que se realizan dichas operaciones.

En relación a la cuantía parece lógico que la cuantía se calcule en base a la ley de RMA, pero ésta, no obliga, de momento, a los gestores de residuos a hacer un análisis de riesgos (sólo si son IPPC), por lo que no está claro quién y cómo determina la cuantía para cubrir los costes de recuperación del medio ambiente alterado.

¿Quién debe determinar esta garantía?

En la actualidad, es la administración quién fija la cuantía del seguro a suscribir.

Esto obligaría a la administración a realizar ella misma un análisis de riesgos para poder fijar la cuantía o exigir que en la solicitud de autorización presenten un análisis de riesgos. Se debería desarrollar el RD sobre garantías financieras para unificar criterios de aplicación o dejar claro que se el solicitante debe realizar un cálculo de la cuantía siguiendo la metodología establecida en la ley de RMA.

En cualquier caso, debería dejarse claro en la Ley quién es el responsable de disponer de la fianza y el seguro, si el titular de las instalaciones o el «operador» o ambos.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25.2

De modificación.

«2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

a) el papel, los metales, el plástico y el vidrio,

b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,

c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,

d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,

e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local.

f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y

g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

cve: BOCG-14-A-57-3

~~Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se deberán priorizar los modelos de recogida puerta a puerta o modelos que alcancen tasas y calidades de recogida similares a los primeros.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión, que establece que se «deberán priorizar» los modelos de recogida puerta a puerta, es demasiado generalista. El establecimiento de los modelos de recogida debe ir acompañado por un análisis que evalúe su impacto y adecuación a las características de la zona, el material que se recoge, los hábitos sociales, así como a los principios de eficacia y eficiencia que de acuerdo con nuestra legislación informan la actividad de las Administraciones Públicas. La experiencia demuestra que las recogidas puerta a puerta pueden ser un instrumento útil en determinadas circunstancias, pero en otras aportan mejores resultados otros modelos de recogida, como el contenedor. Además, la propuesta plantea inseguridad jurídica en cuanto a su concreción y alcance.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25.5

De modificación.

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valoración.

5. No obstante lo establecido en el apartado 1, **las comunidades autónomas,** previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos podrán exceptuar reglamentariamente la obligación de recoger por separado los residuos, siempre que se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones.

a) La recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afecta a su aptitud para que sean objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 8, y produce, tras dichas operaciones, un resultado de una calidad comparable y cantidad equivalente a la alcanzada mediante la recogida separada.

b) La recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se tiene en consideración el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate.

c) La recogida separada no es técnicamente viable teniendo en consideración las buenas prácticas en la recogida de residuos.

d) La recogida separada implicaría unos costes económicos desproporcionados teniendo en cuenta el coste de los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud derivados de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, la capacidad para mejorar la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, la aplicación del principio “quien contamina, paga” y la responsabilidad ampliada del productor.

Las comunidades autónomas revisarán periódicamente estas excepciones, previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos tomando en consideración las buenas prácticas en materia de recogida separada de residuos y otros avances en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.2

De modificación.

«2. Para garantizar el cumplimiento de estos objetivos y los que reglamentariamente se establezcan, las comunidades autónomas deberán cumplir como mínimo estos objetivos, y los que puedan establecerse de recogida separada en el plan estatal marco, con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento **y, en todo caso, de acuerdo con una metodología común adoptada, previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos.** Los residuos que se trasladen de una comunidad autónoma a otra para su tratamiento, se computarán en la comunidad autónoma en la que se generó el residuo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario disponer de una metodología estandarizada en el reporte de los datos en materia de gestión de residuos, para el cálculo del cumplimiento de los objetivos en cada comunidad autónoma. Se pretende evitar una aplicación desarmonizada de la normativa que pueda ocasionar incoherencias provocadas por divergencias metodológicas.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26.1.d) y e)

De supresión.

«Artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización.

1. Con objeto de cumplir los objetivos de la Ley y de contribuir hacia una economía circular europea con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias, a través de los planes y programas de gestión de residuos, para garantizar que se logran los siguientes objetivos.

a) La cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables **para 2025 deberá alcanzar un mínimo del 55 % en peso; al menos un 5 % en peso respecto al total, corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.**

b) Para 2030, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 60 % en peso; al menos un 10 % en peso respecto al total, corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

c) Para 2035, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 65 % en peso; **al menos un 15 % en peso respecto al total**

cve: BOCG-14-A-57-3

corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.»

JUSTIFICACIÓN:

Los objetivos definidos en los apartados 1a y 1b del artículo 26 son los objetivos que la anterior Ley 22/2011, que los establecía como de obligado cumplimiento a 2020, por lo tanto no tiene sentido que aparezcan en esta nueva ley. Son objetivos que se deben estar cumpliendo. Por lo tanto, se plantea eliminar el apartado a) y b).

Los objetivos definidos para «preparación para la reutilización» en los en los apartados 1c, 1d y 1e del artículo 26 (5% en 2025, 10% en 2030 y 15% en 2035) no queda del todo claro si se refieren al total del peso de Residuos municipales de esos años o de si se refieren a los % citados previamente en los mismos apartados (55%, 60 % o 65%).

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo artículo 26 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 26 bis del siguiente tenor:

«Artículo 26 bis. Índice de reparabilidad.

«Los vendedores de equipos eléctricos y electrónicos, así como los que utilicen un sitio web, una plataforma o cualquier otro canal de distribución en línea como parte de su actividad comercial en el Estado, informarán al consumidor sobre el índice de reparabilidad de forma gratuita en el momento del acto de compra, mediante una etiqueta que acredite dicho índice. El vendedor también proporciona al consumidor los parámetros que han permitido establecer el índice de reparabilidad del producto.

Un decreto definirá los términos de aplicación de este índice de reparabilidad de acuerdo con las categorías de equipos eléctricos y electrónicos, en particular los criterios y el método de cálculo utilizados para el establecimiento del índice. Los criterios utilizados para desarrollar el índice de reparabilidad deberán incluir el precio de los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento del producto y, la existencia de servicios oficiales de reparación.»

JUSTIFICACIÓN

Como medida que incentive la prevención en la generación de residuos y a fin de facilitar una mayor transparencia e información al público se considera necesario crear este sistema para los equipos eléctricos y electrónicos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31.1

De modificación.

Texto propuesto:

«Los traslados de residuos destinados a eliminación y valorización se efectuarán teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

En base a las políticas climáticas y de residuos entendemos que principios de jerarquía proximidad y autosuficiencia deben aplicarse a todas las tipologías de residuos y esta ley da el marco por ejemplo, para denegar traslados a otras CC.AA. de residuos a igual o peor tratamiento siempre que haya suficiencia de infraestructuras en la Comunidad Autónoma de origen y evita traslados innecesarios y abaratamientos especulativos de los costes de gestión.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 32 del siguiente tenor:

«10. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en los traslados procedentes de terceros países, y las comunidades autónomas, en los supuestos de traslados en el interior de la Unión Europea, podrán limitar los traslados entrantes de residuos destinados a plantas de tratamiento de valorización, cuando no se alcance como mínimo un 50% en peso de rendimiento efectivo de valorización, considerando aplicables en este supuesto los argumentos de oposición al traslado previstos para las operaciones de eliminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras no existan criterios europeos que determinen cuándo se considera «valorización» un determinado tratamiento (como por ejemplo, existen criterios para las incineradoras), se deben poder limitar los traslados de residuos «a valorizar», cuando se conoce que la fracción valorizable es mínima, debiendo ir el resto a eliminación, siendo la principal razón para estos traslados la económica por el escaso precio de vertido.

Un ejemplo de esto es el fluff-light de las fragmentadoras (LER 191004 Fracción ligera de fragmentación de vehículos).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 32 del siguiente tenor:

«11. Al objeto de dar prioridad a la valorización material de residuos, las autoridades competentes podrán restringir la salida del territorio nacional de residuos destinados a incineración o coincineración conforme a los artículos 11 o 12 del Reglamento 1013/2006 relativo a los traslados de residuos cuando existan en su ámbito territorial alternativas válidas para dicha valorización material.»

JUSTIFICACIÓN

Para el caso de que existan opciones de valorización en cada CC.AA. que supongan un problema en la gestión.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de almacenamiento y tratamiento de residuos».

Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español. Las Comunidades Autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que es más claro hablar de almacenamiento para evitar equívoco con la palabra «recogida».

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 33.3

De modificación.

Texto propuesto:

«En aquellos casos en que la persona física o jurídica que solicite la autorización para realizar la recogida o una operación de tratamiento de residuos sea titular de la instalación donde vayan a desarrollarse dichas operaciones, la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación podrá conceder una autorización única que comprenda la de los apartados 1 y 2 solamente cuando el domicilio o sede social de la persona física o jurídica y su instalación se ubiquen en esa Comunidad Autónoma. **Esta autorización no habilitará para realizar operaciones de tratamiento en otras instalaciones».**

Cuando el titular **y quién realice las operaciones de tratamiento de una instalación** sean diferentes, el titular de la instalación deberá comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté ubicada, la persona física o jurídica que opere en la mencionada instalación, así como cualquier modificación que se produzca.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar una mayor seguridad jurídica al texto del artículo.

La utilización del término «gestor» no es correcta, ya que gestión abarca diferentes operaciones, se refiere al «operador» o quién realiza las operaciones de tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 34

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 34 del siguiente tenor:

«4. Quedan exentas de obtención de autorización los puntos limpios que almacenen residuos domésticos, siempre que no superen las 50 toneladas de capacidad de almacenamiento máxima de residuos peligrosos, estando sujetas a la Comunicación previa correspondiente del anexo XI.5.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo abre la vía a que mediante un desarrollo reglamentario se eximan determinadas instalaciones, sin embargo, hay instalaciones que podrían incluirse entre las exentas de autorización, como son las instalaciones de compostaje doméstico y comunitario que cumplan una serie de condiciones (como la de nuestro Decreto 63/2019) y los puntos limpios que realizan operaciones de almacenamiento en el ámbito de la recogida, así como las operaciones de relleno cuando se utilicen suelos no alterados o materiales naturales excavados.

Se propone párrafo para eximir a los puntos limpios de autorización (estarían sujetos a una comunicación previa).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario tener registrada adecuadamente la información sobre los residuos producidos en los procesos gestores, diferenciando los que se generan y los resultantes de los tratamientos que realizan, por lo que se propone que las empresas autorizadas realicen también una comunicación previa con los residuos generados.

El someter esta información a comunicación previa es una herramienta mucho más ágil que el tener que modificar la autorización cuando se generen residuos nuevos o puntuales.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.1b)

De modificación.

«b) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos aquellos abandonados en el medio ambiente **en los términos y para los residuos previstos en el Título V de esta ley,** y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar que esta obligación, al derivar de la Directiva 2019/904, se debe aplicar en los términos previstos en el Título V de esta ley, afectando por tanto sólo a los tipos de residuos que se contemplan en él. En consonancia con el considerando 7 de la Directiva 2019/904, que establece que «para concentrar los esfuerzos allí donde resultan más necesarios, la presente Directiva solo debe aplicarse a los productos de plástico de un solo uso que son los que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión, así como a los artes de pesca que contienen plástico y a los productos fabricados con plástico oxodegradable. Se calcula que los productos de plástico de un solo uso a los que se aplican las medidas contempladas en la presente Directiva representan alrededor del 86% de los plásticos de un solo uso que se encuentran en las playas de la Unión. La presente Directiva no debe aplicarse a los recipientes para bebidas de vidrio y de metal, ya que no se cuentan entre los productos de plástico que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión».

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37.2

De modificación.

«Artículo 37. Obligaciones del productor del producto.

[…]

2. Estas obligaciones se establecerán mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Cuando estas obligaciones incluyan un régimen de responsabilidad ampliada del productor, este deberá cumplir los requisitos mínimos generales establecidos en el capítulo II.

Las comunidades autónomas podrán, asimismo, establecer obligaciones adicionales acordes con los objetivos previstos en los programas de prevención y planes de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

En aplicación del artículo 149.1.23 CE, aclarar expresamente la capacidad de las CCAA de establecer medidas adicionales de protección.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

«Artículo 41. Contenido mínimo de las normas que regulen regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

Además de las obligaciones que se establezcan conforme al artículo 37, **y sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas,** cuando se establezca un régimen de responsabilidad ampliada del productor, el real decreto mencionado en el artículo 37.2 deberá: (resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), la comunica la subsanación de error detectado en su enmienda n.º 215 presentada al Proyecto de Ley de Residuos y suelos contaminados (núm. expte. 121/000056).

Donde dice:

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vía públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del Título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamados. **Cuando no se alcancen los objetivos de gestión fijados en la normativa reguladora aplicable, los productores podrán ser obligados a financiar costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto, solo hasta alcanzar tales objetivos y siempre y cuando ello sea técnicamente viable y no se superen los costes necesarios para alcanzar tales objetivos de manera eficiente.**

JUSTIFICACIÓN

Cuando los objetivos sean alcanzados a través de la recogida separada y siempre en base a criterios de eficiencia, los únicos costes a asumir deberían ser los de la recogida separada y posterior tratamiento.

Esto parece razonable dado que:

— Se han establecido nuevos objetivos de reciclado más ambiciosos para la RAP.
— También una nueva metodología de cálculo del material reciclado más estricta.
— La Directiva aboga por el fomento de la recogida separada y por modelos eficientes de recuperación de residuos.»

Debe decir:

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), ~~entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vía públicas.~~ Se incluirán ~~también~~ los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del Título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamados. **Cuando no se alcancen los objetivos de gestión fijados en la normativa reguladora aplicable, los productores podrán ser obligados a financiar costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto, solo hasta alcanzar tales objetivos y siempre y cuando ello sea técnicamente viable y no se superen los costes necesarios para alcanzar tales objetivos de manera eficiente».**

JUSTIFICACIÓN

La recuperación de productos afectados por una RAP debe hacerse por la vía de la recogida separada, lo que no implica que no se deban hacer cargo del coste de separar su producto por otras vías (recogidas complementarias).

Extender el coste cuando no se cumplan los objetivos.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43.1a)1.º

De modificación.

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vía públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del Título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamados. **Cuando no se alcancen los objetivos de gestión fijados en la normativa reguladora aplicable, los productores podrán ser obligados a financiar costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto, solo hasta alcanzar tales objetivos y siempre y cuando ello sea técnicamente viable y no se superen los costes necesarios para alcanzar tales objetivos de manera eficiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Cuando los objetivos sean alcanzados a través de la recogida separada y siempre en base a criterios de eficiencia, los únicos costes a asumir deberían ser los de la recogida separada y posterior tratamiento.

Esto parece razonable dado que:

— Se han establecido nuevos objetivos de reciclado más ambiciosos para la RAP.
— También una nueva metodología de cálculo del material reciclado más estricta.
— La Directiva aboga por el fomento de la recogida separada y por modelos eficientes de recuperación de residuos.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44.3

De modificación.

«3. Reglamentariamente, se establecerá el plazo máximo en el que deberán estar suscritos los convenios, y se podrán especificar los parámetros y la operativa de cálculo que permitan identificar los costes que se deben compensar a las administraciones públicas cuando estas intervengan en la organización de la gestión de los residuos en aplicación de las obligaciones de financiación establecidas en el artículo 43.

Si una vez finalizado el plazo establecido de acuerdo con el párrafo anterior, no se hubiera llevado a cabo la suscripción de un convenio, las discrepancias serán resueltas mediante arbitraje, en la forma en que se determine reglamentariamente.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se establece que reglamentariamente se podrá establecer el plazo máximo en el que deberán firmarse los convenios entre los Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) y las AAPP (artículo 44.3) y que la eficacia de la autorización del SCRAP se supeditará a la firma del convenio, en un plazo no superior a 12 meses (artículo 50.3). La aplicación conjunta de estos dos preceptos, en su redacción actual, suponen una quiebra del carácter negocial que tienen los convenios, basados en la suma de las voluntades de las dos partes, tras un acuerdo. Significa otorgar un privilegio desproporcionado a una de las partes, ya que la otra se vería forzada a aceptar las condiciones que le exija la Administración para la firma del convenio, ante el riesgo de perder su autorización si no las acepta dentro del plazo marcado.

Este argumento ha sido asumido por el Tribunal Supremo, en la sentencia de 15 de diciembre de 2016, recurso n.º 1744/2015, en la que se afirma que la fijación de un plazo mínimo para la firma del convenio implica, de suyo, un perjuicio para la capacidad de negociación del SCRAP afectado, puesto que lo coloca en una «situación de indefensión» frente a la Administración.

Por su parte, el Consejo de Estado en su Dictamen al Anteproyecto de ley ha señalado que esta disposición no es adecuada. La celebración de un convenio con las administraciones competentes supone la necesidad de un acuerdo de voluntades entre ambos, que debe ir precedida de una negociación, afirma el Dictamen. De este modo, supeditar la eficacia de la autorización o de la comunicación a la condición de que se llegue a un acuerdo con la Administración en un plazo determinado puede condicionar de forma desproporcionada la negociación de dicho convenio. Máxime cuando las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Sistema Colectivo de gestión de residuos deben venir previamente establecidas, además de en la Ley, en los reglamentos de desarrollo de la misma.

Para evitar la anterior situación, con estas dos enmiendas se persigue, en primer lugar, y por meras razones de técnica normativa, recoger en un solo precepto toda la regulación inherente al plazo establecido para la suscripción de los convenios (en concreto, esta regulación se recogería solo en el artículo 44.3, de manera que se suprimiría el artículo 50.3, para evitar reiteraciones).

Y, en segundo lugar, se establece el arbitraje como mecanismo de solución de discrepancias, por considerarlo un instrumento más respetuoso con el necesario equilibrio que debe guiar la tramitación de procedimientos negociales, como los convenios.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 50.1.c)

De modificación.

«c) La toma de decisiones de los sistemas colectivos se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema, **de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la figura jurídica elegida para su creación.»**

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica, se propone añadir una precisión para asegurar que las reglas sobre la toma de decisiones y sobre la elección de los órganos ejecutivos se haga siguiendo lo estipulado en la norma reguladora de la figura jurídica elegida para la constitución del Sistema Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) y en sus correspondientes estatutos. De este modo, las decisiones

cve: BOCG-14-A-57-3

serán tomadas por los productores en los órganos de gobierno que los representen, tal y como se solicita, pero de una manera ordenada y consensuada según lo dispuesto en los estatutos de la organización y manteniendo procedimientos ágiles y sencillos según lo previsto en el apartado a) del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 50.2

De modificación.

«Artículo 50. Constitución de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

[…]

2. Los sistemas colectivos deberán solicitar una autorización previa al inicio de su actividad. El contenido mínimo de la solicitud será el previsto en el anexo XIII y se presentará ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde el sistema tenga previsto establecer su sede social. ~~Una vez comprobada la integridad documental del expediente, la solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. El informe incluirá, en su caso, las especificaciones propuestas por las comunidades autónomas tras la evaluación de la solicitud, relativas a la actuación del sistema colectivo en sus respectivos territorios.~~

La comunidad autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No procede condicionar la autorización autonómica a través de un informe de una comisión de coordinación, ello vulneraría competencias autonómicas e implantaría un informe vinculante genérico que resultaría ser un control jerárquico sobre la actividad autonómica, cosa que no resulta acorde con la doctrina constitucional al respecto.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 52 que queda como sigue:

«Artículo 52. Incumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de responsabilidad ampliada por parte de los sistemas individuales o colectivos, la autoridad competente para incoar el procedimiento sancionador será la comunidad autónoma correspondiente al territorio donde se cometa la infracción, la cual podrá asimismo revocar parcialmente la autorización o la eficacia de la comunicación, suspendiendo la actividad del sistema en su territorio.

cve: BOCG-14-A-57-3

Cuando se produzca el incumplimiento en más de una comunidad autónoma, ~~la Comisión de coordinación emitirá con carácter un informe valorando la pertinencia de la revocación de la autorización o la ineficacia de la comunicación. La~~ la resolución será dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se otorgó la autorización o donde se presentó la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Prevé un informe de la Comisión de Coordinación en infracciones en varias CC.AA. cuando haya que revocar la autorización no es sino un control innecesario.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 53 y se añade un nuevo apartado 1 bis, quedando como sigue:

«Artículo 53. Obligaciones de información para el control y seguimiento de los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. Con vistas a asegurar que se cumplan las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor […]

b) Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados anualmente a suministrar a todas las comunidades autónomas en las que operen ~~y a la Comisión de coordinación~~ la Información relativa a su territorio en relación con:

1.º los productos comercializados,
2.º los residuos gestionados
3.º el cumplimiento de los objetivos de conformidad con la metodología de cálculo aprobada a nivel de la Unión Europea, o en su defecto, a nivel nacional,
4.º la relación de entidades o empresas, o en su caso de las entidades locales, que realicen la gestión de los residuos, así como un informe de los pagos o, en su caso, ingresos, efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades,
5.º los ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del sistema desglosados en la forma que se determine,
6.º los resultados de los mecanismos de autocontrol previstos en el artículo 46 y
7.º las previsiones presupuestarias para el año siguiente.

~~En el informe que se remita a la Comisión de coordinación se incluirá la información desagregada por comunidad autónoma a:~~

c) igual
d) igual

1 bis. Las Comunidades, una vez recibida la información a la que se refiere este artículo, la trasladarán a la Comisión de Coordinación en materia de residuos.
2. igual.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

En aras al principio denominado en administración electrónica «solo una vez» (once and only) debiera eliminarse. Los productores solo informan al órgano competente (las CC.AA.) y estás a la Comisión: pero no debe imponerse una obligación de doble información.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 54

De modificación.

«Artículo 54. Supervisión del cumplimiento de las obligaciones.

1. La supervisión del cumplimiento de las obligaciones del régimen de responsabilidad ampliada del productor será llevada a cabo **por las autoridades competentes autonómicas,** con especial atención cuando existan varios sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor sobre un mismo tipo de producto. En la realización de esta labor de supervisión se podrá contar con la colaboración de otras autoridades de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, **de la forma que se establezca reglamentariamente** ~~que no formen parte de la Comisión de coordinación,~~ especialmente cuando estas labores afecten a materias no ambientales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades competentes para llevar a cabo estas funciones, de conformidad con los artículos 12 y 105.

2. El cumplimiento de las obligaciones del productor del producto podrá ser objeto de comprobación por parte de las autoridades aduaneras a los efectos de controlar el fraude de los productos importados sometidos a la responsabilidad ampliada del productor».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 12.4 e) y toda vez que se trata de actuaciones de ejecución que corresponden a las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 55.4

De modificación.

«Artículo 55. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso.

[…]

4. En relación con las bandejas de plástico que sean envases y no estén afectadas por el anexo IV, y con productos monodosis de plástico, anillas de plástico que permiten agrupar varios envases individuales, **etiquetas de plástico sobre envases de vidrio para bebidas** y palos de plástico usados en el sector alimentario como soportes de productos (palos de caramelos, de helados y de otros productos), todos ellos fabricados con plástico no compostable, los agentes implicados en su comercialización avanzarán en una reducción de su consumo mediante la

cve: BOCG-14-A-57-3

sustitución de estos productos de plástico preferentemente por alternativas reutilizables y de otros materiales tales como plástico compostable, madera, papel o cartón, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente, se han utilizado en el sector etiquetas de papel. En los últimos años, aparecen en el mercado las etiquetas de plástico que no aportan nada más que marketing y representan un porcentaje importante del sector. Los consumidores no son siquiera conscientes de esta introducción inútil del plástico en estos productos.

a) Las etiquetas de papel son Biodegradables, reciclables, compostables y provenientes de fuentes certificadas las cuales son renovables y además reducen el C02 (de las huellas de carbono más bajas de la industria).
b) Las etiquetas de plástico dificultan enormemente la reutilización del vidrio. Las Lavadoras de botellas retornables han de ser especiales para poder reutilizar botellas con etiquetas de plástico y por tanto no son nada comunes, por lo que una botella generalmente se volverá «no retornable» cuando tenga una etiqueta de plástico
c) Las etiquetas de plástico son autoadhesivas, lo que significa que han de suministrarse con un film «backing» que se elimina y deshecha en el proceso. Este film generalmente es de plástico lleva silicona y no es en absoluto reciclable, por lo que el consumo de plástico se multiplica por dos sin ninguna posibilidad de recuperación.
d) En caso de incineración de vidrio para su recuperación, la combustión de este plástico acarrea más problemas ambientales.

Por ello, proponemos incluir a las etiquetas de plástico sobre envases de vidrio para bebidas como otro producto más a reducir su consumo y ser sustituido por otros materiales más sostenibles como el papel, cartón...

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58

De adición.

«Artículo 58. Requisitos de marcado de determinados productos de plásticos de un solo uso.

1. A partir del 3 de julio de 2021, los productos de plástico de un solo uso mencionados en el apartado D del anexo IV que se introduzcan en el mercado deberán ir marcados de forma bien visible, claramente legible e indeleble, conforme a las especificaciones de marcado armonizadas que se establezcan a nivel de la Unión Europea.

Este marcado deberá informar a los consumidores sobre las opciones adecuadas de gestión de los residuos del producto o los medios de eliminación de los residuos que deben evitarse para ese producto, en consonancia con la jerarquía de residuos; y sobre la presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto medioambiental negativo del abandono de basura dispersa o de los medios inadecuados de eliminación de residuos del producto en el medio ambiente.

2. Las disposiciones en este artículo relativas a los productos de tabaco se añadirán a las previstas en el Real Decreto 579/2017, de 9 de junio.

3. El marcado de los productos susceptibles de ser desechados por el inodoro según la Norma UNE 149002:2019 deberá de cumplir los requisitos impuestos por esta norma sin perjuicio de lo establecido a nivel comunitario.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Las toallitas húmedas se fabrican mayormente con un 80% de plástico (aunque los consumidores lo desconozcan). Por ello esta reglamentación es muy importante en cuanto a información al consumidor y regímenes de Responsabilidad Ampliada al Productor.

Independientemente de ser de plástico o viscosa o ninguno de ambos, existe el problema de los atascos en las redes de aguas y saneamientos. España es el único país del mundo en tener una norma nacional para regularlo: UNE149002 la cual además de la biodegradabilidad (que no lleve plástico) introduce el concepto de la dispersión (que evitará los famosos atascos).

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 60

De modificación.

«Artículo 60. Regímenes de responsabilidad ampliada del productor.

1. El Gobierno establecerá reglamentariamente regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los productos de plástico de un solo uso enumerados en la parte F del anexo IV. Dicho régimen deberá estar establecido antes del 1 de enero de 202~~5~~**3** para los productos de plástico de un solo uso no envases del apartado 1 y para los productos del apartado 2.1) y 2.2) de la parte F, y antes del 6 de enero de 2023 para el resto de productos enumerados en el apartado 1 y en el apartado 2.3) de la parte F del anexo IV.

[…]

3. En relación con los regímenes de responsabilidad que se desarrollen para los productos de plástico enumerados en el apartado 2 de la parte F del anexo IV de conformidad con el título IV, **y todos aquellos productos sean o no de plástico susceptibles de ser desechados por el inodoro según la Norma UNE 149002 y no cumplan dicha norma,** los productores de producto deberán sufragar al menos los siguientes costes:

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Las toallitas húmedas se fabrican mayormente con un 80% de plástico (aunque los consumidores lo desconozcan). Por ello esta reglamentación es muy importante en cuanto a información al consumidor y regímenes de Responsabilidad Ampliada al Productor.

Independientemente de ser de plástico o viscosa o ninguno de ambos, existe el problema de los atascos en las redes de aguas y saneamientos. España es el único país del mundo en tener una norma nacional para regularlo: UNE149002 la cual además de la biodegradabilidad (que no lleve plástico) introduce el concepto de la dispersión (que evitará los famosos atascos).

Incluyendo los requisitos UNE149002 en la ley de residuos a productos susceptibles de ser desechados por el inodoro, todos los materiales que crean atascos quedarían sujetos a regímenes de responsabilidad extendida del productor lo cual sería muy positivo para la reducción de la fabricación de los mismos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 63

De modificación.

«Artículo 63. Registro de producción y gestión de residuos.

1. Las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las comunidades autónomas en sus respectivos registros. Esta información se incorporará al Registro de producción y gestión de residuos, que será compartido y único en todo el territorio nacional. A los efectos de esta Ley, las personas físicas o jurídicas cuya comunicación o autorización esté inscrita en **los correspondientes registros autonómicos** tendrán la consideración de entidades o empresas registradas.»

JUSTIFICACIÓN

El Registro estatal único de autorizaciones, nutrido por las CC.AA., debe tener efectos de publicidad e información, pero no constitutivos, esto último se logra con la inscripción en los registros autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 65.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de recogida con carácter profesional y de tratamiento de residuos, y l~~os productores de~~ ~~residuos peligros~~ **los negociantes,** enviarán una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde operan desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada con, al menos, el contenido que figura en el anexo XV a la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación, y en el caso de los residuos de competencia local además a las entidades locales.»

JUSTIFICACIÓN

Sólo se considera que deben presentar la memoria las instalaciones autorizadas y los negociantes.
Los negociantes sí, porque adquieren la responsabilidad de dar un tratamiento completo a los residuos que adquieran.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 65.1

De modificación.

Se suprime el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 65:

~~«Asimismo, las entidades y empresas que transporten residuos peligrosos con carácter profesional, o actúen como negociantes y agentes de residuos peligrosos, enviarán una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico a la comunidad autónoma en la que hayan presentado la comunicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una carga administrativa excesiva, tanto para los administrados como para las propias administraciones, para el beneficio aportado, ya que esa información estará disponible en el archivo cronológico y se puede requerir en caso de querer fiscalizar.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 66

De modificación.

«Artículo 66. Sistema electrónico de Información de Residuos.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dispondrá de un Sistema electrónico de Información de Residuos (eSIR) constituido por aquellos registros, plataformas y herramientas informáticas **de las autoridades competentes que permitan su interoperabilidad para disponer** de la información necesaria para realizar el seguimiento y control de la gestión de los residuos y suelos contaminados en España, elaborar las políticas en esta materia y contribuir al cumplimiento de los requisitos de información internacionales. Este sistema estará constituido, al menos, por los siguientes componentes: Registro de Productores de Productos, Registro de producción y gestión de residuos, las memorias anuales indicadas en el artículo 65, Repositorio de traslados nacionales, Repositorio de Traslados transfronterizos, Registro Nacional de Lodos, Inventario estatal de declaraciones de suelos contaminados, Inventario estatal de descontaminaciones voluntarias de suelos, Plataforma electrónica de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y Registro de Subproductos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo artículo 78 bis

De adición.

Se propone Introducir la repercusión jurídica del impuesto con el fin de garantizar su finalidad.

«Artículo 78 bis. Repercusión.

1. Los contribuyentes deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas.

2. La repercusión deberá efectuarse según se indique en el artículo 82.9.

3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción del impuesto no está prevista la posible repercusión del impuesto al adquirente de los productos. En este sentido, entendemos que el carácter indirecto del tributo obliga a establecer el mecanismo de la repercusión con el objeto de garantizar su finalidad, esto es, gravar el consumo específico de determinados productos y asegurar el derecho del contribuyente (fabricante u otro) de poder repercutir el importe del impuesto a su cliente. Por otra parte, la repercusión en factura facilita la trazabilidad de los productos sujetos, en aras de la eventual aplicación de un supuesto de deducción o devolución.

Asimismo, la repercusión jurídica permitiría conseguir transparencia, la cual es primordial para evitar que se especule comercialmente con este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 98.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Reglamentariamente el Gobierno **aprobará, actualizará y publicará** una lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar la transparencia e información pública es preciso que la lista de actividades potencialmente contaminantes de los suelos se publique.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 98.2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Los titulares de estas actividades deberán remitir periódicamente a la comunidad autónoma correspondiente los informes en los que figure la información que pueda servir para valorar la suficiencia de las medidas preventivas y de defensa implantadas y en su caso, la detección de posibles indicios de contaminación, que pudiera justificar el requerimiento por parte de la autoridad competente de la investigación del suelo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción puede llevar a confusión. Parece indicar que el alcance de los informes periódicos debería permitir declaración de suelos contaminados. Independientemente de la periodicidad, esta es una obligación excesiva y poco factible, si se propone de forma periódica, puesto que los informes de situación no aportan la información suficiente para la declaración de suelos contaminados.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 98.3

Se suprime el apartado 3 del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de redactar el texto con una mayor seguridad jurídica de acuerdo con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado 4 al artículo 98

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 98 del siguiente tenor:

«4. Respecto a la transmisión de suelos potencialmente contaminados:

a) Las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos están obligadas a declarar en caso de transmisión ínter vivos, si estos soportan o han soportado algunas de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

cve: BOCG-14-A-57-3

b) Las notarías y notarios no autorizarán la escritura pública de transmisión de suelos sin que se haga constar en la escritura la manifestación a que se refiere el apartado anterior.

c) Las registradoras y registradores de la propiedad no practicarán la inscripción de los títulos de transmisión de suelos sin que conste la manifestación a que se refiere el apartado primero. Asimismo, en caso de constar que dicho suelo soporta o ha soportado alguna actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo, esta circunstancia será objeto de nota al margen de la finca correspondiente.

d) Las obligaciones anteriores serán asimismo aplicables a las operaciones de aportación de fincas y asignación de parcelas resultantes en las actuaciones de ejecución urbanística».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 105.1

De modificación.

«Artículo 105. Competencias y medios de vigilancia, inspección y control.

«1. Las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en sus normas de desarrollo se ejercerán por las autoridades competentes en materia de vigilancia de puesta en el mercado, de residuos y de seguridad ciudadana. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las funciones de inspección deberán ser llevadas a cabo **por personal funcionario** ~~de carrera~~ debidamente reconocidos conforme a las normas que les sean de aplicación, que tendrán la consideración de agentes de la autoridad y los hechos constatados por ellos formalizados en acta gozarán de la presunción de certeza a efectos probatorios, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses pueda aportar el interesado, y, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, podrán dar lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se adoptará la resolución que proceda en Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 106.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. **Las entidades y empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento de residuos estarán sujetos a las inspecciones periódicas que las autoridades competentes estimen adecuadas.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la obligación de inspecciones periódicas sea obligatoria sólo para las instalaciones autorizadas, estableciendo la periodicidad en base a los criterios de REDIA.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 108.2.p)

De modificación.

«p) El incumplimiento por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de la obligación de financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos en los casos en los que las administraciones públicas intervengan en la organización de esa gestión, **siempre que se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.»**

JUSTIFICACIÓN

Se tipifica como infracción muy grave el incumplimiento por parte de los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) de la obligación de financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos en los casos en los que las Administraciones públicas intervengan en la organización de esa gestión. Parece razonable y acorde a la norma que se exija que, para que esta infracción pudiera calificarse como muy grave, deba producirse una perturbación grave de la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores, en el ánimo de ser proporcionado con la tipificación de la infracción.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 108.3.1.z)

De modificación.

«z) El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos **siempre que tal incumplimiento sea imputable a dicho sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor.»**

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la gestión de residuos a través de Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP), son varios agentes los que participan en dicha gestión —autoridades públicas, productores y entidades gestoras del sistema— cada una con sus obligaciones y responsabilidades a la hora de hacer efectiva la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) en cuanto a esa gestión de residuos de refiere.

Parece apropiado concretar que el posible incumplimiento de objetivos sólo se pueda considerar del SCRAP cuando quede acreditado que ha sido el responsable de ese incumplimiento.

El Consejo de Estado ya lo señaló en este mismo sentido en su Dictamen al Anteproyecto de Ley: «la responsabilidad sólo puede derivar de un incumplimiento imputable al autor de la sanción. En todo caso, en la medida en que se considere que el cumplimiento de estos objetivos puede depender, aparte de la conducta de los Sistemas de RAP, de otros factores, debiera valorarse la conveniencia de añadir a dicho tipo un inciso que hiciera referencia a esta circunstancia, exigiendo, para su aplicación, que el incumplimiento sea imputable a una falta de diligencia del propio Sistema».

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 de la disposición transitoria primera

De modificación.

Texto propuesto:

«2. La consideración como productos de residuos tratados en las autorizaciones otorgadas por las comunidades autónomas a los gestores de residuos antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser revisadas en el plazo de **cuatro** años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el plazo de dos años es muy escaso por lo que se propone un plazo mayor.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto propuesto:

«Las comunidades autónomas adaptarán a lo establecido en esta Ley, las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes, o las solicitudes y comunicaciones que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley, en el plazo de **cuatro** años desde esa fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el plazo de dos años es muy escaso por lo que se propone un plazo mayor.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 de la disposición final primera

De modificación.

«2. Los títulos IV y V de esta Ley tienen carácter de legislación básica s~~obre planificación general de la actividad económica y~~ sobre protección del medio ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.ª de la Constitución Española.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nueva disposición final undécima

De adición.

«Disposición final. Adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

En el plazo de tres meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se reunirá la Comisión Mixta del Concierto Económico con el País Vasco y la Comisión del Convenio Económico con Navarra para acordar la correspondiente adaptación del Concierto Económico con la Comunidad

cve: BOCG-14-A-57-3

Autónoma del País Vasco, y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, a los impuestos creados por esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; y al artículo 6 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo IX

De modificación.

Texto propuesto:

«Contenido de la solicitud de autorización de las instalaciones de recogida y tratamiento de residuos y de las personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tratamiento de residuos.

1. Contenido de la solicitud de autorización de las instalaciones de recogida y tratamiento de residuos:

a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante de la autorización de la instalación.
b) Ubicación de las instalaciones donde se llevarán a cabo las operaciones de tratamiento y almacenamiento de residuos, identificadas mediante coordenadas geográficas.
c) Presentación del proyecto de la instalación con una descripción detallada de las instalaciones, de sus características técnicas y de cualquier otro tipo aplicables a la instalación o al lugar donde se van llevar a cabo las operaciones de tratamiento.
d) Tipos de operaciones de tratamiento de residuos que pretende desarrollar en la instalación identificadas según los anexos I y II. Se deberá señalar el tipo de operación a realizar para cada residuo objeto de autorización, identificado mediante descripción y código LER. Así mismo, se identificará capacidad máxima de tratamiento de la instalación (toneladas/día) y almacenamiento en su caso (toneladas y metros cúbicos).
e) En el caso de residuos peligrosos, incluirá para cada residuo objeto de autorización, información sobre los constituyentes y características de peligrosidad esperadas.
f) Documentación acreditativa del seguro o fianza exigible.
g) Las instalaciones no incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, deberán presentar, junto con la solicitud de autorización, el estudio de impacto ambiental cuando así lo exija la normativa estatal o autonómica sobre declaración de impacto ambiental.
h) Declaración responsable de disponer de los medios económicos para hacer frente a la fianza, seguro o garantía financiera equivalente, exigibles de acuerdo con la normativa de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización del término «gestores» es incorrecta, ya que la según la definición de la propia ley, la gestión incluye múltiples actividades, incluyendo agentes negociantes y transportistas (sujetos a comunicación y registro).

cve: BOCG-14-A-57-3

Con esta redacción se permitiría solicitar autorización de las instalaciones a una persona física o jurídica que no sea su propietaria (la tenga en cesión, alquiler...).

Debería incluirse como obligatorio en la solicitud de autorización la misma información que es necesario volcar en el Registro de Producción y Gestión de Residuos. Se considera fundamental que en la solicitud queden reflejadas qué operaciones y qué capacidades se solicitan, para poder valorar si entra en el ámbito de aplicación de la IPPC o no.

También, en el caso de RP, se considera necesario que se aporte información sobre las características de peligrosidad de los RP a almacenar o tratar.

Se considera que el seguro a la fianza a suscribir, debería estar ligada a la instalación que se autoriza.

Es más, si la cuantía de la garantía financiera para cubrir los daños medioambientales se debe calcular según la normativa de RMA, se debería presentar un análisis de riesgos que cuantifique dicho extremo, y para ello es necesario la descripción de la instalación.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo X, letras c) y e)

De modificación.

Texto propuesto:

«c) **Para cada tipo de operación de tratamiento autorizada: tipos y cantidades de residuos cuyo tratamiento se autoriza identificados mediante los códigos LER.**

e) Capacidad máxima de tratamiento de residuos de cada operación que se lleva a cabo en la instalación **(toneladas/día) y almacenamiento en su caso (toneladas de stock).»**

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse como obligatorio en la solicitud de autorización la misma información que es necesario volcar en el Registro de Producción y Gestión de Residuos.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al anexo XI, apartado 2.b)

De modificación.

Texto propuesto:

«b) Contenido de la autorización de que disponga en virtud de la legislación vigente en materia de transporte de mercancías. **Deberá identificar el tipo de transporte que realiza:**

— El transporte de residuos por cuenta de terceros.

— El transporte por cuenta propia que realizan los gestores desde el productor hasta una instalación de tratamiento o bien desde una instalación de tratamiento a otra tercera.

— El transporte que realiza un productor de residuos cuando transporta sus propios residuos de forma regular y habitual a una planta de tratamiento.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse como obligatorio en la comunicación la misma información que es necesario volcar en el Registro de Producción y Gestión de Residuos.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De supresión.

Se suprimen las letras e) y f) del apartado 5 del Anexo XIV.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que la variable económica no debe determinar la tecnología de recuperación aplicable.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado Xavier Eritja Ciuró y del Diputado Joan Capdevila i Esteve, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Joan Capdevila i Esteve y Francesc Xavier Eritja Ciuró,** Diputados.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la Exposición de Motivos XII en los términos siguientes:

[…]

«El capítulo II establece la regulación de un Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. El uso de este instrumento económico es un mecanismo clave para avanzar en economía circular y en la consecución de los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado en materia de residuos; supone un desincentivo para las opciones menos favorables conforme al principio de jerarquía de residuos, favoreciendo el desvío de los residuos hacia opciones más favorables desde el punto de vista ambiental, que

cve: BOCG-14-A-57-3

puedan contribuir a reintroducir los materiales contenidos en los residuos en la economía, como, por ejemplo, el reciclado.

~~Este tipo de figura impositiva que recae sobre los residuos destinados al depósito o incineración está ya vigente en varias Comunidades Autónomas. Sin embargo, la falta de armonización en los elementos configuradores de los diversos Impuestos autonómicos y el hecho de que algunas Comunidades Autónomas hayan hecho uso de estas figuras impositivas y otras no, debilita la efectividad de este instrumento de cara al cumplimiento de los objetivos fijados por la Unión Europea e implica un incremento de los costes indirectos para los contribuyentes dificultando la aplicación de las normas.~~

El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos se articula como un tributo de carácter indirecto que recae sobre los residuos que se tratan mediante estas operaciones de gestión de residuos.

Se configura como impuesto estatal aplicable, **en principio**, en todo el territorio español y se prevé la cesión del mismo a las Comunidades Autónomas **que no dispongan de un impuesto propio similar o que disponiendo de uno opten por derogarlo y asumir la cesión del impuesto estatal. En ambos casos, la cesión se efectuará** mediante la adopción de los correspondientes acuerdos en los marcos institucionales de cooperación en materia de financiación autonómica establecidos en nuestro ordenamiento, así como mediante la introducción de las modificaciones normativas necesarias. De manera transitoria, en tanto no se adopten estos acuerdos y modificaciones normativas, el rendimiento del impuesto se atribuye a las Comunidades Autónomas **antes mencionadas,** que también podrán asumir las competencias de gestión de esta figura.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda 103 relativa a la modificación del artículo 85 del proyecto de ley, en la que se propone la coexistencia del tributo estatal —que tendrá un carácter supletorio— y de los tributos propios autonómicos que graven los mismos hechos imponibles y que hayan resultado ser eficientes en la consecución de los objetivos medioambientales correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la exposición de motivos

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo a continuación del párrafo tercero en la Exposición de Motivos III en los términos siguientes:

«Según la Comisión Europea, la contaminación por plástico es un problema creciente que en el estado español ha sido reflejado en los Programas de seguimiento de las Estrategia Marinas en cuanto al Descriptor 10 "Basuras Marinas". En 2020, los plásticos alcanzaban el 75,9% de los residuos registrados en playas, y estudios llevados a cabo en los fondos sedimentarios de la plataforma han arrojado una media del 75% en cuanto a superficie afectada por plástico en las diferentes demarcaciones. El estado español, además, cuenta con una amplia superficie marina y es uno de los países europeos con mayor diversidad biológica. Con esta ley se pretende minimizar la llegada al mar de residuos plásticos y asimismo contribuir al buen estado ecológico de los mares del estado español que requiere la Directiva 2008/56/CE.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Detallar la situación actual en cuanto a la amenaza que el plástico supone para los mares que nos rodean.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De adición.

Se adiciona una nueva letra en el artículo 2. Definiciones en los términos siguientes:

«x) "Material bioestabilizado": material con contenido orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados hace referencia a lo largo del cuerpo del texto al concepto de «material bioestabilizado». En este sentido, se propone su introducción al considerarlas necesarias para aclarar o precisar el sentido de estas expresiones a lo largo del documento y facilitar su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De adición.

Se adiciona una nueva letra en el artículo 2. Definiciones en los términos siguientes:

«x) "Reciclabilidad": Para poder ser considerado reciclable, un producto debe fabricarse con un material que tenga una recogida ordenada legalmente mediante un sistema de recogida y cuyo resultado tenga valor positivo de mercado. El producto debe poder clasificarse y agregarse en flujos definidos para su reciclado. El procesó de reciclado debe suministrar materia prima secundaria de calidad suficiente para ser utilizada en la producción de nuevos productos y mediante procesos comerciales de reciclaje.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados hace referencia a lo largo del cuerpo del texto al concepto de «reciclabilidad». En este sentido, se propone su introducción al considerarlas necesarias para aclarar o precisar el sentido de estas expresiones a lo largo del documento y facilitar su comprensión.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De adición.

Se adiciona una nueva letra en el artículo 2. Definiciones en los términos siguientes:

«x) "Reparabilidad": Posibilidad de ser reparado, desmontado para el reemplazo de las piezas que no funcionan y continúe siendo útil.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados hace referencia a lo largo del cuerpo del texto al concepto de «reparabilidad». En este sentido, se propone su introducción al considerarlas necesarias para aclarar o precisar el sentido de estas expresiones a lo largo del documento y facilitar su comprensión.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica la letra aq) del artículo 2. Definiciones que queda redactado en los términos siguientes:

«aq) "Residuos domésticos": residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, **papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases,** aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles y enseres y colchones, ~~así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.~~

~~Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.~~»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta correlativa a la siguiente, que pretende dar una regulación armónica a los conceptos de residuos domésticos y municipales.

Los residuos municipales se definen y regulan en la Directiva Marco de Residuos (DMR), mientras que los domésticos y comerciales son una creación o innovación del legislador español que se debe reconducir dentro de las categorías de la normativa comunitaria, sin contradecir sus fines ni regulación.

En este sentido, debe de entenderse que los residuos domésticos se engloban o encuadran dentro de los residuos municipales, que sí regula la DMR.

cve: BOCG-14-A-57-3

Si, como se dice en la Exposición de motivos el empleo del término residuo municipal «se circunscribe al objetivo de la Unión Europea sin que se pueda ver afectada la distribución de competencias existente desde la Ley 22/2011, de 28 de julio» (lo que por cierto mal se compadece con el texto del PL) tanto más exigente debe ser la trasposición de la DRM en lo que a la definición del concepto de 'residuos doméstico' como asimilable al 'municipal' y no permitir la inclusión en aquel de residuos expresamente excluidos de éste.

Así, en todo caso, el artículo 3.2 ter) de la Directiva Marco de Residuos, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2018/851 de 30 de mayo de 2018, excluye expresamente los residuos de construcción y demolición del concepto de «residuos municipales», sin que pueda pretenderse sortear esa regulación porque tengan origen en «obras menores de construcción y reparación domiciliaria» pues la norma europea no lo permite.

Otro tanto ocurre con los Vehículos Fuera de Uso (VFU) excluidos por el mismo precepto de la DMR del concepto de «residuos municipales», no pudiendo por ende regularse como domésticos.

Y si bien el concepto de residuo doméstico del artículo 3.2 b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados sí que englobaba tanto los citados «residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria» como los «vehículos abandonados», lo cierto es que ello resulta ahora incompatible con la Directiva 2018/851 de 30 de mayo, en los términos expuestos.

Por último, se propone la exclusión de «los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos» del concepto de residuo doméstico y llevarlos al más genérico concepto de «residuos municipales», más acorde con su naturaleza y características.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica la letra as) del artículo 2. Definiciones que queda redactada en los términos siguientes:

«as) "Residuos municipales":

1.º los residuos d**omésticos, tanto los mezclados** ~~y~~ **como** los residuos recogidos de forma separada ~~de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.~~

2.º los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3.º Los residuos comerciales.

4.º Los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas y los animales domésticos muertos.

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

La presente definición se introduce a efectos de determinar el ámbito de aplicación de los objetivos en materia de preparación para la reutilización y de reciclado y sus normas de cálculo establecidos en esta Ley y se entiende sin perjuicio de la distribución de responsabilidades para la gestión de residuos entre los agentes públicos y privados a la luz de la distribución de competencias establecida en el artículo 12.5.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Propuesta correlativa a la anterior, que pretende dar una regulación armónica a los conceptos de residuos domésticos y municipales.

Los residuos municipales se definen y regulan en la Directiva Marco de Residuos, mientras que los domésticos y comerciales son una creación o innovación del legislador español que se debe reconducir dentro de las categorías de la normativa comunitaria, sin contradecir sus fines ni regulación.

Si como se dice en la Exposición de motivos el empleo del término residuo municipal «se circunscribe al objetivo de la Unión Europea sin que se pueda ver afectada la distribución de competencias existente desde la Ley 22/2011, de 28 de julio» (lo que, por cierto mal, se compadece con el texto del PL) tanto más exigente debe ser la trasposición de la DRM en lo que a la definición del concepto de «residuos doméstico» como asimilable al «municipal» y no permitir la inclusión en aquel de residuos expresamente excluidos de éste.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 7. Protección de la salud humana y el medio ambiente, que queda redactado en los términos siguientes:

«c) No **afecte negativamente** a paisajes, **espacios naturales** ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la redacción de este precepto es literalmente idéntica a la del artículo 7.1 de la vigente Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados resulta oportuno modificar su redacción, pues la referencia a la «afección negativa» a bienes jurídicos protegidos lo es a conceptos propios de nuestro ordenamiento jurídico, mientras que «atentar adversamente» no solo es cacófono y deliberadamente impreciso, sino que resulta además del todo inapropiado.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 7. Protección de la salud humana y el medio ambiente, que queda redactado en los términos siguientes:

«b) No cause incomodidades por el ruido, los olores **o humos.**»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 9.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9. Autosuficiencia y proximidad que queda redactado en los términos siguientes:

«1. El Ministerio **con competencias en materia de residuos** y las comunidades autónomas ~~y, si fuera necesario,~~ en colaboración con otros Estados **si fuera necesario,** adoptarán las medidas adecuadas, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red estatal integrada de instalaciones de eliminación ~~de residuos y de instalaciones~~ y para la valorización de residuos ~~domésticos mezclados (fracción resto), incluso cuando la recogida también abarque residuos similares procedentes de otros productores~~, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. Para proteger esta red, se **establecerán medidas de limitación de** los traslados de residuos conforme a lo establecido en el artículo 32.3.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción la frase «El Ministerio con competencias en materia de residuos y las comunidades autónomas, en colaboración con otros Estados miembros si fuera necesario, adoptarán las medidas adecuadas...» se entiende mejor que la propuesta de la PL «El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, las comunidades autónomas y, si fuera necesario, en colaboración con otros Estados miembros, adoptarán...»

Por otra parte, los principios de proximidad y autosuficiencia son principios básicos en la gestión de los residuos, no solamente de los residuos domésticos y municipales y se han de ampliar a todo tipo de residuos.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 9.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 9. Autosuficiencia y proximidad que queda redactado en los términos siguientes:

«2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos ~~mencionados en el apartado 1,~~ en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las **mejores técnicas disponibles** para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Enmienda correlativa a la anterior, los principios de proximidad y autosuficiencia son principios básicos en la gestión de los residuos, no solamente de los residuos domésticos y municipales y se han de ampliar a todo tipo de residuos.

Se sustituye la ambigua referencia a «la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados», por el de mejores técnicas disponibles, concepto propio de la legislación ambiental y definido tanto por la legislación de control y prevención de la contaminación como por el propio PL (art. 2 p).

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 9.3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 9. Autosuficiencia y proximidad.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda correlativa a las anteriores, los principios de proximidad y autosuficiencia son principios básicos en la gestión de los residuos, no solamente de los residuos domésticos y municipales y se han de ampliar a todo tipo de residuos.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10. Acceso a la información y participación en materia de residuos que queda redactado en los términos siguientes:

«1. En los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, las autoridades públicas relacionadas en su artículo 2.4 garantizarán los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en los supuestos que resulte de aplicación.~~»

JUSTIFICACIÓN

La remisión o referencia a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPGB) no es correcta por cuanto de conformidad con lo

cve: BOCG-14-A-57-3

dispuesto en su Disposición Adicional Primera[1], apartado segundo, esta LTAIPGB no resulta aplicable cuando una Ley sectorial específica regula el acceso a la información en dicho ámbito. Como ocurre precisamente en el ambiental, que se rige por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 b) de dicho texto legal la información relativa a «residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente» es información ambiental. Y por tanto el régimen de acceso a la misma es el regulado en los artículos 3 1) y 5 (15 de dicha Ley 27/2006, de 18 de julio).

La remisión a la LTAIPGB es en este punto regresiva respecto de la Ley 27/2006 por cuanto otorga a la concesionaria del servicio público de gestión de residuos una suerte de derecho de veto de la desclasificación de información entregada por ésta a la administración ambiental.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10. Acceso a la información y participación en materia de residuos que queda redactado en los términos siguientes:

«4. ~~Las autoridades competentes garantizarán la salvaguarda de la confidencialidad de la información sobre productos que pueda resultar relevante para la actividad productiva o comercial de los productores de productos, en especial, los datos relativos a la introducción en el mercado; así como de la información contenida en las memorias mencionadas en el artículo 65 que pueda resultar relevante para la actividad comercial de los productores y de los gestores de residuos.~~ **Los productores deberán comunicar a las autoridades ambientales competentes los productos que anualmente ponen en el mercado, y en qué medida se han convertido en residuos a partir de la contabilidad de los productos reparados o reutilizados.»**

JUSTIFICACIÓN

La «salvaguarda de la confidencialidad» mencionada en este apartado puede esconder a la sociedad el acceso a una información fundamental en la gestión de los residuos (la puesta en el mercado de los productos) y entra en contradicción con el artículo 37.1 h) y el 38.2 (Registro de Productores de productos) sobre exigencias de la RAP. Este artículo limita de forma contradictoria los derechos de acceso a la información.

Si se niega la posibilidad de saber cuántos productos se ponen en el mercado se impide dimensionar adecuadamente los sistemas de recogida de los residuos que originan esos productos. Pero también se impide el cálculo de cuántos acaban abandonados sin llegar siquiera a ser recogidos.

[1] Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. […] 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11. Costes de la gestión de los residuos que queda redactado en los términos siguientes:

«1. De acuerdo con el principio «quien contamina, paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos ~~medioambientales~~ **sobre la salud pública y el medio ambiente,** ~~y~~ en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser **internalizados** por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 **de esta Ley.** El Ministerio **con competencias en materia de residuos,** podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ~~ambientales~~ **sobre la salud y el medio ambiente** y a emisiones de gases de efecto invernadero.»

JUSTIFICACIÓN

De una parte, mejora técnica.

En lo que se refiere a la sustitución de sufragados por internalizados, parece más correcta esta expresión, máxime en este primer artículo introductorio de la cuestión.

Es importante incorporar estos costes de vinculación de la generación y tratamiento de los residuos con la multitud de estudios epidemiológicos que identifican importantes costes para la salud pública (un ejemplo clarísimo lo encontramos en epidemiología vinculada a incineradoras).

En concordancia con la exposición de motivos del PL, el primer objetivo de cualquier política en materia de residuos debe ser reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y gestión de los residuos en la salud humana y el medio ambiente. Es por ello, que, en el artículo 2 del PL se señala que la finalidad de la Ley es la prevención y reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos, con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana. Así mismo, son principios de la política de residuos, la protección de la salud humana y el medio ambiente, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente (artículo 7 PL), las medidas que se adopten en materia de gestión de residuos deben ser coherentes con las políticas de salud pública.

Por lo anterior, se considera necesario extender los costes relativos a la gestión de los residuos a los impactos sobre la salud pública, puesto que, junto con la prevención impactos medioambientales, constituyen el eje central de la norma.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 12

De adición.

Se adiciona un nuevo punto al artículo 12. Competencias administrativas en los términos siguientes:

«X. Las administraciones, en el marco de sus competencias, tienen que prever en los contratos de recogida y/o tratamiento de residuos motivo de licitación pública, un 1% destinado a medidas de formación y sensibilización, que tendrá que ejecutar el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de potenciar la educación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16. Medidas e instrumentos económicos que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las autoridades competentes deberán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, **promover la puesta en marcha de circuitos de limpieza y reutilización de envases de alimentación y bebidas descentralizados,** mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Con estas finalidades se establece un impuesto aplicable al depósito de residuos en vertedero, la incineración y la coincineración de residuos **en el Capítulo II del Título VII** de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de conservar los recursos del planeta y evitar la generación de residuos por el consumo de productos contenidos en envases de un solo uso, se propone la incorporación de circuitos de reutilización para empresas de alimentación y bebidas, que permita utilizar los mismos envases durante decenas de usos.

El establecimiento de un impuesto estatal al vertido y la incineración o valorización energética es una herramienta fundamental para implementar la jerarquía de residuos, y un mecanismo efectivo para trasladar el coste de la contaminación a sus responsables.

El mercado no es capaz de generar precios para el vertido que integren los costes sociales y ambientales, por lo que la aplicación de un impuesto contribuye a la internalización de dichos costes. Un impuesto que eleve los costes totales del vertido o la incineración contribuye a corregir el coste relativo del vertido (generalmente la opción más barata) con respecto al del resto de opciones y por tanto a promover

cve: BOCG-14-A-57-3

las opciones prioritarias en la jerarquía de residuos: la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado.

Ahora bien, la PL se remitía por error en este punto al «título VIII de esta Ley», cuando es una materia regulada en el Capítulo II del Título VII de la misma.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 16. Medidas e instrumentos económicos con el siguiente tenor literal:

«4. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, establecerán los supuestos en los que los costes relativos a su gestión tendrán que ser soportados, parcial o totalmente, por el productor del producto y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes.

Los entes locales, u otras administraciones públicas con competencias en gestión de residuos, que presten servicios de gestión de residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, deberán contabilizar de manera separada los costes de gestión de los distintos flujos a fin de evaluar la participación del productor del producto en el pago de dichos costes.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir como medidas e instrumentos económicos que las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados contengan los supuestos en los que los costes relativos a la gestión de residuos serán soportados por el productor del producto y si los distribuidores podrían compartir esos costes. Esto permitirá identificar la participación del productor en el pago de los costes de gestión de los residuos provenientes de sus productos.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, servirá de base para establecer una tasa o prestación patrimonial, para determinar los costes de gestión de los residuos de competencia local, en la que se tengan en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 16. Medidas e instrumentos económicos con el siguiente tenor literal:

«5. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, las entidades locales establecerán, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria específica diferenciada que no podrán ser deficitarios.

Para su determinación se tendrán en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir como medidas e instrumentos económicos, que las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, contengan los supuestos en los que los costes relativos a la gestión de residuos serán soportados por el productor del producto y si los distribuidores podrían compartir esos costes. Esto permitirá identificar la participación del productor en el pago de los costes de gestión de los residuos provenientes de sus productos.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, servirá de base para establecer una tasa o prestación patrimonial, para determinar los costes de gestión de los residuos de competencia local, en la que se tengan en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y logro de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 16 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 bis. Pago por Generación con el siguiente tenor literal:

«Artículo 16 bis. Pago por generación.

1. La prestación de los servicios de gestión de residuos del sector público, objeto de solicitud voluntaria o de recepción obligatoria por las personas administradas, devenga los

cve: BOCG-14-A-57-3

precios públicos, las tarifas y las tasas correspondientes, las cuales tienen que garantizar la autofinanciación.

Los servicios de gestión, que no podrán ser deficitarios, tienen que tener en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y consecución de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

Los precios públicos, las tarifas y las tasas reguladas en el párrafo anterior no pueden incluir conceptos diferentes de los estrictamente vinculados al servicio.

2. En aplicación del principio de pago por generación, los precios públicos, las tarifas y las tasas de recogida y de tratamiento de residuos se tienen que determinar para cada tipología de residuo y en función de la cantidad generada y de los residuos impropios, y se tienen que poner en conocimiento de la ciudadanía, separadamente, de esta manera.

3. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los entes locales tienen que ser fijadas por las ordenanzas correspondientes, las cuales deben tener en cuenta, además, las particularidades siguientes:

a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida selectiva en viviendas de alquiler vacacional y similares.

b) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario.

c) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en los supuestos de buenas prácticas llevadas a cabo por la ciudadanía y empresas en acciones de prevención de residuos y preparación para la reutilización de los residuos generados.

d) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

e) La previsión de tarifas reducidas con el fin de incentivar, en sus inicios, la separación y recogida selectiva de materia orgánica compostable.

JUSTIFICACIÓN

El pago por generación representa la traducción del principio «quien contamina, paga» en su aplicación a las tasas de residuos. Supone, por tanto, computar la generación real de residuos de cada hogar o comercio y definir el importe de la tasa en función de la cantidad y tipo de residuos generados. Vinculando de forma directa la generación de residuos con la tasa de los hogares y establecimientos, se crea un incentivo económico para reducir la generación de residuos. Estableciendo este vínculo entre el pago de la tasa de residuos y la cantidad y tipo de residuos generados, los sistemas de pago por generación promueven la participación de los ciudadanos y comercios en la consecución de los objetivos de la política de residuos.

Redacción tomada de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 17. Objetivos de la prevención de residuos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 17. Objetivos **específicos** de la prevención de residuos.

1. Con la finalidad **de** romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso **y en toxicidad** de los residuos generados, conforme al siguiente calendario.

a) En 2025, un **25** % respecto a los generados en 2010.
b) En 2030, un **50%** respecto a los generados en 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Europa necesita casi 3 planetas para mantener su ritmo de producción y consumo. Tanto la política europea, como la española continúan relegando a un segundo plano el principio de reducción del uso de recursos naturales y de generación de residuos. A este respecto, los objetivos cuantitativos que el presente artículo establece en el PL no son lo suficientemente ambiciosos. Por ello, se hace un llamado a incrementar los objetivos de reducción de los residuos generados, no sólo en peso, sino teniendo en cuenta una visión con objetivos y medidas concretas de prevención cualitativa de los residuos, reduciendo así la toxicidad de los productos y procesos.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 17. Objetivos de la prevención de residuos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 17. Objetivos **específicos** de la prevención de residuos.

2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente **en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley** objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d), **así como alimentos y bebidas, aparatos eléctricos y electrónicos, juguetes y equipamiento de ocio y deporte.**

Las medidas implementadas para alcanzar estos objetivos irán encaminadas a lograr que, en 2035, la fracción resto alcance, como máximo, los 100 kg por persona al año.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

El hecho de establecer un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley para que se establezcan reglamentariamente los objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, busca que el Gobierno actúe de manera oportuna, teniendo en cuenta que el primer objetivo de reducción de residuos se fija para el 2025.

Adicionalmente, se cree que establecer objetivos específicos para determinados productos contribuye a avanzar en los objetivos de prevención, ya que permite tomar en consideración aspectos particulares de estos productos, tales como la existencia de un mercado de segunda mano, la necesidad específica de eco-diseño o un mayor potencial de reducción. Debe además adoptarse un objetivo cuantitativo de reducción de residuos per cápita, siguiendo el ejemplo de muchas ciudades en Europa.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 17 bis

De adición.

Se añade un nuevo artículo 17 bis. Objetivos de la prevención de residuos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen los siguientes objetivos específicos de prevención de residuos:

a) Objetivo de reducción del 50% de los envases de un solo uso para el 2025 y de un 80% para el 2030. El Gobierno velará por el cumplimiento del objetivo de reducción establecido para 2025, de modo que, si este no se hubiera cumplido, se podrá establecer un gravamen progresivo hasta que se logre el cumplimiento de los objetivos.

b) Objetivo de reducción para todos los plásticos de un solo uso del 50% para el 2025 y del 80% para el 2030, excepto los que sean esenciales mediante previa justificación (por ejemplo, objetos para atención sanitaria o seguridad alimentaria).

c) Objetivo de reducción de las bolsas de un solo uso independientemente del material (compostable o plástico) de un 90% en la gran distribución y un 50% al comercio de proximidad para el 2023 y para el 2025 el 90% de la totalidad.

d) Objetivo de reducción del 50% del desperdicio alimentario para el 2030 en proporción con lo producido en 2020.

e) Objetivo de reducción para los productos sanitarios menstruales, pañales y toallitas húmedas de un solo uso de un 30% para el 2025 y del 60% para el 2030.

f) Objetivo de reducción del textil del 15% para el 2025 y un 30% para el 2030.

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible establecer objetivos más ambiciosos, así como regular mediante esta normativa la reducción de productos de un solo uso que tienen un fuerte impacto ambiental como lo son, la totalidad de plásticos de un solo uso (bolsas y envases), los productos de higiene íntima de usar y tirar, el mobiliario de bajo calidad, el desperdicio alimentario, los aparatos eléctricos y electrónicos y el textil. A tal fin, se establecen objetivos porcentuales de reducción alcanzables para los periodos propuestos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.1

De adición.

Se adiciona un nuevo punto en el apartado 1 del artículo 18. Medidas de prevención en los términos siguientes:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

n) Incorporar prohibiciones a los artículos de plástico de un solo uso en los procedimientos de contratación pública en edificios y/o instalaciones dependientes de la administración pública (incluyendo concesiones de cafeterías y restaurantes). Dicha medida podrá integrarse en los pliegos o documentación contractual de carácter complementario, como criterios de selección o, en su caso, de adjudicación, de acuerdo con el Manual sobre la contratación pública con criterios medioambientales publicado por la Comisión el 29 de octubre de 2004, con el Plan de Contratación Pública Ecológica 2018.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de vasos y recipientes de comida desechables en edificios públicos, hostelería y restauración serviría para dar ejemplo, sensibilizar a la población y abrir el camino para contribuir a los objetivos de reducción de vasos y envases de alimentos recogidos en el artículo 55 (en peso, 50% para 2026 y 70% para 2030). Además, haría posible avanzar hacia la supresión de otros artículos, como las botellas de usar y tirar. Las leyes autonómicas de Baleares y Navarra incorporan medidas en esa línea; países como Francia y Chile han prohibido utilizar envases de plástico de un solo uso de comida y bebida en la hostelería y ciudades como Barcelona o Viena han eliminado los vasos desechables de las fiestas mayores.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.1

De adición.

Se adiciona un nuevo punto en el apartado 1 del artículo 18. Medidas de prevención en los términos siguientes:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes.

p) Desarrollar reglamentos para la prevención de los residuos generados en acontecimientos y eventos públicos que incluyan garantías para el acceso al agua del grifo mediante vasos reutilizables o agua en botellas reutilizables, y que establezcan la obligatoriedad de un sistema de depósito para evitar el abandono de los envases o su incorrecta gestión.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de vasos y recipientes de comida desechables en edificios públicos, hostelería y restauración serviría para dar ejemplo, sensibilizar a la población y abrir el camino para contribuir a los objetivos de reducción de vasos y envases de alimentos recogidos en el artículo 55 (en peso, 50% para 2026 y 70% para 2030). Además, haría posible avanzar hacia la supresión de otros artículos, como las botellas de usar y tirar. Las leyes autonómicas de Baleares y Navarra incorporan medidas en esa línea; países como Francia y Chile han prohibido utilizar envases de plástico de un solo uso de comida y bebida en la hostelería y ciudades como Barcelona o Viena han eliminado los vasos desechables de las fiestas mayores.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.1

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 18. Medidas de prevención, que queda redactado en los términos siguientes:

«e) Fomentar, cuando sea necesario y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la disponibilidad de piezas de repuesto y herramientas necesarias, manuales de instrucciones, información técnica u otros instrumentos, equipos o programas informáticos que permitan reparar y reutilizar productos sin poner en peligro su calidad y seguridad, **durante al menos 10 años después de la fecha de compra,** debiendo tenerse en cuenta las obligaciones establecidas a nivel de la Unión Europea o estatal sobre piezas de recambio disponibles para determinados productos.»

JUSTIFICACIÓN

La razonable, y bienvenida, previsión del fomento de la disponibilidad de piezas y manuales debe completarse con un horizonte temporal mínimo de disponibilidad de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.1

De modificación.

Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 18. Medidas de prevención, que queda redactado en los términos siguientes:

«i) Fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, sin perjuicio de los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos establecidos a escala de la Unión Europea **y la información al público de su presencia en su envase o embalaje. A partir del 1 de enero de 2023 no podrán emplearse en los envases el bisfenol (a), los ftalatos y cualquier otro disruptor endocrino.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar de los envases sustancias peligrosas como el bisfenol (a) y los ftalatos, y otros disruptores endocrinos, presentes en las formulaciones de muchos plásticos que envasan alimentos y bebidas y que pueden migrar a los mismos, o que recubren los metales utilizados en las latas de bebidas o de conservas, así como (en todo caso y mientras se hace efectiva la prohibición) informar a los consumidores de la presencia de esas sustancias en los envases.

Esa obligación existe ya en varios Estados, como por ejemplo en California.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 18. Medidas de prevención, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. **A partir del 1 de enero de 2022,** queda prohibida la destrucción **o su eliminación mediante su depósito en vertedero** de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa. Dichos excedentes se destinarán en primer lugar a canales de reutilización, incluyendo su donación, y cuando esto no sea **técnicamente** posible, a la preparación para la reutilización.

Los productores y distribuidores deberán comunicar a las autoridades ambientales competentes los productos que anualmente ponen en el mercado, y en qué medida se han gestionado.»

JUSTIFICACIÓN

Estamos de acuerdo en la prohibición de excedentes no vendidos de productos no perecederos (como textiles, juguetes, aparatos eléctricos). También debería prohibirse su depósito en vertederos.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18.8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 18. Medidas de prevención, que queda redactado en los términos siguientes:

«8. Se prohíbe la práctica de la obsolescencia programada, que se define por el uso de técnicas mediante las cuales el responsable de la puesta en el mercado de un producto tiene como objetivo reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición.

cve: BOCG-14-A-57-3

Reglamentariamente se establecerán en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

La obsolescencia programada es la programación de la vida útil de un producto, para que el producto se vuelva inútil en un periodo de tiempo determinado previamente.

El objetivo principal de la obsolescencia programada es garantizar que los consumidores compran los productos en múltiples ocasiones, en lugar de una sola vez. Esto incrementa naturalmente la demanda de productos y aumenta exponencial e innecesariamente la generación de residuos.

Se debe romper el pernicioso ciclo de comprar, usar, tirar.

Y para ello es necesario superar la tímida redacción del artículo 18.8 de la PL que se limita a referirse a ulteriores estudios para adoptar después (no se sabe bien cuándo) algún tipo de medida, que tampoco se indican cuáles.

El estado español debe tomar ejemplo de mejores prácticas como la legislación francesa (ver Ley de Transición Ecológica 2015 y Ley de febrero de 2020 contra el Despilfarro y sobre Economía Circular).

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

1. Para prevenir la generación de residuos de envases y fomentar el uso de envases reutilizables, a partir del 1 de enero de 2022:

x) Los entes locales garantizarán el mantenimiento y la instalación de fuentes públicas y de otros puntos de suministro de agua potable gratuita en sus respectivos municipios.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos positivas las medidas para reducir el consumo de agua embotellada, tales como fomentar las fuentes de agua potable en dependencias públicas y la obligatoriedad para los establecimientos de la hostelería y restauración de ofrecer a sus clientes agua no envasada gratis.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

1. Para prevenir la generación de residuos de envases y fomentar el uso de envases reutilizables, a partir del 1 de enero de 2022:

x) Los establecimientos del sector de la hostelería y restauración tendrán que ofrecer siempre a los consumidores, clientes o usuarios de sus servicios, la posibilidad de consumo de agua no envasada de manera gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos positivas las medidas para reducir el consumo de agua embotellada, tales como fomentar las fuentes de agua potable en dependencias públicas y la obligatoriedad para los establecimientos de la hostelería y restauración de ofrecer a sus clientes agua no envasada gratis, así como el fomento de fuentes de agua potable en las dependencias públicas.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

1. Para prevenir la generación de residuos de envases y fomentar el uso de envases reutilizables, a partir del 1 de enero de 2022:

x En los eventos y espectáculos públicos, incluidos los deportivos, que tengan el apoyo de las administraciones públicas, sea en el patrocinio, la organización o de cualquier otra forma, se implementarán alternativas a la venta y la distribución de bebidas envasadas y de vasos desechables y, en todo caso, se tiene que garantizar el acceso a agua no envasada o en botellas reutilizables. Además, se deberá implantar un sistema de depósito para evitar el abandono de envases y vasos o su incorrecta gestión.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Consideramos positivas las medidas para reducir el consumo de agua embotellada, tales como fomentar las fuentes de agua potable en dependencias públicas y la obligatoriedad para los establecimientos de la hostelería y restauración de ofrecer a sus clientes agua no envasada gratis, así como el fomento de fuentes de agua potable en las dependencias públicas.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

1. Para prevenir la generación de residuos de envases y fomentar el uso de envases reutilizables, a partir del 1 de enero de 2022:

x) Todos los establecimientos de alimentación que vendan productos frescos y bebidas, así como alimentos cocinados, deberán aceptar el uso de elementos reutilizables (bolsas, tuppers, botellas, etc.) debidamente higienizadas por parte de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Medida para fomentar el uso de envases reutilizables.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

1. Para prevenir la generación de residuos de envases y fomentar el uso de envases reutilizables, a partir del 1 de enero de 2022:

x) No se podrán distribuir paquetes de latas o botellas de bebidas sujetas mediante anillas u otros envases colectivos secundarios de plástico que no sean reutilizables.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Medida para fomentar el uso de envases reutilizables.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

2. Asimismo, a partir del 1 de enero de 2023:

x) A fin de promover y fomentar la venta a granel y en envases reutilizables, los comercios minoristas de alimentación cuya superficie sea mayor o igual a 400 metros cuadrados destinarán al menos el 20% de su área de ventas a la oferta de productos presentados sin embalaje primario, incluida la venta a granel y en envases reutilizables.

xi) Con la misma finalidad, los distribuidores y minoristas de aguas minerales naturales, de manantiales u otras aguas envasadas, refrescos, zumos, cervezas y vinos, envasados en envases primarios no reutilizables, deberán ponerlos a disposición en el mercado en el mismo formato o capacidad en envases primarios reutilizables e identificados a tal efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las formas de consumo sostenibles a promover en las políticas de prevención de residuos está la venta a granel (medida 22 del Anexo VI) y la recuperación de los envases reutilizables, que debería promocionarse explícitamente, dado que reducen de forma significativa la necesidad de envases de un solo uso.

Los comercios donde los productos se venden comúnmente a granel y se anima a las personas consumidoras a que traigan sus propios envases reutilizables, proporcionan un modelo de mercado de venta minorista que opera en las primeras posiciones de la jerarquía de residuos, con un gran potencial para reducir el consumo de envases.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 bis

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del nuevo artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizabies, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis. Medidas de fomento de envases reutilizables.

2. Asimismo, a partir del 1 de enero de 2023:

x) Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso y fomentar el consumo de agua potable, no se podrán distribuir bebidas en envases desechables en edificios e instalaciones de las administraciones y entes públicos, con independencia de su modalidad de gestión. En estos espacios se instalarán y se mantendrán operativas fuentes de agua potable en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria.

Alternativamente se podrá suministrar agua en envases reutilizables, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases desechables. Los vasos suministrados serán preferentemente reutilizables y, en todo caso, compostables.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos positivas las medidas para reducir el consumo de agua embotellada, tales como fomentar las fuentes de agua potable en dependencias públicas y la obligatoriedad para los establecimientos de la hostelería y restauración de ofrecer a sus clientes agua no envasada gratis, así como el fomento de fuentes de agua potable en las dependencias públicas, y se debe profundizar en estas medidas.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 ter

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 18 ter. Medidas relativas a la prevención de la basura dispersa, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 ter. Medidas relativas a la prevención de la basura dispersa.

A fin de frenar la generación de basura dispersa en el entorno urbano, natural y marino:

a) Las autoridades competentes adoptarán las medidas oportunas para:

— Identificar los productos que constituyen las principales fuentes de basura dispersa, especialmente en el entorno natural y marino, mediante las metodologías acordadas existentes en España y adoptarán las medidas adecuadas para prevenir y reducir la basura dispersa procedente de esos productos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Cuando estas medidas impliquen restricciones de mercado, las administraciones públicas competentes velarán por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias.

— Desarrollar y apoyar campañas informativas de sensibilización sobre la prevención de residuos y el abandono de basura dispersa.

b) Queda expresamente prohibido el abandono de cualquier tipo de residuo y la liberación intencionada de globos, que se sancionarán con arreglo al régimen de infracciones y sanciones de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicación de los preceptos por las ya expresadas razones de sistemática y técnica normativa. Proceden de los subapartados k), l) y m) del artículo 18.1 de la PL.

El *littering* o abandono de residuos es un grave problema ambiental que no sólo ensucia campos, montes, ríos y océanos, sino que afecta a la supervivencia de su fauna, contaminando y asfixiando sus medios de vida, y también amenazando la nuestra.

Y es que el agua de los océanos además de generar la mayoría del oxígeno que respiramos, proporciona un medio de vida a más de 3.000 millones de personas y, sin embargo, todos los años llegan a los mares y océanos cerca de 10 millones de toneladas de basura.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 quater

De adición.

Se adiciona dos nuevos apartados 1 y 2 al nuevo artículo 18 quater. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos, con la siguiente redacción:

Artículo 18 quater. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos.

1. Para fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, a partir del 5 de enero de 2022 todo proveedor de un artículo, tal como se define en el artículo 3.33, del Reglamento (CE) n.° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, deberá facilitar la información de conformidad con el artículo 33.1, de dicho Reglamento, a la base de datos creada a tal efecto por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, con el contenido y formato determinado por esta.

Las entidades o empresas que realicen el tratamiento de residuos tendrán acceso a la base de datos creada por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Asimismo, los consumidores también podrán acceder a la base de datos mencionada, previa solicitud.

2. Para dar cumplimiento a las obligaciones de información en materia de prevención de residuos, el Ministerio competente en materia de residuos podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos de obtención de la información, en especial en materia de residuo alimentario y reutilización.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicación de los preceptos por las ya expresadas razones de sistemática y técnica normativa. Proceden de los apartados 4 a 7 de la PL.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 18 quater

De adición.

Se adicionan unos nuevos apartados 3 y 4 al nuevo artículo 18 quater. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos, con la siguiente redacción:

«Artículo 18 quater. Medidas relativas a los deberes de planificación e información de los productores de residuos.

3. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor.

Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.

4. Los productores de residuos no peligrosos podrán elaborar planes de prevención que tengan en cuenta las medidas recogidas en el apartado 1, sin perjuicio de que estos programas sean obligatorios de conformidad con la normativa de desarrollo para determinados flujos de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Reubicación de los preceptos por las ya expresadas razones de sistemática y técnica normativa. Proceden de los apartados 4 a 7 de la PL.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 23.6

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 23. Obligaciones de los gestores de residuos, en los términos siguientes:

«6. Los contratos de recogida y tratamiento de residuos que celebren las entidades pertenecientes al sector público destinarán al menos el 1% del presupuesto base de licitación a medidas de formación y sensibilización en relación, entre otros, con la reducción de la producción de residuos y su peligrosidad, la reutilización, la recogida selectiva, las consecuencias del abandono en espacios urbanos, naturales terrestres y de ecosistemas marinos, que tendrá que ejecutar el contratista.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta medida de potenciación de la educación y sensibilización ambiental, inspirada en la prevista en el artículo 8 de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears y en línea con la enmienda 16.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Desarrollarán incentivos fiscales para promover la venta a granel y el uso de recipientes reutilizables con sistemas de depósito (SDDR) para la comida preparada y lista para llevar.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Establecerán herramientas económicas que encarezcan los envases de un solo uso, así como la prohibición de envases de difícil reutilización.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Aumentarán las capacidades y eficacia de los puntos limpios, adjudicando tareas de recepción y almacenaje selectivo de productos para su reutilización, así como de residuos municipales destinados a la preparación para la reutilización; dotándoles de las actividades necesarias para esta finalidad; incluyendo entre sus funciones las de servir como centros de asesoramiento, educación y prevención sobre residuos, o de espacio en el que crear redes de intercambio, a través de unidades móviles, que alarguen la vida útil de los productos.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos. En este sentido, se debe impulsar el importante papel de las entidades de la economía social y solidaria en estas actividades, así como fomentar el potencial de los puntos limpios como equipaciones ambientales que cumplan funciones específicas en la prevención y gestión de residuos, y en la información y educación ambiental de la ciudadanía.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Reforzarán la cultura de la reutilización, haciendo hincapié en la economía social y solidaria como fórmula para alcanzar el objetivo de reducir residuos domésticos, electrónicos e informáticos, mediante el impulso de convenios con entidades sociales que fomenten la reducción de residuos domésticos, la reparación de aparatos electrónicos y textiles, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos. En este sentido, se debe impulsar el importante papel de las entidades de la economía social y solidaria en estas actividades, así como fomentar el potencial de los puntos limpios como equipaciones ambientales que cumplan funciones específicas en la prevención y gestión de residuos, y en la información y educación ambiental de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Reforzarán la pervivencia de las tiendas y talleres de reparación de objetos de todo tipo, in**cluido el textil, impulsando medidas que favorezcan el mantenimiento de las actuales y el crecimiento de otras nuevas.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

x) Fomentarán la implantación de sistemas, iniciativas y sistemas de bonificación económica que promuevan actividades de reparación y reutilización, especialmente respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y muebles. Estas medidas incluirán la reducción del IVA a la reparación.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24.2

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 2 del artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos, en los términos siguientes:

«2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, y en particular:

(...)

cve: BOCG-14-A-57-3

x) Mejorarán la eficacia de la recogida de voluminosos de forma que se permita su recuperabilidad y que responsabilice a las empresas productoras de la gestión de residuos como lámparas, pilas, baterías o neumáticos.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo presenta medidas muy generales y de carácter voluntario, centradas en el «fomentar», «promover», «facilitar». La situación actual de crisis ecológica determina la necesidad de adoptar sin dilación medidas concretas que contribuyan a alargar la vida útil de los productos y su reusabilidad, para cumplir con la jerarquía de residuos.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2.b del artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

b) Los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de **2022** ~~para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes y~~ **para todo el territorio estatal de modo que se garantice, al menos, un 75% de captura de la fracción orgánica con menos de un 5% de impropios. Dicha recogida se deberá realizar utilizando bolsas compostables que cumplan con la norma europea vigente EN 13432:2000.**

Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición determina plazos para la recogida separada de papel, metales, plástico y vidrio, biorresiduos, residuos textiles, aceites de cocina usados, residuos domésticos peligrosos. En cuanto a materia orgánica, la fecha resulta adecuada, teniendo en cuenta la fecha probable de aprobación del PL. Sin embargo, resulta prioritario dada la situación de emergencia climática en la que nos encontramos.

El establecimiento de las fracciones de residuos a recoger separadamente, la separación y tratamiento de calidad de los biorresiduos debería de establecerse como objetivo prioritario desde la perspectiva pública. Así mismo, en cuanto a la calidad de la recogida se considera necesario la obligatoriedad de recogida de la fracción orgánica con bolsas compostables y un porcentaje máximo de presencia de impropios.

También se echa en falta la obligatoriedad de recogida separada (y con criterios de reutilización y reparación siempre que sea posible) de los residuos voluminosos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. En el caso de los residuos comerciales no gestionados por la entidad local, o de los residuos industriales, será también obligatoria la separación en origen y posterior recogida separada de las fracciones de residuos mencionados en el apartado anterior en los mismos plazos señalados, a excepción del aceite de cocina usado, para el que será obligatoria su recogida separada a partir del 31 de diciembre de 2021, **priorizando los sistemas más eficientes, como la recogida puerta a puerta.** En el caso de biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por las entidades locales como de forma directa por gestores autorizados, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos en origen sin que se produzca la mezcla con otros residuos para su correcto reciclado, antes del 31 de diciembre de 2021.»

JUSTIFICACIÓN

La recogida puerta a puerta ha demostrado hasta el momento buenos resultados en relación con los envases ligeros, especialmente papel, cartón y vidrio, por esta razón, se considera importante implementarlo para los residuos comerciales e industriales.

Esas recogidas, por ejemplo, en el canal HORECA maximizan la recuperación de vidrio. En el caso de los comercios también aumentan la recuperación de envases ligeros, especialmente del papel y cartón.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización, que queda redactado en los términos siguientes:

«4. A los efectos del cumplimiento de los apartados 2 y 3, se podrá establecer reglamentariamente el porcentaje máximo de impropios presente en cada una de las fracciones anteriores para su consideración como recogida separada, **que en ningún caso podrá superar el 10% en peso.**

La superación de dicho porcentaje tendrá el carácter de infracción administrativa y será sancionable por las comunidades autónomas de conformidad con lo previsto en el artículo 108. Las entidades locales deberán establecer mecanismos de control, mediante caracterizaciones periódicas, y reducción de impropios para cada flujo de recogida separada.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Si bien se podrá establecer reglamentariamente el porcentaje máximo de impropios, se considera necesario incluir en el PL un porcentaje mínimo de impropios en las recogidas separadas para conseguir unos subproductos de calidad.

El Reglamento (UE) 2019/2009 sobre fertilizantes exige que exista en el compost un máximo de impurezas (vidrio, plástico, metal) de un 5%. Para lograr ese objetivo se ha de partir de una materia prima con una limitación de impropios.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25.5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización, que queda redactado en los términos siguientes:

«5. No obstante lo establecido en el apartado 1, el Ministerio **con competencias en materia de residuos,** previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos podrá exceptuar reglamentariamente la obligación de recoger por separado los residuos, siempre que se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) La recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afecta a su aptitud para que sean objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 8, y produce, tras dichas operaciones, un resultado de una calidad comparable y cantidad equivalente a la alcanzada mediante la recogida separada.

~~b) La recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se tiene en consideración el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate.~~

~~c) La recogida separada no es técnicamente viable teniendo en consideración las buenas prácticas en la recogida de residuos.~~

~~d)~~ **b)** La recogida separada implicaría unos costes económicos desproporcionados teniendo en cuenta el coste de los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud derivados de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, la capacidad para mejorar la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, la aplicación del principio «quien contamina paga» y la responsabilidad ampliada del productor.

El Ministerio **con competencias en materia de residuos** revisará periódicamente estas excepciones tomando en consideración las buenas prácticas en materia de recogida separada de residuos y otros avances en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen excepciones con condiciones mal justificadas a la obligación de la recogida separada de los biorresiduos, en línea con la Directiva 2018/851. Sin embargo, en esa Directiva se alude para justificar esa excepción a la situación de «zonas remotas o escasamente pobladas» (Considerando 42) o a «costes económicos desproporcionados» (art. 10.2.d) de la Directiva. Aquí no se contemplan esas condiciones geográficas que hagan de las excepciones un aspecto lógico. La recogida separada de los residuos es técnicamente viable.

cve: BOCG-14-A-57-3

Con este apartado se abriría una vía que podría distorsionar la buena gestión de los residuos. Por ello, se hace necesario limitarlas a las situaciones descritas en el Considerando 42 de la Directiva 2018/851, por esta razón, se propone la eliminación de los subapartados b) y c) del apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 25

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización, con la siguiente redacción:

«7. Las entidades locales deberán implantar los sistemas de recogida separada más eficientes, como el puerta a puerta o el de contenedores personalizados o inteligentes, o una combinación de ambos. Estos sistemas permitirán establecer una fiscalidad proporcional a la cantidad de los residuos generados, con un sistema de pago por generación.

Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por las entidades locales han de incentivar mediante tarifas diferenciadas reducidas la participación del pagador en las prácticas de gestión preventiva de los residuos tales como el compostaje doméstico o comunitario o el uso de los puntos limpios o puntos verdes, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en el Preámbulo se dice: «La ley no determina una única modalidad de llevar a cabo las mencionadas recogidas separadas de distintas fracciones de los residuos de competencia local, debiendo éstas adaptarse a las circunstancias de cada entidad local, teniendo en cuenta los modelos de éxito comprobado, como son los de recogida puerta a puerta» y de que la recogida de los residuos municipales es competencia exclusiva de los municipios, la Ley podría establecer recomendaciones sobre los sistemas más eficientes de esa recogida separada.

El anteproyecto cita de pasada en el art. 11.3 el pago por generación («avanzar en el establecimiento de sistemas...») y en el punto 2 del Anexo V, pero no da pasos firmes hacia ese sistema.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Con objeto de cumplir los objetivos de la Ley y de contribuir hacia una economía circular europea con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias, a través de los planes y programas de gestión de residuos, para garantizar que se logran los siguientes objetivos:

cve: BOCG-14-A-57-3

(...)

c) Para 2025, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 55 % en peso; al menos un **15%** corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

d) Para 2030, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 60 % en peso; al menos un **25%** corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

e) Para 2035, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 65 % en peso; al menos un **50%** corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.

JUSTIFICACIÓN

La importancia que reviste la preparación para la reutilización de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización, dentro de la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales, conlleva que los porcentajes sean más ambiciosos.

De conformidad con la Directiva (UE) 2018/851, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los Residuos, al establecer en el Considerando 41 la necesidad de aumentar los índices de preparación para la reutilización y de reciclado, permitir un reciclado de alta calidad y estimular la utilización de materias primas secundarias de calidad, observamos que en este caso, los índices pueden ser superiores, y, en razón a ello, se proponen estos porcentajes.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De modificación.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«x) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en productos de higiene personal (productos menstruales, pañales y toallitas húmedas) del 30%, y del 60% para el 2040.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este artículo se limita a establecer los objetivos mínimos establecidos por la Directiva. Es positivo que se añadan objetivos de preparación para reutilización fundamentalmente de textiles, aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros. Sin embargo, no se establecen objetivos específicos por flujos de residuos, una cuestión importante para, al menos, flujos como el textil, los productos de higiene personal o los envases.

Encontramos también territorios que ya han establecido objetivos específicos de reutilización para los envases de bebidas, como, por ejemplo, las Islas Baleares mediante la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears; Navarra con la Ley 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad, o Catalunya mediante el Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña-PRECAT20.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De modificación.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«x) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal HORECA de Cerveza y Bebidas refrescantes del 80%, aguas envasadas del 60%, vinos y cavas del 50%.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este artículo se limita a establecer los objetivos mínimos establecidos por la Directiva. Es positivo que se añadan objetivos de preparación para reutilización fundamentalmente de textiles, aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros. Sin embargo, no se establecen objetivos específicos por flujos de residuos, una cuestión importante para, al menos, flujos como el textil, los productos de higiene personal o los envases.

Encontramos también territorios que ya han establecido objetivos específicos de reutilización para los envases de bebidas, como, por ejemplo, las Islas Baleares mediante la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears; Navarra con la Ley 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad, o Catalunya mediante el Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña - PRECAT20.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«x) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización en el canal domiciliario (comercios) del 20%.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este artículo se limita a establecer los objetivos mínimos establecidos por la Directiva. Es positivo que se añadan objetivos de preparación para reutilización fundamentalmente de textiles, aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros. Sin embargo, no se establecen objetivos específicos por flujos de residuos, una cuestión importante para, al menos, flujos como el textil, los productos de higiene personal o los envases.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«x) Para 2030, se logrará un objetivo de reutilización de productos textiles puestos en el mercado del 50%.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este artículo se limita a establecer los objetivos mínimos establecidos por la Directiva. Es positivo que se añadan objetivos de preparación para reutilización fundamentalmente de textiles, aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros. Sin embargo, no se establecen objetivos específicos por flujos de residuos, una cuestión importante para, al menos, flujos como el textil, los productos de higiene personal o los envases.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26.1

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al apartado 1 del artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«x) Se deberán recoger de forma separada el 50% de todos los biorresiduos generados en 2023 y el 75% en 2025.»

JUSTIFICACIÓN

No se establecen en el PL obligaciones de porcentajes mínimos de recogidas de biorresiduos de forma separada o de reciclaje de esa fracción tan importante, aunque este tema no esté contemplado en la Directiva 2018/851. Podemos observar que algunas Comunidades Autónomas ya han implementado unos porcentajes superiores en la normativa interna, como es el caso del País Valencia que en el artículo 21 del Plan Integral de Residuos de la Comunitat Valenciana-PIRCV 2019, estableció los siguientes objetivos mínimos de recogida selectiva de residuos: a 31/12/2020 el 25% de la totalidad de biorresiduos producidos, a 31/12/2021 el 30% y el 50% a 31/12/2022.

Encontramos también territorios que ya han establecido objetivos específicos de reutilización para los envases de bebidas, como, por ejemplo, las Islas Baleares mediante la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears; Navarra con la Ley 14/2018, de 18 de junio, de Residuos y su Fiscalidad, o Catalunya mediante el Real Decreto 210/2018, de 6 de abril, por el que se aprueba el Programa de Prevención y Gestión de Residuos y Recursos de Cataluña - PRECAT20.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 26

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado X al artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización, en los términos siguientes:

«X. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, se facilitará la intervención de las entidades de economía social en la recogida y la preparación para la reutilización y reciclaje de los residuos textiles, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, los residuos voluminosos y la fracción orgánica en la producción de compost.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de continuar fomentando y promocionando la labor de las empresas de economía social, que en diferentes Comunidades Autónomas se encuentran gestionando fracciones de residuos, como textiles, voluminosos, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEE, materia orgánica, entre otros; se considera importante introducir un artículo que les facilite la intervención en la recogida, preparación para la reutilización y reciclaje, extendiendo de esta forma, la previsión del artículo 1.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, por el que se establecen directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de las Illes Balears y su sector público instrumental, que ya contempla esta disposición en el artículo 2.5 de la Ley 8/2019, de Residuos y Suelos Contaminados de las Illes Balears.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 27.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 27. Eliminación de residuos, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su depósito en vertedero conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable que regule este tratamiento.

En ningún caso se permitirá la incineración, con o sin valorización energética, de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo reitera la prohibición de verter residuos sin tratamiento previo, prohibición establecida en España en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, derogado por el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, disposición que al

cve: BOCG-14-A-57-3

momento se incumple en la mayoría del territorio Español, donde cerca del 60% de los residuos acaba en vertederos, contradiciendo de manera flagrante la jerarquía de residuos establecida por la Unión Europea.

Recordemos que la Directiva (UE) 2018/850 del Parlamento Europeo y del Consejo, enfatiza la «necesidad de someter los residuos destinados a vertedero a un tratamiento previo adecuado».

Es necesario adoptar medidas vinculantes para avanzar en la desaparición de esta práctica. Por ello, se propone la modificación de este artículo para evitar la incineración de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados, en orden a procurar una gestión sostenible de los mismos, en la que la prevención, reutilización y reciclaje, prevalezcan por encima de la incineración.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 28. Biorresiduos, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las entidades locales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, o su recogida separada y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje ~~y digestión anaerobia o una combinación de ambas,~~ y que no se mezclen a lo largo del tratamiento con otros tipos de residuos, diferentes de los permitidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003. En particular no se mezclarán con la fracción orgánica de los residuos mezclados.

~~Las entidades locales, cuando así lo establezcan sus respectivas ordenanzas, podrán recoger conjuntamente con los biorresiduos, los residuos de envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma europea EN 13432:2000 "Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizares mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje", así como otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos, y en sus sucesivas actualizaciones, siempre y cuando las entidades locales puedan asegurar que la instalación de tratamiento biológico donde ser tratados estos residuos cumple con las condiciones señaladas en las normas anteriores para lograr su tratamiento adecuado. En esos casos, mantendrán informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.~~

~~Cuando los biorresiduos se destinen a compostaje doméstico y comunitario, solo podrán tratarse conjuntamente con los mismos, los envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los bioplásticos, incluyendo los plásticos «compostables», están ganando interés como alternativa a los plásticos basados en fósiles y están sustituyendo o conviviendo con los plásticos fósiles. Estos productos conllevan numerosos impactos sociales y ambientales y no deben en ningún caso ser aceptados como alternativas a los plásticos convencionales de un solo uso.

cve: BOCG-14-A-57-3

Respecto a la gestión de estos residuos, el tiempo de biodegradabilidad en las normas internacionales (35 días) supera con creces los tiempos de procesamiento en las instalaciones de digestión anaeróbica (21 días) habituales en zonas metropolitanas. Algunos estudios indican que la degradación de envases etiquetados como biodegradables («compostables») según la norma europea EN 13432:2000 es inferior al 50% en instalaciones de digestión anaeróbica, lo que sugiere que no se logró la degradación completa y, por lo tanto, el bioplástico no sería adecuado para su uso en digestores de biogás actualmente en uso.

Asimismo, dadas las condiciones actuales de la implantación de la recogida separada de los biorresiduos y la diversidad de factores existentes en las plantas de tratamiento aerobio (compostaje) a lo largo del territorio español, no está garantizada la compostabilidad de estos productos, y los expertos advierten de que podrían saturar los procesos de compostaje industrial.

Todos los bioplásticos, incluyendo los biodegradables y compostables, deben por tanto considerarse sujetos a la responsabilidad ampliada del productor de producto y ser considerados residuos de envases de plástico.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28. Biorresiduos, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Para asegurar un elevado nivel de protección ambiental y la calidad de los materiales obtenidos, las autorizaciones de las instalaciones de tratamiento, en especial de compostaje y digestión anaerobia, deberán incluir las prescripciones técnicas para el correcto tratamiento de los biorresiduos, y, cuando proceda, de los envases y otros artículos de uso alimentario mencionados en el apartado anterior. **Se fomentará la construcción de nuevas instalaciones de tratamiento biológico que cubran el tratamiento como mínimo del 50% de los biorresiduos generados en 2021 priorizando las plantas de compostaje frente a las de biometanización.** Al objeto de incentivar el compostaje doméstico y comunitario, reglamentariamente, **para alcanzar, al menos, el 10% de compostaje doméstico de biorresiduos en 2022,** se establecerán las condiciones en las cuales el compostaje doméstico y comunitario estará exento de autorización, de acuerdo con el artículo 34. Dicha normativa incluirá, además, los requisitos de información necesarios para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario a los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado, siguiendo la metodología de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos positiva la introducción de la recogida separada de biorresiduos. No obstante, es necesario complementar esta política con objetivos y medidas ambiciosas que garanticen el pleno potencial de la recogida separada de materia orgánica y la elaboración de compost, dado el importante papel que esta práctica puede tener en la protección medioambiental y la lucha contra la desertificación.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28.2

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 28. Biorresiduos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las alegaciones presentadas por la Agencia Catalana de Residus se propone esta enmienda. El Reglamento (UE) n.º 2019/1009, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes con etiqueta UE, afecta a los fertilizantes para su libre comercialización y circulación por la UE. Por tanto, el Reglamento no afecta a la comercialización del compost producido y comercializado en el Estado Español.

Si la ley de residuos adopta los mismos criterios del Reglamento 2019/1009 para el compost y el digerido afectaría a la normativa de fertilizantes, provocando un cambio importante en la gestión actual de los residuos orgánicos y en concreto en el mercado del compost.

Las consecuencias directas de la aplicación de este artículo serian, en el caso de Catalunya, la pérdida de alrededor de 400.000 toneladas de residuos orgánicos, que representan un 30% de las materias primas, que se usan para elaborar productos orgánicos fertilizantes registrados. Afecta al sector depuración de aguas residuales, pero sobre todo a la industria agroalimentaria, donde sus lodos de depuración de gran calidad (con materia orgánica, nutrientes y sin metales pesados) actualmente se gestionan en plantas de compostaje y de digestión anaerobia. Algunas de las consecuencias de la aplicación del redactado actual del artículo 28.3:

— Incremento importante del coste de gestión de los residuos orgánicos.

— En el sector agroalimentario reducción importantísima de la cantidad de residuos que se convierten en productos (compost), un material de gran calidad muy apreciado en el sector agrario y en la jardinería.

— Reducción del mercado y de las toneladas de compost producidas, importante para cerrar el ciclo de la materia orgánica.

— No favorece la estrategia de bioeconomía circular y de mitigación del cambio climático, incrementando la materia orgánica de los suelos, la retención de carbono, mejorar su estructura y fertilidad.

Antes de valorar la implementación de los criterios FCR del Reglamento (UE), sería necesario disponer de un estudio del mercado del compost, de sus materias primas, cantidades y características y de la comercialización actual del compost. También el impacto que la medida supone al sector agroalimentario, del sector de saneamiento de aguas residuales y valorar las consecuencias futuras en la gestión de sus lodos de depuración. Se sugiere eliminar este punto en la normativa, hasta que haya un estudio técnico y económico del impacto en el sector productivo y en el sector fertilizantes español.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 28. Biorresiduos, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. Los criterios de fin de la condición de residuos del compost y del digerido son los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019. No podrán establecerse criterios de fin de la condición de residuo para el uso como fertilizante del material bioestabilizado. **El bioestabilizado que se deposite en vertedero deberá tener el mismo grado de estabilidad que el compost utilizado como enmienda orgánica (mínimo Rottegrad III).**»

JUSTIFICACIÓN

El Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022, recomendaba reducir el depósito en vertedero del bioestabilizado a partir de 2020.

El bioestabilizado que se deposite en vertedero debe tener garantizada una estabilidad biológica y no ser fuente de emisiones de Gases de Efecto Invernadero - GEI. Una de las fuentes de las emisiones de metano en los vertederos proviene de la descomposición anaerobia de la fracción orgánica, o no estabilizada (vertido directo) o no suficientemente tratada (poco tiempo en los túneles de compostaje de las plantas de tratamiento mecánico biológico-TMB).

De acuerdo con lo expuesto, exigimos una estabilidad semejante a la requerida para el compost en el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 30.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30. Residuos de construcción y demolición, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. A partir del 1 de enero de 2022, **será necesario llevar a cabo una auditoría previa a la demolición de un edificio, a partir de un umbral que será determinado, en la que se identificarán los residuos de construcción y demolición generados y se especificarán las prácticas de desmantelamiento y demolición.** Los residuos de la construcción y demolición no peligrosos deberán ser clasificados en, al menos, las siguientes fracciones: madera, fracciones de minerales (hormigón, ladrillos, azulejos, cerámica y piedra), metales, vidrio, plástico y yeso. Esta clasificación se realizará de forma preferente en el lugar de generación de los residuos y sin perjuicio del resto de residuos que ya tienen establecida una recogida separada obligatoria.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Es importante identificar los residuos de construcción y demolición generados, para llevar a cabo una deconstrucción adecuada y especificar las prácticas de desmantelamiento y demolición. Esa identificación se debe llevar a cabo previo al inicio de la demolición, a través de una auditoría de gestión de residuos realizada por expertos cualificados. Esto implica importantes beneficios en materia medioambiental y de costes, así como para la salud, así mismo, resultará útil para aumentar la cantidad de materiales que se van a reutilizar en las obras o sus proximidades. Así lo establece la Comisión Europea en el documento «Protocolo de gestión de residuos de construcción y demolición en la UE», de septiembre de 2016 y las Guías elaboradas por la Asociación Española de Demolición, Descontaminación, Corte y Perforación - AEDED.

Esa auditoría debe ir acompañada de un Plan de Gestión de Residuos, que atienda al tratamiento de los residuos generados, incluyendo los residuos peligrosos identificados.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 31.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. Los operadores de traslados deberán presentar una notificación previa a las autoridades competentes de las comunidades autónomas de origen y destino en los casos siguientes:

a) Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos destinados a eliminación y los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados LER 200301, **los residuos LER 191212 de origen doméstico que se ajusten a la definición del artículo 2 letra b) de la presente Ley, los residuos resultantes del tratamiento mecánico biológico identificados con el código LER 190503,** así como aquellos que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir el código LER 191212 (definido como otros residuos —incluidas mezclas de materiales— procedentes del tratamiento mecánico de residuos distintos de los especificados en el código 191211) en el grupo de residuos sometidos a notificación previa, y a los principios de proximidad y suficiencia.

En la práctica, se ha podido comprobar que se trasladan residuos domésticos mezclados que no son identificados por las empresas con el código LER200301 (residuo sometido al procedimiento de notificación previa), sino con el código LER191212. La razón de esto radica en que si bien inicialmente, en la recogida por parte de los gestores, los residuos son identificados como LER 200301, estos se destinan a una instalación de transferencia en la que se ha realizado alguna operación mecánica, y a veces testimonial de tratamiento, consistente en ocasiones únicamente en extraer un porcentaje mínimo de voluminosos y proceder a la compactación. En realidad, por su composición y origen, se trata de residuos domésticos mezclados que se ajustan perfectamente a la definición del artículo 3 b) de la Ley 22/2011.

Se considera necesario, para evitar esta práctica, o incluso para evitar que se destinen a eliminación sin conocimiento de la comunidad autónoma de origen y destino, que se incluyan los mismos en el grupo de residuos cuyo traslado hacen preceptiva la tramitación de notificación previa.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 31.4 y 31.5

De modificación.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado, que quedan redactados en los términos siguientes:

«4. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la eliminación, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, en el plazo de **30** días naturales desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 11, apartados b), g), h), i) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

5. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la valorización, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, en el plazo de **30** días naturales desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006. Asimismo, podrán oponerse a la entrada de residuos destinados a las instalaciones de incineración clasificadas como valorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos producidos en la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

b) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos de la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuese compatible con sus planes de gestión de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con lo previsto en los apartados 4 y 5, y visto que el reglamento comunitario de traslados prevé que el plazo para oponerse al traslado es de 30 días, se considera que debería ampliarse el plazo que actualmente se prevé en la normativa interna para oponerse, en la medida que el plazo actual en numerosas ocasiones es limitado para poder oponerse al traslado, con las consecuencias administrativas y medioambientales que un traslado contrario al ordenamiento jurídico pudiera comportar.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 31.4 y 31.5

De modificación.

Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 31. Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado, que quedan redactados en los términos siguientes:

«4. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la eliminación, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días **hábiles** desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los

cve: BOCG-14-A-57-3

motivos mencionados en el artículo 11, apartados b), g), h), i) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.

5. Cuando se presente una notificación previa a un traslado de residuos, destinados a la valorización, los órganos competentes de las comunidades autónomas de origen y de destino, en el plazo de 10 días **hábiles** desde la fecha de acuse de recibo de la misma, podrán oponerse por los motivos mencionados en el artículo 12, apartados a), b) y k) del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006. Asimismo, podrán oponerse a la entrada de residuos destinados a las instalaciones de incineración clasificadas como valorización cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos producidos en la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser eliminados.

b) Que los traslados tuvieran como consecuencia que los residuos de la comunidad autónoma de destino tuvieran que ser tratados de manera que no fuese compatible con sus planes de gestión de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33.2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 33. Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que no se regula en la normativa comunitaria, se mantiene la actual autorización como operador y, al respecto, procede reiterar la necesidad de revisar esta figura, en la medida en que plantea múltiples problemas a las administraciones a la hora de concederlas, puesto que la norma no concreta ni la finalidad ni el contenido que ha de tener. En todo caso, si se mantiene esta autorización debería establecerse unos criterios mínimos y comunes en relación al contenido de la misma para evitar las desigualdades entre comunidades autónomas a la hora de otorgarla.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33.11

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del artículo 33. Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos.

JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente supeditar la transmisión a la comprobación de la autoridad competente, la regularización de la actividad debe ser llevada a cabo mediante inspecciones periódicas y, caso de detectarse irregularidades, estas deben ser objeto del correspondiente expediente sancionador. En Catalunya las transmisiones de autorizaciones se realizan mediante comunicación al órgano que emitió autorización y la inscripción en el Registro se formaliza mediante la presentación de la comunicación y cumplimentación del resto de requisitos previstos en el Decreto de registros.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33.11

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo 33. Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuos, que queda redactado en los términos siguientes:

«11. La transmisión de las autorizaciones estará sujeta a ~~inspección previa y~~ comprobación, por la autoridad competente, de que las personas físicas o jurídicas que van a llevar a cabo las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquellas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera procedente supeditar la transmisión a la comprobación de la autoridad competente, la regularización de la actividad debe ser llevada a cabo mediante inspecciones periódicas y, caso de detectarse irregularidades estas deben ser objeto del correspondiente expediente sancionador. En Catalunya las transmisiones de autorizaciones se realizan mediante comunicación al órgano que emitió autorización y la inscripción en el Registro se formaliza mediante la presentación de la comunicación y cumplimentación del resto de requisitos previstos en el Decreto de registros.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 37. Obligaciones del productor del producto, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos ~~podrán ver~~ **verán** ampliada su responsabilidad y ~~ser~~ **serán** obligados a:

a) Diseñar productos y componentes de productos de manera que a lo largo de todo su ciclo de vida se reduzca su impacto ambiental y la generación de residuos, tanto en su fabricación como en su uso posterior, y de manera que se asegure que la valorización y eliminación de los productos que se han convertido en residuos se desarrolle de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8.

Para ello, podrán ser obligados a desarrollar, producir, etiquetar y comercializar productos y componentes de productos aptos para usos múltiples, que contengan materiales reciclados, que sean técnicamente duraderos, actualizables y fácilmente reparables y que, tras haberse convertido en residuos, sean aptos para ser preparados para reutilización y para ser reciclados, a fin de facilitar la aplicación correcta de la jerarquía de residuos, teniendo en cuenta el impacto de los productos en todo su ciclo de vida, la jerarquía de residuos y, en su caso, el potencial de reciclado múltiple, siempre y cuando se garantice la funcionalidad del producto. En sentido contrario, se podrá restringir la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos generados por dichos productos tienen un impacto negativo ~~muy significativo~~ en la salud humana o el medio ambiente.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones a los productores respecto a la Responsabilidad Ampliada del Productor («podrán ser obligados a»..., por ejemplo, a establecer un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno-SDDR) no son obligatorias y se difiere su concreción a la futura aprobación de un Real Decreto. Por ello proponemos la modificación del tenor literal para hacerlas preceptivas.

De igual manera, se suprime el impacto negativo «muy significativo» al considerar que cualquier impacto en la salud humana y el medio ambiente es significativo y su prevención de vital importancia, por lo tanto, se hace necesario la restricción de la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos generados tienen tales impactos negativos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37.1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado en el artículo 37. Obligaciones del productor del producto, en los términos siguientes:

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos ~~podrán ver~~ **verán** ampliada su responsabilidad y ~~ser~~ **serán** obligados a:

x) Cumplir las condiciones necesarias para garantizar el derecho a reparar del consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37.1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 37. Obligaciones del productor del producto, en los términos siguientes:

«2. Estas obligaciones se establecerán mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Cuando estas obligaciones incluyan un régimen de responsabilidad ampliada del productor, este deberá cumplir los requisitos mínimos generales establecidos en **este Título.**

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas competentes en dictar normas de protección adicional del medio ambiente, podrán regular nuevos flujos de responsabilidad ampliada del productor o bien ampliar los actuales.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones a los productores respecto a la Responsabilidad Ampliada del Productor «se establecerán» no son prescriptivas. Esas obligaciones deben establecerse con carácter obligatorio en el articulado de la Ley de Residuos, sin óbice de que puedan concretarse con más detalle en un futuro desarrollo reglamentario.

Ahora bien, dicha competencia normativa se deberá ejercitar con carácter básico y sin perjuicio de las competencias normativas que se les reconoce a las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección en materia ambiental.

Para ello, se les otorga un plazo máximo de dos años, lo que permitirá realizar seguimiento y requerir el cumplimiento de la disposición.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37. Obligaciones del productor del producto, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Estas obligaciones se establecerán mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, **sin perjuicio de la potestad de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.** Cuando estas obligaciones incluyan un régimen de responsabilidad ampliada del productor, este deberá cumplir los requisitos mínimos generales establecidos en el capítulo II.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 37. Obligaciones del productor del producto, con la siguiente redacción:

«3. A partir del 1 de enero de 2023, será obligatoria la implantación de un sistema de depósito, devolución y retorno de envases de bebidas de un solo uso en los términos y criterios que se establezcan reglamentariamente y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La implantación de este sistema deberá garantizar en todo caso un periodo transitorio de un año con el fin de que sea justa, abierta, transparente y no discriminatoria, a fin de asegurar la competencia y favorecer su aceptación por parte de los consumidores, por lo que la normativa reglamentaria de desarrollo que regule las condiciones de implantación del sistema depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso deberá estar aprobada antes del 1 de enero de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar en un nuevo punto 3 al artículo 37 que prevea la implantación obligatoria del sistema de depósito, devolución y retorno para envases de bebidas de un solo uso a partir del 1 de enero de 2023. También para dotar de mayor certidumbre y seguridad jurídica a los productores de productos de cara a la futura implantación del mismo, incluyendo el periodo transitorio de mínimo un año enunciado por la Unión Europea en su Comunicación Número 2009/C 107/01, relativa a los «Envases de bebidas, sistemas de depósito y libre circulación de mercancías.»

A fin de garantizar el periodo de transición, las fechas para la implantación del sistema de depósito y la aprobación reglamentaria, quedan abiertas a decisión de las Cortes.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 37. Obligaciones del productor del producto, con la siguiente redacción

«4. El Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de residuos, aprobará en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, productos de higiene íntima (tampones y compresas de un solo uso), colchones, cápsulas de café monodosis, papel-cartón no envase, productos químicos en pequeñas cantidades para uso domésticos, cuchillas de afeitar, bombonas de gas de cualquier tamaño, juguetes, mecheros, bengalas marítimas y embarcaciones recreativas de conformidad con lo previsto en este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Según la hoja de ruta asociada al informe de alerta temprana emitido por la Comisión Europea el 24/9/19 en el estado español se deberían implantar nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor «hacia flujos de residuos adicionales (por ejemplo, muebles, textiles, productos sanitarios y de higiene, etc.), pudiéndose utilizar instrumentos como los sistemas de depósito, devolución y retorno». Esta medida garantizaría que un mayor número de productores de productos se responsabilicen de los residuos vinculados a su actividad económica y, en consecuencia, reduciría el gasto de las administraciones públicas en gestión de residuos.

La generación de residuos de colchones se sitúa en torno a los 8 kg/hab/a. En el estado español se generan unas 30.000 t/a, de las cuales más del 60% acaban en vertederos. Los colchones están formados principalmente por materias plásticas, textiles y metálicas. Suponen un residuo voluminoso difícil de recoger, almacenar y transportar. Su abandono incontrolado como basura genera un impacto visual importante.

Cada español consume, de media, unas 34 prendas al año y desecha entre 12 y 14 kilos de ropa, según un informe de la Asociación Ibérica de Reciclaje Textil (Asirtex). Durante el período 2007 y 2015, en el estado español el gasto familiar por hogar en ropa descendió, pero en cambio se ha mantenido el número de prendas consumidas, lo que demuestra la pujanza de la moda a bajo precio (low cost).

Los muebles presentan una situación similar como residuos voluminosos, aunque con un mayor potencial de preparación para la reutilización. Según la página web del Ministerio, los muebles y enseres son los objetos de uso diario o de decoración de un domicilio tales como camas, mesas, sillas, armarios, etc. Estos residuos también se pueden generar en otros ámbitos municipales como equipamientos, establecimientos comerciales, etc.

Entre un 30 y un 40 % del papel y cartón no es envase y carece de un sistema de responsabilidad ampliada del productor por lo cual, los municipios deben asumir las variaciones en los precios de mercado que, en los últimos tiempos, han llegado a tener precios negativos.

Cerca de un 2-3 % del total de residuos municipales lo componen residuos textiles sanitarios, para los cuales no existen sistemas de reciclaje en España, aunque hay algunas iniciativas internacionales exitosas.

La mayor parte de los residuos químicos en pequeñas cantidades para uso doméstico no llegan a los puntos limpios sino que acaban en el flujo de resto. En el caso que lleguen al punto de recogida adecuado, suponen un importante coste de tratamiento para los entes locales. El establecimiento de un sistema de responsabilidad ampliada del productor para dichos productos debe compensar los costes, al menos, de su recogida separada.

cve: BOCG-14-A-57-3

En los territorios de costa con intensidad de actividad marítima recreativa se produce una gran generación de bengalas que al caducar son depositadas mayoritariamente en papeleras o contenedores de basura convencionales ocasionando un importante riesgo. Como ejemplo, en las liles Balears las autoridades han determinado que los dos últimos incendios producidos en el vertedero de Menorca y de Ibiza han sido provocados, ambos, por bengalas marítimas. Así mismo, las embarcaciones recreativas también suponen un claro ejemplo de externalidad de los costes económicos vinculados a su gestión y tratamiento como residuo que acaban asumiendo los municipios.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo 37 bis

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo 37 bis. Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado, con la siguiente redacción:

«Artículo 37 bis. Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado.

1. Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado.

2. No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada.

3. Los productos han de estar cubiertos por una etiqueta ecológica (Ecolabel) o la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada).»

JUSTIFICACIÓN

El texto de la PL no establece la obligación de diseñar y poner en el mercado productos reutilizables, reciclables o reparables. No hay una clara prohibición de poner en el mercado productos con obsolescencia programada. No se asegura la implantación de la Etiqueta Ecológica Europea (Ecolabel), una herramienta que hasta ahora no ha servido para proveer a los consumidores de bienes y servicios con garantía ambiental. Existe una etiqueta (la ISSOP, Innovación Sostenible Sin Obsolescencia Programada) que acredita la no obsolescencia que debería ser incorporada.

No se puede consentir la puesta en el mercado de productos cuyo destino final como residuos no tengan garantizado un proceso de reciclaje, como sucede actualmente con los tetrabricks, por ejemplo.

La Consulta de la Comisión Europea actualmente en vigor “Review of the requirements and feasibility of measures to prevent packaging waste” insiste en el Inception Impact Assesment en que una solución para evitar los residuos es el diseño previo para que los productos cuando devengan en residuos sean reciclables con alta calidad:

«The main obstacles to strong markets for secondary materials from recycled packaging are thought to include their higher costs relative to virgin feedstock, and the limited availability of stable quantities and high quality secondary materials. This is partly because the packaging design does not sufficiently consider the difficulties and costs of treatment of packaging waste (including collection and sorting) and thus increases the cost of recycling. This phenomenon is exacerbated by the lack of olear legal rules requiring that packaging can be recycled to high quality in a cost efficient way.»

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 38.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38. Cumplimiento de las obligaciones del productor del producto**,** que queda redactado en los términos siguientes:

«2. En la regulación específica de cada flujo, se creará la sección correspondiente a ese flujo de productos en el Registro de Productores de Productos y conllevará la obligación de inscripción y de remisión periódica de información de los productores de productos en dicha sección, con el objeto de recoger información relativa a los productos introducidos en el mercado **estatal** por los productores de productos sujetos a la responsabilidad ampliada del productor.

Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tienen que cumplir los objetivos de recogida y reciclaje previstos por los planes y programas de prevención y gestión de residuos establecidos por las distintas Administraciones públicas territoriales y, a los efectos de verificarlos adecuadamente, tienen que suministrar los datos individualizados de los productos, o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de producto, puestos en el mercado en cada Comunidad Autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales estatales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación dentro de las obligaciones del productor del producto y con el fin de garantizar de forma efectiva la trazabilidad y el suministro de toda la información veraz a las Administraciones públicas territoriales responsables del cumplimiento de la normativa en materia de residuos y tutela ambiental.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 41. Contenido mínimo de las normas que regulen regímenes de responsabilidad ampliada del productor, con la siguiente redacción:

«2. La regulación por real decreto establecerá las bases sobre los aspectos enumerados en el apartado 1 sobre los que las comunidades autónomas podrán establecer normas adicionales de protección. En concreto, estas bases se limitarán a establecer:

a) Los flujos de residuos sujetos a un sistema de responsabilidad ampliada del productor.

b) Las funciones y responsabilidades mínimas de todos los actores que intervengan en el sistema.

c) Los objetivos mínimos de gestión de los residuos incluidos en el sistema.

d) Los requisitos mínimos de los sistemas de información.

e) Los aspectos mínimos de los incentivos dirigidos a que los poseedores de residuos asuman su responsabilidad de entregarlos en los sistemas de recogida separada existentes.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De adición.

Se adiciona una nueva letra h) al artículo 41. Contenido mínimo de las normas que regulen regímenes de responsabilidad ampliada del productor, con la siguiente redacción:

«h) Establecer un sistema de bonificaciones y penalizaciones financieras específicas para los diferentes tipos de Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) basado en criterios de sostenibilidad ambiental, de manera que los productores de productos que pongan en el mercado productos más reparables y reciclables, que contengan menos sustancias tóxicas o que incorporen material reciclado, paguen menos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida, análoga a la introducida por la normativa francesa (vid. Decreto n.º 0258 de 6 noviembre 2019, del gobierno de Francia) promocionaría el diseño ecológico de más productos, aplicando el principio de pago por generación de residuos, que es fundamental para circularizar la economía.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De adición.

Se adiciona una nueva letra i) al artículo 41. Contenido mínimo de las normas que regulen regímenes de responsabilidad ampliada del productor, con la siguiente redacción:

«i) Asegurar que en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases compensen a las Administraciones públicas territoriales por la totalidad de los costes del ciclo de gestión integral de todos los residuos de envases destinados a valorización, incluida la parte proporcional por los residuos de envases recogidos no selectivamente y de aquellos procedentes de la limpieza vial y de otros espacios como las playas o los entornos naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases tienen que compensar a las Administraciones públicas territoriales por la totalidad de los costes del ciclo de gestión de todos los residuos de envases generados y que finalmente se destinen a cualquier tipo de valorización. No sólo los

cve: BOCG-14-A-57-3

recogidos de forma separada según los mecanismos arbitrados por los sistemas de gestión, sino también la parte proporcional por los residuos de envases recogidos no selectivamente, aquellos procedentes de la limpieza vial y de espacios públicos como las playas o los espacios naturales.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso, con la siguiente redacción:

«1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del **60%** en peso, con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del **80%** en peso, con respecto a 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo lo que establece la Directiva de Plásticos de un Solo Uso (UE) 2019/904 , se exige que los Estados miembros establezcan objetivos de reducción del consumo de los plásticos de un solo uso (parte A del Anexo) para 2026 respecto al consumo en 2022. En este sentido, se cree necesario establecer objetivos más ambiciosos a los propuestos en el Proyecto de Ley para 2026 y 2030, y extender el ámbito a todos los plásticos de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55.2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 55. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso, con la siguiente redacción:

«2. Al objeto de cumplir con los objetivos anteriores, todos los agentes implicados en la comercialización, fomentarán el uso de alternativas reutilizables ~~(o de otro material no plástico)~~. En cualquier caso, a partir del 1 de enero de 2023, se deberá cobrar un precio por cada uno de los productos de plástico incluidos en la parte A del anexo IV que se entregue al consumidor, diferenciándolo en el ticket de venta.

El Ministerio **con competencias en materia de residuos, en coordinación con las Comunidades Autónomas,** llevará a cabo un seguimiento de la reducción del consumo de estos productos y, en función de los resultados, podrá proponer la revisión del calendario anterior y otras posibles vías para reducir su consumo, lo que deberá ser establecido reglamentariamente. Estas medidas serán proporcionadas y no discriminatorias y serán notificadas a la Comisión Europea de

cve: BOCG-14-A-57-3

conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del PL sigue priorizando el uso de envases desechables. La elaboración y consumo de estos productos, tales como los elaborados con plásticos «biodegradables», «compostables» o «bio-basados» tiene también consecuencias ambientales y económicas y no mejoran la problemática de los residuos plásticos. Es necesario avanzar hacia la sustitución de la incultura del «usar y tirar» por la cultura de la reutilización.

Por otro lado, garantizar las competencias de las comunidades autónomas

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 55. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso, que queda redactado en los términos siguientes:

«4. En relación con las bandejas de plástico que sean envases y no estén afectadas por el anexo IV, y con productos monodosis de plástico, anillas de plástico que permiten agrupar varios envases individuales y palos de plástico usados en el sector alimentario como soportes de productos (palos de caramelos, de helados y de otros productos), los agentes implicados en su comercialización avanzarán en una reducción de su consumo mediante la sustitución de estos productos de plástico preferentemente por alternativas reutilizables.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario avanzar en la reducción del uso de todos los plásticos de un solo uso, no solo los envases de bebidas y recipientes de alimentos, excepto los que sean esenciales mediante previa justificación (como los objetos para atención sanitaria). Esta disposición avanza en este objetivo, pero sigue insistiendo en otros productos desechables como alternativas, incluyendo el plástico compostable, un material que también es problemático dado que solo se degrada en condiciones muy específicas (compostaje industrial), que actualmente no se dan las condiciones de recogida separada y tratamiento de la materia orgánica para garantizar el adecuado tratamiento de este residuo y que, aunque se dieran, se ha estimado que un aumento de este tipo de productos causaría problemas y sobre-costes en dichos sistemas de recogida y tratamiento. La ley debe promover alternativas reutilizables al uso de plásticos (incluidos los compostables) y envases de un solo uso.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 55. Reducción del consumo de determinados productos de plástico de un solo uso**,** con la siguiente redacción:

«6. Las autoridades adoptarán otras medidas encaminadas a la eliminación de los envases de un solo uso, tales como:

a) Establecer medidas de penalización para reducir el sobreenvasado y los envases superfluos, tales como la prohibición de determinados elementos de envasado (monodosis, multicapas, envasado superfluo), o la introducción de tasas económicas sobre los materiales en función de su impacto ambiental.

b) Establecer una correcta tarificación de los costes de tratamiento de los residuos y que permita el posterior establecimiento de sistemas de pago por generación de residuos.

c) Establecer la obligatoriedad para las cadenas de distribución de ofrecer en sus establecimientos la posibilidad de adquirir productos a granel.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe aprovechar la oportunidad establecida por esta Ley para abordar otros problemas asociados al uso de envases de usar y tirar. Por ejemplo, determinados elementos de envasado tales como el sobre-envasado o los envases superfluos, dificultan enormemente el reciclaje y conllevan grandes costes ambientales y económicos. Asimismo, la ausencia de una correcta tarificación de los costes del tratamiento de los residuos impide avanzar en la implementación del principio de «quien contamina paga» (mediante, por ejemplo, el pago por generación de residuos). También hay que garantizar el derecho de los consumidores a adquirir productos sin envasado que no sea necesario. Se propone completar el presente artículo para incluir, al menos, medidas en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 56

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al artículo 56. Prohibición de determinados productos de plástico, con la siguiente redacción:

«A **partir de la entrada en vigor de esta ley,** queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos:

x) Plásticos que contengan sustancias altamente preocupantes de las incluidas en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), sustancias peligrosas de las relacionadas en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas o cualquier otra sustancia considerada potencialmente peligrosa para la salud humana.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

El texto incorpora las prohibiciones establecidas en la Directiva de plásticos de un solo uso. Proponemos profundizar en estas medidas incluyendo en la prohibición de la puesta en el mercado a partir de 2021 otros productos de plástico problemáticos.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 56

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al artículo 56. Prohibición de determinados productos de plástico, con la siguiente redacción:

«A **partir de la entrada en vigor de esta ley,** queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos:

x) Plásticos que no pueden ser reciclados fácilmente o que, si son reciclados, son transformados en objetos o envases de calidad inferior a la originaria.»

JUSTIFICACIÓN

El texto incorpora las prohibiciones establecidas en la Directiva de plásticos de un solo uso. Proponemos profundizar en estas medidas incluyendo en la prohibición de la puesta en el mercado a partir de 2021 otros productos de plástico problemáticos.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 56

De adición.

Se adiciona una nueva letra x) al artículo 56. Prohibición de determinados productos de plástico, con la siguiente redacción:

«A **partir de la entrada en vigor de esta ley,** queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos:

x) Productos de un solo uso elaborados con cloruro de polivinilo (PVC).»

JUSTIFICACIÓN

El texto incorpora las prohibiciones establecidas en la Directiva de plásticos de un solo uso. Proponemos profundizar en estas medidas incluyendo en la prohibición de la puesta en el mercado a partir de 2021 otros productos de plástico problemáticos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 56

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 56. Prohibición de determinados productos de plástico, con la siguiente redacción:

«2. A partir del 1 de enero de 2023 queda prohibida la distribución, incluso gratuita, en los establecimientos HORECA de productos alimenticios en envases monodosis.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia del canal HORECA para la consecución de los objetivos de reducción y eliminación de plásticos de un solo uso, se deben establecer medidas específicas al respecto, para ello se otorga un término mayor, atendiendo a su complejidad.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 57.6

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 57. Requisitos de diseño para recipientes de plástico para bebidas, con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico constituirá, en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, un grupo de trabajo con los principales actores implicados, con el objetivo de identificar, analizar y valorar las medidas necesarias para el fomento de un mercado secundario de PET reciclado en el estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 59

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 59. Recogida separada de botellas de plástico, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. A estos efectos, en la normativa reglamentaria de desarrollo relativa a envases~~,~~ **y sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo de la normativa estatal básica,** se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, incluidas las condiciones de implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno **que, en todo caso, será obligatorio para botellas y envases de agua, refrescos, zumos y cervezas, en todo el territorio estatal, a partir del 1 de enero de 2023. La normativa reglamentaria desarrollará las condiciones de implantación del sistema de depósito, devolución y retorno de envases de un solo uso, incluidas las botellas de plástico de un solo uso, deberá aprobarse de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 37, esto es, con anterioridad al 1 de enero de 2022.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo recoge los objetivos marcados por la Directiva de plásticos de un solo uso (90% de recogida separada para 2029). Es de lamentar que no se establezca la implementación del sistema de depósito, devolución y retorno de envases (SDDR) sino que se mencione como posibilidad y se remita a Real Decreto.

La eficacia de este sistema ha sido probada en más de 40 ciudades en todo el mundo. Es el único sistema que permitirá cumplir el objetivo de 90% de recogida separada establecida por la UE, no tiene costes económicos para la administración central ni para el consumidor y sí beneficios para las locales y contribuye a crear empleo.

El punto dos del artículo 59 prevé la posible implantación del SDDR para envases de bebidas de plástico de un solo uso. El artículo 59 debe ser una especificación de la obligatoriedad prevista en el nuevo punto 3 del 37, por cuanto que, con independencia del posible margen de discrecionalidad delegada a la norma reglamentaria respecto de tipologías y materiales de los envases de un solo uso afectados por la implantación obligatoria en el año 2023, dicha implantación en todo caso será obligatoria para las botellas de plástico de un solo uso a partir del 1 de enero de 2023, por cuanto que es una medida imprescindible para la consecución de los objetivos de recogida separada que se fijan en el apartado 1 del precepto.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 61

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 61. Medidas de concienciación, con la siguiente redacción:

«4. A fin de garantizar una mayor transparencia sobre el impacto ambiental de los productos y para fomentar el papel de los consumidores en la consecución de los objetivos de la presente ley, las autoridades adoptarán las siguientes medidas:

a) Prohibir el uso de determinados eslóganes sobre los envases tales como «biodegradables», «ecológico», "residuo cero" o "emisión cero", "respetuoso con el medio ambiente" u otras menciones equivalentes que inciten al consumo de productos desechables.

b) Limitar el uso del término "compostable" en envases y productos de plástico a los que sean efectivamente compostables en compostaje doméstico y no solo industrial.

c) Establecer la obligación de incluir en el etiquetado de los envases el contenido de materia reciclada que se ha incorporado al producto.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo adolece de excesiva ambigüedad, y se echan en falta medidas concretas y obligaciones específicas que contribuyan al fin expuesto, que en últimas versa sobre la disponibilidad de información veraz para que los consumidores decidan sobre la calidad del producto que llevan a casa.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 62.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 62. Coordinación de medidas, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las medidas que se adopten en aplicación de este título formarán parte integrante de los programas de medidas establecidos de conformidad con la normativa de protección del medio marino, con la normativa en materia de aguas y con la normativa sobre instalaciones portuarias receptoras. Dichas medidas serán coherentes con dichos programas y planes. **Teniendo en cuenta que los principios inspiradores de la Directiva (UE) 2019/904 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medioambiente fueron el impacto de las basuras marinas en general y del plástico en particular, se aplicarán las directrices marcadas por la Ley 41/2010 de protección del medio marino y el Real Decreto 1365/2018 por el que se aprueban las estrategias marinas, y las posteriores actualizaciones de sus programas de medidas correspondientes.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario hacer referencia a los instrumentos legalmente relevante como son la Ley 41/2010 y el Real Decreto 1365/2018. Según este Real Decreto, una de las nuevas medidas a aplicar (BM12) se refiere a «asegurar la inclusión de referencias explícitas a las basuras marinas en todo instrumento de gestión de residuos que se promueva en el futuro «

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 67

De modificación.

Se modifica el artículo 67. Naturaleza, que queda redactado en los términos siguientes:

«El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de **naturaleza finalista para la prevención, reutilización y preparación para la reutilización de los residuos** que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, **incluidas todas las variables de compostables y bioplásticos y envases multicapa o multimaterial,** tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías.

El fondo será repartido en los territorios (CCAA) de forma proporcional a su contribución.»

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español urge la implantación de medidas de fiscalidad verde para avanzar en la transición hacia un modelo de producción y consumo que reduzca la explotación de recursos naturales y que permita la reintroducción de los residuos como materia prima en la industria y la agricultura. Para cumplir con el principio de «quien contamina paga» e incentivar la transformación del envasado es necesario que no sea un impuesto meramente recaudatorio y que repercuta directamente en la gestión preventiva de los residuos.

El impuesto debe recaer sobre todos los envases de plástico de un solo uso, incluidos los compostables, los bioplásticos y los multicapa como los brics que tienen un porcentaje de reciclado en España por debajo del 25%.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 75

De modificación.

Se modifica el artículo 75. Exenciones, que queda redactado en los términos siguientes:

Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

«a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere el artículo 68.1 .a) que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos

cve: BOCG-14-A-57-3

sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

(...)

3.º Los productos de plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario

(...)

B) La importación o adquisición intracomunitaria de envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.»

JUSTIFICACIÓN

Los productos sanitarios, al igual que los medicamentos, deben cumplir para su comercialización en la Unión Europea unas estrictas garantías sanitarias que están reguladas en las citadas disposiciones legislativas y que permiten garantizar su seguridad, calidad y eficacia en el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades a las que van destinados.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 77

De modificación.

Se modifica el artículo 77. Base imponible, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

~~En el supuesto de que a los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, por los que previamente se hubiera devengado el impuesto, se incorporen otros elementos de plástico, de forma tal que tras su- incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la base imponible estará constituida exclusivamente por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, incorporada a dichos productos.»~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación del impuesto al plástico está formulada de forma perversa porque al excluir el plástico reciclado de la base imponible (pero no del ámbito objetivo del mismo, en un claro ejemplo de mala regulación y peor técnica normativa) sigue fomentando el envase de un solo uso (por mucho plástico reciclado que lleve).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 77.2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 77. Base imponible.

JUSTIFICACIÓN

Correlativa a la anterior, al excluir el plástico reciclado de la base imponible del impuesto se está fomentando el envase de un solo uso (por mucho plástico reciclado que lleve).

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 77.3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 77. Base imponible.

JUSTIFICACIÓN

Correlativa a la anterior, al excluir el plástico reciclado de la base imponible del impuesto se está fomentando el envase de un solo uso (por mucho plástico reciclado que lleve).

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 78

De modificación.

Se modifica el artículo 78. Tipo impositivo, que queda redactado en los términos siguientes:

«El tipo impositivo será de **0,80 euros** por kilogramo.»

JUSTIFICACIÓN

La Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de la Unión Europea, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la UE, aprobó una contribución nacional basada en los residuos de envases plásticos, contribución que entró en vigor desde el 1 de enero de 2021 y se calcula aplicando un tipo de pagar 0,80 €/kg por los residuos de envases no reciclados. Si el Estado aprueba un impuesto de solo 0,45 es evidente que la diferencia se cubrirá por las arcas públicas, por lo que este impuesto en realidad supondría una subvención al plástico no reciclado.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 81.1

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 81. Devoluciones, que queda redactado en los términos siguientes:

«e) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, o el de la obtención de envases para tales usos, o el de permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.»

JUSTIFICACIÓN

Los productos sanitarios, al igual que los medicamentos, deben cumplir para su comercialización en la Unión Europea unas estrictas garantías sanitarias que están reguladas en las citadas disposiciones legislativas y que permiten garantizar su seguridad, calidad y eficacia en el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades a las que van destinados.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 84

De modificación.

Se modifica el artículo 84. Naturaleza, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. El Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos es un tributo de carácter indirecto **de naturaleza real y de carácter extra-fiscal** que recae sobre la entrega de residuos en vertederos, instalaciones de incineración o de coincineración para su eliminación o valorización energética.

2. La finalidad del impuesto es el fomento de la prevención, la reutilización, la preparación para la reutilización y el reciclaje de los residuos, con la fracción orgánica como fracción preferente y la educación ambiental, así como desincentivar el depósito de residuos en vertedero y la incineración y a la coincineración de residuos.

3. Los ingresos derivados del impuesto se destinarán a la financiación de medidas que tengan por objeto mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y la gestión de residuos.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la naturaleza del impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, tiene una función extrafiscal de protección del medio ambiente, aspecto que es necesario introducir en el PL

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 84

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 85. Ámbito de aplicación, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español **con el alcance y en los términos establecidos en el apartado 3 de este artículo.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios torales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. El Impuesto será de aplicación, en todo caso, en las Comunidades Autónomas que no dispongan de un tributo propio sobre el mismo hecho imponible o que, disponiendo de tal tributo, sus tipos efectivos de gravamen sean inferiores en un 50 % a los establecidos en esta Ley. También será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que, disponiendo del tributo propio, opten voluntariamente por la cesión del Impuesto estatal que, a estos efectos, sustituirá el Impuesto autonómico, que deberá derogarse.»

JUSTIFICACIÓN

I. En el apartado II de la exposición de motivos del anteproyecto de ley se hace mención a la Directiva Marco en materia de residuos, si bien esta —hay que decirlo—, no especifica la necesidad de que se adopte una figura tributaria, sino que simplemente exige la recuperación de los costes por aplicación del principio de que «quien contamina, paga». Evidentemente, las figuras tributarias pueden resultar instrumentos eficaces a tal efecto.

Al hilo de esta cuestión y como se aludía en la exposición de motivos de un anterior borrador del que ha resultado el presente proyecto de ley, «la normativa de la Unión Europea, lejos de obligar a los Estados miembros a crear figuras impositivas, se ha articulado en torno al denominado principio de jerarquía de la gestión de residuos. Este principio establece un orden de preferencia en las actuaciones de gestión de residuos que Deben orientar las políticas de los Estados miembros en la materia». Como es sabido, cuando en una norma comunitaria se habla de «políticas de los Estados miembros», no prejuzga quién es el sujeto activo que debe cumplir las obligaciones o recomendaciones derivadas de las directrices comunitarias, sino que dependerá de la distribución competencial existente en cada estado. Así, en España, será necesario que el Estado (miembro y, por tanto, sujeto de derecho ante la UE) dirija estos mandatos y recomendaciones europeas a las entidades territoriales subestatales competentes en la materia correspondiente (en este caso, las CCAA) para que lleven a cabo las acciones normativas y ejecutivas que les corresponda de acuerdo con el marco de distribución competencial (marco conformado por la CE y los EEAA)

cve: BOCG-14-A-57-3

Recordemos aquí que la Generalitat dispone de competencia para el desarrollo de políticas propias (en el marco de una regulación básica estatal) en el ámbito de la gestión de residuos, conforme a los artículos 144.1.e y 111 del EAC:

«Artículo 144. Medio ambiente, espacios naturales y meteorología.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente y la competencia para el establecimiento de normas adicionales de protección. Esta competencia compartida incluye en todo caso:

(...).
e) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Cataluña y sobre su gestión y traslado y su disposición final.
(...).»

«Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.»

Con todo, la previsión del proyecto de ley de suprimir los tributos propios autonómicos que, como los cánones de residuos de Cataluña, han contribuido a un sistema de gestión de residuos eficaz y eficiente, puede resultar perjudicial para la consecución de los objetivos de la UE.

II. Siguiendo aún en esta línea argumental de la competencia sustantiva sobre residuos, estimamos que los cánones de residuos vigentes en Cataluña no son cualesquiera tributos que puedan ser «absorbidos» por el Estado sin más: ni la compensación que está obligado a efectuar (artículo 6.2 LOFCA) ni tampoco el establecimiento de su cesión a las CC.AA. del nuevo tributo estatal, resuelven un problema de fondo, que es el impacto en la competencia autonómica sobre la gestión de residuos. Los cánones mencionados tienen carácter extrafiscal (la recaudación en sí misma no es el elemento fundamental del impuesto, sino su impacto para conseguir un cambio de conducta de los agentes económicos) y están afectados a las políticas de gestión de residuos. Por lo tanto, son un claro instrumento de política económica (artículo 2 Ley General Tributaria) y, en este sentido, no siendo la recaudación el objetivo principal del impuesto, no es tan fácilmente sustituible: como verdadero instrumento de una política sectorial específica, la decisión sobre su configuración, alcance, modalidades, cuantificación, etc., se modula según como sea de ambiciosa la política que la CA quiera adoptar en el ámbito de la gestión de los residuos en su territorio. Las limitaciones que conlleva el establecimiento de un impuesto estatal donde solo se permite la modulación al alza del tipo de gravamen (como se pretende en el anteproyecto de ley), incide directamente en la capacidad de decisión en materia de gestión de residuos, por lo que el impuesto deja de ser ese instrumento modulable; y la gestión de los residuos queda condicionada por la recaudación que pueda generar el impuesto estatal cedido.

III. Las deficiencias señaladas en el epígrafe anterior podrían quedar superadas si se opta por un modelo de convivencia de un impuesto estatal con tributos propios autonómicos que se hayan verificado eficientes. Así, en aquellas CC.AA .que no dispongan de un impuesto sobre los residuos o disponiendo de uno, se verifique insuficiente, se aplicaría el impuesto estatal (cedido); y en el resto, se mantendrían los impuestos propios autonómicos, respetando así su proactividad en la toma de decisiones sobre la política pública de la gestión de residuos, salvo que voluntariamente quisieran aplicar el impuesto estatal cedido y eliminar el impuesto propio. Esta voluntariedad ha sido, por otra parte, reconocida en el informe Lagares de 2014:

«La Ley debería fijar tipos mínimos, para cada una de las categorías del hecho imponible, que podrían incrementarse por la Comunidad Autónoma. Además, convendría impulsar un proceso de negociación política en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, para que las Comunidades Autónomas que ya disponen de impuestos sobre depósito de residuos los sustituyeran voluntariamente por el nuevo impuesto cedido» (Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español -Febrero 2014).

cve: BOCG-14-A-57-3

Debemos insistir: este marco de convivencia impositiva puede resultar el mejor escenario porque permite mantener aquellos tributos autonómicos que se han verificado como instrumentos útiles para las mejores prácticas en materia de gestión de residuos. Nada obsta, por otra parte, a que convivan en el territorio diferentes velocidades en la aplicación y desarrollo de las políticas autonómicas en este ámbito. Igualar a la baja comportará siempre un retroceso en aquellas CC.AA .más activas y eficientes.

IV. Debe tenerse en cuenta, además, un aspecto que estimamos relevante y es el carácter local de los residuos, por lo que debe adaptarse su gestión (la toma de decisiones públicas) a circunstancias tales como la dispersión o concentración de la población en el territorio y la tipología de las actividades económicas de cada CA (tipos de industria y de servicios, así como la intensidad de las actividades agrícolas y ganaderas, etc.): las decisiones de cómo gestionar los residuos dependerá, por lo tanto, de la tipología de residuos y de la ubicación de su generación, por lo que condicionar las decisiones autonómicas a un importe de recaudación casi «uniforme» va en detrimento de la aplicación de las mejores prácticas adecuadas a cada territorio.

V. Observamos que en proyecto de ley se justifica la «armonización» con el fin, entre otros, de solucionar un problema de «turismo de residuos», desplazamientos para trasladar los residuos a aquellos territorios sin impuesto o con uno de tipos de gravamen más bajos. Creemos que la solución no está en armonizar mediante un tributo estatal único cedido y absorber los tributos propios existentes; la solución defendida en el punto anterior también conllevaría minimizar el problema señalado, pero con un valor añadido: el respeto por las competencias autonómicas.

En este mismo orden de cosas, recordamos aquí lo que ya se ha apuntado anteriormente y es que el Estado, como sujeto de derecho de la UE, tiene que conseguir que las CC.AA. adapten las políticas públicas en las que son competentes (de acuerdo con el marco constitucional y estatutario) a las directrices y recomendaciones de la UE. Pero este objetivo no tiene que pasar necesariamente por armonizar la fiscalidad (los cánones de residuos no son como el IVA o los MEE). Existen otros instrumentos como el de establecer objetivos medioambientales por comunidades con sus respectivas penalizaciones para quien los incumpla, en la línea de lo que se ha expuesto anteriormente en relación con el cumplimento de las directrices y recomendaciones de la UE. Así, frente una eventual sanción por parte de la UE, el Estado debería repercutir el importe correspondiente de la multa a las CC.AA. que no han adoptado las medidas pertinentes para adecuar su gestión de residuos a dichas normas europeas.

VI. Se dice en la exposición de motivos que la falta de armonización en los elementos configuradores de los diversos Impuestos autonómicos y el hecho de que algunas Comunidades Autónomas hayan hecho uso de estas figuras impositivas y otras no, debilita la efectividad de este instrumento de cara al cumplimiento de los objetivos fijados por la Unión Europea e implica un incremento de los costes indirectos para los contribuyentes dificultando la aplicación de las normas.»

Así, la falta de armonización de los impuestos autonómicos y el pretendido incremento de los costes indirectos para los contribuyentes se presentan como argumentos para defender luego la creación de un impuesto estatal único. Pues bien, ni uno ni otro resultan ser argumentos adecuados ni suficientes para poder exigir el tributo estatal proyectado.

En relación con el primero, la disposición final primera atribuye al Estado la competencia para crear y regular el impuesto estatal al amparo del artículo 149.1.14 CE. Ciertamente, el Tribunal Constitucional (TC) ha atribuido a dicho precepto un alcance armonizador en su sentencia de 19 de febrero de 2015, dictada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 16/2012, de 27 de diciembre que creó el impuesto estatal sobre los depósitos en entidades de crédito (luego cedido a las CC.AA.), que, en este caso, actuaría como precedente. En esa sentencia el TC dice:

«... ninguna duda plantea la competencia del Estado para establecer un impuesto con la citada finalidad de asegurar un tratamiento fiscal armonizado de esta materia imponible.

Con carácter general, hemos reiterado que el artículo 149.1.14.ª CE confiere al Estado la competencia exclusiva para dictar un conjunto de normas en materia de “hacienda general” que proporcionen el marco jurídico para la estructura y funcionamiento del sistema tributario, ordenando mediante ley los principios con arreglo a los cuales se ha de regirla materia tributaria (...).

Este reparto competencial tiene consecuencias precisas cuando se trata de la creación de impuestos nuevos, que se traduce en una preferencia del Estado en la ocupación de los hechos imponibles expresamente recogida en el artículo 6 de la LOFCA, cuyos límites «reflejan que la competencia autonómica para establecer tributos *ex novo* no se configura constitucionalmente en términos absolutos, sino que se encuentra sujeta a lo establecido en las leyes del Estado a que se refieren los artículos 133.2 y 157.3 CE.

cve: BOCG-14-A-57-3

(...)

El poder tributario de las Comunidades Autónomas puede así ser delimitado por el Estado, salvaguardando en todo caso su propia existencia, de manera que no se produzca un vaciamiento de la competencia autonómica, pues como afirmamos tempranamente ninguno de los límites constitucionales que condicionan dicho poder tributario puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria.

(...)

... forma parte del ámbito competencial del Estado el establecimiento de un tributo cuya finalidad central es armonizar una determinada materia imponible, lo que encuentra amparo concreto en la previsión contenida en el artículo 6.2 LOFCA, que específicamente prevé la posibilidad de que el Estado, "en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas".»

Aunque —como se observa— el TC avaló el IDEC estatal en base al artículo 149.1.14 CE (en relación con los artículos 133 y 157 CE y 6 LOFCA), también recordó el límite a la potestad estatal derivada de dicho precepto cual es el vaciamiento de la competencia tributaria autonómica (párrafo subrayado): ninguno de los límites constitucionales que condicionan el poder tributario de las CC.AA. puede ser interpretado de tal manera que haga inviable el ejercicio de aquella potestad tributaria.

Pues bien, los argumentos interpretativos que pueda tener el Gobierno del Estado para proponer el impuesto estatal sobre residuos en el presente proyecto de ley deben reconsiderarse a la luz de la limitación que el propio TC ha expuesto en reiteradas sentencias: el vaciamiento de la potestad tributaria autonómica. Y ello porque de aceptar el criterio de armonización como válido en cualquier caso supondría otorgar al Estado esa facultad ilimitada de absorción de los tributos propios autonómicos a tributos estatales (cedidos o no): efectivamente, los impuestos propios son —por su origen y naturaleza— distintos entre comunidades autónomas, con diferente configuración; por lo que siguiendo dicha lógica deberían centralizarse —¿armonizarse?— todos. Pero esta conclusión contraviene el sistema autonómico: la propia existencia constitucional del Estado de las autonomías es la que justifica precisamente la capacidad de sus gobiernos de desarrollar políticas de ingreso o de gasto que mejor se adapten a la realidad de su territorio o a las necesidades de sus ciudadanos, por lo que necesariamente dichas políticas resultarán distintas en las diferentes comunidades.

No se discute aquí el pronunciamiento del TC en la sentencia comentada, pero sí que cabe advertir que podría ser perfectamente distinta la conclusión del TC en el caso de un tributo propio vinculado específicamente al territorio de una CA, de manera que, por definición, se regulará según las singularidades que en ese territorio tenga el objeto del tributo (en este caso, los residuos y su tratamiento) y según la política pública que quiera adoptar esa CA con respecto a ese objeto. Mientras que en la sentencia del TC se considera la armonización del IDEC, que es un impuesto meramente recaudatorio y, por lo tanto, desprovisto de singularidad en la CA en cuestión en cuanto al objeto de gravamen, no ocurre lo mismo con los impuestos que recaen sobre elementos, actos, situaciones..., que se caracterizan por tener un vínculo especial con el territorio: los residuos y el modelo a adoptar para su gestión es un ejemplo claro, tal y como se ha expuesto en el punto II anterior.

Y en relación con el segundo argumento, esto es el incremento de los «costes indirectos», no parece que sea tan obvio. No nos constan datos ni estudios que justifiquen dicha afirmación. Los costes indirectos (que básicamente son los derivados de las obligaciones de declaración y liquidación de los impuestos) no son para el contribuyente, sino para el sujeto pasivo sustituto de aquel, y este tendrá los costes correspondientes al territorio donde tenga la instalación de incineración o depósito y no otros.

VII. Discrepamos absolutamente de que la solución a los problemas de mala gestión de los residuos por parte de algunos territorios esté en la creación de un impuesto estatal único para todo el territorio español. Tal y como ya hemos defendido anteriormente, la opción por la introducción de un impuesto estatal (y despreciar otros instrumentos igual de eficaces, como trasladar a las CC.AA. que no cumplan los objetivos la multa que eventualmente imponga la UE al Reino de España por ese incumplimiento), debería plantearse como un impuesto de carácter subsidiario y aplicarse solo en aquellas comunidades que no tuvieran impuesto, en las que teniéndolo su carga fiscal es muy baja —y, por lo tanto, no consiguen los objetivos medioambientales propuestos— y en aquellas otras comunidades que, disponiendo de impuestos similares, los sustituyan voluntariamente por el nuevo impuesto estatal cedido.

cve: BOCG-14-A-57-3

No parece ser un escenario difícil de conllevar dado que, de facto, ya se producirá esa convivencia de impuestos: al País Vasco y Navarra no se les aplicará, no siendo este, por lo tanto, un impuesto concertado. Insistimos, pues, que, en base a criterios de descentralización fiscal, este impuesto debería tener carácter subsidiario y establecerlo solo para aquellas comunidades que no lo tengan o lo tengan a un nivel muy bajo.

VIII. En definitiva, en el nuevo impuesto subyace un ánimo centralizador que no parece muy acorde con el reparto competencial vigente. Y la previsión de cesión del impuesto a las CC.AA. con delegación de competencias normativas no reduce ese efecto.

El impuesto estatal, tal como ha sido diseñado en el proyecto de ley, no sólo vulneraría el principio de corresponsabilidad fiscal, sino que reducirá la poca autonomía tributaria de la que disponen las CC.AA. y va claramente en contra del proceso de descentralización diseñado por la Constitución Española y por el que se permitió que las CC.AA. tuviesen tributos propios, tributos que, además de ser instrumento para la efectividad del principio de suficiencia financiera, se distinguen del resto por atribuir a las CC.AA .plena competencia para su gestión y una amplia capacidad normativa para poder diseñarlos de acuerdo a sus realidades y necesidades.

Para superar ese carácter centralizador del nuevo impuesto estatal y resultar más acorde con un marco constitucional de convivencia de sujetos políticos competentes en materia de gestión de residuos, debe preverse su aplicación efectiva en las CC.AA. con carácter subsidiario.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 93.1

De modificación.

Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 93. Cuota íntegra, que queda redactado en los términos siguientes:

«g) En el caso de residuos coincinerados en instalaciones de coincineración de residuos:

5 euros por tonelada métrica.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se prevé una tasa de coincineración, solo se le asigna una cuota de 0 euros. El establecer 5 euros/tn estaría bien como punto de partida.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 95

De modificación.

Se modifica el artículo 95. Normas generales de aplicación del impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. La competencia para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a las oficinas con

cve: BOCG-14-A-57-3

análogas funciones de las comunidades autónomas, **por aquellas entidades que ya están gestionando estos tributos en el momento de aprobación de la presente ley en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben** en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía de las comunidades autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben.

2. Los sujetos pasivos que ostenten la condición de sustitutos del contribuyente o, en su caso, de contribuyentes estarán obligados a presentar trimestralmente por vía telemática una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas en cada trimestre natural, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria, durante los treinta primeros días naturales del mes posterior a cada trimestre natural.

3. La persona titular del Ministerio de Hacienda o, **en su caso, de la Consejería competente en materia de hacienda de la Comunidad Autónoma, o las entidades que ya están gestionando estos tributos en el momento de aprobación de la presente ley, establecerán los modelos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones sea la competente para establecer** los modelos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3. Primero.d) de la disposición transitoria octava.

4. En los términos que, en su caso, reglamentariamente se establezca, los obligados a presentar las correspondientes autoliquidaciones conforme lo establecido en el apartado 2 de este artículo estarán obligados a inscribirse, con anterioridad al inicio de su actividad, en el Registro territorial del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

El Censo de obligados tributarios sometidos a este impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de estos en el Registro territorial, se regularán mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3. Primero.e) de la disposición transitoria octava.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se prevé una tasa de coincineración, solo se le asigna una cuota de 0 euros. El establecer 5 euros/tn estaría bien como punto de partida.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 99.3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 99. Declaración de suelos contaminados, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. La declaración de suelo contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su descontaminación y recuperación, en la forma y plazos que determinen las respectivas comunidades autónomas. Dicha declaración se comunicará a los ayuntamientos afectados.

Los estudios del suelo y las descontaminaciones que se lleven a cabo deberán alcanzar los niveles que sean compatibles con el uso previsto para el suelo aprobado en el planteamiento urbanístico vigente en el momento que se produjo la contaminación.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 106.4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 106. Vigilancia e inspección, que queda redactado en los términos siguientes:

«4. Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los registros efectuados con arreglo al sistema de la Unión Europea de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), u otros equivalentes, especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de las inspecciones.

Todas las instalaciones productoras o que gestionen residuos han de ser inspeccionadas en un periodo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales, establece el régimen de inspección de las instalaciones con AAI. La participación en el EMAS puede influir en la evaluación del riesgo ambiental y por tanto en la periodicidad de las inspecciones. Está bien que esa consideración se extienda a todas las instalaciones que produzcan o gestionen residuos, además indica que en tres años todas las instalaciones con AAI han de ser inspeccionadas.

Consideramos importante que esa determinación se establezca en el PL a todas las instalaciones que produzcan o traten residuos, tengan AAI o no.

Esas inspecciones periódicas podrían evitar accidentes o sucesos de gran impacto ambiental como el incendio de Chiloeches en agosto de 2016, el derrumbe del vertedero de Zaldibar en febrero de 2020 o el incendio del vertedero de neumáticos de Seseña mayo de 2016.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo nuevo

De adición.

Se adiciona un nuevo artículo X en el capítulo I del título IX con la siguiente redacción:

«Artículo X. Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

La acción pública supone el reconocimiento generalizado de la legitimación activa para el reconocimiento y defensa de la legalidad sin tener que invocar la lesión de un derecho ni un interés subjetivo, de modo que cualquier persona puede impugnar ante la Administración o ante los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa la actividad administrativa que considere contraria a derecho.

De este modo, la acción pública se erige en un supuesto de excepción a la exigencia de la concurrencia de un interés directo o al menos legítimo para recurrir un acto administrativo.

En palabras del Tribunal Supremo: «La acción pública es un instrumento puesto al servicio de los ciudadanos que consiste en la atribución de legitimación para perseguir conductas que infrinjan la normativa aplicable a sectores especialmente vinculados a valores que afectan a la comunidad» (STS. Sala 3.ª, sec. 5.ª, 1621/2019, de 21-11-2019, rec. 6097/2018, FD 4.º), y así: «Constituye una modalidad extraordinaria de legitimación, por lo que no se exige ostentar un derecho o interés legítimo» (STS, Sala 3.ª, sec. 5.ª, 17-02-2015, rec. 758/2013, FD 5.º).

Se propone una redacción análoga a la prevista en el artículo 109 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, justificada en su exposición de motivos como un instrumento «para facilitarla colaboración de todos en la observancia de los preceptos de la Ley y de las disposiciones que la desarrollen y complementen».

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 109

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 109. Sanciones, con la siguiente redacción:

«2. Cuando la cuantía de la multa resultare inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como máximo, hasta el doble del importe del beneficio obtenido por el infractor, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los principios de la potestad sancionadora, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula en su artículo 29 el principio de proporcionalidad de las sanciones, indicando en su apartado 2 que «el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas».

De ahí que se proponga la incorporación del nuevo apartado 2, de análogo tenor literal al artículo 32.2 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, a fin de evitar que la infracción de esta Ley «compense» al infractor y se establece el mecanismo de incrementar el importe de la sanción del tanto al duplo del beneficio obtenido por el infractor.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 109

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 109. Sanciones, con la siguiente redacción:

«3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por infracciones graves o muy graves derivadas del incumplimiento de esta Ley no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la administración pública competente para la imposición de la sanción hasta haber cumplido la misma y, en su caso, haber ejecutado las medidas de reparación e indemnización de los daños ambientales y los perjuicios causados.»

JUSTIFICACIÓN

Por su especialidad virtualidad disuasoria, se propone incorporar en los apartados 3 y 5 del precepto las prohibiciones de contratar y de ser beneficiario de subvenciones.

Estas medidas no son en absoluto innovadoras en el ordenamiento jurídico ambiental, pudiendo citarse como antecedentes los artículos 56.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 75.6 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Por lo demás, la prohibición de contratar es acorde con lo dispuesto en el artículo 71.1 .b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mientras que la pérdida de la condición de beneficiario de subvenciones es armónica con lo previsto en el artículo 13.2 h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 109

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 109. Sanciones, con la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, o norma que, en su caso, la sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Por su especialidad virtualidad disuasoria, se propone incorporar en los apartados 3 y 5 del precepto las prohibiciones de contratar y de ser beneficiario de subvenciones.

Estas medidas no son en absoluto innovadoras en el ordenamiento jurídico ambiental, pudiendo citarse como antecedentes los artículos 56.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, 32.2 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto

cve: BOCG-14-A-57-3

refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 75.6 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Por lo demás, la prohibición de contratares acorde con lo dispuesto en el artículo 71.1 .b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, mientras que la pérdida de la condición de beneficiario de subvenciones es armónica con lo previsto en el artículo 13.2 h) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 109

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 109. Sanciones, con la siguiente redacción:

«6. Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Proteger las competencias propias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera. Residuos de las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. En un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico regulará normativamente las bases previas y por las que deberán regirse las convocatorias de subvención al coste adicional que implica la gestión adecuada de residuos generados en las Illes Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla que, atendiendo a razones ambientales y por economía de escala, no hayan podido tratarse *in situ* y deban ser transportados por mar a la Península o a otra isla.

2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico habilitará anualmente las partidas presupuestarias suficientes para garantizar la financiación del coste adicional que supone el traslado de residuos por razones ambientales y de economía de escala en los territorios extrapeninsulares.

3. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acordará con las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las medidas que aseguren la compensación por aquellas ayudas otorgadas desde 2011 por estas Administraciones para subvencionar el transporte de residuos entre islas o a la península.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una correcta financiación de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional, que queda redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional cuarta. Aplicación de las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

1. Lo establecido en esta Ley se entiende sin perjuicio de las previsiones recogidas en la normativa de la Defensa Nacional.

2. En lo relativo a la obligación recogida en el artículo 18.4, cuando sea necesario garantizar la confidencialidad, y en aplicación de la excepción prevista en el artículo 2.3 del Reglamento (CE) n.° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Defensa establecerá los instrumentos y medios necesarios para salvaguardar la misma, a través del correspondiente desarrollo normativo.

3. ~~Quedan excluidos del ámbito de aplicación del título VIII los suelos de titularidad pública en los que se ubiquen instalaciones militares o en los que se desarrollen actividades militares. La descontaminación de estos suelos se realizará de conformidad con los planes de prevención y recuperación de suelos contaminados y demás normativa que se desarrolle en el ámbito del Ministerio de Defensa, así como de conformidad con los requisitos técnicos contenidos en el desarrollo reglamentario de esta Ley. Los planes deberán contar con la previa conformidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»~~

JUSTIFICACIÓN

No se cree justificable la exclusión de las instalaciones militares de las obligaciones que establece esta ley.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima. Hechos imponibles regulados en esta Ley gravados por las comunidades autónomas, que queda redactada en los términos siguientes:

«1. En la medida en que los tributos que establece esta Ley recaigan sobre hechos imponibles gravados por las comunidades autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será

cve: BOCG-14-A-57-3

de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades autónomas. **En el caso del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la Incineración y la coincineración, lo dispuesto anteriormente será de aplicación a las comunidades autónomas a las que efectivamente se ceda el Impuesto estatal conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 85 de esta Ley.**

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las comunidades autónomas que estén vigentes con anterioridad al 17 de diciembre de 2020.

3. Las medidas de compensación en favor de las comunidades autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 se minorarán en el importe de la recaudación que perciban las correspondientes comunidades autónomas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda 103.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional decimocuarta. Instalaciones y emplazamientos con amianto, que queda redactada en los términos siguientes:

«Antes del 1 de enero de 2023, los Ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto, incluyendo un calendario que planifique su retirada. Dicho censo, que tendrá carácter público, será remitido a las autoridades ~~sanitarias~~ **laborales** y medioambientales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar~~,~~ ~~respectivamente,~~ que se han retirado y enviado a gestor autorizado **a más tardar, en diciembre de 2030.**

Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la infancia como población más vulnerable.»

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades sanitarias no intervienen en los procesos de desamiantado, en cambio es vital que las autoridades laborales intervengan, para garantizar que el proceso se realice de acuerdo con la normativa laboral, que las empresas que lo realicen estén registradas en el Registro RERA, que los trabajadores cumplan con todos los requisitos, etc.

Es importante establecer una prioridad de esa retirada atendiendo a la peligrosidad y exposición, y hacer una referencia a los niños y niñas.

Es vital también poner una fecha tope para llevar a cabo ese desamiantado. El Parlamento Europeo y el CESCE establecieron en diversas resoluciones la fecha tope de finales de 2032, pero podemos presionar un poco para que se adelante esa fecha en el Estado español a finales de 2030.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «Erradicar el amianto en la UE» (2015/C 251/03).

Riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente.

Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre los riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente (2012/2065(1NI).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional X en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Responsabilidad por incumplimiento de normas de Derecho de la Unión Europea.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaría y Sostenibilidad Financiera, y el Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para determinar y repercutir las responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea; las cantidades abonadas por el Estado español en concepto de multas, en aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, imputables al incumplimiento, por acción u omisión, del Derecho de la Unión Europea, en el marco de la presente Ley, por parte de una Comunidad Autónoma o Corporación Local, serán repercutidas a las mismas.

En aquellos supuestos en los que no se produzca el pago voluntario de la deuda en los términos y plazos señalados en el artículo 16 del Real Decreto 515/2013, de 5 de julio, se procederá a la aplicación de los mecanismos de repercusión de las responsabilidades previstos en el artículo 17 del Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En un Estado políticamente descentralizado, la titularidad de las competencias (y, por ende, el ejercicio de las facultades legislativas y ejecutivas) sobre las distintas materias no recae únicamente sobre la Administración central sino que también intervienen entidades sub-estatales como pueden ser las Comunidades (o Ciudades) Autónomas o las Corporaciones Locales (ayuntamientos, consejos comarcales, diputaciones, consejos insulares).

En el caso de la regulación, gestión y control de los residuos, se trata de una materia sobre la que se proyectan facultades normativas y ejecutivas ejercidas por distintas Administraciones igualmente competentes (pues se trata de una relación de competencia, no de jerarquía).

Así, en la aplicación y desarrollo del Derecho de la Unión pueden producirse incumplimientos no sólo por el Estado sino también por las CCAA o Corporaciones Locales. Es por ello que se han previsto, aunque de manera deficiente, mecanismos de repercusión de las responsabilidades en caso de proceso de infracción iniciado por la Comisión Europea.

Consideramos que en la presente Ley, que traslada Derecho comunitario al ordenamiento jurídico interno, debe contemplar una remisión a dicho régimen de responsabilidades pues, como hemos dicho, se trata de una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional X con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Alargamiento de la vida útil de los productos y lucha contra la obsolescencia programada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.3 de esta Ley, el programa estatal de prevención de residuos incluirá un apartado específico sobre la obsolescencia programada, que contendrá las orientaciones generales a tener en cuenta por los distintos operadores implicados y las actuaciones y líneas de trabajo que, en esta tarea, se impulsarán desde la Administración General del Estado.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, y en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley, la regulación la prohibición de esta práctica así como medidas encaminadas a aumentar la vida útil de los productos, que contendrá al menos, los siguientes elementos:

1. La obligación del comerciante de un producto de evaluar la durabilidad y capacidad de reparación del mismo y publicitar esta información a través del etiquetado, así como los recursos naturales utilizados en su producción, su lugar de procedencia y los impactos generados en su extracción;

2. La ampliación de la garantía legal mínima de los productos a 5 años;

3. Reducción de los costes fiscales de la reparación, por ejemplo mediante la reducción del IVA a la reparación y a la venta de segunda mano;

4. Estandarización de algunos productos y accesibilidad a los manuales de reparación;

5. Promoción de la economía colaborativa y de funcionalidad destinada al alquiler, préstamo o intercambio de productos.»

JUSTIFICACIÓN

En gran medida, esta disposición se limita a copiar literalmente el artículo 9.1 modificado de la Directiva Marco de Residuos. En este, la Directiva insta a los Estados miembros a adoptar medidas para prevenir la generación de residuos que, «como mínimo», serán las que enumera el texto.

Cuestiones cruciales como la obsolescencia programada son resueltas con una mención superficial, sin especificarse ninguna medida al respecto. Este enfoque ignora los devastadores efectos de este problema, especialmente de los residuos eléctricos y electrónicos, sobre el medio ambiente y la salud de las personas, especialmente de los países fuera de la UE donde se exporta la mayoría de la basura electrónica. Es necesario incidir en la reducción del uso de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), en su consumo responsable, el alargamiento de su vida útil y su utilización. España debe tomar ejemplo de mejores prácticas como la legislación francesa (ver Ley de Transición Ecológica 2015 y Ley de febrero de 2020 contra el Despilfarro y sobre Economía Circular).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional X con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Condiciones para la efectiva implantación del sistema complementario de depósito, devolución y retorno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 y 59.2 de la Ley, se implantará un sistema de depósito, devolución y retorno para envases de un solo uso de los materiales y tipologías que se delimiten reglamentariamente, y en todo caso para latas y botellas –de plástico, metal y vidrio– independientemente de que se comercialicen en la industria, canal doméstico, administraciones públicas, negocios, sector de servicios, hostelería, o en cualquier otro lugar. Para su implantación se observarán las siguientes obligaciones:

1. El productor del producto que haga la primera puesta del mismo en el mercado estará obligado a cobrar a sus clientes, hasta el consumidor final, una cantidad individualizada por cada envase que sea objeto de transacción y que fijará reglamentariamente. Esta cantidad no tendrá la consideración de precio ni estará sujeta, por tanto, a tributación alguna.

2. Los consumidores tendrán derecho a recuperar el depósito una vez retornen el envase en los puntos de venta, quedando estos últimos obligados a la devolución del depósito y a la aceptación de los mismos. No obstante lo anterior, podrá limitarse la obligación de aceptar envases al tamaño y material que comercialicen. Igualmente, podrán quedar exentos de la obligación de aceptar envases los bares, restaurantes, cafeterías y kioscos, salvo que el empresario de la hostelería voluntariamente los acepte.

3. La devolución y recepción de los envases podrá ser manual o mecánica. Se supedita la recepción de envases al cumplimiento de determinadas condiciones de conservación y limpieza que fijará el gestor del sistema y que consistirán en estar el envase, en todo caso, vacío y con el código de barras visible y legible, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que exige la normativa vigente.

4. Los establecimientos afectados que realicen ventas al consumidor final, estarán obligados a informar a los consumidores de forma clara y visible, mediante avisos claramente reconocibles y legibles, sobre la cuantía del depósito, diferenciándolo del precio del producto, sobre la posibilidad de devolver los envases en los puntos de venta y de recuperar el depósito.

Se incluirá, en su caso, el símbolo identificativo del sistema que se hallare vigente o, en su defecto, el que se apruebe reglamentariamente si así fuera necesario para distinguirse de aquellos otros envases acogidos a algún sistema colectivo responsabilidad ampliada del productor.

5. Lo establecido en esta disposición adicional será también de aplicación a los envases comercializados mediante máquinas expendedoras automáticas que dispondrán de un mecanismo, incorporado o anejo, de devolución del envase y entrega del depósito, o indicará un establecimiento donde los usuarios puedan retornar el envase y recibir la devolución del importe del depósito.

Igualmente, estas especificaciones serán de aplicación en la venta a distancia, explicitando en los anuncios, catálogos, o en el propio envío de los productos envasados.

6. Los agentes económicos obligados a la implantación del nuevo sistema quedarán exentos de las aportaciones económicas a los actuales sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, por lo que deberán contribuir al coste del punto verde que éstos determinen, con objeto de evitar una doble contribución o imposición al producto.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nueva Disposición adicional que dote de una normativa básica común respecto a las condiciones de implantación y funcionamiento del nuevo sistema de depósito en todo el territorio nacional, con independencia de las competencias que las comunidades autónomas pudieran tener sobre la materia, para que sea efectivo y pueda contribuir a la consecución de los fines y objetivos que persigue y reconoce expresamente la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera. Apartado 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la disposición final primera. Títulos competenciales, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Los títulos IV y V de esta Ley tienen carácter de legislación básica sobre planificación general de la actividad económica y sobre protección del medio ambiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 23.ª de la Constitución Española , **sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de reconocer expresamente la capacidad de las comunidades autónomas de establecer, dentro del marco básico estatal, políticas ambientales propias y más exigentes.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final tercera. Apartado 1.

De modificación.

Se modifica la letra j) del apartado 1 de la disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1 Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley y, en particular, para:

(...)

j) Revisión de los objetivos establecidos en esta Ley, **conforme a los principios de protección de la salud humana y el medio ambiente, prevención en la generación de los residuos particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles y no regresión.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Deben establecerse mecanismos que aseguren que la revisión de los objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado y valorización no energética sean siempre más ambiciosos que los ya previstos.

El principio de no regresión ambiental, de paulatina consolidación en nuestro ordenamiento jurídico y cuya última manifestación fue el artículo 2.I) de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, persigue garantizar que no se adopten decisiones de política legislativa, reglamentaria o administrativa que pueda disminuir el nivel de protección del medio ambiente alcanzado hasta el momento, como reverso negativo de la «cláusula de progreso».

Como acertadamente apunta Fernando López Ramón el principio de no regresión ambiental es tanto una derivada del principio de sostenibilidad «que impone un progreso solidario con las generaciones futuras, solidaridad que implica no retroceder nunca en las medidas de protección del medio ambiente» como una adaptación de las circunstancias contemporáneas de la idea del progreso humano que está detrás de la Declaración de Derechos de 1793.

No puede garantizarse el derecho al medio ambiente adecuado consagrado en el artículo 45.3 de la Constitución si no se veta todo retroceso en la normativa ambiental; de gestión sostenible de los residuos, en el caso que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final sexta

De adición.

Se adicionan dos nuevos párrafos a la disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios.

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.

Asimismo, en el plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional.

Los productores de plásticos de uso agrario o envases podrán asumir por propia decisión responsabilidades financieras y organizativas para la gestión en la fase de residuo del ciclo de vida del producto, a cuyo efecto podrán constituir sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor del producto de forma individual o de forma colectiva, que deberán cumplir con los requisitos mínimos generales establecidos en el título IV de la Ley, estando sometidos al régimen de autorización o comunicación, conforme se establece en las citadas normas.

Las Administraciones públicas, a través de las correspondientes planificaciones sectoriales, adoptarán medidas de promoción a la implantación empresarial de estos sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor de forma individual o de forma colectiva.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de favorecer de forma inmediata la adopción de medidas efectivas para prevenir y evitar la contaminación por plásticos agrarios, se pretende fomentar la constitución de sistemas voluntarios de responsabilidad ampliada del productor.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final sexta

De modificación.

Se modifica la disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios, que queda redactado en los términos siguientes:

«Disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios.

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, **higiene íntima (tampones y compresas de un solo uso), colchones, cápsulas de café, cuchillas de afeitar, bombonas de gas, juguetes, mecheros, barcos recreativos,** muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.

Asimismo, en el plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Rebajar de 3 a 2 años el plazo máximo y por otro lado, ampliar la lista de productos objeto de responsabilidad ampliada del productor.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final X con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 32 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, al que se le añade un apartado 3 bis con la siguiente redacción:

"Se prohíbe en todo caso el vertido, abandono o evacuación en el mar de redes, artes de pesca, residuos de artes de pesca, cabullería o cualquier otro aparejo de pesca, plástico o similares."»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el PL regula tangencialmente los residuos de artes de pesca, sería necesario incluir expresamente la prohibición de vertido y abandono de redes, cabullería o cualquier otro aparejo de pesca y la tipificación de su incumplimiento en la Ley de Protección del Medio Marino, esto en razón a que las artes de pesca, no son los únicos elementos utilizados en la industria pesquera que tienen consecuencias nocivas para el medio marino.

La gravedad que conlleva la «pesca fantasma», es decir, de las artes de pesca y otros elementos propios de la actividad pesquera, abandonados, perdidos o desechados en el medio marino, subyace en el peligro que representa para las especies marinas y los hábitats y ecosistemas más vulnerables. Toda la fauna marina se ve afectada, no solo las que viven en el fondo del mar, como corales o algas, sino ballenas, delfines, lobos marinos, focas, tortugas, tiburones, rayas, entre otros.

Según un informe de la WWF «Las redes fantasma son los desechos plásticos más perjudiciales para los animales marinos. A nivel mundial, el 66 % de los mamíferos marinos, el 50 % de las aves marinas y 100% de las especies de tortugas marinas se han visto afectados por las redes fantasma. Se han observado casos de redes fantasma que continúan capturando y matando animales décadas después de haberse perdido.»[1]l

Esta medida tiene por objeto minimizar el impacto de esta presión sobre el lecho marino. Es evidente que faltan normas de carácter obligatorio para reducir la contaminación por equipos fantasma, así como mecanismos efectivos de cumplimiento y ejecución.

Se trata, por lo demás, de una medida acorde con la reglamentación comunitaria en materia pesquera. La Unión Europea el año 2009 a través del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común estableció la obligación de llevar a bordo el equipo necesario para recuperar artes perdidos y la obligación por parte del capitán del buque de intentar recuperarlos lo antes posible en el caso de pérdida. Si no se pudiera recuperar el arte de pesca, el capitán del buque ha de informar a las autoridades del Estado.

Esta enmienda, si bien plantea la introducción de modificaciones en una norma con un objeto en apariencia distinto, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, vía Disposición Final, no infringe el principio de homogeneidad de la ley conforme al cual, cada ley ha de regular un único

[1] Informe Stop Ghost Gear. Publicado en agosto de 2020 por WWF - World Wide Fund For Nature (también conocido como World Wildlife Fund), Gland, Suiza. Tomado de: advocacy_report_e_v_es_1_.Pdf (panda.org)

cve: BOCG-14-A-57-3

objeto material, evitando incluir materias diferentes a su objeto (SSTC 136/2011 y 176/2011) por cuanto lo que pretende es acabar con la generación de residuos de artes de pesca en el medio marino por las nefastas consecuencias ambientales que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final X con la siguiente redacción:

«Disposición final x. Modificación de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado se modifica en los siguientes términos:

"Uno. Se modifica el artículo 32 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, con la siguiente redacción:

'Artículo 21. Vertidos.

1. La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas exteriores requerirá informe preceptivo del Ministerio competente en materia de Pesca y de las Comunidades Autónomas, a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos marinos vivos.
2. Se prohíbe en todo caso el vertido, abandono o evacuación en el mar de redes, artes de pesca, residuos de artes de pesca, cabullería o cualquier otro aparejo de pesca, plástico o similares.'

Dos. Se modifica el artículo 100 apartado 4 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado un nuevo subapartado g) con la siguiente redacción:

'g) El vertido, abandono o evacuación en el mar de redes, artes de pesca, residuos de artes de pesca, cabullería o cualquier otro aparejo de pesca, plástico o similares.'

Tres. Se modifica el artículo 106 apartado 3 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado dos nuevos subapartados e) y f) con la siguiente redacción:

'e) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
f) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.'"»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda correlativa a la anterior y con la que comparte justificación y fundamento último.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, no contiene disposiciones sancionadoras sino que su artículo 36 remite a estos efectos a la «legislación sectorial correspondiente». Y de ahí que resulte oportuno y necesario acomodar la legislación sectorial para blindar o garantizar el cumplimiento de la prohibición de desecho de redes y artes de pesca en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

cve: BOCG-14-A-57-3

De nuevo, esta enmienda no infringe el principio de homogeneidad de la ley conforme al cual cada ley ha de regular un único objeto material, evitando incluir materias diferentes a su objeto {SSTC 136/2011 y 176/2011) por cuanto lo que pretende es acabar con la generación de residuos de artes de pesca en el medio marino por las nefastas consecuencias ambientales que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final X, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Carácter supletorio.

La presente Ley reviste carácter supletorio respecto de las disposiciones que las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, dicten sobre la misma materia.

Se exceptúa el carácter supletorio respecto de los preceptos de la presente Ley dictados al amparo de las competencias exclusivas del Estado, de conformidad con el artículo 149.1 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley debe configurarse como un marco normativo mínimo y de carácter supletorio respecto de las disposiciones aprobadas por las Comunidades Autónomas, permitiendo el despliegue de políticas propias en materia de residuos (en el caso de Catalunya, el anclaje estatutario lo encontramos en el artículo 144 EAC; en las Illes Balears, en el artículo 30.46; y en el País Valencia, en el artículo 50.6); a excepción, claro está, de los preceptos que revisten carácter de Ley orgánica y/o dictados al amparo de una competencia exclusiva del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final X, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Calendario de aplicación.

Las referencias temporales contenidas en esta Ley referidas a la consecución de objetivos de transición energética, energías renovables, eficiencia energética y movilidad sin emisiones, deben interpretarse como un límite obligatorio infranqueable, sin perjuicio del establecimiento de límites, en todo caso más estrictos, dictados mediante disposiciones autonómicas.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al anexo II

De adición.

Se adiciona una nueva categoría en el anexo II en los términos siguientes:

«R305 uso de residuos de madera para fabricación de tableros de madera.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer esta operación específica ya que casi la totalidad de los residuos de madera que se generan se reciclan en plantas de tableros para producir nuevos tableros de madera. Siguiendo el orden jerárquico establecido en el artículo 8, suponen la mejor alternativa ambiental de reciclaje de estos residuos.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al anexo VI

De adición.

Se adiciona en el anexo VI un nuevo apartado dentro del listado de ejemplos de medidas de prevención de residuos con la siguiente redacción:

«X. Se podrá fomentar la reutilización de envases mediante la fijación de objetivos mínimos sobre el total del volumen comercializado para aquellos flujos de productos en los que así se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Lo relevante a la hora de plantear cuotas de reutilización debe ser conseguir que el mayor volumen posible de producto se envase en formato reutilizable. Para ello, no es útil fijar dichos objetivos sobre el número de envases, ya que, en ese caso, se discriminarla a los envases de mayor tamaño, favoreciendo los pequeños formatos ya que de esta forma el objetivo sería más fácilmente alcanzable.

cve: BOCG-14-A-57-3

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados (BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 57-1, de 28/05/2021).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1.2

De modificación.

Texto original:

«2. Esta Ley tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.

Asimismo, esta Ley tiene por finalidad prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático.»

Texto que se propone:

«2. Esta Ley tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.

~~Asimismo, esta Ley tiene por finalidad prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último párrafo en coherencia con otras enmiendas. Del mismo modo, este grupo parlamentario entiende que la finalidad de la ley queda descrita y abarcada en el primer párrafo del apartado segundo del artículo 1, redactado ya de una forma suficientemente genérica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.k)

De modificación.

Texto original:

«k) «Eliminación»: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales, siempre que estos no superen el 50 % en peso del residuo tratado, o el aprovechamiento de energía. En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.»

Texto que se propone:

«k) «Eliminación»: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales~~, siempre que estos no superen el 50 % en peso del residuo tratado, o el aprovechamiento de energía~~. En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación».

JUSTIFICACIÓN

En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación. Por su parte, la Directiva 2008/98/CE o Directiva marco de Residuos (en adelante, DMR) recoge en el número 19 de su artículo 3 la siguiente definición de eliminación: «cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o energía. En el anexo I se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación». El Reglamento 1013/2006 de traslado de residuos se remite también a esta definición.

Como se puede observar, la Ley nacional incluye un requisito adicional, que no está contemplado en la normativa europea, que es que no se supere el 50% en peso de sustancias o materiales.

Esta exigencia supone un claro incumplimiento de lo que marca la DMR y genera una gran inseguridad jurídica, porque puede ocasionar que operaciones que en virtud de la definición de la normativa europea no serían eliminación, por mor de esta definición sí podrían ser consideradas eliminación. Así, un traslado de residuos que en virtud del Reglamento 1013/2006 se dirigiría a valorización, en España se destinaría a eliminación.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.s)

De modificación.

Texto original:

«s) «Plástico»: el material compuesto por un polímero tal como se define en el artículo 3.5 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados

cve: BOCG-14-A-57-3

Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con la excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.»

Texto que se propone:

«s) «Plástico»: el material compuesto por un polímero tal como se define en el artículo 3.5 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con la excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.

Las pinturas, tintas, adhesivos y revestimientos poliméricos con un peso inferior al 10% sobre el total del producto final no se considerarán principal componente estructural de los productos finales y, por lo tanto, no se considerarán plástico a efectos de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de plástico deberá respetar las exclusiones incluidas en el considerando 3 de la Directiva (UE) 2019/904, que especifica que las pinturas, las tintas y los adhesivos no son objeto de la Directiva y, por tanto, esos materiales poliméricos no deben incluirse en la definición de plástico a efectos de la transposición de la misma.

Del mismo modo, resulta conveniente delimitar un umbral de peso en proporción con la totalidad del peso de los productos, por debajo del cual los revestimientos de plástico no se considerarán componente estructural del producto final. A estos efectos, es importante tener en cuenta que no existe en la actualidad una alternativa en los envases de papel y cartón al uso de una mínima cobertura de plástico que garantice una adecuada protección de la seguridad, higiene y funcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.ah)

De modificación.

Texto original:

«ah) «Relleno»: toda operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística. Los residuos empleados para relleno deben sustituir a materiales que no sean residuos y ser aptos para los fines mencionados anteriormente. Las operaciones de relleno, por otra parte, deben venir justificadas por la necesidad de restituir la topografía original del terreno y la cantidad de residuos a utilizar se limitará a la cantidad estrictamente necesaria para lograr dichos fines.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«ah) «Relleno»: toda operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística. Los residuos empleados para relleno deben sustituir a materiales que no sean residuos y ser aptos para los fines mencionados anteriormente. Las operaciones de relleno, ~~por otra parte, deben venir justificadas por la necesidad de restituir la topografía original del terreno y la cantidad de residuos a utilizar se limitará a la cantidad estrictamente necesaria para lograr dichos fines~~ **deben venir justificadas en el correspondiente proyecto aprobado por la autoridad competente, identificando claramente los residuos usados, así como la cantidad y finalidad de los mismos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuada la modificación de la última parte de la definición, ya que esta no se alinea con la definición de relleno recogida en la Directiva (UE) 2018/851 («toda operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística. Los residuos empleados para relleno deben sustituir a materiales que no sean residuos, ser aptos para los fines mencionados anteriormente y estar limitados a la cantidad estrictamente necesaria para lograr dichos fines») y se considera que la cantidad a utilizar debe ajustarse al correspondiente proyecto aprobado (no tanto a la restitución topográfica original del terreno o a la cantidad estrictamente necesaria para lograr dichos fines).

Toda vez que se está restituyendo un terreno, este no tiene por qué ceñirse a la «orografía original», dado que el propio proyecto debe ceñirse a la intención técnica del mismo, y es en el proyecto donde se debe juzgar que se utiliza una cantidad razonable de material y no constituye un sistema para «deshacerse» de los residuos. Casos de estos son la generación de pantallas para delimitar áreas protegidas, pasos de animales o rellenos para formar diques, o abrevaderos, los cuales, como se ha dicho, no tienen por qué corresponderse exactamente con la orografía natural.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.al)

De modificación.

Texto original:

«al) «Residuo peligroso»: residuo que presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte. También se comprenden en esta definición los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos.»

Texto que se propone:

«al) «Residuo peligroso»: residuo que presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte. ~~También se comprenden en esta definición los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos.~~**»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

La Ley actualmente vigente (Ley 22/2011) también define como residuos peligrosos aquellos que presentan determinadas características de peligrosidad y aquellos «que pueda aprobar el Gobierno», «así como los recipientes y envases que los hayan contenido». Se entiende esta última frase como referencia a los envases que han contenido residuos peligrosos.

Hasta la fecha, los residuos de envases se han clasificado conforme a la Clasificación Europea de los Residuos, según la cual los envases que han contenido sustancias peligrosas o están contaminados por ellas se consideran residuos peligrosos solo si presentan determinadas características de peligrosidad. La nueva definición parece indicar que todos «los envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos son residuos peligrosos», con independencia de que presenten o no las características de peligrosidad del Anexo 1. En la clasificación europea hay numerosos residuos que hacen una referencia genérica a las sustancias y preparados peligrosos, entre ellos los residuos de envases vacíos. Todos ellos se clasifican como peligrosos sólo cuando presentan determinadas características de peligrosidad. Por lo tanto, la mención de estos envases en la definición de la Ley sólo lleva a confusión, pues la referencia a la clasificación europea es innecesaria. Además, de aprobarse así, el Estado debería comunicar a la Comisión Europea que con esta reclasificación de los residuos de envases se aparta de la Lista Europea de Residuos.

Por todo ello, se solicita que la definición de residuos peligrosos de la Ley no aparte a los «envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos» de la clasificación europea de los residuos, puesto que a través de la mención que hace de ellos puede interpretarse como una excepción.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.aq)

De modificación.

Texto original:

«aq) «Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.»

Texto que se propone:

"aq) «Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición ~~y cantidad~~ a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende alinear la definición de residuos domésticos con la que figura en la Directiva e incluso, con la definición de residuos municipales del propio Proyecto de Ley, así como con las definiciones de residuos comerciales y residuos industriales del mismo Proyecto.

La definición de residuo doméstico se encuentra implícita en la definición de residuos municipales de la Directiva 2018/815, que establece que aquellos residuos generados en otras fuentes diferentes a los hogares, pero similares «en naturaleza y composición» (no en cantidad) serán también considerados domésticos (artículo 3.2 ter b).

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2.az)

De modificación.

Texto original:

«az) "Valorización de materiales": toda operación de valorización distinta de la valorización energética y de la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles u otros medios de generar energía. Incluye, entre otras operaciones, la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno.»

Texto que se propone:

«az) "Valorización de materiales": toda operación de valorización distinta de la valorización energética y de la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles u otros medios de generar energía. Incluye, entre otras operaciones, la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno.

Se entenderán incluidos en esta definición aquellos supuestos en los que, de un mismo proceso de valorización, al menos uno de los materiales resultantes no vaya a ser utilizado como combustible u otro medio de generar energía y siempre que este no sea resultado de un proceso de incineración.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva (UE) 2018/851 recoge la definición de valorización de materiales y señala en sus considerandos que «debe introducirse una definición de valorización de materiales para cubrir formas de valorización distintas de la valorización energética y de la transformación de residuos en materiales que son utilizados como combustible o como otro medio de generación de energía. Esta definición incluye la preparación para la reutilización, el reciclado y el relleno y otras formas de valorización de materiales tales como la transformación de residuos en materias primas secundarias con fines de ingeniería en la construcción de carreteras u otras infraestructuras. Dependiendo de las circunstancias fácticas concretas, dicha transformación puede responder a la definición de reciclado cuando el uso de materiales se basa en un control de calidad adecuado y cumple todos los estándares, normas, especificaciones y requisitos de protección del medio ambiente y de la salud pertinentes para su utilización específica».

Sin embargo, la referida definición no responde a la problemática de qué ocurre en aquellos procesos en los que, además de combustible, resultan otros materiales distintos con aplicación industrial. En estos casos parece razonable que, con el fin de contribuir a la economía circular, se premie con la consideración de valorización de material aquellos procesos en los que uno de los materiales resultantes tenga como destino un uso distinto del de combustible con respecto de aquellos otros procesos en los que el destino único sea el de valorización energética o el de materiales que tengan como uso el de combustible siempre que estos se obtengan a través de procesos que produzcan emisiones reducidas de gases efecto invernadero.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al título del artículo 4

De modificación.

Texto original:

«Subproductos.»

Texto que se propone:

«Productos y subproductos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda que introduce el concepto de «producto», es necesario actualizar el título del artículo.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto original:

«1. Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, podrá ser considerada como subproducto y no como residuo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.
b) Que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.
c) Que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.
d) Que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos y a la protección de la salud humana y del medio ambiente para la aplicación específica, y no produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.»

Texto que se propone:

«1. Producto dentro de un proceso productivo es todo aquello que se genere dentro del proceso productivo para lo cual hay un mercado probado históricamente.
Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, podrá ser considerada como subproducto y no como residuo, atando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.
b) Que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.

cve: BOCG-14-A-57-3

c) Que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.

d) Que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos y a la protección de la salud humana y del medio ambiente para la aplicación específica, y no produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Condenar determinados productos a definirse como subproductos/residuos cuando históricamente han tenido su mercado hace más complicada la comercialización de estos en toda la nación y en la Unión Europea. Por este motivo, se reputa necesario introducir el concepto de producto.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4.3

De modificación.

Texto original:

«3. La evaluación y aprobación, si procede, será llevada a cabo bien por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, bien por las autoridades competentes de las comunidades autónomas mediante autorización, de conformidad con los siguientes apartados.»

Texto que se propone:

«3. La evaluación y aprobación~~, si procede,~~ será llevada a cabo bien por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. ~~bien por las autoridades competentes de las comunidades autónomas mediante autorización de conformidad con loe siguientes apartados.~~ **Excepcionalmente, las comunidades autónomas podrán evaluar y aprobar la consideración de sustancias u objetos como subproductos, cuando se den las circunstancias que motiven dicha situación excepcional determinadas reglamentariamente.»**

JUSTIFICACIÓN

La consideración de sustancias u objetos como subproductos ha de ser una competencia estatal que, solo de forma excepcional, corresponda a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4.4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 4, con el siguiente tenor:

«4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas evaluarán y autorizarán como subproductos, si procede, las sustancias u objetos que tengan origen en una instalación

cve: BOCG-14-A-57-3

productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia comunidad autónoma o cuando se destine a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, previo informe favorable de la misma. Estas autorizaciones tendrán validez, únicamente, para el uso autorizado del subproducto en la actividad o proceso industrial de destino. La comunidad autónoma que haya otorgado la autorización informará a la Comisión de coordinación en materia de residuos y podrá solicitar, si lo estima oportuno, la declaración como subproducto a nivel estatal. Una vez autorizadas las declaraciones de subproductos se inscribirán en el Registro de Subproductos del Sistema electrónico de Información de Residuos previsto en el artículo 66, siguiendo el procedimiento determinado reglamentariamente.

No será posible aprobar como subproducto una sustancia u objeto que haya sido informado desfavorablemente por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siempre y cuando no cambien las condiciones que hicieron desfavorable la resolución inicial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, la consideración de sustancias u objetos como subproductos ha de ser una competencia estatal que, solo de forma excepcional, corresponda a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4.5

De modificación.

Texto original:

«5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará y declarará una sustancia u objeto como subproducto, con alcance general en el conjunto del territorio español, en los siguientes casos:

a) De oficio, a iniciativa propia en los casos que lo considere de interés para todo el territorio del Estado o a la luz del análisis de las autorizaciones concedidas por las comunidades autónomas de conformidad con el apartado anterior. A tal fin, y en caso de que hubiera varias autorizaciones que afecten a un mismo subproducto, tomará como punto de partida las que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana;

b) A solicitud de una comunidad autónoma tras la autorización de un subproducto por la misma para un uso concreto. No obstante, en caso de que se concluyera que la sustancia o material no cumple con las condiciones para ser considerado subproducto, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos, podrá requerir mediante resolución a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización que proceda a su revocación en el plazo seis meses.

Con carácter previo a la aprobación de la declaración de subproducto se notificará a la Comisión Europea, de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuando dicho Real Decreto así lo requiera.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará y declarará una sustancia u objeto como subproducto, con alcance general en el conjunto del territorio español, en los siguientes casos:

a) De oficio, a iniciativa propia en los casos que lo considere de interés para todo el territorio del Estado o a la luz del análisis de las autorizaciones concedidas por las comunidades autónomas de conformidad con el apartado anterior, **primando la armonización entre autonomías.** A tal fin, y en caso de que hubiera varias autorizaciones que afecten a un mismo subproducto, tomará como punto de partida las que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana;

b) A solicitud de una comunidad autónoma ~~tras la autorización de un subproducto por la misma para un uso concreto. No obstante, en caso de que se concluyera que la sustancia o material no cumple con las condiciones para ser considerado subproducto, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos, podrá requerir mediante resolución a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización que proceda a su revocación, en el plazo seis meses.~~

c) A solicitud de persona interesada.

Con carácter previo a la aprobación de la declaración de subproducto se notificará a la Comisión Europea, de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, cuando dicho Real Decreto así lo requiera.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de lo dispuesto en la letra a) en pos de la armonización para evitar diferentes interpretaciones por parte de las comunidades autónomas, situación que podría afectar al tráfico empresarial y, en consecuencia, reducir el aprovechamiento de materiales.

Con la finalidad de lograr una verdadera implantación de la economía circular, es preciso abrir todas las posibilidades de reintroducción de productos útiles en el mercado que, de otra forma, acabarían siendo eliminados como residuos. Por ello, debe permitirse la posibilidad de que también la evaluación de los subproductos se efectúe por iniciativa privada, mediante solicitud de persona interesada. Ello será especialmente importante en aquellos casos de subproductos con un claro alcance supraautonómico, evitando depender de la decisión de la concreta comunidad autónoma que ha autorizado el subproducto de si elevar el expediente al Ministerio o no.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 5, con el siguiente tenor:

«3. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a los apartados anteriores, una comunidad autónoma, a petición del

cve: BOCG-14-A-57-3

gestor, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación, podrá incluir en la autorización concedida conforme al artículo 33, que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esa misma comunidad autónoma, o bien en otra comunidad autónoma previo informe favorable de esta última. En estos casos, la autorización deberá contemplar los criterios establecidos en el apartado 2 y, cuando sea necesario, fijará los valores límite para las sustancias contaminantes, teniendo en cuenta los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Las comunidades autónomas informarán a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Registro de producción y gestión de residuos de las declaraciones de fin de la condición de residuo concedidas caso a caso incluidas en las autorizaciones, conforme a este apartado. Dicha información se pondrá a disposición del público.

A partir de las declaraciones de fin de la condición de residuo incluidas en las autorizaciones autonómicas conforme a lo previsto en este apartado, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará la necesidad de desarrollar criterios a nivel nacional. A tal fin, tendrá en cuenta los criterios pertinentes recogidos en las autorizaciones autonómicas y tomará como punto de partida los criterios que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este apartado en la línea de la enmienda propuesta al artículo 4.4.

El fin de la condición de residuo se debe desarrollar a nivel nacional para que no existan desigualdades y desventajas competitivas de unas zonas a otras y España pueda contar con un mercado único en la gestión de los residuos.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6.2, con el siguiente tenor:

Texto original:

«2. La consideración de un residuo como peligroso se determinará según lo indicado en el apartado anterior y, cuando sea necesario para la correcta identificación de los residuos, de conformidad con los criterios establecidos en el anexo I.»

Texto que se propone:

«2. La consideración de un residuo como peligroso se determinará ~~según lo indicado en el apartado anterior y, cuando sea necesario para la correcta identificación de les residuos,~~ de conformidad con los criterios establecidos en el anexo I **como término general, aunque pueden realizarse ensayos o valoraciones sobre mezclas si existe justificación para ello.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que existen residuos que se caracterizarían como peligrosos si se atendiera únicamente a su composición, y que, sin embargo, no muestran dichas características en la práctica.

cve: BOCG-14-A-57-3

Por ejemplo, la suma de ciertos óxidos alcalinos no muestra las características de peligrosidad correspondientes a la parametrización de sus propiedades corrosivas al presentar un efecto tampón en conjunto. Este podría ser el caso de algunas escorias de acería con contenidos de CaO elevados, pero también de otros óxidos e hidróxidos.

Por tanto, se debe considerar, en ciertos casos, especificidades de los materiales.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.3

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.3, con el siguiente tenor:

«3. La persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a la Comisión de coordinación en materia de residuos, reglamentariamente podrá reclasificar un residuo en los siguientes términos:

a) Se podrá considerar un residuo como peligroso cuando, aunque no figure como tal en la lista de residuos, presente una o más de las características indicadas en el anexo I.

b) Se podrá considerar un residuo como no peligroso cuando se tengan pruebas de que un determinado residuo que figure en la lista como peligroso, no presenta ninguna de las características indicadas en el anexo I.

Cuando se den los supuestos de los apartados a) y b) anteriores, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico lo notificará sin demora a la Comisión Europea y le presentará toda la información relevante para que esta pueda evaluar la adaptación de la lista mencionada en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Como se menciona en el apartado 6.1, la clasificación de un residuo como peligroso será vinculante. Asimismo, es necesario que en el mercado europeo los residuos tengan una misma consideración.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6.4

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.4, con el siguiente tenor:

«4. Queda prohibida la reclasificación de residuos peligrosos en residuos no peligrosos por medio de una dilución o mezcla cuyo objeto sea la disminución de las concentraciones iniciales de sustancias peligrosas por debajo de los límites que definen el carácter peligroso de un residuo.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Los criterios de clasificación y reclasificación han de ser los referidos por la Comisión, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 7.2

De modificación.

Texto original:

«2. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes con las estrategias de lucha contra el cambio climático, y con las correspondientes políticas de salud pública.»

Texto que se propone:

«2. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes con las estrategias ~~de lucha contra el cambio climático,~~ **nacionales** ~~y~~ con las correspondientes políticas de salud pública **y con el estado de la técnica.»**

JUSTIFICACIÓN

Desechamos el término «cambio climático», ya que el contenido informativo de este término no es susceptible de comprobación empírica: el «cambio» puede ser cualquier cosa, cualquier fenómeno: el aumento de las precipitaciones, pero también su disminución; el aumento de la banquisa polar, pero también su disminución. Es por ello que consideramos más apropiado suprimir el término y adoptar medidas coherentes, en general, con todo tipo de estrategias nacionales.

También consideramos necesario adoptar medidas coherentes con el estado de la técnica, es decir, no acometer una cruzada antiplástico sin analizar su necesidad en ciertos sectores como en la alimentación, en cuyo caso, este material es idóneo para garantizar la conservación de alimentos y reducir el desperdicio de estos.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 8.1

De modificación.

Texto original:

«1. Las autoridades competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado medioambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

a) prevención,
b) preparación para la reutilización,

cve: BOCG-14-A-57-3

c) reciclado,
d) otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y
e) eliminación.

No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en cuenta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica y económica, la protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7.»

Texto que se propone:

«1. Las autoridades competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos; aplicarán para conseguir el mejor resultado medioambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

a) prevención,
b) preparación para la reutilización,
c) reciclado,
d) otro tipo de valorización, indiada la valorización energética y
e) eliminación.

No obstante, si para conseguir el mejor resultado medioambiental global en determinados flujos de residuos fuera necesario apartarse de dicha jerarquía, se podrá adoptar un orden distinto de prioridades previa justificación por un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de esos residuos, teniendo en menta los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, la viabilidad técnica y económica, la protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7.

En la categoría prevista en la letra d) tendrán una posición jerárquicamente superior aquellos supuestos en los que al menos uno de los materiales resultantes de la valorización no vaya a ser utilizado como combustible u otro medio de generar energía, siempre que ese material no resulte de un proceso de incineración.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto contempla la jerarquía de residuos de conformidad con lo establecido en la Directiva 2008/98/CE. Igualmente, fruto de la normativa comunitaria, se permite la posibilidad de alterar dicha jerarquía por razón de diferentes factores.

No obstante, el concepto contemplado en la letra d) no atiende a aquellos supuestos en los que a través de un mismo proceso de valorización los residuos se transforman en materiales que vayan a ser utilizados como combustibles y también en productos que se pueden utilizar en un nuevo proceso industrial.

Hay que recordar que la jerarquía de residuos establece en general un orden de prioridad de lo que constituye la mejor opción global para el medio ambiente. Es por ello que resulta lógico priorizar aquellos supuestos en los que fruto del proceso de transformación al menos uno de los materiales resultantes no vaya a ser utilizado como combustible u otro medio de generar energía frente a aquellos cuyo destino único sea este último.

En consecuencia, las tecnologías que además de estar enmarcadas en la economía circular, entendiendo que transforman residuos en nuevos productos o combustibles, y que además lo logren con menores emisiones, deberían tener una situación más ventajosa en la jerarquía de residuos en comparación con tecnologías que realizan la misma operación o similar, pero generando más emisiones.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 9.2

De modificación.

Texto original:

«2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.»

Texto que se propone:

«2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización, de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas ~~a su lugar de generación,~~ mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, **combinándose con la promoción de una gestión económicamente eficiente de los residuos domésticos. Dicho principio de proximidad debe considerarse desde la perspectiva de la eficiencia ambiental, pero también económica, y no exclusivamente en términos administrativos.**

Con esta finalidad, se promoverá la valorización energética mediante tecnologías de cogeneración de alta eficiencia, preferentemente vinculadas a las actividades que los generan o a procesos de tratamiento de los residuos destinados a eliminación o valorización en las mismas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir una premisa que busque un tratamiento competitivo y que evite la generación de monopolios o prácticas anticonceptivas consentidas o protegidas por las administraciones, que al final redunden en un sistema de gestión de residuos ineficiente que tenga que ser sufragado parcialmente directa o indirectamente por los contribuyentes. La libre competencia sin subvenciones ni restricciones innecesarias constituye un principio económico sano que incita a la mejora continua de los procesos. Es además uno de los pilares de la economía de la Unión Europea, que evita que los ciudadanos tengan que pagar sobrecostes por la ineficiencia de los operadores de la cadena de gestión y que favorecen redes de «clientelismo» difíciles de extirpar.

Nuestro país ha sufrido con anterioridad la quiebra de muchos gestores de residuos dado que la intención de que todas las comunidades autónomas tengan gestión de «todo» hace que muchas plantas no puedan funcionar económicamente por infrautilización o por falta de economía de escala, que favorece la optimización tanto económica como ambiental. Menos plantas más competitivas hacen que estas tengan que mejorar continuamente para mantener su competitividad.

Asimismo, a efectos de la valorización energética, adquiere especial importancia la cogeneración como tecnología capaz de aprovechar todo el potencial energético, tanto para la generación de energía eléctrica como de energía térmica que puedan ser usadas por otros procesos. De hecho, esta cogeneración a partir de residuos es habitual en procesos vinculados a las actividades de gestión de residuos urbanos, en los que también se produce biogás y el calor generado se usa para reducir la humedad del residuo final y evitar lixiviados.

Cabe también recordar que la cogeneración es una tecnología útil y necesaria en el *mix* energético. De hecho, en una economía circular, donde siempre existirá una necesidad de valorización de los residuos no reutilizables ni reciclables, la cogeneración es una alternativa deseable desde el punto de vista de la eficiencia energética.

cve: BOCG-14-A-57-3

Teniendo esto presente, la enmienda propuesta plantea reconocer estas ventajas de la cogeneración mediante la previsión expresa en el Proyecto de Ley del fomento de esta tecnología en la valorización de residuos y el aprovechamiento de la energía generada en las actividades que producen tales residuos o en los procesos de tratamiento tendentes a su eliminación o valoración, desde una óptica de funcionamiento de una economía circular.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 9.3.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.3, con el siguiente tenor:

«3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de proximidad pretende que el residuo se gestione en una instalación lo más cercana al lugar de generación, y es un principio recogido en la DMR.

Sin embargo, este principio en la DMR se recoge única y exclusivamente para los residuos domésticos mezclados y residuos cuyo destino es la eliminación, y en este caso el artículo 9.3 lo está extendiendo al resto de residuos.

La discriminación de los posibles gestores de los residuos distintos al residuo doméstico mezclado por no estar situados en instalaciones cercanas supone una distinción por su lugar de residencia o establecimiento que está prohibida por la Ley de garantía de la unidad de mercado e implica la aplicación de la norma nacional de forma que no es coherente con la europea, como marca el Reglamento 1013/2006.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11.1

De modificación.

Texto original:

«1. De acuerdo con el principio “quien contamina, paga”, los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico

cve: BOCG-14-A-57-3

podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero.»

Texto que se propone:

«1. De acuerdo con el principio "quien contamina, paga", los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, ~~así como los costes relativos a los impuestos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero,~~ tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104~~. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero,~~ **velando por que estos costes sean proporcionados y coste-eficientes.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el texto que hace referencia a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero por considerar que incorpora conceptos indeterminados e incluidos con más coherencia en otras disposiciones normativas directamente relacionadas con los «impactos ambientales de la actividad» y con los «costes asociados a la emisión de gases de efecto invernadero», respectivamente. En cuanto a «los estudios para la obtención de información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes», también parece pudieran replicarse metodologías desarrolladas para la implementación de otras disposiciones normativas, como la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, o la Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, por la que se regula el comercio de derechos de emisión. Además, la Directiva 2018/851/CE, que modifica la Directiva 2008/98/CE, incorpora en el concepto de coste «los correspondientes a las infraestructuras necesarias y a su funcionamiento», sin añadir más conceptos en este artículo. Por lo que la redacción que propone el artículo 11.1 excede con mucho a lo que se establece en la Directiva que pretende transponer, perdiendo con la adenda claridad y seguridad jurídica.

La inclusión en el artículo 11.1 de conceptos indeterminados como el de «los costes relativos a los impactos medioambientales» y, en particular, «los de las emisiones de gases de efecto invernadero», en vez de clarificar, incorporan un elemento de confusión en la definición del concepto de coste de gestión, así como en su cuantificación, y dificultan en la práctica su implementación. Por otra parte, se considera que cualquiera de los dos conceptos ya está recogido por disposiciones normativas con rango de Ley, a las que esta redacción pudiera superponerse, aumentando la maraña normativa.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12.4.h)

De modificación.

Texto original:

«4. Corresponde a las Comunidades autónomas (...):

h) Ejercer cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«4. Corresponde a las Comunidades autónomas (...):

h) Ejercer cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo, **siempre que estas no supongan una invasión ni interferencia en la competencia estatal exclusiva y para todo el territorio nacional de regulación de los regímenes de responsabilidad ampliada que establece el artículo 37.2.»**

JUSTIFICACIÓN

Los regímenes de Responsabilidad Ampliadas del Productor (RAP) para los diferentes flujos de residuos deben cumplir con la unidad de mercado del Estado y deben ser competencia exclusivamente estatal. Ello ya se establece en el artículo 37.2., «estas obligaciones se establecerán mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros (...)».

Las empresas presentes en todas o varias comunidades autónomas trabajan con procedimientos estandarizados que llevan a cabo en todos sus centros de venta y/o plataformas logísticas. La redacción actual puede abrir la puerta a que una sola región establezca una RAP para un determinado producto, por lo que insistimos en que se diga explícitamente (o se haga referencia a la jurisprudencia correspondiente) que la gestión de la RAP corresponde únicamente al Estado en tanto que su desarrollo reglamentario corresponde al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12.4.1).

De adición.

Se propone la introducción de una nueva letra i) en el apartado 4 del artículo 12, con el siguiente tenor:

«4. Corresponde a las Comunidades autónomas:

i) Facilitar y promover la reinserción en las cadenas de valor de subproductos/materias tras su estado de fin de condición de residuo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las autoridades competentes (tanto comunidades autónomas como entes locales), además de las actuaciones ya definidas, deben facilitar y promover la reinserción en las cadenas de valor de subproductos (materias tras su estado de fin de condición de residuo). En el caso de tantos subproductos como fin de condición de residuos es importante evitar trabas innecesarias para favorecer la economía circular.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12.5.e) 2.º

De modificación.

Texto original:

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

e) Las anteriores autoridades competentes podrán: (...)

2. Gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos.»

Texto que se propone:

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

e) Las anteriores autoridades competentes podrán: (...)

2. Gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. **Las ordenanzas locales definirán por tipología, volumen generador u otros criterios, en su caso, los residuos comerciales no peligrosos que podrán acogerse al sistema público de gestión, estableciendo asimismo las condiciones de entrega de dichos residuos.** Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podré imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos. **Se exceptúa de lo anterior aquellas empresas que demuestren que están gestionando correctamente sus residuos.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe prevalecer el criterio de que se realice una correcta gestión por parte del poseedor final, de manera que la administración local solo intervenga cuando esto no sucede. Asimismo, no se debe imponer la gestión pública a aquellas entidades que lo están gestionando con empresas privadas.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12.5.f)

De modificación.

Se propone la introducción de una nueva letra f del apartado 5 del artículo 12, con el siguiente tenor:

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

f) Facilitar y promover la reinserción en las cadenas de valor de subproductos/materias tras su estado de fin de condición de residuo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que las autoridades competentes (tanto comunidades autónomas como entes locales), además de las actuaciones ya definidas, deben facilitar y promover la reinserción en las cadenas de valor de subproductos (materias tras su estado de fin de condición de residuo). En el caso de tantos subproductos como fin de condición de residuos es importante evitar trabas innecesarias para favorecer la economía circular de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13.4

De modificación.

Texto original:

«4. La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá crear grupos de trabajo especializados que servirán de apoyo para el cumplimiento de las funciones que le encomiende esta Ley. En estos grupos podrán participar técnicos o expertos en la materia de que se trate, procedentes del sector público, del sector privado y de la sociedad civil.»

Texto que se propone:

«4. La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá crear grupos de trabajo especializados que servirán de apoyo para el cumplimiento de las funciones que le encomiende esta Ley. En estos grupos ~~podrán participar~~ **participarán** técnicos o expertos en la materia de que se trate, procedentes del sector público, del sector privado y de la sociedad civil.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable que los técnicos o expertos participen de manera obligatoria en los mencionados grupos de trabajo.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 14.3

De modificación.

Texto original:

«3. La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo como mínimo cada seis años, incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán estar accesibles al público. Para ello, se utilizarán indicadores y objetivos cualitativos o cuantitativos adecuados, sobre todo respecto a la cantidad de residuos generados.

La supervisión y la evaluación de la aplicación de las medidas de prevención, en particular sobre la reutilización y sobre la prevención de residuos alimentarios, se llevará a cabo conforme a la metodología común adoptada a nivel de la Unión Europea. A estos efectos, así como para dar cumplimiento a las obligaciones de información en materia de prevención de residuos, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá desarrollar por orden ministerial los procedimientos de obtención de la información.»

Texto que se propone:

«3. La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo como ~~mínimo~~ **máximo** cada ~~seis~~ **cinco** años, incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán estar accesibles al público. Para ello, se utilizarán indicadores y objetivos cualitativos o cuantitativos ~~adecuados~~ **armonizados**, sobre todo respecto a la cantidad de residuos generados.

La supervisión y la evaluación de la aplicación de las medidas de prevención, en particular sobre la reutilización y sobre la prevención de residuos alimentarios, se llevará a cabo conforme a la metodología común adoptada a nivel de la Unión Europea. A estos efectos, así como para dar cumplimiento a las obligaciones de información en materia de prevención de residuos, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá desarrollar por orden ministerial los procedimientos de obtención de la información.»

JUSTIFICACIÓN

La revisión de planes y programas se debería hacer con una periodicidad coherente con los plazos de los objetivos establecidos en la Ley, 25-30-35. Para la evaluación de los programas se deberían definir unos indicadores y objetivos tipo y además deberían ser armonizados. La utilización de indicadores y objetivos distintos puede llevar a resultados no comparables entre diferentes administraciones.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 15.1

De modificación.

Texto original:

«1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, a las entidades locales, a otros ministerios afectados y, cuando proceda,

cve: BOCG-14-A-57-3

en colaboración con otros Estados miembros, elaborará, de conformidad con esta Ley, el Plan estatal marco de gestión de residuos que contendrá el diagnóstico de la situación, la estrategia general y las orientaciones de la política de residuos, así como los objetivos de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación. La determinación de dichos objetivos será coherente con la planificación en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra el cambio climático.»

Texto que se propone:

«1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, a las entidades locales, a otros ministerios afectados y, cuando proceda, en colaboración con otros Estados miembros, elaborará, de conformidad con esta Ley, el Plan estatal marco de gestión de residuos que contendrá el diagnóstico de la situación, la estrategia general y las orientaciones de la política de residuos, así como los objetivos de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación. La determinación de dichos objetivos será coherente con la planificación en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos internacionales asumidos ~~en materia de lucha contra el cambio climático~~.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de la «en materia de lucha contra el cambio climático» porque consideramos más propio que la determinación de los objetivos concernientes a los residuos sea coherente con todo tipo de compromisos internacionales asumidos. Adicionalmente, desechamos el término «cambio climático», ya que el contenido informativo de este término no es susceptible de comprobación empírica: el «cambio» puede ser cualquier cosa, cualquier fenómeno: el aumento de las precipitaciones, pero también su disminución; el aumento de la banquisa polar, pero también su disminución. Por este motivo, sería más propio utilizar una nomenclatura alternativa.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 15.5

De modificación.

Texto original:

«5. Los planes y programas de gestión de residuos se evaluarán y revisarán, al menos, cada seis años.»

Texto que se propone:

«5. Los planes y programas de gestión de residuos se evaluarán y revisarán~~, al menos, cada seis años~~ **cada cinco años a partir del año 2026**.»

JUSTIFICACIÓN

La revisión de planes y programas se debería hacer con una periodicidad coherente con los plazos de los objetivos establecidos en la Ley, 2025-2030-2035.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 16.2

De modificación.

Texto original:

«2. Las administraciones públicas incluirán, en el marco de contratación de las compras públicas, el uso de productos de alta durabilidad, reutilizables y reparables y de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, o subproductos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. En este sentido, se fomentará la compra de productos con la etiqueta ecológica de la Unión Europea según el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. Este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

Texto que se propone:

«2. Las administraciones públicas incluirán, en el marco de contratación de las compras públicas, el uso de productos de alta durabilidad, reutilizables ~~y~~, reparables ~~y~~ **o** de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, o subproductos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. En este sentido, se fomentará la compra de productos con la etiqueta ecológica de la Unión Europea según el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE. Este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de utilizar el material idóneo en cada caso, no debe exigirse de estos que cumplan simultáneamente con las características de «alta durabilidad», facilidad de reciclaje, que sean «reutilizables» y «reparables.» Por este motivo, es más conveniente el uso de otra conjunción.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 17.2

De modificación.

Texto original:

«2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d).»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d).

Los objetivos de reutilización a los que se hace referencia en el párrafo anterior se establecerán teniendo en cuenta la existencia de alternativas medioambientalmente más sostenibles que puedan sustituir de forma efectiva a los productos afectados por la norma que se desarrolle reglamentariamente manteniendo las adecuadas condiciones de higiene y seguridad alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de objetivos de reutilización debe basarse en un análisis del mejor resultado ambiental global (recogido en el artículo 8 del Proyecto de Ley), así como en un análisis de impacto adecuado que tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, recogido en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con base en lo anterior, los objetivos de reutilización que pudieran establecerse deben ser proporcionados en relación con el fin perseguido y se deben analizar los mejores medios o alternativas para lograrlos. En particular esto cobra especial importancia cuando, como ocurriría en materia de envases de papel con una capa protectora de plástico, su sustitución por alternativas reutilizables puede suponer riesgos en materia de seguridad alimentaria e higiene y un impacto medioambiental mayor que su utilización.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18.1.n)

De adición.

Se propone la introducción de un nuevo apartado n) con el siguiente tenor:

«**n) Promover y facilitar la reinserción en las cadenas de valor de subproductos/ materias tras su estado de fin de condición de residuo.**»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que, además de las incluidas, se debe añadir como medida de prevención de generación de residuos la promoción de reinserción en las cadenas de valor de subproductos/ materias tras su estado de fin de condición de residuo, minimizando así el uso de recursos y por tanto generación de residuos a lo largo de toda su cadena de valor.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18.1.k)

De modificación.

Texto original:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

k. Identificar los productos que constituyen las principales fuentes de basura dispersa, especialmente en el entorno natural y marino, mediante las metodologías acordadas existentes en España, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir y reducir la basura dispersa procedente de esos productos. Cuando estas medidas impliquen restricciones de mercado, las administraciones públicas competentes velarán por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias.»

Texto que se propone:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

k. Identificar los productos que constituyen las principales fuentes de basura dispersa, especialmente en el entorno natural y marino, mediante las metodologías acordadas existentes en España, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir y reducir la basura dispersa procedente de esos productos, **dentro de su ámbito competencial y respetando la unidad de mercado.** ~~Cuando estas~~ **Las medidas que impliquen restricciones de mercado, deberán regularse por Real Decreto, oída la Comisión de Coordinación en materia de residuos e informada la Comisión Europea.** ~~las administraciones públicas competentes velarán~~ **El Gobierno velará** por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Las prohibiciones de productos y regulaciones de responsabilidad ampliada del productor a nivel de Comunidad Autónoma podrían fragmentar la unidad de mercado.

La redacción actual podría hacer proliferar las prohibiciones a la comercialización de distintos productos en distintas comunidades autónomas que dañasen los derechos de productores en otras comunidades autónomas rompiendo la unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18.6

De modificación.

Texto original:

«6. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición

cve: BOCG-14-A-57-3

de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada.»

Texto que se propone:

«6. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada, **ISO 14001 u otro equivalente.**»

JUSTIFICACIÓN

La certificación EMAS no es el único sistema de certificación que incluye medidas de minimización de residuos. Existen otras certificaciones o sistemas de gestión ambiental que también incluyen medidas de minimización de residuos y que deberían de quedar incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo, por lo que debería existir más flexibilidad para poder dar cumplimiento a este requisito. Asimismo, las autoridades competentes siempre podrán comprobar la adopción de este tipo de medidas por parte de los productores.

Por ejemplo, en el caso del sector químico, el Responsible Care es la iniciativa global y voluntaria del sector químico para la mejora continua de la Seguridad, la Salud y la Protección del Medio Ambiente en todas sus operaciones de acuerdo con los principios del Desarrollo Sostenible y la Responsabilidad Social Empresarial. Aquellas empresas adheridas a esta iniciativa también deberían estar exentas de la obligación del artículo 18.6.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 19.2

De modificación.

Texto original:

«2. Al objeto de dar cumplimiento al artículo 18.1.h), y contribuir a la consecución de los objetivos del artículo 18.1.g), las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar por este orden, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, o la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo; la alimentación animal y la fabricación de piensos; su uso como subproductos en otra industria; y en última instancia, ya como residuos, a la obtención de compost y digerido para su uso en agricultura, y cuando no sea posible lo anterior, a la obtención de combustibles.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«2. Al objeto de dar cumplimiento al artículo 18.1.h), y contribuir a la consecución de los objetivos del artículo 18.1.g), las empresas de la producción primaria, las industrias alimentarias, y las empresas de distribución y de restauración colectiva deberán priorizar ~~por este orden~~, la donación de alimentos y otros tipos de redistribución para consumo humano, ~~o~~ la transformación de los productos que no se han vendido pero que siguen siendo aptos para el consumo~~;~~, la alimentación animal y la fabricación de piensos~~;~~ su uso como subproductos en otra industria~~, y~~ **o** ~~en última instancia~~, ya como residuos, ~~a~~ la obtención de compost y digerido para su uso en agricultura,~~ y cuando no sea posible lo anterior, a~~ **o** la obtención de combustibles.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que todas las opciones que se proponen en el artículo contribuyen a la economía circular y, por tanto, deben ser tratadas en igualdad de condiciones (y, por lo tanto, no debe existir prelación entre ellas) sin limitar una posible vía de ingresos a las empresas e industrias.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37.1

De modificación.

Texto original:

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos podrán ver ampliada su responsabilidad y ser obligados a:»

Texto que se propone:

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos podrán ver ampliada su responsabilidad y ser obligados, **siempre que sea técnica y económicamente posible,** a:»

JUSTIFICACIÓN

Se debe tener en cuenta los problemas técnicos y económicos para su cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37.1.b)

De modificación.

Texto original:

«b) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos aquellos abandonados

cve: BOCG-14-A-57-3

en el medio ambiente conforme al título V, y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).»

Texto que se propone:

«b) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos aquellos abandonados en el medio **ambiente conforme al título V de esta ley**, y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

El considerando 7 de la Directiva (UE) 2019/904 señala, *in fine*, que «la presente Directiva no debe ser de aplicación a los recipientes para bebidas de vidrio y de metal, ya que no se cuentan entre los productos de plástico que se encuentran más frecuentemente en las playas de la Unión.»

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37.1.d)

De modificación.

Texto original:

«d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.»

Texto que se propone:

«d) Establecer sistemas de depósito **de ámbito nacional** que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, **cuando haya quedado acreditado que no se cumplen los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente en materia de responsabilidad ampliada del productor.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 37.2 señala que toda cuestión referida a la responsabilidad ampliada del productor (RAP) se establecería por el Estado —mediante real decreto aprobado por el Consejo de Ministros—. Sin embargo, resulta necesario definir también que, en el caso de un posible sistema de depósito, devolución y retorno (SDDR), su ámbito de aplicación sería, en todo caso, estatal.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37.1.h)

De modificación.

Texto original:

«h) Informar sobre la repercusión económica en el producto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada.»

Texto que se propone:

«h) Informar sobre la repercusión económica en el producto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada, **desglosando en la factura y el tique de compra hasta el consumidor final el importe de la contribución financiera realizada por el productor.**»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la información sobre la repercusión económica por medio del tique de compra al cliente final tiene un efecto sensibilizador y permite que el consumidor sea consciente de que existe todo un sistema que gestiona adecuadamente los residuos de envase que se generan, así como del coste que implica dicho sistema, ayudando de este modo a evitar el abandono de los residuos en el medio ambiente y fomentando la participación de los ciudadanos en el sistema. De la misma manera, la mejora de la transparencia al indicar la contribución financiera del productor en el tique de compra también ayudaría al control del fraude.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 43.1.a).1.º

De modificación.

Texto original:

«1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), ~~entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas. Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VII,~~ y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.»

JUSTIFICACIÓN

Una recogida selectiva de calidad es clave para un tratamiento de residuos adecuado. La Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) es una fuente importante de financiación para las entidades locales, y con la nueva Ley habrá más flujos sometidos a RAP y por tanto más financiación. Cada RAP tiene la obligación financiar los costes totales de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento.

No obstante, el artículo 43 se aparta de la transposición literal de la Directiva, alterando los incentivos detrás de la recogida separada, extendiendo la RAP a la fracción resto o limpieza viaria sin relación a los objetivos de tratamiento, desincentivación al resto de agentes que juegan algún papel en la cadena del residuo.

A este respecto, el dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Consejo de Estado señala que hubiera sido particularmente importante la realización de un estudio previo de los posibles impactos económicos de esta regulación. Es decir, no ha quedado suficientemente acreditado en las memorias que acompañan a la norma el que medidas como la ampliación de costes que plantea el proyecto de Ley sean acordes al principio de proporcionalidad y estén debidamente justificadas, que son las bases esenciales de una transición justa.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 43.1.c)

De modificación.

Texto original:

«1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá: [...]

c) No exceder los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia (económica, social y medioambiental). Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados, y se basarán en estudios independientes, periódicos y diferenciados por comunidades autónomas y sistemas de recogida, y tendrán en cuenta los costes en los que hayan incurrido las entidades públicas y privadas que realizan la gestión de los residuos generados por sus productos.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá: [...]

c) No exceder los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia (económica, social y medioambiental). Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados, **teniendo en cuenta las características territoriales y poblacionales de las comunidades autónomas** ~~y se basarán en estudios independientes, periódicos y diferenciados por comunidades autónomas y sistemas de recogida, y tendrán en cuenta los costes en los que hayan incurrido las entidades públicas y privadas que realizan la gestión de los residuos generados por sus productos~~.»

JUSTIFICACIÓN

No es infrecuente que las partes de un convenio acudan a la negociación con análisis e informes y por tanto resulta innecesario exigirlos por ley. No obstante, la exigencia de que sean «estudios independientes y periódicos» crea inseguridad jurídica por la indefinición del concepto, impone costes innecesarios que deben dejarse a la libertad de actuación de las partes y crea un árbitro cuya independencia es imposible de garantizar.

Esta obligación excede en mucho lo establecido por la Directiva 2018/851, que se incorpora con este precepto y en el que únicamente se establece que estas cantidades «no excedan de los costes que sean necesarios para prestar servicios de gestión de residuos de manera eficiente en relación con los costes. Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados.»

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 53.1.b)

De modificación.

Texto original:

«b) Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados anualmente a suministrar a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación la información relativa a:

1.º los productos comercializados,
2.º los residuos gestionados,
3.º el cumplimiento de los objetivos de conformidad con la metodología de cálculo aprobada a nivel de la Unión Europea, o en su defecto, a nivel nacional,
4.º la relación de entidades o empresas, o en su caso de las entidades locales, que realicen la gestión de los residuos, así como un informe de los pagos o, en su caso, ingresos, efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades,
5.º los ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del sistema desglosados en la forma que se determine,
6.º los resultados de los mecanismos de autocontrol previstos en el artículo 46 y
7.º las previsiones presupuestarias para el año siguiente.

En el informe que se remita a la Comisión de coordinación se incluirá la información desagregada por comunidad autónoma.»

cve: BOCG-14-A-57-3

Texto que se propone:

«b) Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados anualmente a suministrar a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación la información relativa a:

1.º los productos comercializados, **a nivel nacional**,
2.º los residuos gestionados,
3.º el cumplimiento de los objetivos de conformidad con la metodología de cálculo aprobada a nivel de la Unión Europea, o en su defecto, a nivel nacional,
4.º la relación de entidades o empresas, o en su caso de las entidades locales, que realicen la gestión de los residuos, así como un informe de los pagos o, en su caso, ingresos, efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades,
5.º los ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del sistema desglosados en la forma que se determine,
6.º los resultados de los mecanismos de autocontrol previstos en el artículo 46 y
7.º las previsiones presupuestarias para el año siguiente.

~~En el informe que se remita a la Comisión de coordinación se incluirá la información desagregada por comunidad autónoma.~~»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso señalar que resulta prácticamente imposible que los responsables de la primera puesta en el mercado y, por tanto, los sistemas individuales y colectivos, puedan aportar datos fiables sobre la puesta en el mercado en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ya que el lugar en el que se produce esta primera puesta en el mercado no tiene por qué coincidir con el lugar en el que se lleva a cabo la venta minorista del producto, que es, a la postre, el lugar en el que se suele generar el residuo. En este sentido, se plantean dos propuestas: a) indicar que la información de productos comercializados se facilite a nivel nacional; y b) eliminar que la información remitida a la Comisión de coordinación sea desagregada por comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 55.1

De modificación.

Texto original:

«1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del 50 % en peso, con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del 70 % en peso, con respecto a 2022.»

Texto que se propone:

«1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del ~~50 %~~ **30 %** en peso, con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del ~~70 %~~ **50 %** en peso, con respecto a 2022.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Proponemos los mismos objetivos que ha adoptado Portugal y que consideramos son más justos, alcanzables y proporcionados. El hecho de que España los adopte igual que el país vecino Portugal evita que España tenga una desventaja competitiva frente a un Estado tan cercano.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 60.2

De modificación.

Texto original:

«2. En los regímenes de responsabilidad ampliada del productor desarrollados para los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en el apartado 1 de la parte F del anexo IV, los productores de productos de plástico de un solo uso sufragarán además de los costes que se establezcan conforme al artículo 43, los siguientes costes en la medida en que no estén ya incluidos: [...].»

Texto que se propone:

«2. En los regímenes de responsabilidad ampliada del productor desarrollados para los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en el apartado 1 de la parte F del anexo IV, los productores de productos de plástico de un solo uso sufragarán además de los costes que se establezcan conforme al artículo 43, los siguientes costes en la medida en que no estén ya incluidos **y que sea técnica y económicamente posible:** [...].»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de sufragar los costes de recogida y limpieza de vertidos de basura dispersa de estos productos debe ser regulado posteriormente marcando límites y condiciones de aplicación en línea con Jo señalado al hilo del artículo 37.1.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 75

De modificación.

Texto original:

«Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos

cve: BOCG-14-A-57-3

sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario. [...]

3.º Los productos de plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario. [...]

b) La importación o adquisición intracomunitaria de envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario. [...].»

Texto que se propone:

«Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos**, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario. [...]

3.º Los productos de plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos**, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

b) La importación o adquisición intracomunitaria de envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos**, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario [...].»

JUSTIFICACIÓN

La tecnología sanitaria se encuentra regulada por distintas Directivas comunitarias que armonizan toda la regulación en el ámbito de la Unión Europea y que en España están actualmente transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico a través del Real Decreto 1616/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios implantables activos, así como del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios y del Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro.

Los productos sanitarios, al igual que los medicamentos, deben cumplir para su comercialización en la Unión Europea unas estrictas garantías sanitarias que están reguladas en las citadas disposiciones legislativas y que permiten garantizar su seguridad, calidad y eficacia en el diagnóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades a las que van destinados.

Con el fin de proteger el medio ambiente y la salud humana, cuando estos productos sanitarios se convierten en residuos, se depositan en unos envases específicos para su correcta contención, recogida y posterior destrucción. Estos envases son imprescindibles para garantizar la seguridad del personal sanitario que manipula los productos sanitarios de riesgo, como pueden ser bisturís, agujas y gasas contaminadas y que son utilizados en pacientes de riesgo.

Según nuestra interpretación no tendría cabida que dicho impuesto se aplicara sobre estos envases que contienen residuos de productos sanitarios, puesto que la eliminación de los productos sanitarios forma parte de su ciclo de vida.

Los medicamentos y los productos sanitarios están exentos de la aplicación de esta disposición ya que hay razones sanitarias que aconsejan el uso de los plásticos de cara a la conservación de las cualidades de estos.

cve: BOCG-14-A-57-3

A los envases destinados a contener residuos de productos sanitarios les resultan de aplicación los mismos motivos, al ser relevante e imprescindible, la utilización de plástico en su fabricación, para conseguir la resistencia a la punción que demanda la normativa aplicable para su homologación, para evitar riesgos al personal sanitario, proteger la salud humana durante su manipulación, transporte y almacenamiento, evitando la contaminación microbiana y reduciendo el riesgo de infecciones. Esto es fundamental, por ejemplo, en circunstancias como la actual crisis sanitaria, donde es esencial mantener aislado y protegido el material sanitario una vez utilizado para evitar contagios.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 81

De modificación.

Texto original:

«1. Tendrán derecho a solicitar la devolución del importe del impuesto pagado en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan: [...]

e) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, o el de la obtención de envases para tales usos, o el de permitir el cien-e, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.»

Texto que se propone:

«1. Tendrán derecho a solicitar la devolución del importe del impuesto pagado en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan: [...]

e) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios **y sus residuos**, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, o el de la obtención de envases para tales usos, o el de permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios **y sus residuos**, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con lo señalado en la enmienda anterior.

cve: BOCG-14-A-57-3

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

Más País Verdes Equo, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Inés Sabanés Nadal,** Diputada.—**Íñigo Errejón Galván,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 11, quedando redactado como sigue:

«1. La prestación de los servicios de gestión de residuos del sector público, objeto de solicitud voluntaria o de recepción obligatoria por las personas administradas, devenga los precios públicos, las tarifas y las tasas correspondientes, las cuales tienen que garantizar la autofinanciación. Los servicios de gestión, que no podrán ser deficitarios, tienen que tener en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación relacionadas con las buenas prácticas en la gestión de los residuos y consecución de objetivos, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

Los precios públicos, las tarifas y las tasas reguladas en el párrafo anterior no pueden incluir conceptos diferentes de los estrictamente vinculados al servicio.

2. En aplicación del principio de pago por generación, los precios públicos, las tarifas y las tasas de recogida y de tratamiento de residuos se tienen que determinar para cada tipología de residuo y en función de la cantidad generada y de los residuos impropios, y se tendrán que poner en conocimiento de la ciudadanía, separadamente, de esta manera.

3. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los entes locales tendrán que ser fijadas por las ordenanzas correspondientes, las cuales deben tener en cuenta, además, las particularidades siguientes:

a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida selectiva en viviendas de alquiler vacacional y similares.

b) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en el supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario.

c) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en los supuestos de buenas prácticas llevadas a cabo por la ciudadanía y empresas en acciones de prevención de residuos y preparación para la reutilización de los residuos generados.

d) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

e) La previsión de tarifas reducidas con el fin de incentivar, en sus inicios, la separación y recogida selectiva de materia orgánica compostable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el sistema de fijación de tarifas y tasas.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto 8 al artículo 12, quedando redactado como sigue:

«8. Las administraciones, en el marco de sus competencias, tienen que prever, en los contratos de recogida y/o tratamiento de residuos motivo de licitación pública, un 1 % destinado a medidas de formación y sensibilización, que tendrá que ejecutar el adjudicatario.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la educación ambiental en todos los ámbitos para conseguir una ciudadanía sensible con los impactos ambientales, y actitudes acordes con la necesaria protección del entorno.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 17 en su punto 1, quedando redactado como sigue:

«1. Con la finalidad de romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso de los residuos generados, conforme al siguiente calendario.

a) En 2025, un **20 %** respecto a los generados en 2010.
b) En 2030, un **30 %** respecto a los generados en 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para el alcance del objetivo global de la ley.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 17 en su punto 2, quedando redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-57-3

«Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, **se establecen objetivos específicos de reducción para los siguientes flujos de residuos:**

a) Objetivo de reducción del 50 % de los envases de un solo uso para el 2025 y de un 80 % para el 2030. El Gobierno velará por el cumplimiento del objetivo de reducción establecido para 2025, de modo que, si este no se hubiera cumplido, se podrá establecer un gravamen progresivo hasta que se logre el cumplimiento de los objetivos.

b) Objetivo de reducción para todos los plásticos de un solo uso del 50 % para el 2025 y del 80 % para el 2030, excepto los que sean esenciales mediante previa justificación (por ejemplo, objetos para atención sanitaria).

c) Objetivo de reducción de las bolsas de un solo uso independientemente del material (compostable o plástico) de un 90 % en la gran distribución y un 50 % al comercio de proximidad para el 2023 y para el 2025 el 90 % de la totalidad.

d) Objetivo de reducción del 50 % del desperdicio alimentario para el 2030 en proporción con lo producido en 2020.

e) Objetivo de reducción para los productos sanitarios menstruales, pañales y toallitas húmedas de un solo uso de un 30 % para el 2025 y del 60 % para el 2030.

f) Objetivo de reducción del textil del 15 % para el 2025 y un 30 % para el 2030.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer objetivos intermedios para diferentes materiales con la finalidad de alcanzar de forma progresiva los objetivos previstos en la ley,

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 18 en su punto 1 apartado l), quedando redactado como sigue:

«Artículo 18. Medidas de prevención.

1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

[...]

l) Frenar la generación de basura dispersa en el medio marino como contribución al objetivo de desarrollo sostenible de Naciones Unidas consistente en prevenir y reducir considerablemente la contaminación marina de todo tipo. Con este fin, a partir de la entrada en vigor de esta norma, se prohíbe la liberación intencionada de globos, **así como fumar en las playas,** que se sancionará con arreglo al régimen de infracciones y sanciones de la presente ley.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade los siguientes epígrafes al artículo 18.1, quedando redactado como sigue:

«n) Obligatoriedad de disponibilidad de productos a granel y envases reutilizables en los establecimientos comerciales de más de 400 m^2.

ñ) Prohibición de utensilios de un solo uso en los establecimientos y las empresas turísticas del sector HORECA para el consumo en el mismo local.

o) Eliminar de los envases el bisfenol, los ftalatos y otros disruptores endocrinos a más tardar en 2023.

p) Realización de campañas públicas de fomento de productos reutilizables de higiene menstrual y pañales infantiles y para personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para dar cumplimiento a la Jerarquía Europea de residuos con el fin de incidir en la Prevención, primer paso de dicha jerarquía.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 18.3, quedando redactado como sigue:

«3. Al objeto de reducir el consumo de envases de un solo uso, las administraciones públicas fomentarán el consumo de agua potable **no envasada** en sus dependencias y otros espacios públicos, mediante el uso de fuentes en condiciones que garanticen la higiene y la seguridad alimentaria o el uso de envases reutilizables, entre otros, sin perjuicio de que en los centros sanitarios se permita la comercialización en envases de un solo uso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para dar cumplimiento a los objetivos de prevención, reduciendo residuos de flujos específicos como los envases de agua de un solo uso.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 18.8, quedando redactado como sigue:

«Serán obligatorios los estudios de vida útil de los productos para evitar la obsolescencia programada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para dar cumplimiento a los objetivos de prevención, evitando prácticas industriales y comerciales que incrementan la generación de determinados flujos de residuos.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 19.1, quedando redactado como sigue:

«1. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.1.g), el Programa estatal de prevención de residuos incluirá un apartado específico para la reducción de los residuos alimentarios, **así como para reducir a cero el desecho de alimentos en buen estado por parte de los distribuidores de alimentación,** que contendrá las orientaciones generales a tener en cuenta por los distintos operadores implicados y las actuaciones y líneas de trabajo que, en esta tarea, se impulsarán desde la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el desperdicio de alimentos en buen estado.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 24 punto 2 epígrafe a), quedando redactado como sigue:

«a) Fomentarán el establecimiento de redes de preparación para la reutilización y de reparación y el apoyo a tales redes. **Los puntos limpios se incluirían en las redes de reparación**

cve: BOCG-14-A-57-3

y preparación para la reutilización, en coordinación con programas de formación profesional para la realización de dichas tareas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de crear sinergias que fortalezcan el sistema de reutilización y reparación.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 25, punto 2, apartado b, quedando redactado como sigue:

«b) Los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario. **Se asegurará que el sistema de recogida es capaz de capturar al menos un 75 % de la fracción orgánica de los residuos domésticos, y la recogida se realizará sin bolsa o con bolsa compostable. Se establece un mínimo de impropios en la recogida de un 5 %, pudiendo alcanzarse un 10 % en ciudades medianas y grandes.»**

JUSTIFICACIÓN

La recogida separada de biorresiduos es imprescindible para alcanzar los objetivos europeos de reciclaje. Es necesario asegurar que el compost que se genere a partir de la recogida separada de biorresiduos tenga una calidad adecuada para que su uso en suelos agrícolas y forestales sea beneficioso.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un párrafo en el artículo 28 punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. Para asegurar un elevado nivel de protección ambiental y la calidad de los materiales obtenidos, las autorizaciones de las instalaciones de tratamiento, en especial de compostaje y digestión anaerobia, deberán incluir las prescripciones técnicas para el correcto tratamiento de los biorresiduos, y, cuando proceda, de los envases y otros artículos de uso alimentario mencionados en el apartado anterior. **Las Comunidades Autónomas tendrán la obligación de disponer de infraestructuras mínimas suficientes como para tratar al menos el 50 % de la fracción orgánica generada mediante compostaje como opción prioritaria y digestión anaerobia en segundo lugar.»**

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

La recogida separada de biorresiduos tiene sentido si se realiza un reciclaje efectivo de la misma, por lo que más allá de asegurar una recogida adecuada, es necesario la disponibilidad de infraestructuras que aseguren su tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 37.1, quedando redactado como sigue:

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos ~~podrán ver~~ **verán ampliada** su responsabilidad y ~~ser~~ **estarán** obligados a [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción para remarcar la obligatoriedad del cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 37, quedando redactado como sigue:

«3. **Sin perjuicio en lo establecido en el anterior artículo, las Comunidades Autónomas, competentes en dictar normas de protección adicional del medio ambiente, podrán regular nuevos flujos de responsabilidad ampliada del productor o bien ampliar los actuales.»**

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, competentes en materia de protección ambiental, deben tener la capacidad de ampliar y mejorar esta ley en el marco de sus competencias.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados tras el apartado i) del artículo 37.1, quedando redactados como siguen:

«j) Se prohibirá la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado.

k) No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada. Los productos han de estar cubiertos si es posible por una etiqueta ecológica (Ecolabel) o la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada).»

JUSTIFICACIÓN

Los productos puestos en el mercado tienen que asegurar una durabilidad, reparabilidad y reciclabilidad compatible con la economía circular a la que quiere llevar este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 38 en su punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. En la regulación específica de cada flujo, se creará la sección correspondiente a ese flujo de productos en el Registro de Productores de Productos y conllevará la obligación de inscripción y de remisión periódica de información **a nivel estatal y autonómico** de los productores de productos en dicha sección, con el objeto de recoger información relativa a los productos introducidos **en los mercados estatal y autonómico** por los productores de productos sujetos a la responsabilidad ampliada del productor.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder asegurar la gestión más eficiente de los residuos generados será necesario conocer los flujos de residuos puestos en el mercado, para que los diagnósticos sean lo más certeros posibles.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 41 tras el apartado g), quedando redactado como sigue:

«h) Establecer la obligatoriedad por parte de los SCRAP a suministrar a las autoridades ambientales los datos individualizados de los productos o envases, desglosados por tipología de materiales y formatos de producto, puestos en el mercado en cada Comunidad Autónoma por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales, con el fin de facilitar la auditoría y fiscalización de los objetivos de obligado cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder asegurar la gestión más eficiente de los residuos generados será necesario conocer los flujos de residuos puestos en el mercado, así como las cantidades, para que los diagnósticos sean lo más certeros posibles.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade una nueva sección al artículo 43 en su punto 1 apartado a), quedando redactado como sigue:

«5.º Los sistemas de responsabilidad ampliada asumirán los costes del ciclo de gestión integral de todos los residuos destinados a valorización, incluida la parte proporcional por los residuos recogidos no selectivamente y de aquellos procedentes de la recuperación en plantas de TMB, de la limpieza vial y de otros espacios como las playas o los entornos naturales y por los gastos de amortización de las tecnologías de las plantas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a la responsabilidad ampliada del productor, y con la premisa europea de «quien contamina paga».

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo artículo al título IV, capítulo II, quedando redactado como sigue:

«En el plazo de un año, el gobierno desarrollará la reglamentación pertinente para incluir los baremos de bonificaciones y penalizaciones financieras específicas para los diferentes SCRAP, basado en criterios ecológicos, de tal manera que los productores que pongan en el mercado productos más reparables y reciclables y/o que contengan menos sustancias tóxicas y/o que incorporen material reciclado paguen menos.»

JUSTIFICACIÓN

Impulsar el desarrollo de productos de larga duración, reciclables, y libres de sustancias tóxicas.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 53 en su apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Con vistas a asegurar que se cumplan las obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, también en el caso de las ventas a distancia; los medios financieros se utilicen correctamente; todos los actores que intervienen comuniquen datos fiables **a nivel estatal y autonómico**, los productores de productos y los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada del productor estarán sujetos a los siguientes requisitos de control y seguimiento:

a) Los productores de productos de conformidad con el artículo 38.2, estarán obligados suministrar anualmente la información sobre los productos comercialicen **a nivel estatal y autonómico** y la modalidad de cumplimiento de las obligaciones del régimen responsabilidad ampliada del productor, indicando en su caso, el sistema colectivo.

b) Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados anualmente a suministrar a las comunidades autónomas y a la Comisión de coordinación la información **real y desagregada a nivel autonómico y estatal**, relativa a: [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 55 en su punto 1, quedando redactado como sigue:

«Sustitución:

Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del **60 % en peso,** con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del **80 % en peso,** con respecto a 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir la contaminación por plástico de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añaden dos puntos al artículo 56, quedando redactado como sigue:

«1. A partir del 3 de julio de 2021, queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos:

a) Productos de plástico mencionados en el apartado B del anexo IV.
b) Cualquier producto de plástico fabricado con plástico oxodegradable.
c) Microesferas de plástico de menos de 5 milímetros añadidas intencionadamente.

En relación con la restricción prevista en el apartado c), se estará a lo previsto en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre (Reglamento REACH).

2. En un plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de la ley, queda prohibida la distribución y venta de:

— Las versiones no reutilizables y no recargables de cartuchos y tóners de impresora y fotocopiadora.

— Los modelos de mecheros que no garanticen al menos 3.000 encendidas efectivas. A tales efectos, se tendrán en cuenta los requerimientos de las normas EN 13869 e ISO 9994 considerando el total de su vida útil.

cve: BOCG-14-A-57-3

3. A partir de 2025 queda prohibida la venta y distribución de las versiones no recargables de maquinillas de afeitar, excepto las que tengan un uso socio-sanitario. Las maquinillas recargables, además, tendrán que ser fabricadas con materiales reciclables.

JUSTIFICACIÓN

Luchar contra la contaminación por plástico de un solo uso.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 59 en su punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. A estos efectos, en la normativa reglamentaria de desarrollo relativa a envases, se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, incluidas las condiciones de implantación de sistemas de depósito, devolución y retorno y la fijación de objetivos en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. **Para todo ello el se impulsará un Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR) de envases de bebidas reutilizables y de un solo uso que deberá implantarse antes del 1 de enero de 2023 y cuyo reglamento para regular las condiciones específicas de implantación del SDDR debe estar aprobado antes del 1 de enero de 2022.»**

JUSTIFICACIÓN

Asegurar la recogida selectiva e incrementar los porcentajes de reutilización y reciclaje de envases de bebidas, uno de los elementos que más frecuentemente aparecen abandonados en entornos naturales y urbanos.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De adición.

Se añade un nuevo punto 4 al artículo 61, quedando redactado como sigue:

«4. Las campañas de concienciación y educación ambiental no se desarrollarán en ningún caso por sectores con intereses económicos y comerciales en la venta de productos de plásticos de un solo uso.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de impulsar campañas con mensajes con el único objetivo de la protección ambiental y el fomento de la economía circular.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 67, quedando redactado como sigue:

«El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías. **Las cantidades recaudadas por este impuesto se destinarán a medidas fiscales ambientales para impulsar la reducción y reutilización de residuos, así como a prestar apoyo financiero a las Comunidades Autónomas con la finalidad de poder desplegar las nuevas obligaciones de la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas imposiciones fiscales deben servir para mejorar el sistema de reducción y reutilización de residuos.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica el artículo 78, quedando redactado como sigue:

«El tipo impositivo será de 0.45 €/kg **para los envases de plástico no reutilizable que contengan plástico reciclado y de 0,80 €/kg para el resto de los envases de plástico de un solo uso.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de armonizar con la propuesta europea.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Íñigo Errejón Galván
Inés Sabanés Nadal
(Grupo Parlamentario Plural)

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, quedando redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de esta ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, **higiene íntima (tampones y compresas de un solo uso), colchones, cápsulas de café, cuchillas de afeitar, bombonas de gas de cualquier tamaño, juguetes, mecheros, cápsulas de café y barcos recreativos** y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de ampliar la responsabilidad ampliada del productor, e incorporar a los sistemas de gestión a los fabricantes y distribuidores de los sectores más significativos para la gestión de residuos.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y el Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone modificar el título de la Ley, que queda redactado como sigue:

«Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular.»

JUSTIFICACIÓN

La Economía Circular debe ser un principio rector para este texto normativo, especialmente dentro del ámbito de los residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado 1) del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Fin de la condición de residuo.

1. Determinados tipos de residuos, que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado químico, podrán dejar de ser considerados como tales, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes.
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del punto k) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]
k) "Eliminación": cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales. En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del punto av) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

av) "Transporte de residuos": operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional, llevada a cabo por empresas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva definición en el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

XXX) "Sistema Individual": Sistema organizado por un productor para dar cumplimiento de forma individual a las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor conforme a lo establecido en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del punto al) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

al) "Residuo peligroso": residuo que presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I y aquel que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del punto aq) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

aq) "Residuos domésticos": residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil (incluidas prendas de vestir, accesorios textiles, textil hogar y calzado), pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se propone incluir un nuevo párrafo en el punto aq) del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Aq) "Residuos domésticos":

[...]

Tendrán la consideración de residuos peligrosos de origen doméstico, los residuos peligrosos de pinturas, barnices, disolventes o productos de limpieza, así como cualquier otro susceptible de contaminar o reducir la calidad del reciclado de otros residuos domésticos sujetos a recogida separada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del punto aa) del artículo 2, para eliminar el último párrafo, y queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

aa) "Productor del producto": cualquier persona física o jurídica que desarrolle, fabrique, procese, trate, llene, venda o importe productos de forma profesional, con independencia de la técnica de venta utilizada en su introducción en el mercado nacional. Se incluye en este concepto tanto a los que estén establecidos en el territorio nacional e introduzcan productos en el mercado nacional como a los que estén en otro Estado miembro o tercer país y vendan directamente a hogares u otros usuarios distintos de los hogares privados mediante contratos a distancia, entendidos como los contratos en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia, sin la presencia física simultánea de las partes del contrato, y en el que se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia, tales como correo

cve: BOCG-14-A-57-3

postal, internet, teléfono o fax, hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva definición en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«XX) "economía circular": modelo de producción y consumo en que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantiene en la economía durante el mayor tiempo posible, y en la que se reduce al mínimo la generación de residuos, constituyendo una contribución esencial a los esfuerzos de la UE encaminados a lograr una economía sostenible, hipocarbónica, eficiente en el uso de los recursos y competitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añaden tres nueva definición en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«ba) Proceso de refabricado: La refabricación es un proceso industrial estandarizado mediante el cual piezas que han llegado al final de su vida útil, se introducen de nuevo en el mercado con la misma o mejor condición y rendimiento que las piezas nuevas. El proceso cumple con las mismas especificaciones técnicas, incluidas las normas de ingeniería, calidad y ensayo, que se siguen en la fabricación de piezas nuevas y conduce a productos con garantía total.

Considerando un proceso industrial como aquel proceso establecido, totalmente documentado y capaz de cumplir con los requerimientos establecidos por el fabricante.

bb) Pieza fuera de uso o casco: Una pieza o producto vendido previamente, que ha llegado al final de su vida útil y, que se va a emplear en el proceso de refabricación. Durante la logística inversa, la pieza fuera de uso o casco es protegida, manipulada e identificada para la refabrícación

cve: BOCG-14-A-57-3

para evitar que se dañe y se mantenga su valor. Una pieza al final de su vida útil o casco no es desecho o residuo y no debe reincorporarse al mercado hasta su refabrícación.

bc) Producto refabricado: Un producto refabricado cumple una función que es, al menos, equivalente a la del componente original. Tiene la misma garantía que uno nuevo e identifica la pieza como refabricada junto a la identidad del refabricante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añade una nueva definición en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«XX) Materia (prima) alternativa: Objeto/sustancia procedente de un proceso de producción independiente de su consideración legal que se utiliza de forma directa como producto o materia sustitutiva para otra aplicación sin poner en peligro la salud humana ni mayores perjuicios al medio ambiente (considerando todo el ciclo de vida), con respecto a la producción de la materia prima de origen a la que sustituye.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica la redacción del punto 1.º de la definición x) «Prevención» del artículo 2, con la siguiente redacción:

«x) "Prevención": conjunto de medidas adoptadas en la fase de concepción y diseño, de producción, de distribución y de consumo de una sustancia, material o producto, para reducir.

1.º La cantidad de residuo, incluso mediante la reutilización de los productos o el alargamiento de la vida útil de los productos y/o mediante el consumo óptimo de las materias necesarias para su mantenimiento.

[...]»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica la redacción de la definición ah) «relleno» x) «Prevención» del artículo 2, con la siguiente redacción:

«ah) "Relleno": toda operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística. Los residuos empleados para relleno deben sustituir a materiales que no sean residuos y ser aptos para los fines mencionados anteriormente. Las operaciones de relleno, estén justificadas en el correspondiente proyecto aprobado por la autoridad competente, identificando claramente los residuos usados, así como la cantidad y finalidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añaden dos nuevas definiciones en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«XX) "Residuo recuperado": Residuo recogido de manera separada, clasificado y acondicionado por un gestor autorizado cuyo uso final al que estará destinado es el reciclado final para la elaboración de productos nuevos.

XX) "Material recuperado-FCR": materiales procedentes de residuos que cumplen con los criterios de fin de condición de residuo aprobados conforme al artículo 5 de la Ley y que dejan de ser considerados residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añaden dos nuevas definiciones en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«XX) "Material renovable": Material compuesto por biomasa que puede ser repuesto continuamente a excepción de material compuesto por biomasa de cultivos destinados a la alimentación.

XX) "Biomasa": material de origen biológico excluyendo el material integrado en formaciones geológicas y/o fosilizado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se modificará el punto b) del apartado 3) del artículo 3, con la siguiente redacción:

«b) Los subproductos animales cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002.

No se incluyen en esta excepción, y por tanto se regularán por esta ley, los subproductos animales y sus productos derivados, cuando se destinen a la incineración, a los vertederos o sean utilizados en una planta de digestión anaerobia, o de compostaje, o se destinen a tratamientos intermedios previos a las operaciones anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un artículo 3 bis nuevo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3 bis. Principios rectores.

Para satisfacer las necesidades de desarrollo y salud de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas, las actuaciones derivadas de esta ley y de su desarrollo se regirán por los siguientes principios:

a) El principio de quien contamina paga, según el cual los costes derivados de las medidas para prevenir, reducir y combatir la contaminación deben ser asumidos por quien contamina.
b) Principio de responsabilidad compartida entre todos los agentes, la protección del ambiente y de los recursos naturales es una tarea de todos, con criterios de eficacia y proporcionalidad.
c) El principio de neutralidad tecnológica, para alcanzar los objetivos fijados de la manera más eficiente y competitiva posible.
d) Los principios de la economía circular.

1) Preservar y mejorar el capital natural.
2) Optimizar el uso de los recursos, de acuerdo con la jerarquía de residuos y el análisis de ciclo de vida integral de los productos.
3) Fomentar la eficacia del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se cambia la redacción de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas evaluarán y autorizarán como subproductos, si procede, las sustancias u objetos que tengan origen en una instalación productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto en el territorio de la propia comunidad autónoma o, cuando se destine a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se requerirá del informe favorable de la misma, que se entenderá emitido, si no hubiera pronunciamiento expreso en contra debidamente fundado en el plazo de un mes desde la comunicación de la autoridad autonómica

cve: BOCG-14-A-57-3

competente. En caso de discrepancias entre comunidades autónomas deberá resolver la Comisión de coordinación en materia de residuos.

Estas autorizaciones tendrán validez, únicamente, para el uso autorizado del subproducto en la actividad o proceso industrial de destino. La comunidad autónoma que haya otorgado la autorización informará a la Comisión de coordinación en materia de residuos y podrá solicitar, si lo estima oportuno, la declaración como subproducto a nivel estatal. Una vez autorizadas las declaraciones de subproductos se inscribirán en el Registro de Subproductos del sistema de información de residuos previsto en el artículo 66, siguiendo el procedimiento determinado reglamentariamente.

No será posible aprobar como subproducto una sustancia u objeto que haya sido informado desfavorablemente por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siempre y cuando no cambien las condiciones que hicieron desfavorable la resolución inicial.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará y declarará una sustancia u objeto como subproducto, con alcance general en el conjunto del territorio español, en los siguientes casos:

a) De oficio, a iniciativa propia en los casos que lo considere de interés para todo el territorio del Estado o a la luz del análisis de las autorizaciones concedidas por las comunidades autónomas de conformidad con el apartado anterior, primando la armonización entre autonomías. A tal fin, y en caso de que hubiera varias autorizaciones que afecten a un mismo subproducto, tomará como punto de partida las que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.

b) A solicitud de una comunidad autónoma tras la autorización de un subproducto por la misma para un uso concreto. No obstante, en caso de que se concluyera que una sustancia o material no cumple con las condiciones para ser considerado subproducto, la Comisión de coordinación en materia de residuos podrá solicitar a la comunidad autónoma que hubiera otorgado la correspondiente autorización que proceda a la revisión del acto conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo seis meses.

c) A solicitud de persona interesada.

6. Las disposiciones relativas a los subproductos establecidas de conformidad con el apartado 3 deben aplicarse sin perjuicio de otras disposiciones del Derecho de la Unión Europea, la legislación en materia de sustancias y mezclas químicas y la legislación relativa a la comercialización de determinados productos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se cambia la redacción de punto apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«1. Los residuos que hayan sido objeto de reciclado u otra operación de valorización completa dejarán de ser residuos si cumplen los requisitos siguientes: ...

[...]

cve: BOCG-14-A-57-3

d) Que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana.

Reglamentariamente, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá establecer los criterios específicos que determinados tipos de residuos recuperados, que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, deberán cumplir para que puedan dejar de ser considerados como tales a los efectos de lo dispuesto en esta ley y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del último párrafo del apartado 1) del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción.

«Reglamentariamente, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá los criterios específicos sobre la aplicación de las condiciones anteriores a determinados tipos de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 3) del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado 1) del artículo 7, para incluir una referencia, y queda redactado como sigue:

Artículo 7. Protección de la salud humana y el medio ambiente.

[...]

«2. Las medidas que se adopten en materia de residuos deberán ser coherentes con las estrategias de lucha contra el cambio climático, y con las correspondientes políticas de salud pública y seguridad alimentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

Se proponen cambios en el apartado 2) del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, y la reintroducción de subproductos o materias tras su estado de fin de condición de residuo en la cadena de valor en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados en términos de eficiencia energética y para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, combinándose con la promoción de una gestión eficiente económicamente de los residuos domésticos. Con esta finalidad, se promoverá la valorización energética mediante tecnologías de cogeneración de alta eficiencia, preferentemente vinculadas a las actividades que los generan o a procesos de tratamiento de los residuos destinados a eliminación o valorización en las mismas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la eliminación del apartado 3) del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 11

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 11, Costes de gestión de los residuos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«3. En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa, una prestación patrimonial de carácter público no tributarla, o cualquier otra figura de ingreso de derecho público que resulte de aplicación, en los términos establecidos por la ley.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 11

De adición.

Se propone añadir dos párrafos en el apartado 3 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Con el fin de facilitar estos cálculos, la Comisión de coordinación en materia de residuos elaborará una guía para su posible utilización por las entidades locales.

Las entidades locales deberán comunicar estas tasas, así como los cálculos utilizados para su confección, a las autoridades competentes de las CCAA.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del punto h) del apartado 4) del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 12. Competencias administrativas.

[...]

«4. Corresponde a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla:

[...]

h) Ejercer cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo, siempre que estas competencias no interfieran con la competencia estatal exclusiva y para todo el territorio nacional de regulación de los regímenes de responsabilidad ampliada, establecida en el artículo 37.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del punto i) del apartado 3) del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera.

«i) Las demás competencias que le atribuyan las restantes normas sobre residuos y las competencias establecidas en el título VIII sobre suelos contaminados que se encuentren en demanio marítimo-terrestre y portuario y los suelos de titularidad pública en los que se ubiquen instalaciones militares o en los que se desarrollen actividades militares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del punto b) del apartado 3) del artículo 12, que quedará redactado de la siguiente manera.

Artículo 12. Competencias administrativas.

[...]

«3. Corresponde a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

[...]

b) Proponer al Gobierno los objetivos mínimos obligatorios de reducción en la generación de residuos, así como de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, reciclado químico y otras formas de valorización de»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar el punto c) apartado 4 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«c) Registrar la información en materia de producción y gestión, pública y privada, de residuos en su ámbito competencial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto xx) en el apartado 4 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«xx) Planificar y garantizar las infraestructuras necesarias para lograr los objetivos de gestión y tratamiento de residuos fijados de la forma más eficaz y eficiente posible, incluida la planificación y localización de suficientes puntos limpios para la recogida selectiva de residuo domiciliario peligroso, plantas de tratamiento e instalaciones de valorización energética y vertederos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar el punto c) en el apartado 5 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-57-3

«c) Recopilar, elaborar y actualizar la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación en materia de residuos y suministrarla a las comunidades autónomas, en particular la información relativa a los modelos de recogida, a los instrumentos de gestión, a las cantidades recogidas y tratadas, especificando el destino de cada fracción, integrando la información de tratamiento de los residuos tanto de gestión pública como los de gestión privada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto x) en el apartado 5 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«X) Facilitar y promover la reinserción en las cadenas de valor de subproductos/materias tras su estado de fin de condición de residuo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir cuatro párrafos al final del apartado 5 del artículo 12:

«Las administraciones locales exigirán la presentación de informes de cumplimiento de sus planes de demolición que permitan evaluar los residuos generados y revalorizados a fin de poder realizar una correcta supervisión del proceso.

Las administraciones locales establecerán protocolos de gestión específicos para aquellos residuos de obras de demolición que por su volumen puedan ser considerados como residuos sólidos urbanos según la normativa que les sea de aplicación.

Las administraciones locales, en el ámbito de sus competencias, impulsarán medidas que faciliten la separación, gestión y tratamiento de los residuos de demolición y construcción, que podrán incluir reservas de espacio urbano, instalación de infraestructuras fijas o móviles de tratamiento de residuos o mercados locales de productos reutilizados, entre otros.

cve: BOCG-14-A-57-3

Los ayuntamientos deberán prever en normativa de planeamiento espacios aptos para la actividad del reciclado de los residuos de demolición y construcción, siendo un equipamiento necesario para dar servicio al municipio, reduciendo la carga en los vertederos y, por lo tanto ,asegurando una buena gestión a largo plazo de los Residuos Sólidos Urbanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del epígrafe 2.º del punto e) en el apartado 5 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«5. Corresponde a las entidades locales, a las ciudades de Ceuta y Melilla o, cuando proceda, a las diputaciones forales:

[...]

e) Las anteriores autoridades competentes podrán:

[...]

2.º Gestionar los residuos comerciales no peligrosos en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 20.3. Las ordenanzas locales definirán por tipología, volumen, generador u otros criterios, en su caso, los residuos comerciales no peligrosos que podrán acogerse al sistema público de gestión, estableciendo asimismo las condiciones de entrega de dichos residuos. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión, podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos. Se exceptúa de lo anterior aquellas empresas que demuestren que están gestionando correctamente sus residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 8 al artículo 12:

«8. Contratación Pública Ecológica.

Las administraciones públicas podrán incorporar en sus licitaciones de edificios criterios de:

a) Circularidad, que mejoren la disposición de materias primas, fundamentalmente a través de las materias primas secundarias.
b) Separación selectiva, demolición y trabajos de preparación del emplazamiento en el que se llevará a cabo la obra.
c) Gestión de residuos durante la obra.
d) Sistemas de gestión de residuos.
e) Incorporación de contenido reciclado en el hormigón y la albañilería.
f) Plan de auditoría y gestión de residuos de las actividades de demolición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 13, que quedará redactado como sigue:

«4. La Comisión de coordinación en materia de residuos podrá crear grupos de trabajo especializados que servirán de apoyo para el cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley. En estos grupos participarán técnicos o expertos en la materia de que se trate, procedentes del sector público, del sector privado y de la sociedad civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 14, que quedará redactado como sigue:

«3. La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo, como máximo, cada cinco años, incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán estar accesibles al público. Para ello, se utilizarán indicadores y objetivos cualitativos o cuantitativos armonizados, sobre todo respecto a la cantidad de residuos generados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 15, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Planes y programas de gestión de residuos.

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa consulta a las comunidades autónomas, a las entidades locales, a otros ministerios afectados y, cuando proceda, en colaboración con otros Estados miembros, elaborará, de conformidad con esta ley, el Plan estatal marco de gestión de residuos que contendrá el diagnóstico de la situación, la estrategia general y las orientaciones de la política de residuos, así como los objetivos de recogida separada, preparación para la reutilización, reciclado, reciclado químico, valorización y eliminación. La determinación de dichos objetivos será coherente con la planificación en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra el cambio climático.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 16, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las autoridades competentes deberán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Con estas finalidades se establece un impuesto aplicable al depósito de residuos en vertedero, la incineración y la coincineración de residuos, excluida la valorización energética, en el título VIII de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 18, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. Medidas de prevención.

[...]

2. Queda prohibida la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa, o cuando su reutilización, revalorización y reciclaje impliquen riesgos graves para la salud o la seguridad en general, el medio ambiente o cualquier otro interés público como la protección del consumidor y la seguridad. Dichos excedentes se destinarán en primer lugar a canales de reutilización, incluyendo su donación, y cuando esto no sea posible, a la preparación para la reutilización.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 18, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. Medidas de prevención.

[...]

«2. Queda prohibida la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa. Dichos excedentes se destinarán en primer lugar a canales de reutilización, incluyendo su donación, y cuando esto no sea posible, a la preparación para la reutilización o la alternativa de valorización que proceda conforme al artículo 8 de esta ley. Reglamentariamente se podrán establecer casos en que no resulte de aplicación la citada prohibición o proceda apartarse motivadamente del principio de jerarquía conforme al citado artículo 8.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

«6. A partir del 1 de julio de 2022, los productores iniciales de residuos peligrosos estarán obligados a disponer de un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. El plan estará a disposición de las autoridades competentes, y los productores deberán informar de los resultados cada cuatro años a la comunidad autónoma donde esté ubicado el centro productor. Quedan exentos de esta obligación los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año en cada centro productor, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada, ISO 14001 u otro equivalente.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes, de manera coordinada, adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el punto k) del apartado 1 del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

«k) Identificar los productos que constituyen las principales fuentes de basura dispersa, especialmente en el entorno natural y marino, mediante las metodologías acordadas existentes en España, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir y reducir la basura dispersa procedente de esos productos, dentro de su ámbito competencial y respetando la unidad de mercado. Las medidas que impliquen restricciones de mercado deberán regularse por real decreto, oída la Comisión de Coordinación en materia de residuos e informada la Comisión Europea. El Gobierno velará por que las restricciones sean proporcionadas y no discriminatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar los puntos b) y d) del apartado 1 del artículo 18, que quedarán redactados como sigue:

«b) Fomentar el diseño, la fabricación y el uso de productos que sean eficientes en el uso de recursos, duraderos (también en términos de vida útil y ausencia de obsolescencia programada), refabricables, reparables, reutilizables y actualizables.

[...]

d) Fomentar la reutilización de los productos y componentes de productos, entre otros, mediante donación, y la implantación de sistemas que promuevan actividades de refabricación, reparación y reutilización, en particular para los componentes de automoción, aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores, textiles y muebles, envases y materiales y productos de construcción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De adición.

Se propone incluir un nuevo punto n) en el apartado 1 del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

«n) Promover y facilitar la reinserción en las cadenas de valor de subproductos/materias tras su estado de fin de condición de residuo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 18, que quedará redactado como sigue:

«2. Queda prohibida la destrucción de excedentes no vendidos de productos no perecederos tales como textiles, juguetes, aparatos eléctricos, entre otros, salvo que dichos productos deban destruirse conforme a otra normativa o de protección de derechos contractuales o de propiedad industrial o intelectual, o no sea posible garantizar su uso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 20, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas a la gestión de sus residuos.

[...]

2. Cuando los residuos se entreguen desde el productor inicial o poseedor a alguna de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado anterior para el tratamiento intermedio o a un negociante, como norma general no habrá exención de la responsabilidad de llevar a cabo una operación de tratamiento completo. La responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo, a través de los correspondientes documentos de traslado de residuos, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento, los cuales podrán ser solicitados por el productor inicial o poseedor.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«1. El productor inicial u otro poseedor de residuos está obligado a asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7 y 8. Para ello, dispondrá de las siguientes opciones.

a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, siempre que se disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento.
b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante o agente registrado o a un gestor de residuos autorizado que realice operaciones de tratamiento.
c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento, siempre que estén registradas conforme a lo establecido en esta ley.
d) Entregar los residuos al sistema individual o al sistema colectivo de Responsabilidad Ampliada del Productor de acuerdo con lo establecido en la normativa específica del flujo de que se trate.

Dichas obligaciones deberán acreditarse documentalmente ante las entidades locales y los sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor, en su caso, tal y como dispongan las normas de desarrollo de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 20, que quedará redactado como sigue:

«2. Cuando los residuos se entreguen desde el productor inicial o poseedor a alguna de las personas físicas o jurídicas mencionadas en el apartado anterior para el tratamiento intermedio o a un negociante, como norma general no habrá exención de la responsabilidad de llevar a cabo una operación de tratamiento completo. La responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando se lo entregue a un gestor de residuos legalmente autorizado por la autoridad competente para su tratamiento, debiendo acreditarse documentalmente dicha entrega.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 20 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 20 bis dentro del título II:

«Artículo 20 bis. Reducción de residuos de demolición y construcción.

1. A fin de optimizar el comportamiento de los edificios tanto en la eficiencia en el uso de recursos como en la minimización de los residuos generados, se establecerá de manera reglamentaria antes de 2025 una metodología para el análisis de ciclo de vida de los edificios de nueva construcción y de las renovaciones llevadas a cabo en los existentes.

2. Las autoridades competentes establecerán requisitos para los proyectos de construcción y edificación que fomenten el ecodiseño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado a) del artículo 21, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 21. Obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas al almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos.

[...]

a) Disponer de una zona habilitada e identificada para el correcto almacenamiento de los residuos que reúna las condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos en unas condiciones adecuadas de higiene y seguridad y se deberá disponer de sistemas de retención de vertidos y derrames.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De adición.

Se propone añadir un apartado 1 nuevo en el artículo 22, corriendo la numeración del resto de apartados, y que quedará redactado como sigue:

«1. Con vistas a la recogida separada para su valoración de los residuos domésticos por parte de las entidades locales antes del 1 de enero de 2025 el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa valoración de la Comisión de Coordinación, establecerá:

a) Los residuos peligrosos de origen domésticos sujetos a régimen de responsabilidad ampliada del productor.
b) La priorización de modelos de recogida para los residuos peligrosos de origen doméstico no sujetos a régimen de responsabilidad ampliada del productor.
c) Los mecanismos de financiación para la implantación de la recogida separada de estos residuos.
d) Los métodos de cálculo para la evaluación de la recogida separada de estos residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De adición.

Se propone añadir un apartado 2 nuevo en el artículo 22, corriendo la numeración del resto de apartados, y que quedará redactado como sigue:

«2. No obstante lo establecido en el apartado 1, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa valoración de la Comisión de Coordinación en materia de residuos podrá exceptuar reglamentariamente la obligación de recoger por separado los residuos, siempre que se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) La recogida conjunta de determinados tipos de residuos no afecta a su aptitud para que sean objeto de preparación para la reutilización, de reciclado o de otras operaciones de valorización de conformidad con el artículo 8, y produce, tras dichas operaciones, un resultado de una calidad comparable y cantidad equivalente a la alcanzada mediante la recogida separada.
b) La recogida separada no proporciona el mejor resultado medioambiental si se tiene en consideración el impacto ambiental global de la gestión de los flujos de residuos de que se trate.

cve: BOCG-14-A-57-3

c) La recogida separada no es técnicamente viable teniendo en consideración las buenas prácticas en la recogida de residuos.

d) La recogida separada implicaría unos costes económicos desproporcionados teniendo en cuenta el coste de los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud derivados de la recogida y del tratamiento de residuos mezclados, la capacidad para mejorar la eficiencia en la recogida y el tratamiento de residuos, los ingresos procedentes de las ventas de materias primas secundarias, la aplicación del principio ‘‘quien contamina, paga’’ y la responsabilidad ampliada del productor.

e) El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico revisará periódicamente estas excepciones tomando en consideración las buenas prácticas en materia de recogida separada de residuos y otros avances en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

Se propone modificar la letra a) en el apartado 5) del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«5. Los gestores de residuos estarán obligados a:

a) Disponer de una zona habilitada e identificada para el correcto almacenamiento de los residuos que reúna las condiciones que fije su autorización. En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames. La duración máxima del almacenamiento de los residuos no peligrosos será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación; en supuestos excepcionales, la autoridad competente de las comunidades autónomas donde se lleve a cabo dicho almacenamiento, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente, podrá modificar este plazo, ampliándolo como máximo por dos periodos consecutivos de un año si se los residuos irán destinados a valorización para su posterior aprovechamiento. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; en supuestos excepcionales, la autoridad competente de las comunidades autónomas donde se lleve a cabo dicho almacenamiento, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente, podrá modificar este plazo, ampliándolo como máximo de seis meses. Durante su almacenamiento, los residuos deberán permanecer identificados y, en el caso de los residuos peligrosos, además deberán estar envasados y etiquetados con arreglo a la normativa vigente. Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento debiendo constar la fecha de inicio en el archivo cronológico y en el sistema de almacenamiento (jaulas, contenedores, estanterías, entre otros) de esos residuos. Se considera relevante poder contar con una prórroga del periodo de almacenamiento máximo para los residuos no peligrosos con un valor positivo en el mercado, y que estén asociados a expedientes (en tramitación) de subproductos o fin de condición de residuo.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 23

De adición.

Se propone añadir dos nuevos epígrafes en el apartado 6) del artículo 23, que quedará redactado como sigue:

«f) Informar a las administraciones públicas competentes y, en su caso, a los sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor, de la cantidad, tipo y operación de tratamiento realizada, con indicación del generador, agente o negociante, del que proceden los residuos.

g) Someterse a las medidas de control y verificación que se consideren oportunas por las autoridades competentes y los sistemas de Responsabilidad del Productor para garantizar la veracidad y calidad de los datos suministrados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4) del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos.

[...]

4. Reglamentariamente, mediante orden ministerial, se establecerán antes de un año las condiciones en las que puedan autorizarse las operaciones de relleno, de forma que se permita su diferenciación de las operaciones de eliminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto d) en el apartado 2) del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 24. Preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos.

[...]

2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, en particular:

[...]

d) Fomentarán proyectos de reciclado químico del plástico para su correcta descomposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

Se propone modificar el artículo 24, para incluir en el título y en los distintos apartados la referencia a la refabricación, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 24. Preparación para la reutilización, refabricación, reciclado y valorización de residuos.

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los residuos se destinen a preparación para la reutilización, refabricación, reciclado u otras operaciones de valorización, de conformidad con los artículos 7 y 8.
2. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán las actividades de preparación para la reutilización, en particular:

a) Fomentarán el establecimiento de redes de preparación para la reutilización, y de refabricación y reparación y el apoyo a tales redes.
b) Facilitarán, cuando sea compatible con la correcta gestión de los residuos, el acceso de estas redes a residuos que puedan ser preparados para la reutilización y la refabricación y que estén en posesión de instalaciones de recogida, aunque esos residuos no estuvieran originalmente destinados a esa operación. Para facilitar este acceso, se podrán establecer protocolos necesarios

cve: BOCG-14-A-57-3

para la correcta recogida, transporte y acopio con el fin de mantener el buen estado de los residuos recogidos destinados a preparación para la reutilización y la refabricación.

c) Promoverán la utilización de instrumentos económicos, criterios de adjudicación, objetivos cuantitativos u otras medidas.

3. Las autoridades competentes, en sus respectivos ámbitos, promoverán la refabricación y el reciclado de alta calidad, (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 24

De adición.

Se propone añadir una letra d) nueva en el apartado 2) del artículo 24, que quedará redactado como sigue:

«d) El acceso de las redes de preparación para la reutilización y de reparación a ciertos flujos de reciclaje se podrá limitar en base al tipo de flujo de residuo y tipología de instalaciones de tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el punto a) del apartado 1 del artículo 25, que quedará redactado como sigue:

«a) El papel, los metales, el plástico y el vidrio doméstico antes del 31 de diciembre de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el contenido de la letra b) del apartado 2) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2023. Se entenderá incluida también la separación y reciclaje en origen mediante compostaje doméstico o comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo del apartado 2) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se deberán priorizar los modelos que alcancen las mayores tasas y calidades de recogida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. En el caso de los residuos comerciales no gestionados por la entidad local, o de los residuos industriales, será también obligatoria la separación en origen y posterior recogida separada de las fracciones de residuos mencionados en el apartado anterior en los mismos plazos señalados, a excepción del aceite de cocina usado para el que será obligatoria su recogida separada a partir del 1 de junio de 2022. En el caso de biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por las entidades locales como de forma directa por gestores autorizados, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos en origen sin que se produzca la mezcla con otros residuos para su correcto reciclado, antes del 1 de junio de 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar la letra g) en el apartado 2) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

[...]

2.

[...]

g) Fracción resto para residuos mezclados que no corresponden en ninguna de las fracciones anteriores de recogida selectiva, como productos de higiene personal o sanitario, y otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

[...]

3. En el caso de los biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por entidades locales como por vía privada, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos sin que se produzca mezcla con otros residuos, para su correcto reciclado, antes del 31 de diciembre de 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4) del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Recogida separada de residuos para su valorización.

[...]

4. A los efectos del cumplimiento de los apartados 2 y 3, se podrá establecer reglamentariamente el porcentaje máximo de impropios presente en cada una de las fracciones anteriores para su consideración como recogida separada, siempre y cuando no haya una gestión adecuada para su separación en las plantas de tratamiento.

La superación de dicho porcentaje tendrá el carácter de infracción administrativa y será sancionable por las comunidades autónomas de conformidad con lo previsto en el artículo 108. Las entidades locales deberán establecer mecanismos de control, mediante caracterizaciones periódicas, y reducción de impropios para cada flujo de recogida separada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se propone modificar los puntos c), d) y e) del apartado 1) del artículo 26, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización.

1. Con objeto de cumplir los objetivos de la ley y de contribuir hacia una economía circular europea con un alto nivel de eficiencia de los recursos, las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias, a través de los planes y programas de gestión de residuos, para garantizar que se logran los siguientes objetivos.

[...]

c) Para 2025, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 55 % en peso; al menos un 5 % corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización, siempre de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

d) Para 2030, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 60 % en peso; al menos un 10 % corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización, siempre de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

e) Para 2035, se aumentará la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos municipales hasta un mínimo del 65 % en peso; al menos un 15 % corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización, siempre de conformidad con la normativa sectorial aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 26, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 26. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización.

[...]

2. Para garantizar el cumplimiento de estos objetivos y los que reglamentariamente se establezcan, las comunidades autónomas deberán cumplir como mínimo estos objetivos, y los que puedan establecerse de recogida separada en el plan estatal marco, con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento, y, en todo caso, de acuerdo con una metodología común adoptada previo informe de la Comisión de coordinación en materia de residuos y con audiencia a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor.. Los residuos que se trasladen de una comunidad autónoma a otra para su tratamiento, se computarán en la comunidad autónoma en la que se generó el residuo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 26, que quedará redactado como sigue:

«a) Para la fecha de entrada en vigor de la ley, la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, como mínimo el 50 % en peso para cada materia; al menos un 2 % corresponderá a la preparación para la reutilización, fundamentalmente de residuos textiles, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles y otros residuos susceptibles de ser preparados para su reutilización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 27

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 en el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola. Únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2.e), que las dificultades para acceder al punto de generación, por la pendiente u otros condicionantes orográficos, hagan ineficiente otro tipo de tratamiento, y siempre que se realicen en la época y condiciones técnicas establecidas por la autoridad competente. Los residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), deberán gestionarse conforme a lo previsto en esta Ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo y se añade uno nuevo en el apartado 1 del artículo 28, que quedará redactado como sigue:

«A más tardar, el 31 de diciembre de 2023, las entidades locales, recogerán conjuntamente con los biorresiduos, los residuos de envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma europea EN 13432:2000 “Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje”, así como otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos, y en sus sucesivas actualizaciones, siempre y cuando las entidades locales puedan asegurar que la instalación de tratamiento biológico donde son tratados estos residuos cumple con las condiciones señaladas en las normas anteriores para lograr su tratamiento adecuado. En esos casos, mantendrán informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Será obligatorio el uso de bolsas compostables (según norma UNE EN 13432) certificadas para la recogida selectiva de los biorresiduos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 28

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 28, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 28. Biorresiduos.

(...)

"4. Las autoridades competentes promoverán el uso del compost y del digerido que cumplan los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales, el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y, para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 31, que quedará redactado como sigue:

«1. Se entiende por traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, a los efectos de la presente ley, el transporte de residuos para su valorización o eliminación. Los traslados de residuos en el interior del Estado se regirán por lo dispuesto en esta ley, en especial en lo que se refiere a la vigilancia, inspección, control y régimen sancionador. Reglamentariamente, se regularán los traslados en el interior del territorio del Estado, conforme a lo previsto en este artículo. No obstante, a efectos del desarrollo del traslado de residuos, se seguirá lo indicado por el RD 553/2020 de traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

cve: BOCG-14-A-57-3

Los traslados de residuos destinados a la eliminación y los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización se efectuarán teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 31

De modificación.

Se propone modificar un nuevo párrafo en el apartado 6 del artículo 31, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Los plazos indicados en los apartados 4 y 5 podrán reducirse a dos días en los supuestos de traslados urgentes motivados por razones de fuerza mayor, accidentes u otras situaciones de emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente manera.

«1. Quedan sometidas al régimen de autorización por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde están ubicadas las siguientes instalaciones, así como su ampliación, modificación sustancial o transmisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

Se propone modificar el apartado 12 del artículo 33, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 33. Autorización de las operaciones de recogida y tratamiento de residuo.

(...)

12. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin a los procedimientos de autorización previstos en este artículo será de diez meses, excepto en el caso de las autorizaciones otorgadas a las instalaciones a las que resulte de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en el que se estará a los plazos dispuestos en esa normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 34

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 34, que quedará redactado de la siguiente manera.

«4. Quedan exentas de autorización las operaciones de almacenamiento temporal en las instalaciones del comercio minorista, cuando este almacenamiento sea temporal y tenga por finalidad el agrupamiento para su gestión eficiente por los gestores autorizados contratados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 36

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera.

«b) La suspensión temporal de la actividad cuando no se ajuste a lo declarado, a las condiciones impuestas por la citada autoridad, siempre que en estos supuestos se derive un riesgo grave para el medio ambiente o la salud humana, durante el periodo necesario para que se subsanen los defectos que pudieran existir.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 36

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 36, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Con el fin de facilitar la aplicación de estas medidas, la Comisión de coordinación en materia de residuos elaborará una guía para su posible utilización por las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

«d) Establecer, a nivel estatal, sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, cuando haya quedado acreditado que no se cumplen los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente en materia de responsabilidad ampliada del productor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

«b) Aceptar la devolución de productos reutilizables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos aquellos abandonados en el medio ambiente en el caso de los plásticos de un solo uso incluidos en el anexo IV de esta Ley, y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos podrán ver ampliada su responsabilidad y ser obligados, siempre que sea técnica y económicamente posible, a: (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra h) del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

«h) Informar sobre la repercusión económica en el producto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada, desglosando en la factura y el tique de compra hasta el consumidor final el importe de la contribución financiera realizada por el productor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra h) del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado de la siguiente manera.

«1. Con la finalidad de promover la prevención y de mejorar la reutilización, la refabricación, el reciclado y la valorización de residuos, los productores de productos podrán ver ampliada su responsabilidad y ser obligados a:

a) Diseñar productos y componentes de productos...

Para ello, podrán ser obligados a desarrollar, producir, etiquetar y comercializar productos y componentes de productos aptos para usos múltiples, que contengan materiales reciclados, que sean técnicamente duraderos y fácilmente reparables y que, tras haberse convertido en residuos, sean aptos para ser preparados para reutilización y para ser refabricados y reciclados, a fin de facilitar la aplicación correcta de la jerarquía de residuos, teniendo en cuenta el impacto de los productos en todo su ciclo de vida, la jerarquía de residuos y, en su caso, el potencial de reciclado múltiple, siempre y cuando se garantice la funcionalidad del producto. En sentido contrario, se podrá restringir la introducción en el mercado de productos cuando se demuestre que los residuos generados por dichos productos tienen un impacto negativo muy significativo en la salud humana y el medio ambiente.

b) Aceptar la devolución de productos reutilizables y refabricables, la entrega de los residuos generados tras el uso del producto; asumir la subsiguiente gestión de los residuos, incluidos aquellos abandonados en el medio ambiente, y la responsabilidad financiera de estas actividades. Dicha responsabilidad financiera podrá ser sufragada parcial o totalmente por el productor del producto y, en su caso, los distribuidores podrán compartir dichos costes, y podrá modularse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 43.1.b).

c) Ofrecer información a las instalaciones de preparación para la reutilización sobre reparación y desguace y al resto de instalaciones de tratamiento para la correcta gestión de los residuos, así como información fácilmente accesible al público sobre las características del producto relativas a la durabilidad, reutilizabilidad, refabricabilidad, reparabilidad, reciclabilidad y contenido en materiales reciclados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 37

De adición.

Se propone añadir un párrafo al final del apartado 1 del artículo 37, que quedará redactado como sigue:

«La responsabilidad a que se refieren los anteriores apartados a) y f) será objeto de cumplimiento a través de la legislación específica de ecodiseño de productos que de forma armonizada aplique en el ámbito de la UE para cada flujo específico de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 38, que quedará redactado de la siguiente manera.

«1. El productor del producto cumplirá con las obligaciones que se establezcan en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de forma individual o de forma colectiva, a través de la constitución de los correspondientes sistemas de responsabilidad ampliada. Al resto de obligaciones de los productores de producto que no sean obligaciones financieras o financieras y organizativas se dará cumplimiento de forma individual, sin perjuicio de las excepciones que reglamentariamente puedan establecerse o de los contratos privados entre productores y los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de producto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado b) del artículo 41, que quedará redactado de la siguiente manera.

«Artículo 41. Contenido mínimo de las normas que regulen regímenes de responsabilidad ampliada.

(...)

"b) Fijar, en consonancia con la jerarquía de los residuos y en función de los productos incluidos en los respectivos sistemas de responsabilidad ampliada del productor, objetivos de gestión de residuos destinados a lograr, como mínimo, los objetivos cuantitativos aplicables al régimen de responsabilidad ampliada del productor establecidos en la Ley y en la normativa específica de los diferentes flujos de residuos; y fijar otros objetivos cuantitativos o cualitativos que se consideren pertinentes para el régimen de responsabilidad ampliada del productor, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, corresponsabilidad y eficiencia. El cumplimiento de esos objetivos mínimos, antes de la finalización del periodo a que se refieren, no podrá ser obstáculo para que los residuos que se continúen generando sean recogidos, gestionados y financiados adecuadamente según lo previsto en las normativas de desarrollo de cada flujo de residuos".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De adición.

Se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 41, que quedará redactado de la siguiente manera.

«x) Establecer la obligación de todos los agentes económicos intervinientes en el régimen de responsabilidad ampliada del productor de suministrar a los sistemas individuales y colectivos los datos e información pertinentes para poder verificar el cumplimiento de los objetivos que estos sistemas deban alcanzar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Se propone incluir un texto en la letra d) del apartado 1 del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera.

«d) En el caso de los sistemas colectivos, disponer de mecanismos de compensación a los productores conforme a lo que se establezca reglamentariamente, para los casos en los que los ingresos percibidos por el sistema fueran significativamente superiores a las cantidades realmente sufragadas para el cumplimiento de sus obligaciones. Estos mecanismos de compensación no operarán cuando los mismos estén basados en la periodificación de los excedentes positivos a lo largo de ejercicios posteriores a aquel en el que se generaron los ingresos, de acuerdo con el criterio aceptado por la Administración tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificar el texto en la letra c) del apartado 1) del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera.

«c) Disponer de los recursos financieros o financieros y organizativos necesarios para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor, que estarán destinados exclusivamente al cumplimiento de esas obligaciones sin perjuicio de los recursos financieros que, en el caso de los sistemas colectivos, de forma voluntaria y mediante el consentimiento de los productores que lo costeen, se destinen a la realización de actividades que complementen el objeto del sistema colectivo. La financiación de estas actuaciones voluntarias no podrá entrar en colisión con las actividades de los gestores de residuos, y les será de aplicación la normativa sobre competencia. El consentimiento nunca figurará como cláusula obligatoria en el contrato de incorporación de los productores al sistema colectivo, ni será exigible para su permanencia en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificar el texto del apartado 2) del artículo 42, que quedará redactado de la siguiente manera.

«2. Los sistemas individuales y colectivos que se constituyan para cumplir con el régimen de responsabilidad ampliada del productor deberán identificarse en aquellos documentos traslados en los que su entidad forme parte de la organización del mismo; bien actuando como poseedores a los efectos de su consideración como operador de traslado mencionado en el artículo 31 de esta Ley, o bien simplemente identificándose en el bloque de información habilitado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificar el texto en la letra b) del apartado 1) del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) En los casos de cumplimiento colectivo de las obligaciones, y en la medida de lo posible, estar modulada para cada producto o grupo de productos similares, sobre todo teniendo en cuenta su durabilidad, que se puedan reparar, reutilizar y reciclar, y la presencia de sustancias peligrosas, adoptando un enfoque basado en el ciclo de vida y acorde con los requisitos establecidos por el Derecho de la Unión Europea y sobre la base, cuando estén disponibles, de criterios armonizados para garantizar un correcto funcionamiento del mercado interior. Estos criterios armonizados deberán ser de fácil medición, implementación y control, y estar basados en normativa armonizada a nivel europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificar epígrafe 1.º de la letra a) del apartado 1) del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41 .b), y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamados. Cuando no se alcancen los objetivos de gestión fijados en la normativa reguladora aplicable, los productores podrán ser obligados a financiar costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto, solo hasta alcanzar tales objetivos y siempre y cuando ello sea técnicamente viable y no se superen los costes necesarios para alcanzar tales objetivos de manera eficiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43

De supresión.

Se propone eliminar la última parte del texto de la letra c) del apartado 1) del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera.

«c) No exceder los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación coste-eficiencia (económica, social y medioambiental). Dichos costes se establecerán de manera transparente entre los agentes afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Se propone sustituir la redacción del apartado 3) del artículo 44, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Reglamentariamente y se podrá especificar la operativa de cálculo que permitan identificar los costes que se deben compensar a las administraciones públicas cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los residuos en aplicación de las obligaciones de financiación establecidas en el artículo 43.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del apartado 3) del artículo 44, que quedará redactado de la siguiente manera:

«En caso de que no se hubiera llevado a cabo la suscripción de un convenio, las discrepancias serán resueltas mediante arbitraje, en la forma en que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 47

De modificación.

Se propone modifica la letra a) del apartado 2) del artículo 47, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) La figura jurídica elegida, indicando su estructura y composición, así como sobre los restantes operadores implicados financieramente que participen en el sistema, incluida su modalidad de participación en la toma de decisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 49

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 2) del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 3) del artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Se propone añadir un texto en la parte final de la letra c) del apartado 1) del artículo 50, que quedará redactada de la siguiente manera:

«c) La toma de decisiones de los sistemas colectivos se realizará exclusivamente por los productores incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores que conforman el sistema de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la figura jurídica elegida para su creación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Se propone cambios en la letra a) del apartado 1) del artículo 50, que quedará redactada de la siguiente manera:

«a) La transparencia y objetividad en las formas de incorporación de los operadores implicados financieramente a los sistemas colectivos, estableciendo sistemas de incorporación ágiles y sencillos, sin discriminaciones de ningún tipo a los operadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

Se propone cambios en la letra c) del apartado 1) del artículo 50, que quedará redactada de la siguiente manera:

«c) La toma de decisiones de los sistemas colectivos se realizará exclusivamente por los productores implicados financieramente incorporados al sistema, con base a criterios objetivos, sin perjuicio de la existencia de órganos ejecutivos que deberán ser elegidos por todos los integrantes del sistema o sus representantes, y que obedecerán en todo caso a las decisiones tomadas por los productores implicados financieramente que conforman el sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 53

De modificación.

Se propone incluir una referencia en el punto 1.º y eliminar el último párrafo de la letra b) en el apartado 1) del artículo 53, que quedará redactada de la siguiente manera:

«b) Los sistemas individuales y colectivos estarán obligados anualmente a suministrar a todas las comunidades autónomas en las que operen y a la Comisión de coordinación la información relativa a:

1.º los productos comercializados a nivel nacional.
2.º los residuos gestionados,
3.º el cumplimiento de los objetivos de conformidad con la metodología de cálculo aprobada a nivel de la Unión Europea, o en su defecto, a nivel nacional,
4.º la relación de entidades o empresas, o en su caso de las entidades locales, que realicen la gestión de los residuos, así como un informe de los pagos o, en su caso, ingresos, efectuados a estas entidades o empresas en relación con estas actividades,
5.º los ingresos y gastos relacionados con el funcionamiento del sistema desglosados en la forma que se determine,
6.º los resultados de los mecanismos de autocontrol previstos en el artículo 46 y
7.º las previsiones presupuestarias para el año siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Se propone cambios en el apartado 1) del artículo 55, que quedará redactada de la siguiente manera:

«1. Para los productos de plástico de un solo uso incluidos en la parte A del anexo IV, se establece el siguiente calendario de reducción de la comercialización:

a) En 2026, se ha de conseguir una reducción del 30 % en peso, con respecto a 2022.
b) En 2030, se ha de conseguir una reducción del 50 % en peso, con respecto a 2022.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) del artículo 55, que quedará redactada de la siguiente manera:

«2. Al objeto de cumplir con los objetivos anteriores, todos los agentes implicados en la comercialización, fomentarán el uso de alternativas reutilizables con el ciclo de vida más favorable.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico llevará a cabo un seguimiento de la reducción del consumo de estos productos y, en función de los resultados, podrá proponerla revisión del calendario anterior y otras posibles vías para reducir su consumo, lo que deberá ser establecido reglamentariamente. Estas medidas serán proporcionadas y no discriminatorias y serán notificadas a la Comisión Europea de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3) del artículo 55, que quedará redactada de la siguiente manera:

«3) Los recipientes para alimentos tendrán la consideración de producto de plástico de un solo uso cuando, además de cumplir con los criterios enumerados en su definición queden sometidos a las medidas de reducción y sustitución previstas en el artículo 18.1.K., Cumplan con los criterios definidos en la metodología definida en el artículo 18.1.k»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4) del artículo 55, que quedará redactada de la siguiente manera:

«4. En relación con las bandejas de plástico que sean envases y no estén afectadas por el anexo IV, y con productos monodosis de plástico (a excepción de aquellas restricciones establecidas por Real Decreto 89/2013) anillas de plástico que permiten agrupar a varios envases individuales y palos de plástico usados en el sector alimentario como soportes de productos (palos de caramelos, de helados y de otros productos), todos ellos fabricados con plástico no compostable, los productores habrán de poner en marcha medidas que garanticen su adecuado reciclaje y el cumplimiento de los principios de economía circular. Los agentes implicados en su comercialización avanzarán en una reducción de su consumo mediante la sustitución de estos productos de plástico por alternativas reutilizables.»

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico llevará a cabo un seguimiento de las medidas adoptadas y, en función de los resultados, podrá establecer reglamentariamente otras medidas encaminadas a lograr una mejora de la reciclabilidad de estos productos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 56, que quedará redactada de la siguiente manera:

«A partir de la fecha entrada en vigor de esta Ley queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos:»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido pedir un informe en una fecha ampliamente superada a la entrada en vigor de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone modificar el apartado c) del artículo 56, que quedará redactada de la siguiente manera:

«c) Microesferas de plástico de menos de 5 milímetros añadidas intencionadamente.

En relación con la restricción prevista en el apartado c), se estará a lo previsto en el Anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre (Reglamento REACH) y a sus plazos y condiciones de entrada en vigor después de la publicación de dicha modificación del reglamento (CE) n.° 1907/2006.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 56

De modificación.

Se propone modificar la parte inicial del artículo 56, que quedará redactada de la siguiente manera:

«En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor de esta Ley, queda prohibida la introducción en el mercado de los siguientes productos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 56

De adición.

Se propone incorporar un nuevo párrafo en la parte inicial del artículo 56, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Con el fin de permitir el consumo de stocks existentes y evitar así el desperdicio de productos, se permitirá la introducción en el mercado de los productos mencionados en el apartado B del Anexo IV fabricados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De adición.

Se propone incorporar un nuevo apartado 6) en el artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6) En el seno del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico se constituirá un grupo de trabajo con las partes implicadas con el fin de estudiar, valorar y establecer las medidas necesarias para el fomento de un mercado secundario de PET reciclado en España.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario impulsar el desarrollo de un mercado secundario de rPET

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De adición.

Se propone incorporar un nuevo párrafo en el apartado 4) en el artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Los sistemas constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases y residuos de envases establecerán medidas para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, facilitando la disponibilidad de los materiales en calidad y cantidad suficientes.

Entre otras medidas, se deberá destinar una parte proporcional del PET recuperado a la fabricación de PET reciclado, destinado a cumplir los objetivos establecidos en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De modificación.

Se propone incorporar un nuevo párrafo al final de los apartados 2 y 3 del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. A partir de 2025, solo podrán introducirse en el mercado las botellas de tereftalato de polietileno (en adelante "botellas PET") mencionadas en el apartado E del anexo IV, que contengan al menos un 25 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas las botellas PET introducidas en el mercado, siempre y cuando como se establece en el punto 4 se cuente con material de calidad y en cantidad suficiente.

3. A partir de 2030, solo podrán introducirse en el mercado las botellas mencionadas en el apartado E del anexo IV que contengan al menos un 30 % de plástico reciclado, calculado como una media de todas esas botellas introducidas en el mercado, siempre y cuando como se establece en el punto 4 se cuente con material de calidad y en cantidad suficiente.

4. Los sistemas constituidos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases y residuos de envases establecerán medidas para asegurar el cumplimiento de estos objetivos, facilitando la disponibilidad de los materiales en calidad y cantidad suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 58

De adición.

Se propone incorporar un nuevo párrafo en el apartado 3) en el artículo 58, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. El marcado de los productos susceptibles de ser desechados por el inodoro, o similar desagüe al alcantarillado urbano, según la Norma UNE 149002 deberá de cumplir los requisitos de marcado impuestos por esta norma sin perjuicio de lo establecido a nivel de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 59

De modificación.

Se propone incorporar un nuevo párrafo en el apartado 2) en el artículo 59, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. A estos efectos, en la normativa reglamentarla de desarrollo relativa a envases, se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, pudiendo establecerse entre ellas sistemas de depósito, devolución y retorno y o la fijación de objetivos en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3) en el artículo 60, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. En relación con los regímenes de responsabilidad que se desarrollen para los productos de plástico enumerados en el apartado 2 de la parte F del anexo IV de conformidad con el título IV y todos aquellos productos sean o no de plástico susceptibles de ser desechados por el inodoro o similar desagüe al alcantarillado urbano, según la Norma UNE 149002 y no cumplan dicha norma, los productores de producto deberán sufragar al menos los siguientes costes: (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2) en el artículo 60, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. En los regímenes de responsabilidad ampliada del productor desarrollados para los productos de plástico de un solo uso que se enumeran en el apartado 1 de la parte F del anexo IV, los productores de productos de plástico de un solo uso sufragarán además de los costes que se establezcan conforme al artículo 43, los siguientes costes en la medida en que no estén ya incluidos y que sea técnica y económicamente posible:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 3) en el artículo 60, que quedará redactada de la siguiente manera:

«b) Los costes de la limpieza de los vertidos de basura dispersa generada por dichos productos, incluida, **en el caso de los productos de plásticos enumerados en los epígrafes 1) y 2) del apartado 2 de la parte F del anexo IV,** la limpieza en las infraestructuras de saneamiento y depuración, y de su posterior transporte y tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60

De adición.

Se añade un apartado 6) en el artículo 60, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. Adicionalmente y mediante desarrollo reglamentario el Gobierno desarrollará regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los plásticos de uso agrario no envases de conformidad con lo establecido en el título IV antes del 1 de enero de 2025. En dicha regulación, se fijará un índice de recogida mínimo nacional de residuos de uso agrario no envases para su reciclado y se establecerán las medidas necesarias para llevar a cabo el seguimiento de estos plásticos introducidos en el mercado así como de los residuos recogidos. Los productores de estos productos deberán sufragar los gastos de la recogida separada de estos residuos que hayan sido entregados a instalaciones autorizadas para su recogida, y los costes de su posterior transporte y tratamiento, así como los de sensibilización, derivados del artículo 61.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 61

De modificación.

Se propone modificar la letra c) del apartado 2) en el artículo 61, que quedará redactada de la siguiente manera:

«c) el impacto que tiene en el sistema de alcantarillado, la eliminación inadecuada de los residuos de tales productos de plástico de un solo uso, **o de aquellos otros que, contengan o no plástico, no cumplan la norma UNE 149002.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 61

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4) en el artículo 60, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4. El gobierno adoptará las medidas necesarias para informar y educar a los jóvenes en edad escolar promoviendo un comportamiento responsable y su concienciación desde la infancia mediante:

a) El Gobierno promoverá en el currículo básico de las enseñanzas que forman parte del Sistema Educativo de manera transversal el conocimiento y práctica de la jerarquía de residuos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el artículo 35 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

b) La recogida separada se establecerá como obligatoria en todos los centros educativos, públicos o privados.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, hemos echado en falta que este borrador de Ley tenga algún capítulo dedicado a la educación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 62

De modificación.

Se propone añadir un párrafo en el apartado 1) en el artículo 62, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las medidas que se adopten en aplicación de este título formarán parte integrante de los programas de medidas establecidos de conformidad con la normativa de protección del medio marino, con la normativa en materia de aguas y con la normativa sobre instalaciones portuarias receptoras. Dichas medidas serán coherentes con dichos programas y planes.

Teniendo en cuenta que los principios inspiradores de la Directiva (UE) 2019/904 relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente fueron el impacto de las basuras marinas en general y del plástico en particular, se aplicarán las directrices marcadas por la Ley 41/2010 de protección del medio marino y el Real Decreto 1365/2018 por el que se aprueban las estrategias marinas, y las posteriores actualizaciones de sus programas de medidas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 62 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un artículo 62 bis nuevo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 62 bis. Plan de educación y sensibilización para promover la prevención y el reciclado de los residuos y reducir el abandono de residuos en el medio ambiente.

Las administraciones públicas competentes estarán encargadas de realizar un plan educacional específico orientado a cambiar los comportamientos de los ciudadanos en relación con la gestión de residuos, y en particular, con el fin de erradicar prácticas como el abandono de residuos en la naturaleza. Este plan, que tendrá carácter nacional, deberá incorporar acciones específicas tanto en la educación reglada en centros escolares, como acciones de sensibilización para todos los ciudadanos tales como campañas y/o acciones a través de organizaciones especializadas en este ámbito.

Asimismo, se fomentarán medidas que ayuden a reforzar la concienciación ciudadana tales como el pago por generación de residuos o la imposición de sanciones por abandonar residuos en la naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 64

De modificación.

Se propone eliminar el último párrafo del apartado 1) en el artículo 64, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año, dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan por orden cronológico la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado, y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III.

El archivo cronológico se conformará a partir de la información contenida en las acreditaciones documentales exigidas en la producción y gestión de residuos a los productores y gestores de

cve: BOCG-14-A-57-3

residuos conforme a lo establecido en esta Ley, así como otras disposiciones establecidas en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 65

De modificación.

Se propone modificar la redacción del primer párrafo del apartado 1) en el artículo 65, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de recogida con carácter profesional y de tratamiento de residuos, enviarán una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, en su caso, por cada una de las instalaciones donde operan desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada con, al menos, el contenido que figura en el anexo XV a la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación, y en el caso de los residuos de competencia local (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 65

De supresión.

Enmienda de supresión del tercer párrafo del punto 1 del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 65

De modificación.

Se propone modificar la redacción del penúltimo párrafo del apartado 1) en el artículo 65, que quedará redactado de la siguiente manera:

«(...) El contenido de las memorias previsto en el anexo XV podrá ser desarrollado mediante orden ministerial con las especificaciones propias para cada uno de los obligados a su elaboración. Se podrá adaptar igualmente a las especificidades propias de los recicladores en función de si son muy grandes o pequeños recicladores, que gestionan volúmenes de residuos e información asociada muy diferente.

Para disponer de la información contemplada en este apartado, así como para dar cumplimiento a otros requerimientos de información derivados de la aplicación de los actos de ejecución aprobados por la Comisión Europea, las comunidades autónomas podrán requerir información adicional a las personas físicas o jurídicas contempladas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 66

De adición.

Se propone añadir un párrafo al artículo 66, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Los registros, plataformas y herramientas informáticas que formen parte de eSIR deberán estar adaptados al estándar E3L, con el fin de facilitar la interoperabilidad entre ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Capítulo I del Título VII

De modificación.

Se propone modificar el artículo 67, cambiándolo de denominación, y suprimir el resto del Capítulo I del Título VII sobre el «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables». El artículo 67 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 67. Medidas fiscales sobre los envases de plástico no reutilizables.

En el plazo de un año, el Ministerio de Hacienda elaborará, tras las conclusiones del Comité de Expertos para la reforma del sistema fiscal, una fiscalidad verde coherente y viable para los envases de plástico no reutilizables, como medida para la reducción de su consumo.»

JUSTIFICACIÓN

No procede introducir un impuesto al plástico no reutilizable en esta Ley, hasta tanto no se conoce la propuesta conjunta de reforma de la fiscalidad verde o ambiental que ha comprometido el Gobierno para el primer trimestre de 2022.

El resultado de la propuesta normativa es un Impuesto de alta complejidad técnica con grandes dudas sobre su aplicación y viabilidad. En todo caso, el impuesto especial a los envases de plástico no reutilizables debería tramitarse como consecuencia de las conclusiones del Comité de Expertos para la reforma de la fiscalidad, teniendo en cuenta la experiencia de una aplicación similar en los países de nuestro entorno y con mayor supervisión del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, la coyuntura social y económica de nuestro país tras los años del COVID no aconseja introducir más cargas en los sectores productivos, autónomos y, en última instancia, en el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

Se propone incluir un nuevo párrafo en el artículo 67, que quedará redactado de la siguiente manera:

«(...)

Este impuesto será tratado como finalista de manera que revierta en el desarrollo de planes y programas específicos para la gestión de la basura marina en general y los plásticos en particular, conforme a lo establecido en el artículo 62.1.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 67

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 67, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de dichos envases que vayan a ser objeto de introducción en el mercado español, excluidos los envases industriales definidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Se modifica el texto del artículo 68, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Ámbito objetivo.

Se incluyen en el ámbito objetivo de este impuesto los productos de plástico de un solo uso que se contemplan en el Anexo de esta Directiva (UE) 2019/904 y respecto de los cuales se proponen determinadas medidas para la reducción de su impacto en el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en la letra a) del apartado 1) del artículo 68, que quedará redactado de la siguiente manera:

«No obstante, quedan excluidos del ámbito objetivo del impuesto los envases industriales definidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Se cambia la redacción de la primera parte de la letra a) del apartado 1) del artículo 68, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Los envases **de consumo** no reutilizables **en los que el plástico sea el componente mayoritario.**
(...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 71

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la letra e) del apartado 1) del artículo 71, que quedará redactado de la siguiente manera:

«e) "Productos semielaborados": aquellos productos intermedios obtenidos a partir de materias primas que han sido sometidas a una o varias operaciones de transformación esencial, y que requieren de una o varias fases de transformación posteriores no esenciales para poder ser destinados a su función como envase.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe 4.º, en el apartado a) del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«4.º Los envases de los productos fitosanitarios cuando dispongan de un sistema que contribuya a su correcta gestión ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De modificación.

Se propone modificar la redacción de los apartados a) y b) del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Estarán exentas, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan:

a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

2.º Los productos plásticos semielaborados, a los que se hace referencia en el artículo 68.1.b), que se destinen a obtener envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

3.º Los productos de plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

(...)

b) La importación o adquisición intracomunitaria de envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios **y de sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone incorporar dos nuevos epígrafes 3.º y 4.º, a la letra g) del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«g) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

(...)

3.º Envases y productos compuestos de material plástico compostable certificados con la norma UNE EN 13432 en aplicaciones donde la dificultad para separar el residuo orgánico los haga más eficientes, y así evitar el interferir en el proceso de reciclaje contaminando el flujo de residuos plásticos.

4.º Pequeños productores (los que paguen menos de 50€) para los que la carga administrativa sería totalmente desproporcionada en comparación con la cantidad de envases que pusieran en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado h) en el artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«h) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de aquellos envases de plástico no reutilizables que cumplan con los requisitos de la norma europea vigente EN 13432:2000 "Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje" y en sus sucesivas actualizaciones, así como los que cumplan los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado x) en el artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«x) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico no reutilizables que cuenten con sistemas complementarios de gestión de residuos que eviten su abandono en el medio. Estas medidas deber ser técnicamente demostrables y aceptadas por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De modificación.

Se propone el cambio de la redacción actual de la letra a) del artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de:

1.º Los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a) que se destinen a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, **siempre que dichas circunstancias queden acreditadas previo requerimiento de la Administración tributaria.**

2.º Los productos plásticos semielaborados, a los que se hace referencia en el artículo 68.1.b), que se destinen a obtener envases para medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, **siempre que dichas circunstancias queden acreditadas previo requerimiento de la Administración tributaria.**

3.º Los productos de plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), cuando estos se utilicen para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, **siempre que dichas circunstancias queden acreditadas previo requerimiento de la Administración tributaria.**

(...)»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado x) en el artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«x) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases de plástico de fuentes renovables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone modificar el apartado f) en el artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«f) La importación o adquisición intracomunitaria de los envases a los que se refiere el artículo 68.1.a), tanto si se introducen vacíos, como si se introducen prestando la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de otros bienes o productos, siempre que el peso total del plástico no reciclado contenido en dichos envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos **al mes.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 75

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado x) en el artículo 75, que quedará redactado de la siguiente manera:

«x) La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de filmes de plástico destinados a utilizarse en el transporte de mercancías.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 76

De adición.

Se añade un párrafo en el artículo 76, que quedará redactado de la siguiente manera:

«En caso de tratarse de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, se podrá optar por la tributación conjunta. En tal caso, las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual y será el grupo fiscal el que tendrá la consideración de contribuyente. La opción de tributación conjunta no eximirá a las entidades integrantes de cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, propias del régimen individual, a excepción del pago de la deuda tributaria. Las entidades que formen parte del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 77

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del apartado 3 del artículo 77, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. A efectos de este artículo, la cantidad de plástico reciclado utilizada en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto deberá ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación bien al amparo de la norma UNE EN 15343:2008 "Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado" o las normas que las sustituyan o equivalentes, **además de etiquetas emitidas en base a esta norma, o bien al amparo de nuevas certificaciones que se desarrollen para dar cabida a otras metodologías, como el balance de masas para dar cabida a tecnologías como el reciclado químico recogidas en las Operaciones de Valorización del Anexo II bajo epígrafe R03.**

Las entidades certificadoras deberán estar acreditadas **en el ámbito de la ISO/IEC 17065** por la Entidad Nacional de Acreditación o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 77

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del apartado 3 del artículo 77, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. A efectos de este artículo, la cantidad de plástico reciclado, **provenientes de reciclado químico o mecánico,** contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto deberá ser certificada mediante una entidad acreditada para emitir certificación al amparo de la norma UNE-EN 15343:2008 "Plásticos. Plásticos reciclados. Trazabilidad y evaluación de conformidad del reciclado de plásticos y contenido en reciclado" o norma equivalente al tipo de reciclado.

Las entidades certificadoras deberán estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación o por el organismo nacional de acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea,

cve: BOCG-14-A-57-3

designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 78

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del artículo 78, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 78. Tipo impositivo.

El tipo impositivo será de **0,25** euros por kilogramo.»

JUSTIFICACIÓN

El importe del impuesto es casi inasumible, lo que coloca a la industria envasadora española en desventaja competitiva.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 80

De adición.

Se propone añadir un apartado 5 nuevo en el artículo 80, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Los envases por los que, una vez satisfecho el impuesto correspondiente, se destinen al acondicionamiento primario de los productos fitosanitarios, siempre que dichas circunstancias queden acreditadas previo requerimiento de la Administración tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 80

De adición.

Se propone añadir un apartado 5 nuevo en el artículo 80, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Se podrá solicitar la devolución del impuesto por parte de los sujetos que envíen productos fuera del territorio de aplicación del impuesto y acreditan que, en su adquisición, o en una previa, dichos productos fueron gravados con el correspondiente impuesto. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos para la citada acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 81

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del punto e) del apartado 1 del artículo 81, que quedará redactado de la siguiente manera:

«e) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y que, no ostentando la condición de contribuyentes, acrediten que el destino de dichos productos es el de envases de medicamentos, productos sanitarios **y sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario, o el de la obtención de envases para tales usos, o el de permitir el cierre, la comercialización o la presentación de los envases para medicamentos, productos sanitarios **y sus residuos,** alimentos para usos médicos especiales o preparados para lactantes de uso hospitalario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 81

De modificación.

Se modificará el apartado 1, letra d), del artículo 81, con la siguiente redacción:

«d) Los adquirentes de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto que, no ostentando la condición de contribuyentes, **puedan acreditar** el envío de los mismos fuera del territorio de aplicación de aquel, **ya sea por ser los mismos los remisores de los productos fuera del ámbito de aplicación o por ser los mismos los obligados a emitir los certificados a los que hace referencia el apartado 2 de este artículo, en caso de que se llegue a un acuerdo entre ambas partes.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 81

De modificación.

Se modificará el apartado 2 del artículo 81, con la siguiente redacción:

«2. La efectividad de las devoluciones recogidas en el apartado anterior quedará condicionada a que la existencia de los hechos enumerados en las mismas pueda ser probada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, así como a la acreditación del pago del impuesto.

El importe del impuesto pagado se deberá acreditar mediante el correspondiente justificante de pago de la liquidación aduanera o, en su caso, mediante la factura recibida con ocasión de la adquisición de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto **o mediante la aportación del certificado emitido por aquellos operadores que queden eximidos de la obligación de consignación en factura del impuesto conforme a lo señalado en el artículo 82.9.b).**

En la factura **o certificado, según proceda,** deberá figurar, conforme a lo dispuesto en el artículo 82.9, la cantidad de plástico no reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. Cuando no se consigne dicho dato en la factura, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los productos han sido fabricados en su totalidad con plástico reciclado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 82

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 82, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El período de liquidación **será anual,** salvo que se trate de contribuyentes cuyo periodo de liquidación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido fuera mensual, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de dicho impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 82

De modificación.

Se modificará el apartado 9 del artículo 82, mediante la adición de dos nuevas letras, con la siguiente redacción:

«9. En las facturas que se expidan con ocasión de todas las ventas o entregas de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, además del contenido establecido por dicho Reglamento se deberá consignar la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenido en dichos productos, así como el importe del impuesto devengado o, en su caso, si les ha resultado de aplicación alguna exención.

Esta obligación se definirá reglamentariamente mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda.

Se exonera de esta obligación:

a) En el caso de emisión de facturas simplificadas, **que sean** expedidas con el contenido a que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

b) En el caso de aquellos empresarios o profesionales que realicen operaciones de comercio al por menor y se encuentren dados de alta en el momento de realizar la operación de venta en cualquiera de las Actividades Económicas señaladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, que les habilita para realizar dicha operación de comercio al por menor y en el caso de las ventas que realicen otros empresarios o

cve: BOCG-14-A-57-3

profesionales a los citados comerciantes cuando estos últimos hayan entregado previamente al vendedor un certificado de su condición de comerciante minorista.

En el presente caso, los operadores que queden eximidos de este deber tendrán la obligación de emitir un certificado en el que se indique la fecha de la operación, productos afectados, importe del impuesto y cantidad de plástico en el caso en el que así sea solicitado por un empresario o profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 82

De adición.

Se propone añadir un apartado 10 al artículo 82, que quedará redactado de la siguiente manera:

«10. Los ingresos recaudados a través de este impuesto se destinarán, de manera preferente, a fomentar la circularidad de los envases y avanzar en la consecución de los objetivos recogidos en el presente texto. Para ello, entre otras, podrán desarrollarse las siguientes medidas:

— La mejora de la tecnología aplicable a la clasificación de los residuos en las plantas de selección, apoyando las inversiones en equipos y dotación tecnológica de las instalaciones de los recicladores, de forma que puedan hacer un mejor triaje de los residuos recogidos.

— El desarrollo de campañas educativas y publicitarias que incidan en la concienciación respecto a la separación correcta de los residuos de envases de botellas de bebida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 84

De adición.

Se propone añadir un párrafo en el artículo 84, que quedará redactado de la siguiente manera:

«A efectos de identificación del residuo en la aplicación del impuesto, prevalecerá el lugar donde se produzca sobre su origen inicial.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 84

De adición.

Se propone añadir un párrafo en el artículo 84, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las autoridades velarán por que la recaudación de este Impuesto redunde en una mejora continua de los objetivos descritos en el artículo 1 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 85

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 en el artículo 85, que quedará redactado de la siguiente manera:

«El impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos es compatible con cualquier tributo local o prestación patrimonial de carácter público no tributaria, aplicable a las operaciones gravadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 85

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 en el artículo 85, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Cuando exista un procedimiento de declaración de subproducto o fin de condición de residuo para ciertos materiales pendientes de resolución, el impuesto quedará suspendido hasta la resolución de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 87

De adición.

Se propone añadir un apartado k) en el apartado 1 del artículo 87, que quedará redactado de la siguiente manera:

«k) Quema. Combustión en condiciones atmosféricas con o sin acelerantes de la misma y sin tratamiento de los gases de combustión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 88

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del apartado b) del artículo 88, que quedará redactado de la siguiente manera:

«b) La entrega de residuos para su eliminación en las instalaciones de incineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 88

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del apartado c) del artículo 88, que quedará redactado de la siguiente manera:

«c) La entrega de residuos para su eliminación en las instalaciones de coincineración de residuos autorizadas, tanto de titularidad pública como privada, situadas en el territorio de aplicación del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone cambiar la redacción del apartado f) del artículo 89, que quedará redactado de la siguiente manera:

«f) La entrega en vertedero o en instalaciones de incineración o de coincineración, de residuos resultantes de operaciones de tratamiento distintos de los rechazos de residuos municipales, procedentes de instalaciones que realizan operaciones de valorización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone añadir un apartado g) al artículo 89, en los siguientes términos:

«g) El depósito y almacenamiento de residuos por parte de las Entidades locales con el fin de gestionarlos para su tratamiento, valorización y reciclaje de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Entre las exenciones previstas en el artículo 89 se debe incluir la entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia de las Entidades locales.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone añadir más exenciones al artículo 89, en los siguientes términos:

«**x) Otras exenciones:**

— La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos.

— El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal.

— El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones.

— El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o a la red de saneamiento.

— Las emisiones a la atmósfera.

— La gestión de residuos mediante otras formas de valorización o eliminación, y su rechazo.

— El almacenamiento de residuos con el fin de gestionarlos para su reutilización, reciclado o valorización.

— No estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

— El depósito en vertederos de residuos generados en el proceso de valorización energética de residuos urbanos (cenizas y escorias) o de combustibles sustitutivos a partir de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se advierte que los supuestos de exención contemplados en el impuesto estatal resultan insuficientes.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone añadir un apartado g) al artículo 89, en los siguientes términos:

«g) Los residuos industriales que cumplan con los requerimientos de las mejores técnicas disponibles (MTD) de su sector, sin otra alternativa final que el depósito en vertedero.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone añadir varias exenciones en el artículo 89, en los siguientes términos:

«g) El depósito de residuos industriales no peligrosos e inertes que eliminen sus productores en vertederos ubicados en sus instalaciones, en tanto que estén autorizados por la Comunidad Autónoma competente, la titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo, y que permitan la recogida separada de residuos en los términos previstos en el artículo 2.u) de la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados (comprobar referencia o actualizarla).

h) La entrega de residuos en vertederos que tengan la consideración de operación de valorización en la que se utilizan residuos no peligrosos aptos para fines de regeneración en zonas excavadas o para obras de ingeniería paisajística.

i) El depósito superior a 1% del tonelaje (actividad industrial) producto agregado en el caso de residuos industriales no peligrosos por instalación industrial que eliminen estos en vertederos.

j) El depósito superior a 1,5% del tonelaje (actividad industrial) producto agregado en el caso de residuos industriales no peligrosos por instalación industrial que eliminen estos en vertederos, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.

k) Las CCAA pueden regular supuestos de exención específicos a los contemplados en la norma nacional con la debida justificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Se propone añadir un apartado g) al artículo 89, en los siguientes términos:

«g) La entrega procedente del tratamiento de residuos sanitarios en vertederos, o en instalaciones de incineración, o de coincineración de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 92

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1) del artículo 92, en los siguientes términos:

«1. La base imponible estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados. **A este respecto el peso se determinará extrayendo el porcentaje de humedad de los residuos que sean objeto de depósito o incineración.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 92

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3) del artículo 92, en los siguientes términos:

«3. Para la estimación indirecta de la base imponible, la Administración podrá tener en cuenta cualquier dato, circunstancia o antecedente que pueda resultar indicativo del peso de los residuos depositados, incinerados o coincinerados, y en particular el levantamiento topográfico del volumen de residuo y la caracterización del residuo depositado, incinerado o coincinerado, con determinación de la densidad y composición. **En caso de suelos contaminados se deberá tener en cuenta la fracción de suelo afectado, segregando la fracción que no lo está, en caso de la estimación indirecta por volumetría.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 92

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1) y 2) del artículo 92, en los siguientes términos:

«1. La base imponible estará constituida por el peso, referido en toneladas métricas con expresión de tres decimales, de los residuos depositados en vertederos, incinerados o coincinerados, **de conformidad con lo establecido en el artículo 89, deduciendo según el gravamen correspondiente:**

— Las toneladas de residuos que, provenientes de vertederos o almacenamientos temporales que hayan superado los plazos previstos en previstos en el apartado i) del Artículo 2 del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio hayan abandonado los mismos como consecuencia de la realización de operaciones de valorización sobre los mismos.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará por cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este impuesto. **Las sociedades que tengan varias instalaciones en una misma comunidad autónoma podrán calcular la base imponible de forma acumulada para todas ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 92

De adición.

Se propone incluir varios epígrafes en el apartado 1) del artículo 92, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«A efectos del cálculo de la base imponible se establece lo siguiente:

a) En aquellos supuestos en los que los residuos industriales calificados como no peligrosos tengan un componente de residuo inerte superior a un 75 % y sean depositados por los productores en vertederos ubicados en sus instalaciones propias y para su uso exclusivo permitiendo la recogida separada de residuos, se podrá distinguir el peso del residuo inerte, a fin de aplicar el tipo impositivo correspondiente al residuo inerte, aplicando al resto del residuo el tipo aplicable correspondiente a los residuos no peligrosos depositados en las mencionadas instalaciones. Cualquier entidad acreditada por la Administración para la caracterización de residuos certificará trimestralmente mediante muestra representativa que al menos el 75 % de la composición del residuo es inerte.

cve: BOCG-14-A-57-3

b) A este respecto, en el caso de residuos industriales ubicados en instalaciones propias y que permitan la recogida separada de residuo, el peso se determinará extrayendo el porcentaje de humedad de los residuos que sean objeto de depósito o incineración. La medición del porcentaje de humedad deberá realizarse por parte de una entidad acreditada por la Administración en materia de aguas, con carácter trimestral, y previa demostración del correcto uso de las MTD según los BREF de referencia.

c) En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, la calificación de "titular del vertedero" y "productor de los residuos" se determinará considerando al grupo como un único contribuyente a efectos de este impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 93

De modificación.

Se propone cambiar el punto 2) del artículo 93, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las comunidades autónomas, podrán incrementar, **de forma armonizada**, los tipos impositivos recogidos en el apartado anterior respecto de los residuos depositados, incinerados o coincinerados en sus respectivos territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 93

De adición.

Se propone incluir un punto 5.º nuevo, en la letra a) del apartado 1) del artículo 93, que quedará redactado de la siguiente manera:

«5.º Quedará exentas del cómputo para el cálculo de la cuota íntegra los residuo monomaterial usados con fines de ingeniería funcional dentro del propio vertedero.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 93 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un artículo 93 bis nuevo, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 93 bis. Deducciones.

Del Importe que resulte a ingresar, correspondiente a la autoliquidación de cada trimestre, los sujetos pasivos del impuesto deducirán, en el caso de residuos industriales no peligrosos entregados en vertederos ubicados en instalaciones propias, los importes correspondientes a los residuos no peligrosos e inertes que hayan sido objeto de valorización en el trimestre de referencia, siempre que dichos residuos utilizados hubiesen satisfecho previamente la cuota del impuesto.

Se entenderán por instalaciones propias aquellas que sean titularidad del sujeto pasivo que efectúa el depósito en vertedero o de cualquiera de las entidades que forman parte del mismo grupo de sociedades en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio

Para la aplicación de dicha deducción será necesaria la correspondiente certificación por entidad acreditada por la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 94

De modificación.

Se propone incluir un párrafo en el punto 2 del artículo 94, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.

La recaudación del impuesto irá destinada a promover la innovación y la eficiencia del sector del reciclado y valorización de residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Se desarrollarán convocatorias competitivas de innovación y fondos de apoyo a la mejora tecnológica del sector del reciclado y valorización en este sentido por el valor de la recaudación del impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 98

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 98, que quedará redactado como sigue:

«3. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados, con motivo de la transmisión de cualquier derecho real sobre la finca, a declarar en el título en el que se formalice la transmisión, si se ha realizado o no en la finca transmitida alguna actividad potencialmente contaminante. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad. Dicha manifestación sobre actividades potencialmente contaminantes habrá de realizarse también por el propietario en las declaraciones de obra nueva por cualquier título.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 99

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 4 del artículo 99, que quedarán redactados como sigue:

«1. Las comunidades autónomas declararán y delimitarán mediante resolución expresa los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen reglamentariamente por el Gobierno.

Se iniciará el expediente para declarar un suelo como contaminado, solicitándose certificación de dominio y cargas de la finca o fincas registrales dentro de las cuales se halle el suelo que se

cve: BOCG-14-A-57-3

vaya a declarar como contaminado. Su expedición se hará constar por nota marginal que advertirá a los terceros del inicio del expediente.»

«4. La declaración de suelo contaminado puede comportar la suspensión de la ejecutividad de los derechos de edificación y otros aprovechamientos del suelo en el caso de resultar incompatibles con las medidas de descontaminación y recuperación del terreno que se establezcan, hasta que éstas se lleven a cabo o se declare el suelo como no contaminado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, toda actuación en una zona ubicada en un suelo declarado o delimitado como suelo contaminado por la Comunidad Autónoma correspondiente requerirá que, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en un suelo declarado contaminado. »

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 99

De adición.

Se propone incluir un nuevo párrafo en el final del apartado 1 del artículo 99, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las comunidades autónomas declararán y delimitarán mediante resolución expresa los suelos contaminados, debido a la presencia de componentes de carácter peligroso procedentes de las actividades humanas, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, establecidos en función de la naturaleza de los suelos y de sus usos, se determinen reglamentariamente por el Gobierno.

En los casos de que los suelos objeto de declaración se encuentren en demanio marítimo-terrestre y portuario, competencia de la Administración del Estado, la Comunidad Autónoma instará a esta a dicha declaración.

En aras de colaboración entre administraciones se podrán establecer los instrumentos jurídicos oportunos para la encomienda de esta declaración de acuerdo a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público »

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 99

De modificación.

Se propone cambiar el apartado 3 del artículo 99, que quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La declaración de suelo contaminado obligará **al sujeto responsable** a realizarlas actuaciones necesarias para proceder a su descontaminación y recuperación, en la forma y plazos que determinen las respectivas comunidades autónomas **y que, en todo caso, no superará los 3 años.** Dicha declaración se comunicará a los ayuntamientos afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 101

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 101, que quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los convenios podrán concretar incentivos económicos que puedan servir de ayuda para financiar los costes de descontaminación y recuperación de suelos declarados contaminados.

El establecimiento de incentivos económicos para ayudar a financiar los costes de descontaminación y recuperación, incluidos estudios previos y posteriores necesarios, deberá realizarse solo previo compromiso de que las posibles plusvalías que adquieran los suelos revertirán en la cuantía subvencionada en favor de la administración pública que haya otorgado dichos incentivos.

En caso de que la actuación estuviera cofinanciada con fondos europeos, la cantidad a revertir sería únicamente la parte que se financia con fondos propios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 102

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 102, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto de este podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. El plazo máximo para la aprobación del proyecto de recuperación voluntaria será de diez meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

El inicio de la ejecución del proyecto, una vez aprobado, deberá realizarse en una plazo máximo de tres meses. El promotor del proyecto estará obligado a comunicar a la entidad u organismo competente para autorizarlos el inicio de los trabajos. Dicho órgano deberá emitir los permisos correspondientes en un plazo máximo de tres meses

De no realizarse el proyecto de acuerdo a los plazos previstos se entenderá que desiste de la recuperación voluntaria .

Tras la ejecución del proyecto se acreditará que la descontaminación se ha llevado a cabo en los términos previstos en el proyecto. Se procederá a notificar a los ayuntamientos correspondientes las actuaciones de descontaminación y recuperación del suelo indicando los usos del suelo para los que se realizaron dichas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 102

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 102, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La descontaminación del suelo para cualquier uso previsto de este podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante un proyecto de recuperación voluntaria aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma. El plazo máximo para la aprobación del proyecto de recuperación voluntaria será de **seis** meses desde su presentación. Transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá **estimada** la solicitud presentada.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 103

De modificación.

Se propone modificar los apartados 1 y 5 del artículo 103, que quedarán redactados como sigue:

«1. Las comunidades autónomas elaborarán un inventario con los suelos declarados contaminados y de descontaminaciones voluntarias. Este inventario contendrá, al menos, la información que se recoge en la parte A del anexo XIV y se remitirá al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, anualmente antes del 31 de marzo, junto con la parte B del anexo XIV. Asimismo, en los mismos plazos se remitirá cualquier otra información que reglamentariamente se determine.

El registrador de la propiedad estará obligado a comunicar de modo telemático a la comunidad autónoma correspondiente las siguientes circunstancias:

— La manifestación de un suelo como potencialmente contaminado, cuando le conste al registrador.
— La expedición de la certificación de cargas acreditativa del inicio del expediente.
— La toma de la nota marginal de suelo contaminado o de su cancelación.

5. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con el objeto de consolidar la necesaria interconexión del inventario estatal creado a partir de la información de los inventarios autonómicos con el registro de la propiedad, facilitará al CORPME el área georreferendada afectada por la contaminación a fin de que pueda incluirse como información asociada, tanto el Geoportal Registradores, de acceso libre y gratuito, como en la publicidad registral y en las notas de calificación y despacho de documentos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 106

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 106, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Con el fin de facilitar el cálculo de las tasas a aplicar, la Comisión de coordinación en materia de residuos elaborará una guías para su posible utilización por las autoridades competentes que, en todo caso deberán comunicar las mismas, así como el método de cálculo empleado a la Comisión de coordinación en materia de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 108

De modificación.

Se propone modificar la letra z) del apartado 3 del artículo 108, que quedará redactado de la siguiente manera:

«z) El incumplimiento de los objetivos cuantitativos y/o cualitativos aplicables, en su caso, a los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, cuando así lo determine la normativa específica de los diferentes flujos de residuos, **siempre que tal incumplimiento sea imputable a dicho sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 108

De modificación.

Se propone modificar la letra p) del apartado 2 del artículo 108, que quedará redactado de la siguiente manera:

«p) El incumplimiento por parte de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de la obligación de financiar y, en su caso, organizar la gestión de los residuos en los casos en los que las administraciones públicas intervengan en la organización de esa gestión, **siempre que se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 de la disposición adicional cuarta, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Quedan excluidos del ámbito de aplicación del título VIII los suelos de titularidad pública en los que se ubiquen instalaciones militares o en los que se desarrollen actividades militares. La declaración como suelo contaminado y su descontaminación se realizará de conformidad con los planes de prevención y recuperación de suelos contaminados y demás normativa que se desarrolle en el ámbito del Ministerio de Defensa, así como de conformidad con los requisitos técnicos contenidos en el desarrollo reglamentario de esta Ley. Los planes deberán contar con la previa conformidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional undécima

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional undécima, que quedará redactada de la siguiente manera:

«En este último caso la entidad local deberá informar a las autoridades autonómicas competentes de las causas que imposibilitarán el cumplimiento y de los plazos previstos para su adecuación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional (nueva). Ampliación del cupo de potencia para tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, se amplía en 220 MW adicionales el cupo establecido en el apartado primero de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Podrán concurrir a la adjudicación del régimen retributivo correspondiente a este nuevo cupo de potencia los titulares de las instalaciones enumeradas en el Anexo II de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 15 de julio de 2015 por la que se inscriben en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación las instalaciones incluidas en el cupo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; y se declaran no inscritas o inadmitidas el resto de instalaciones que solicitaron su inclusión en dicho cupo. Los titulares de tales instalaciones deberán, en su caso, solicitar la adjudicación de potencia dentro de un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley. La Dirección General de Política Energética y Minas, en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud que se presente, dictará resolución acordando la inscripción de dichas instalaciones en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación a los efectos de lo previsto en el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional (nueva). Sobre el fin de la condición de residuos en la economía circular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente texto normativo, en aras de la economía circular, y siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Exista normativa de aplicación, que haga necesaria la utilización de la materia prima, resultante de la valorización de residuos, con el fin de dar cumplimiento a sus objetivos y,
2. No exista regulación reglamentaria de los requisitos específicos que determinen el fin de condición de residuos, para el resultado obtenido tras el proceso de valorización o, no se haya desarrollado por parte de las Comunidades Autónomas, para su otorgamiento caso por caso, por parte de los Organismo Competentes.
Se permitirá, sin restricción alguna, hacer uso del resultado de dicha valorización, siempre y cuando esta esté autorizada y cumpla con la normativa en materia de sustancias y mezclas químicas y la relativa a la comercialización de dichos productos.
Lo anterior, no obsta del deber de llevar a cabo los trámites que fueran necesarios en el momento en el que reglamentariamente quedara regulado el fin de condición de residuo, con el fin de que perdiera tal condición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional (nueva). Regulación de los residuos de medicamentos

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos

cve: BOCG-14-A-57-3

y productos sanitarios, y en el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, el titular de la autorización de comercialización de un medicamento está obligado a participar en un sistema que garantice la recogida de los residuos de medicamentos que se generen en los domicilios. Para evitar los riesgos sanitarios derivados de la manipulación, estos residuos deben ser entregados y recogidos con sus envases a través de los mismos canales utilizados para su distribución y venta al público. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 y con el fin de lograr el mejor resultado ambiental global, la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada que se constituyan para la gestión conjunta de los residuos de medicamentos y sus envases será única y establecerá las excepciones necesarias a la regulación del flujo de residuos de envases y las condiciones específicas de ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Adicional (nueva). Régimen fiscal de las donaciones de productos.

Uno. Se modifica la redacción de la regla 3.ª, del apartado Tres del artículo 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente tenor:

3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

A los efectos de lo dispuesto en la regla 3.ª precedente, se presumirá que ha tenido lugar un deterioro total cuando las operaciones a que se refiere el presente apartado Tres tengan por objeto bienes adquiridos por entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, de dicha Ley.

Dos. Se adiciona un nuevo apartado Cuatro al artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor Añadido, con la siguiente redacción:

Cuatro. Se aplicará el tipo del 0 por ciento a las entregas de bienes realizadas en concepto de donativos a las entidades sin fines lucrativos definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que se

cve: BOCG-14-A-57-3

destinen por las mismas a los fines de interés general que desarrollen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, apartado 1, de dicha Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación supondría eliminar una importante barrera a la donación de productos a gran escala, contribuyendo así a alcanzar los objetivos de reducción de residuos, generando un impacto positivo entre colectivos vulnerables.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional nueva. Regulación de la tasa, prestación patrimonial de carácter público no tributaria, o figura de derecho público que resulte de aplicación, conforme lo previsto en el art. 11.3 de esta Ley.

Durante el año 2022 el Gobierno, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, impulsará el análisis para la regulación mediante Ley de la tasa, prestación patrimonial de carácter público no tributaria, o figura de ingreso de derecho público que resulte de aplicación, prevista en el artículo 11.3 de esta Ley»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional nueva. Regulación bonificaciones en la tasa, prestación patrimonial de carácter público no tributaria, o figura de derecho público que resulte de aplicación, conforme lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley.

Durante el año 2022 el Gobierno, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, impulsará el análisis para la regulación mediante Ley de las

cve: BOCG-14-A-57-3

bonificaciones que se podrán aplicar en la tasa, prestación patrimonial de carácter público no tributaría, o figura de ingreso de derecho público que resulte de aplicación, conforme lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De adición

Se propone añadir dos nuevos apartados en la Disposición Transitoria Primera, que quedará redactada de la siguiente manera:

«3. Los titulares de autorizaciones vigentes para el tratamiento de residuos, podrán solicitar a la autoridad competente que le otorgó la misma, la revisión de dicha resolución con el fin de evaluar los criterios específicos establecidos en el Artículo 5, Apartado 2, y poder, de esta manera, acogerse al procedimiento descrito en el Apartado 3.»

4. Las solicitudes presentadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley se aceptarán a trámite, pudiéndose pedir por parte del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico la documentación necesaria para cumplir con la actual Ley de Residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

Se propone añadir un párrafo en la Disposición Transitoria Sexta, que quedará redactado de la siguiente manera:

«En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, la calificación de "titular del vertedero" y "productor de los residuos" se determinará considerando al grupo como un único contribuyente a efectos de este impuesto.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria décima

De modificación.

Se propone modificar la Disposición Transitoria Décima, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria décima. Acreditación de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Durante los primeros 12 meses siguientes a la aplicación del impuesto, las certificaciones de la cantidad de plástico reciclado contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto podrán ser emitidas por **los proveedores de plástico durante toda la cadena.**

Además, las empresas podrán justificar la cantidad de plástico reciclado utilizada en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto mediante una declaración responsable firmada por el fabricante o prueba admisible en derecho similar, que incluya la trazabilidad del plástico reciclado utilizado. Además, se requerirá un documento justificativo de la cantidad de plástico reciclado. La incorporación del plástico reciclado se demostrará por las obligaciones de declaración en registro del artículo 82.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria (nueva). Transición energética de la cogeneración y régimen para instalaciones que agoten su vida útil.

Las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia incluidas en la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, y aquellas que utilicen combustibles renovables o gas natural que hayan superado o superen

cve: BOCG-14-A-57-3

su vida útil regulatoria con fecha posterior al 1 de enero de 2020, podrán percibir el término de retribución a la operación correspondiente a su instalación tipo por la energía que produzcan desde la entrada en vigor de esta Ley y durante el periodo regulatorio en vigor como máximo hasta su finalización el 31 de diciembre de 2025. Este derecho a la percepción de la retribución a la operación, en los términos establecidos en esta disposición, se extinguirá en el caso de que se desarrolle reglamentariamente un régimen regulador específico de estas tecnologías.

Para la percepción de esta retribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración a las que sea de aplicación esta disposición deberán mantenerse en el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y de los demás requisitos recogidos en la normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio para el consumo de los stocks afectados por la aplicación de los artículos 56 a 58.

Podrán comercializarse los productos cuya fabricación sea anterior al 3 de julio de 2021 como excepción a las obligaciones recogidas en los artículos 56, 57 y 58, aportando las debidas justificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita ampliar el plazo para agotar el stock acumulado en la fabricación.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición transitoria (nueva)

De adición

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación gradual a procesos que estén desarrollando alternativas para residuos no peligrosos.

Desde la fecha de entrada en vigor y por un periodo de 4 años, para aquellos residuos y su tipo impositivo considerados en el apartado 1.b) del artículo 9 (residuos actualmente destinados a vertedero de residuos no peligrosos) y que estén desarrollando alternativas para su valorización diferentes a la anterior, o que no existan las mismas, tendrán un coste de vertido incremental sobre el valor contemplado en el artículo 9 de la cuota íntegra por valor de un porcentaje en una serie de periodos establecidos reglamentariamente a partir de la fecha de entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone eliminar el punto j) del apartado 2 de la Disposición Final Tercera.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone cambiar el contenido de la Disposición Final Sexta, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final sexta. Residuos textiles, muebles y enseres, plásticos de uso agrario y residuos sanitarios.

Reglamentariamente, en el plazo máximo de 3 años desde la entrada en vigor de esta Ley, se desarrollarán regímenes de responsabilidad ampliada del productor para los textiles, muebles y enseres, y los plásticos de uso agrario no envases en aplicación del título IV de esta Ley.

Asimismo, en el plazo máximo de **6 meses** desde la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de coordinación en materia de residuos, para el desarrollo reglamentario de ámbito nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final séptima

De modificación.

Se propone añadir una aclaración en la Disposición Final Séptima, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final séptima. Ordenanzas de las entidades locales.

Las entidades locales aprobarán las ordenanzas previstas en el artículo 12.5 de esta Ley, **teniendo en cuenta los diferentes tipos de generación,** a partir de la entrada en vigor de la misma, de manera que se garantice el cumplimiento de las nuevas obligaciones relativas a la recogida y gestión de los residuos, **pública y privada, de su ámbito** de competencia en los plazos fijados. En ausencia de las mismas, se aplicarán las normas que aprueben las comunidades autónomas.

Las entidades locales estarán obligadas a comunicar dichas ordenanzas a las autoridades autonómicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone añadir un párrafo en la Disposición Final Décima, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Final Décima. Entrada en vigor.

(...)

La entrada en vigor del Capítulo V se producirá a los seis meses desde la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone cambiar el contenido de la Disposición Final Décima, que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición Final Décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante lo anterior; la entrada en vigor del capítulo I del título VII de esta ley se producirá a los **seis** meses de la publicación **de la normativa reglamentaria de desarrollo del citado capítulo I** en el "Boletín Oficial del Estado", y la entrada en vigor del capítulo II del título VII de esta Ley, el primer día del **tercer** trimestre natural siguiente a la publicación **de la normativa reglamentaria de desarrollo del capítulo II** en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo VI

De modificación.

Se propone modificar el punto 18 del Anexo VI, que quedará redactado de la siguiente manera:

«**18.** Medidas para la disminución del consumo de productos envasados, **siempre que no perjudique la seguridad alimentaria ni la lucha contra el desperdicio alimentario.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al anexo VI

De modificación.

Se propone modificar el punto 22 del anexo VI, que quedará redactado de la siguiente manera:

«22. Fomento de la venta y el consumo productos a granel para reducir la generación de residuos de envases, **siempre que no perjudique la seguridad alimentaria ni la lucha contra el desperdicio alimentario.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Regó Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Néstor Rego Candamil,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De supresión.

En la página 7 de la exposición de motivos, por la que se propone la eliminación del siguiente párrafo:

«En lo que respecta al uso eficiente de los recursos, en España la gestión de residuos todavía descansa preponderantemente en el vertedero, con lo que una política de residuos que aplique rigurosamente el principio de jerarquía contribuirá a una mayor sostenibilidad, así como a la implantación de modelos económicos circulares.»

JUSTIFICACIÓN

En este párrafo, al igual que de forma general en toda la exposición de motivos y el articulado, se centra el foco del texto en la idea de «vertido» en lugar de priorizar el concepto de eliminación, favoreciendo con esta interpretación la introducción de la incineración en el sistema.

Al contrario de lo que se afirma en el proyecto, identificar el vertedero y no la eliminación va en contra de una interpretación correcta y rigurosa de la jerarquía de residuos y tiene como consecuencia cambiar el vertido por la incineración, en lugar de llevar a las opciones de jerarquía realmente prioritarias.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De supresión.

En la página 8 de la exposición de motivos por la que se propone la eliminación de la siguiente afirmación:

«Desde la pérdida de recursos cuando los productos de plástico se destinan a vertedero.»

JUSTIFICACIÓN

Se vuelve a centrar el problema en el vertido y no en la eliminación, favoreciendo la incineración como alternativa. No considera que esta está excluida tanto de los objetivos de economía circular como de los ODS.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De supresión.

En la página 8 de la exposición de motivos de la siguiente afirmación en referencia a la Ley 22/2011, de 28 de julio:

«Estableció un objetivo de prevención de residuos para el año 2020 y adoptó los objetivos de la Unión Europea establecidos para los residuos domésticos y similares y para los residuos de construcción y demolición.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir esta referencia a la Ley 22/2011 sin mencionar además un análisis sobre si cumplió con sus objetivos o si falló en los mismos da lugar a una interpretación sesgada y a una interpretación incorrecta.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De supresión.

En la página 8 de la exposición de motivos para eliminar la siguiente afirmación:

«Entre los argumentos a favor del consumo de plástico se encuentran la seguridad alimentaria, la mejora de los sistemas de logística y distribución, el ahorro de combustible o la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asociados al transporte de este material, ya que al ser el plástico un material ligero, se puede transportar más cantidad, lo que supone un ahorro de combustible y de emisiones asociadas.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido es incorrecto, pues se refiere únicamente a las fases del ciclo de vida de uso en las que acompaña al producto. En las demás fases y, particularmente, como residuo de envase y envases y envoltorios usados, la recogida y transporte de plástico se hace por unidad de volumen y, precisamente, su baja densidad y elevado volumen dispara los consumos de energía en todas las fases de manejo de los residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos

De adición.

En la página 9 de la exposición de motivos en el último párrafo del bloque III, quedaría redactado como sigue:

«En consecuencia, esta Ley tiene también por objeto incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la citada directiva, estableciendo medidas aplicables a aquellos productos de plástico de un solo uso que más frecuentemente aparecen en las caracterizaciones de las basuras marinas, a los artes de pesca y a todos los productos de plástico fragmentable. **Así mismo, se preverán medidas ante el uso de otros plásticos como son los envases de monodosis alimentarias o las bandejas de poliestireno expandido que también aparecen frecuentemente en las playas y medio marino.** Entre dichas medidas, destacan la reducción, sensibilización, marcado y ecodiseño de productos de plástico, así como el uso de instrumentos económicos, como la responsabilidad ampliada del productor e incluso la restricción para determinados productos, teniendo en consideración las posibilidades que existen para su sustitución y alternativas existentes en el mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, además de incorporar la directiva de plásticos de un solo uso, debe atender también al tratamiento del resto de plásticos como los citados, pues si no se incluyen en el texto, no se preverán medidas para su reducción y tienen también un alto impacto en el medio.

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De adición.

En el artículo 2 mediante la cual se incorporan tres nuevos apartados con la numeración que corresponda:

«— «Material bioestabilizado»: material con contenido orgánico obtenido de las plantas de tratamiento mecánico biológico de residuos mezclados.

— «Reciclabilidad»: para poder ser considerado reciclable, un producto debe fabricarse con un material que tenga una recogida ordenada legalmente mediante un sistema de recogida y cuyo resultado tenga valor positivo de mercado. El producto debe poder clasificarse y agregarse en flujos definidos para su reciclado. El proceso de reciclado debe suministrar materia prima secundaria de calidad suficiente para ser utilizada en la producción de nuevos productos y mediante procesos comerciales de reciclaje.

— «Reparabilidad»: posibilidad de ser reparado, desmontado para el reemplazo de las piezas que no funcionan y continúe siendo útil.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados hace referencia a lo largo de su articulado a estos conceptos y para conocer su verdadero alcance y contenido deben ser previamente incluidos en el apartado referido a las «Definiciones».

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De supresión.

En el artículo 2, apartado k), que quedaría redactado como sigue:

«k) «Eliminación»: cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales, ~~siempre que estos no superen el 50 % en peso del residuo tratado~~, o el aprovechamiento de energía. En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación.»

JUSTIFICACIÓN

La definición, al incluir ese mínimo del 50 % resulta demasiado exigente en las operaciones de recuperación, mientras que no lo es en las operaciones de recuperación de energía, para los que no se indica ningún límite. Así, en una operación de clasificación de residuos de envases que no alcance el 50 % de recuperación, todo el material de entrada debería calificarse como destinado a la eliminación, lo que tampoco sería correcto. En sistemas de separación como los húmedo-seco la recuperación de materiales reciclables a partir de la fracción FIRM no suele alcanzar el 50 % del material entrante, sin embargo, el sistema es mucho más eficiente en recuperación y reciclaje de residuos de envase que el modelo de contenedor amarillo del que sí se pueden recuperar en destino más del 60 % de materiales, pero que globalmente ofrece un índice de captura muy inferior. Las principales plantas de reciclaje y separación de Galiza como son las de Nostián o Barbanza, mucho más eficientes que el de SOGAMA, tal y como se puede apreciar en los datos publicados por el propio Ministerio, con este límite, dejarían de reconocerse como de reciclaje o valorización, para pasar a calificarse como de eliminación.

Además, este límite cuantitativo no aparece recogido en la Directiva Marco de 2008 ni en la modificación realizada en 2018. Además, puede considerarse contrario a lo indicado en las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020, donde no se fija ningún mínimo de este tipo, contabilizándose como reutilización, reciclaje o valorización las fracciones efectivamente destinadas a estas finalidades y, como vertido, las fracciones destinadas a vertedero.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Del artículo 2, en su apartado aq), que quedaría redactado como sigue:

«aq) «Residuos domésticos»: residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, **papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles,** envases, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres **y colchones**. ~~, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.~~

~~Tendrán la consideración de residuos domésticos, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.~~»

JUSTIFICACIÓN

Debe precisarse la definición separando adecuadamente lo que se consideran residuos domésticos y residuos municipales.

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Del artículo 2, en su apartado as), que quedaría redactado como sigue:

as) «Residuos municipales»:

1.º Los residuos **domésticos, tanto los** mezclados ~~y~~ **como** los residuos recogidos de forma separada ~~de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles.~~

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

3.º Los residuos comerciales.

4.º Los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas y los animales domésticos muertos.

cve: BOCG-14-A-57-3

Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

La presente definición se introduce a efectos de determinar el ámbito de aplicación de los objetivos en materia de preparación para la reutilización y de reciclado y sus normas de cálculo establecidos en esta Ley y se entiende sin perjuicio de la distribución de responsabilidades para la gestión de residuos entre los agentes públicos y privados a la luz de la distribución de competencias establecida en el artículo 12.5.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior, es necesario hacer una separación precisa entre los conceptos de residuos domésticos y municipales. En el caso de los residuos municipales, debe aproximarse la definición legal a la recogida ya en la Directiva Marco de Residuos, armonizando así ambas normativas.

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7.1

De modificación.

Del artículo 7.1, en su apartado c), que quedaría redactado como sigue:

«c) No ~~atente adversamente~~ **afecte negativamente a** paisajes, **espacios naturales,** ni a lugares de especial interés **ecológico** ~~legalmente protegidos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda se pretende, por un lado, mejorar la redacción, al cambiar la expresión «atente adversamente» por la de afecte negativamente más clara y más utilizada en el ámbito de la legislación medioambiental, y por otro lado, ampliarlo para incluir todo espacio natural o lugar de interés desde el punto de vista ecológico, no sólo aquellos que estén legalmente protegidos. Existen todavía muchos espacios de alto valor ecológico que pueden no estar incluidos en alguna categoría de protección natural.

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Del artículo 9, en su apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-57-3

«1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y las Comunidades Autónomas~~, las comunidades autónomas y, si fuera necesario, en colaboración con otros Estados miembros,~~ adoptarán las medidas adecuadas, sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, para establecer una red ~~estatal~~ integrada de instalaciones de eliminación ~~de residuos~~ y de ~~instalaciones para la~~ valorización de residuos ~~domésticos mezclados (fracción resto), incluso cuando la recogida también abarque residuos similares procedentes de otros productores~~, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles. Para proteger esta red, se podrán limitar los traslados de residuos conforme a lo establecido en el artículo 32.3.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar a este apartado una redacción alternativa en favor de la aplicación de verdaderos principios de proximidad, garantizando que las Comunidades Autónomas tengan la posibilidad de controlar y limitar la importación y exportación de residuos. En su tenor original el apartado poco tiene que ver con el principio de autosuficiencia y proximidad, que debería garantizar que no se pueda importar residuos para su eliminación a Galiza o a otras CCAA. Por el contrario, parece buscar que se blinde el traslado de residuos para la eliminación, y proteger esas instalaciones buscando una salida de eliminación lo que va en contra de la jerarquía. Nótese que incluía expresamente una referencia a la eliminación de residuos mezclados o de fracción resto cuando en esta última sólo puede hacerse por incineración, mayoritariamente.

Debe priorizarse que se completen las instalaciones de preparación para la reutilización y el reciclaje de proximidad.

Además tampoco prohíbe la exportación a terceros países, que causan graves impactos ambientales y sanitarios en los países de destino.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Del artículo 9, en su apartado 2, que quedaría redactado como sigue:

«2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos ~~mencionados en el apartado 1~~, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización ~~de las tecnologías y los métodos más adecuados~~ **de las mejores técnicas disponibles** para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.»

JUSTIFICACIÓN

En correlación a la enmienda introducida en el apartado 1 debe eliminarse la referencia exclusiva a los domésticos y municipales para atender realmente al principio de proximidad y autosuficiencia. Además, se considera más adecuado cambiar la expresión de «tecnologías más adecuadas» por la de «mejores técnicas disponibles», más concreta y propia de la legislación ambiental.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De supresión.

Del apartado 3 del artículo 9:

«~~3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en coherencia con las enmiendas introducidas en los apartados 1 y 2, en las que se incluían todo tipo de residuos no solo los domésticos y municipales. Además, se considera necesaria su eliminación por no favorecer que se completen las instalaciones de preparación y para la reutilización y el reciclaje de proximidad, permitiéndose que se complete en territorio gallego.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Del artículo 10, en su apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. En los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, las autoridades públicas relacionadas en su artículo 2.4 garantizarán los derechos de acceso a la información y de participación en materia de residuos, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en los supuestos que resulte de aplicación.~~ **Se deberá velar por la veracidad y objetividad en la información que se traslada y se publica por parte de las administraciones públicas así como por la obligatoriedad de facilitar información periódica sobre la gestión de residuos.»**

JUSTIFICACIÓN

Por una parte, se elimina la referencia a la Ley 19/2013 no procedente en este ámbito y, por otra parte, se considera necesario incluir alguna mención a la necesidad de controlar la veracidad de la información que se traslada. A modo de ejemplo, tómese en consideración la información sobre la empresa pública de la Xunta de Galiza, SOGAMA, que con menos de un 15 % de reciclaje/compostaje y procediendo a la incineración de más del 85 % de los residuos de su ámbito y de más del 95 % de los residuos que gestiona

cve: BOCG-14-A-57-3

directamente, se presenta públicamente como empresa circular y en los últimos 12 años solo ha elaborado una memoria de sustentabilidad.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Del artículo 10, en su apartado 2, que quedaría redactado como sigue:

«2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, elaborarán y publicarán, como mínimo, con periodicidad anual un informe de coyuntura sobre la situación de la producción y gestión de los residuos, incluyendo datos de recogida y tratamiento desglosados por fracciones y procedencia, ~~y destino de los materiales obtenidos, así como, una evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de prevención y gestión de los residuos~~ **y destino de los materiales obtenidos, así como los costes económicos, y una evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos de prevención y gestión de los residuos, incluyendo un análisis de ciclo de vida de los principales flujos de residuos.** Esta información se pondrá a disposición en formato de dato abierto o reutilizable para el público en general.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que se mantenga como exigencia la información relativa al destino de los materiales, pero también debería incluir la información económica (costes) y ambiental (ACV). Así, por ejemplo, los modelos de recogida de envases ligeros, como es el que se lleva a cabo en SOGAMA, tienen un elevado coste económico y ambiental que nunca ha sido evaluado y para el que nunca se han propuesto mejoras o modelos alternativos más eficientes.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Del artículo 10, en su apartado 4, que quedaría redactado como sigue:

«4. Los productores deberán comunicar a las autoridades ambientales competentes los productos que anualmente ponen en el mercado y en qué medida se han convertido en residuos a partir de la contabilidad de los productos reparados o reutilizados.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se elimina así la «salvaguarda de la confidencialidad» que permitiría ocultar información fundamental para la adecuada gestión de los residuos y limitaría el derecho de acceso a la información ambiental que debe ser considerada como preferente.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11

De modificación.

Del artículo 11, en su apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1 De acuerdo con el principio «quien contamina, paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos ~~medioambientales~~ **sobre la salud pública y el medio ambiente,** en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser ~~sufragados~~ **internalizados** por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, **y de tal forma que esos costes no recaigan en las arcas públicas.** El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción no resuelve la situación actual, en la que se financia la incineración al trasvasar los costes desde los generadores y primeros poseedores a las administraciones públicas, se pretende mejorar la redacción y dejar claro que los costes no pueden ser trasladados.

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De adición.

En el artículo 16, apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

«1. Las autoridades competentes deberán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para fomentar la prevención de la generación de residuos, implantar la recogida separada, **promover la puesta en marcha de circuitos de limpieza y reutilización de envases de alimentación y bebidas descentralizados,** mejorar la gestión de los residuos, impulsar y fortalecer los mercados de productos procedentes de la preparación para la reutilización y el reciclado, así como para que el sector de los residuos contribuya a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

cve: BOCG-14-A-57-3

Con estas finalidades se establece un impuesto aplicable al depósito de residuos en vertedero, la incineración y la coincineración de residuos en el Capítulo II del Título Vil de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir la generación de residuos deben incorporarse circuitos de reutilización para empresas de alimentación y bebidas.

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De adición.

En el artículo 16, apartado 2, que quedaría redactado como sigue:

«2. Las administraciones públicas incluirán, en el marco de contratación de las compras públicas, el uso de productos de alta durabilidad, reutilizables y reparables y de materiales fácilmente reciclables, así como de productos fabricados con materiales procedentes de residuos, o subproductos, cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas requeridas. En este sentido, se fomentará la compra de productos con la etiqueta ecológica de la Unión Europea según el Reglamento (CE) n.° 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE **u otros estándares más avanzados ambientalmente, incluyendo los productos de kilómetro 0.»**

JUSTIFICACIÓN

La etiqueta ecológica de la UE no garantiza todo lo que recoge el apartado y podría actuar de forma contraproducente ante los productos KM0 y, además, existen estándares más avanzados, al menos, a la par de lo establecido; debería preverse la compra de productos KM0 cuando las ventajas ambientales y sociales lo aconsejen.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De adición.

En el artículo 16 por la que se incorpora un nuevo apartado al final del mismo con la siguiente redacción:

«4. Las normas que regulen la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, establecerán los supuestos en los que los costes relativos a su gestión tendrán que ser soportados, parcial o totalmente, por el productor del producto y cuándo los distribuidores del producto podrán compartir dichos costes.

cve: BOCG-14-A-57-3

Los entes locales, u otras administraciones públicas con competencias en gestión de residuos, que presten servicios de gestión de residuos sujetos a responsabilidad ampliada del productor, deberán contabilizar de manera separada los costes de gestión de los distintos flujos a fin de evaluar la participación del productor del producto en el pago de dichos costes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una regulación de la responsabilidad ampliada del productor para flujos de residuos determinados que contenga los supuestos en que los costes relativos a la gestión de residuos serán soportados por el productor y si los distribuidores podrían compartir esos costes.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Del artículo 17 en su apartado 1 que quedaría redactado como sigue:

«1. **Para** romper el vínculo entre el crecimiento económico y los impactos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación de residuos, las políticas de prevención de residuos se encaminarán a lograr un objetivo de reducción en peso **y en toxicidad** de los residuos generados, conforme al siguiente calendario.

a) En 2025, un ~~13~~ **25 %** respecto a los generados en 2010.
b) En 2030, un ~~15~~ **50 %** respecto a los generados en 2010.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos insuficientes los objetivos marcados, apostamos por medidas más ambiciosas para lograr una reducción relevante en la generación de residuos.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Del artículo 17 en su apartado 2 que quedaría redactado como sigue:

«2. Para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, el Gobierno, a la vista de la información disponible, establecerá reglamentariamente **en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley** objetivos específicos de prevención y/o reutilización para determinados productos, en especial para los productos citados en el artículo 18.1.d), **así como alimentos y bebidas, aparatos eléctricos y electrónicos, juguetes y equipamiento de ocio y deporte.**»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Se pretende fijar un plazo máximo de actuación y ampliar los productos a los que se aplique.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De adición.

En el artículo 18 en su apartado 1.i) que quedaría redactado como sigue:

«i) Fomentar la reducción del contenido de sustancias peligrosas en materiales y productos, sin perjuicio de los requisitos legales armonizados relativos a dichos materiales y productos establecidos a escala de la Unión Europea y la información al público de su presencia en su envase o embalaje. **A partir del 1 de enero de 2023 no podrán emplearse en los envases el bisfenol (a), los ftalatos y otros disruptores endocrinos y, mientras se permita, se deberá exigir que se informe en el etiquetado de su presencia.**»

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar de los envases sustancias peligrosas para la salud presentes en la composición de envases alimentarios que pueden migrar a los mismos y debe obligarse a que se informe de su presencia a las personas consumidoras.

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De modificación.

Del artículo 18 en su apartado 3 que quedaría redactado como sigue:

«3. Se prohíbe la práctica de la obsolescencia programada, que se define por el uso de técnicas mediante las cuales el responsable de la puesta en el mercado de un producto tiene como objetivo reducir deliberadamente su vida útil para aumentar su tasa de reposición.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la obsolescencia programada es contrario al objetivo de reducir la generación de residuos. Debe fomentarse el alargamiento de la vida útil de los productos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23

De adición.

En el artículo 23 por el que se incorpora un nuevo apartado 6 que quedaría redactado como sigue:

«6. Los contratos de recogida y tratamiento de residuos que celebren las entidades pertenecientes al sector público destinarán al menos el 1 % del presupuesto base de licitación a medidas de formación y sensibilización en relación, entre otros, con la reducción de la producción de residuos y su peligrosidad, la reutilización, la recogida selectiva, las consecuencias del abandono en espacios urbanos, naturales terrestres y de ecosistemas marinos, que tendrá que ejecutar el contratista.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar en la recogida selectiva, la reutilización y la reducción debe educarse y concienciarse adecuadamente al conjunto de la sociedad, para ello debe invertirse en formación.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 24

De adición.

En el artículo 24 en su apartado 2 por la que incorporan nuevos subapartados al final del mismo:

«d) Promoverán la venta a granel y el uso de recipientes reutilizables con sistemas de depósito (SDDR) para la comida preparada y lista para llevar.

e) Establecerán políticas disuasorias de la utilización de los envases de un solo uso.

f) Fomentarán la reutilización sobre todo en el ámbito de los aparatos electrónicos e informáticos y los textiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora y ampliación del artículo.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De adición.

En el artículo 25 apartado 3 que quedaría redactado como sigue:

«3. En el caso de los residuos comerciales no gestionados por la entidad local, o de los residuos industriales, será también obligatoria la separación en origen y posterior recogida separada de las fracciones de residuos mencionados en el apartado anterior en los mismos plazos señalados, a excepción del aceite de cocina usado para el que será obligatoria su recogida separada a partir del 31 de diciembre de 2021, **priorizando los sistemas más eficientes, como la recogida puerta a puerta.** En el caso de biorresiduos comerciales e industriales, tanto gestionados por las entidades locales como de forma directa por gestores autorizados, los productores de estos biorresiduos deberán separarlos en origen sin que se produzca la mezcla con otros residuos para su correcto reciclado, antes del 31 de diciembre de 2021.»

JUSTIFICACIÓN

La recogida puerta a puerta ha demostrado ser uno de los más eficientes, consideramos que debe extenderse y priorizarse también en otro tipo de residuos, especialmente en el canal HORECA.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De supresión.

En el artículo 25 apartado 5 de los subapartados b) y c).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar del texto dos excepciones a la obligación de recogida separada que no sirven como justificación.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De adición.

En artículo 25 por el que se añade al final del mismo un nuevo apartado:

«7. Se deberán implantar desde las entidades locales sistemas de recogida separada más eficientes, priorizando el sistema puerta a puerta, el de contenedores personalizados o inteligentes, o una combinación de ambos modelos. Con estos sistemas se podrá establecer una fiscalidad proporcional en relación con los residuos generados, además de facilitar los incentivos mediante tarifas diferenciadas reducidas en función de cada contribuyente a las prácticas que fomenten la reducción de residuos, como pueden ser el compostaje doméstico o comunitario y el uso de puntos limpios o verdes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la ley debe fomentar la extensión de los modelos de recogida que han demostrado ser más eficientes y que permiten promover e incentivar prácticas individuales responsables.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27

De adición.

En el artículo 27 apartado segundo que quedaría redactado como sigue:

«2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su depósito en vertedero conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable que regule este tratamiento. **En ningún caso se permitirá la incineración, con o sin valorización energética, de residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.**»

JUSTIFICACIÓN

Debe priorizarse la prevención, reutilización y reciclaje antes que la incineración.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De supresión.

En el artículo 28 en su apartado 1 que quedaría redactado como sigue:

«1. Las entidades locales, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25, adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la separación y el reciclado en origen de los biorresiduos mediante su compostaje doméstico y comunitario, o su recogida separada y posterior transporte y tratamiento en instalaciones específicas de reciclado, prioritariamente de compostaje ~~y digestión anaerobia o una combinación de ambas~~, y que no se mezclen a lo largo del tratamiento con otros tipos de residuos, diferentes de los permitidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003. En particular no se mezclarán con la fracción orgánica de los residuos mezclados.

~~Las entidades locales, cuando así lo establezcan sus respectivas ordenanzas, podrán recoger conjuntamente con los biorresiduos, los residuos de envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los requisitos de la norma europea EN 13432:2000 «Envases y embalajes. Requisitos de los envases y embalajes valorizables mediante compostaje y biodegradación. Programa de ensayo y criterios de evaluación para la aceptación final del envase o embalaje», así como otros estándares europeos y nacionales sobre compostabilidad de plásticos, y en sus sucesivas actualizaciones, siempre y cuando las entidades locales puedan asegurar que la instalación de tratamiento biológico donde son tratados estos residuos cumple con las condiciones señaladas en las normas anteriores para lograr su tratamiento adecuado. En esos casos, mantendrán informados a los productores de los residuos para que puedan realizar la correcta separación de los mismos.~~

~~Cuando los biorresiduos se destinen a compostaje doméstico y comunitario, solo podrán tratarse conjuntamente con los mismos, los envases y otros residuos de plástico compostable que cumplan con los estándares europeos o nacionales de biodegradación a través de compostaje doméstico y comunitario.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los bioplásticos y los plásticos compostables están substituyendo a los plásticos fósiles, sin embargo, su tiempo de biodegradabilidad es superior al tiempo que se aplica en los procesamientos de digestión anaeróbica, y su porcentaje de degradabilidad es inferior al 50 % con este tratamiento. Tampoco está asegurada su compostabilidad y podría saturar los procesos de compostaje industrial.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

En el artículo 28 apartado 2 que quedaría redactado como sigue:

«2. Al objeto **de incentivar el compostaje doméstico, comunitario y por pequeños productores, reglamentariamente, se establecerán las condiciones en las cuales el compostaje doméstico, comunitario o por pequeños productores que lo realicen in situ,** estará exento de autorización, de acuerdo con el artículo 34. Dicha normativa incluirá, además, los requisitos de información necesarios para calcular la contribución del compostaje doméstico y comunitario a los objetivos de preparación para la reutilización y reciclado, siguiendo la metodología de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se permitiría así incluir el compostaje que realizan pequeños productores, colegios o universidades.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37

De substitución.

En el artículo 37 apartado 1 por la que se substituye la expresión «podrán ver» por «verán» y «ser» por «serán».

JUSTIFICACIÓN

Se considera que debe ser obligatoria la responsabilidad de los productores de productos.

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Nuevo artículo 37 bis

De adición.

Por la que se incorpora un nuevo artículo 37 bis con la siguiente redacción:

cve: BOCG-14-A-57-3

«Artículo 37 bis. Obligaciones del productor respecto al diseño de los productos puestos en el mercado.

1. Está prohibida la puesta en el mercado de productos que no sean reutilizables, reciclables, actualizables o reparables. Se ha de demostrar que existen instalaciones con tecnología madura que puedan llevar a cabo un reciclaje completo de alta calidad del residuo del producto previamente a la puesta del mismo en el mercado.

2. No se podrán poner en el mercado productos que tengan un diseño que incorpore la obsolescencia programada.

3. Los productos han de estar cubiertos por una etiqueta ecológica (Ecolabel), la etiqueta ISSOP (Innovación Sostenible sin Obsolescencia Programada) u otra equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir la necesidad de que los productos a la venta sean siempre reutilizables, reciclables o reparables, dejando clara la prohibición de la obsolescencia programada.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41

De adición.

En el artículo 41 por la que se incorpora un nuevo apartado al final con la siguiente redacción:

«h) Se establecerá un sistema de bonificaciones e incentivos económicos o fiscales para los diferentes tipos de Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP) basado en criterios de sostenibilidad ambiental, de manera que los productores de productos que pongan en el mercado productos más reparables y reciclables, que contengan menos sustancias tóxicas o que incorporen material reciclado, obtengan ventajas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende promocionar la oferta en el mercado de productos diseñados de forma ecológica.

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De adición.

En el artículo 55 por la que se incorpora al mismo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«6. Las autoridades adoptarán otras medidas encaminadas a la eliminación de los envases de un solo uso, tales como:

cve: BOCG-14-A-57-3

a) Establecer medidas de penalización para reducir el sobre-envasado y los envases superfluos, tales como la prohibición de determinados elementos de envasado (monodosis, multicapas, envasado superfluo), o la introducción de tasas económicas sobre los materiales en función de su impacto ambiental.

b) Establecer una correcta tarificación de los costes de tratamiento de los residuos y que permita el posterior establecimiento de sistemas de pago por generación de residuos.

c) Establecer la obligatoriedad para las cadenas de distribución de ofrecer en sus establecimientos la posibilidad de adquirir productos a granel.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar los envases monodosis de un solo uso y superfluos.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 56

De adición.

En el artículo 56 por la que se añade un nuevo apartado:

«2. A partir del 1 de enero de 2023 quedará prohibida la distribución, incluso gratuita, en los establecimientos HORECA de productos alimenticios en envases monodosis.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben eliminar los envases de un solo uso y superfluos.

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 59

De modificación.

En el artículo 59 apartado 1 que queda redactado como sigue:

«1. Se establecen los siguientes objetivos de recogida ~~separada de los productos de plástico mencionados en el apartado E del anexo IV con objeto de destinarlas a su reciclado~~ **y separación para reciclaje de los productos de plástico**:

a) A más tardar en 2025, el 77 % en peso respecto al introducido en el mercado;
b) A más tardar en 2029, el 90 % en peso respecto al introducido en el mercado.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

El apartado E del IV deja fuera los envases de más de tres litros, entendemos que no se justifica una recogida separada.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 61

De modificación.

En el artículo 61 apartado 1 que quedaría redactado como sigue:

«1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para informar a los consumidores y para incentivar en ellos un comportamiento responsable, en especial de los jóvenes, con el fin de reducir el abandono de basura dispersa de los productos de plástico de un solo uso enumerados en el apartado F del anexo IV así como para los productos de higiene mencionados en los apartados D.1) y D.2) del anexo IV.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora del texto.

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 61

De adición.

En el artículo 61 por la que se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«4. A fin de garantizar una mayor transparencia sobre el impacto ambiental de los productos y para fomentar el papel de los consumidores en la consecución de los objetivos de la presente ley, las autoridades adoptarán las siguientes medidas:

a) Prohibir el uso de determinados eslóganes sobre los envases tales como “biodegradables”, “ecológico”, “residuo cero” o “emisión cero”, “respetuoso con el medio ambiente” u otras menciones equivalentes que inciten al consumo de productos desechables.
b) Limitar el uso del término “compostable” en envases y productos de plástico a los que sean efectivamente compostables en compostaje doméstico y no solo industrial.
c) Establecer la obligación de incluir en el etiquetado de los envases el contenido de materia reciclada que se ha incorporado al producto.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la obligación de dar información confiable a las personas consumidoras.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63

De adición.

En el artículo 63 apartado 2 que quedaría redactado como sigue.

«2. Cuando sea posible, el Registro de producción y gestión de residuos usará los datos sobre residuos comunicados por los operadores industriales al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (PRTR-España) establecido en virtud del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

Se ampliará la información disponible en el Registro, que debe incorporar todas las actividades que se realizan en una determinada instalación, así como la información global relativa a toda la instalación además de separadamente a cada proceso o partes singulares. Además deberá clarificarse cuando los datos mostrados son mediciones reales o simples estimaciones. Deberá incluirse de forma clara las cantidades de los flujos de residuos a que se refieren, el número total de personas empleadas en la actividad y la facturación de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza así mejorar la información a la ciudadanía para que pueda evaluar la sustentabilidad ambiental, social y económica de las actividades recogidas en el PRTR-España.

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 68.3

De modificación.

En el artículo 68.3 que quedaría redactado como sigue:

«3. Aquellos productos a los que se hace referencia en el apartado 1 ~~de este artículo que, estando compuestos de más de un material, contengan plástico, se gravarán por la cantidad de plástico que contengan~~, **con presencia de materiales sujetos a impuesto especial en productos compuestos de más de un material debería ser objeto de un recargo en el impuesto, de no menos del 25%, pues los problemas ambientales derivados y los costes de la gestión son mayores que en el caso de productos mono-material.**»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77, apartado 1

De supresión.

En el artículo 77 apartado 1 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 77.

1. La base imponible estará constituida por la cantidad de plástico ~~no reciclado~~, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

~~En el supuesto de que a los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, por los que previamente se hubiera devengado el impuesto, se incorporen otros elementos de plástico, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la base imponible estará constituida exclusivamente por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, incorporada a dichos productos.~~»

JUSTIFICACIÓN

No excluir el plástico reciclado.

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77, apartados 2 y 3

De supresión.

De los apartados 2 y 3 del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

No excluir el plástico reciclado.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78

De modificación.

Del artículo 78 que quedaría redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-57-3

«El tipo impositivo será de 0,90 euros por kilogramo.»

JUSTIFICACIÓN

El tipo fijado del 0,45 es demasiado bajo y ni tan siquiera cubre lo fijado para la contribución el Estado Español por parte de la UE.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 87, apartado f)

De modificación.

Del artículo 87 apartado f) que quedaría redactado como sigue:

«f) "Rechazos de residuos municipales": los residuos resultantes de los tratamientos de residuos municipales mencionados en las letras d), e) y g) del apartado 1 del anexo IV del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio. **Para la presente Ley, también** tienen la consideración de rechazos los combustibles sólidos recuperados y combustibles derivados de residuos municipales.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los mencionados combustibles sólidos y derivados no están incluidos en las letras d, e y g debe modificarse la redacción para su aclaración.

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional decimocuarta

De modificación.

De la disposición adicional decimocuarta, que quedará redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimocuarta. Instalaciones y emplazamientos con amianto.**

Antes del 1 de enero de 2023, los Ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto, incluyendo un calendario que planifique su retirada. Dicho censo, que tendrá carácter público, será remitido a las autoridades sanitarias laborales y medioambientales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar, respectivamente, que se han retirado y enviado a gestor autorizado a más tardar, en diciembre de 2030.

Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la infancia como población más vulnerable.

Para la realización de los trabajos, desde el Gobierno del Estado, se creará una línea de financiamiento específica que permita a las entidades responsables en cada caso afrontar la retirada.

cve: BOCG-14-A-57-3

Las distintas administraciones públicas estarán obligadas a la retirada inmediata del amianto presente en edificios de su titularidad.»

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 74

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 74, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. En los supuestos a los que se refiere el artículo 72.2, el devengo del impuesto se producirá en el momento de la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y, de no conocerse dicho momento, se considerará que la introducción irregular se ha realizado en **el periodo de liquidación** más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Al tratarse de un impuesto indirecto de devengo instantáneo, no hay periodo impositivo, luego es más apropiado hablar de periodo de liquidación.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Diputado Tomás Guitarte Gimeno, perteneciente a la Agrupación de Electores «Teruel Existe», miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2021.—**Tomás Guitarte Gimeno,** Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28.4

De modificación.

Artículo 28.4.

Donde dice:

«4. Las autoridades competentes promoverán el uso del compost y del digerido que cumplan los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales; y en su caso, el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, preferentemente para su uso directo en las propias instalaciones, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y, en último lugar, para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano, siempre que sea técnica y económicamente viable.»

Debe decir:

«4. Las autoridades competentes promoverán:

a) el uso del compost y del digerido que cumplan los criterios del apartado anterior, en el sector agrícola, la jardinería o la regeneración de áreas degradadas en sustitución de otras enmiendas orgánicas y como contribución al ahorro de fertilizantes minerales; **~~y en su caso,~~**

b) el uso del biogás procedente de digestión anaerobia con fines energéticos, **~~preferentemente~~** para su uso directo en las propias instalaciones, como combustible para transporte, como materia prima para procesos industriales y ~~en último lugar,~~ para su inyección a la red de gas natural en forma de biometano**~~, siempre que sea técnica y económicamente viable~~**.»

JUSTIFICACIÓN

Como puede observarse, el proyecto de ley prioriza cualquier solución con el residuo biodegradable antes que la recuperación del biogás y su depuración a biometano para su distribución mediante depósitos o para su inyección a la red.

El motivo por el que se propone la modificación del apartado 4 del artículo 28 es que contraviene los objetivos, principios y reglas esenciales para la lucha contra el cambio climático contenidos en el Acuerdo de París, las Conclusiones del Consejo Europeo del 12 de diciembre de 2019, la Comunicación de la Comisión Europea de noviembre de 2018 titulada «Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra» y el Pacto Verde Europeo. Y del mismo modo es contrario a las políticas que se utilizan en los países europeos para el biometano y su obtención del biogás procedente de actividades agrarias y ganaderas.

Conviene recordar que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dice en su página web:

«El biometano o gas renovable es un gas combustible con una elevada concentración de metano, que se obtiene a partir del biogás o del syngas (o gas de síntesis), que tienen un contenido en metano por debajo del 70 %, siendo este elemento el que le confiere la característica de combustible.

Sus principales características son:

— Composición química y poder energético muy similares al del gas natural, por lo que puede utilizarse para los mismos usos:

cve: BOCG-14-A-57-3

• Inyección en la red gasista: mezclado con gas natural para utilizarlo en los sectores calefacción y transporte.

• Producción de energía eléctrica.

— 100 % renovable, ya que el biogás o syngas del que procede, pueden originarse a partir de desechos biológicos, cultivos energéticos, lodos de aguas residuales o residuos orgánicos domésticos e industriales.

— Contribuye al desarrollo de la economía circular como alternativa sostenible al tratamiento de residuos.

— Favorece la transición energética, contribuyendo así a la constitución de un sistema energético descarbonizado para cumplir con los objetivos de reducción de emisiones de la UE.»

Pues bien, dicho lo anterior con carácter general, debe notarse que la priorización de cualquier solución que utilice los residuos biodegradables como materia para la generación de biogás y su depuración a biometano y distribución mediante depósito o inyección a la red, en el modo que dispone como el proyecto de ley incumple el anterior marco. Para corregirlo y para optimizar las ventajas que el biometano puede ofrecer a las explotaciones agroganaderas en España, se ha presentado esta enmienda.

En efecto, en contra de lo pretendido por el proyecto de ley, la depuración del biogás y su distribución en depósitos o inyección en el sistema gasista son las opciones más eficientes para gestionar los residuos biodegradables —y, por tanto, para realizar los objetivos vigentes de la política medioambiental internacional y nacional—:

Experiencias anteriores que se citan en el punto 1.8 del borrador del PNIEC hacen ver que la opción de generación eléctrica no provocará la gran evolución que necesita el sector: «Las medidas aplicadas para la retribución a la generación eléctrica de las plantas de biogás no han tenido los resultados esperados, estando el aprovechamiento en España muy por debajo del potencial existente y muy alejado del obtenido en otros países de la Unión Europea».

Por otro lado los residuos formados excrementos y purines de las explotaciones ganaderas tienen un impacto en los suelos, en los acuíferos, en la atmósfera que son necesarios corregir. La aplicación de principios de economía circular con el aprovechamiento del digerido para compost y para la producción de biogás son procedimientos eficientes, avalados por la experiencia en multitud de países europeos. Es decir, pretendemos eliminar un problema de contaminación y a la vez generar una fuente de energía renovable.

La recuperación del biogás y su depuración a biometano y distribución en depósitos o inyección a la red permite obtener las siguientes externalidades:

— El rendimiento de un proceso de depuración (por ejemplo, con membranas) supone rendimientos energéticos superiores al 96 %; si lo comparamos con los rendimientos de su uso para generación eléctrica, que en el mejor de los casos apenas supera el 30 %. Se trata de tecnologías probadas, fiables, eficientes y sencillas de operar y con índices de disponibilidad superiores al 97 %.

— La depuración del biogás supone alinearse, por lo comentado anteriormente, con el objetivo de aumentar eficiencias energéticas marcado por Europa y refrendado por España (objetivo español del 35 % recogido en la Ley de cambio climático y transición energética actualmente aprobada).

— La distribución del biogás mediante depósitos o su inyección en el sistema gasista supone un elemento de flexibilidad que evita su quema (por lo tanto, pérdidas energéticas y problemas de emisiones), ya que se puede inyectar el 100 % de la producción sin necesidad del uso de antorcha para su combustión. Y es que, si se usa para autoconsumo (tanto en la vertiente de generación eléctrica como en el uso vehicular), debido a las grandes dificultades para poder cuadrar la demanda con la oferta, es necesario quemar en antorcha parte de la producción de biogás.

— Evitar la quema del biogás en antorcha permite adicionalmente reducir emisiones de partículas, SOx y NOx, con la consiguiente mejora en la calidad del aire. La posibilidad de conectar gasineras de forma directa a plantas de biometano (autoconsumo de biometano para la movilidad) limita la expansión de la movilidad con gas natural-biometano, ya que el número de vehículos a disponer se podría ver limitado por la producción propia. Sin embargo, una gasinera conectada a la red gasista posibilitaría el uso de gas natural biometano (con el uso de Garantías de Origen) sin esta limitación.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Al inyectar biometano en el sistema gasista se está cumpliendo con una de las claves especificadas en el Green Deal Europe o Pacto Verde Europeo (dentro de la actuación de Energía Limpia): «Descarbonización del sector gasista» y permite la consecución de los objetivos de incremento de las cuotas de energías renovables para el sector Heating and Cooling a 2030.

— La inyección de biometano en el sistema gasista supone la descarbonización de amplios sectores económicos (residencial, terciario, industrial, movilidad) sin necesidad de inversiones de los usuarios en sus equipos de consumo, instalaciones receptoras, o en las acometidas que los abastecen, solo cambiando el origen de energía.

En definitiva, se considera que carece de justificación postergar la recuperación del biogás y su depuración a biometano e inyección a la red. Los objetivos medioambientales vigentes reclaman la solución contraria a la propuesta. La práctica y los datos del desarrollo del biometano de los países europeos contrasta con su infradesarrollo en España y avalan nuestra enmienda.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a propuesta de su Portavoz María Carmen Martínez Granados, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de residuos y suelos contaminados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 2021.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Nueva letra al artículo 2.

De adición.

Texto que se propone:

«**j bis) (nuevo) "Economía circular": modelo de producción y consumo en que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantiene en la economía durante el mayor tiempo posible, y en la que se reduce al mínimo la generación de residuos, constituyendo una contribución esencial a los esfuerzos de la UE encaminados a lograr una economía sostenible, baja en emisiones de dióxido de carbono, eficiente en el uso de los recursos y competitiva.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2.aa)

De modificación.

Texto que se propone:

«~~Tendrán la consideración de productor del producto las plataformas de comercio electrónico~~. En el supuesto de que algún productor comprendido en la definición del párrafo anterior y que esté establecido en otro Estado miembro o tercer país, actúe a través de plataformas de comercio electrónico y no esté inscrito en los registros existentes sobre responsabilidad ampliada del productor ni dé cumplimiento a las restantes obligaciones derivadas de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, **las plataformas de comercio electrónico deberán dar cumplimiento a dicha responsabilidad ampliada del productor a través de un modelo de conformidad, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico, que tenga en cuenta las limitaciones operacionales y legales establecidas para estos modelos de negocio y les permita cumplir de forma colectiva con la responsabilidad ampliada de los productores que utilicen sus plataformas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4.4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas evaluarán y autorizarán como subproductos, si procede, las sustancias u objetos que tengan origen en una instalación productora ubicada en su territorio siempre que se destinen a una actividad o proceso industrial concreto ~~en el territorio de la propia comunidad autónoma o, cuando se destine a una actividad o proceso en el territorio de otra comunidad autónoma, previo informe favorable de la misma~~. Estas autorizaciones tendrán validez **en todo el territorio nacional**, únicamente, para el uso autorizado del subproducto en la actividad o proceso industrial de destino. La comunidad autónoma que haya otorgado la autorización informará a la Comisión de coordinación en materia de residuos, **en el seno de la cual se tratará de unificar criterios**. Una vez autorizadas las declaraciones de subproductos se inscribirán en el Registro de Subproductos del Sistema electrónico de Información de Residuos previsto en el artículo 66, siguiendo el procedimiento determinado reglamentariamente.

No será posible aprobar como subproducto una sustancia u objeto que haya sido informado desfavorablemente por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, siempre y cuando no cambien las condiciones que hicieron desfavorable la resolución inicial.»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a los apartados anteriores, una comunidad autónoma, a petición del gestor, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación, podrá incluir en la autorización concedida conforme al artículo 33, que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ~~ubicado en esa misma comunidad autónoma, o bien en otra comunidad autónoma previo informe favorable de esta última~~. En estos casos, la autorización deberá contemplar los criterios establecidos en el apartado 2 y, cuando sea necesario, fijará los valores límite para las sustancias contaminantes, teniendo en cuenta los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. **La autorización así concedida por una comunidad autónoma será válida para todo el territorio nacional.**

Las comunidades autónomas informarán a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Registro de producción y gestión de residuos de las declaraciones de fin de la condición de residuo concedidas caso a caso incluidas en las autorizaciones, conforme a este apartado. Dicha información se pondrá a disposición del público.

A partir de las declaraciones de fin de la condición de residuo incluidas en las autorizaciones autonómicas conforme a lo previsto en este apartado, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará la necesidad de desarrollar criterios a nivel nacional. A tal fin, tendrá en cuenta los criterios pertinentes recogidos en las autorizaciones autonómicas y tomará como punto de partida los criterios que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Cuando no se hayan establecido criterios específicos a escala de la Unión Europea o a escala nacional conforme a los apartados anteriores, una comunidad autónoma, a petición del

cve: BOCG-14-A-57-3

gestor, y previa verificación del cumplimiento de las condiciones del apartado 1 a partir de la documentación presentada por el gestor para su acreditación, podrá incluir en la autorización concedida conforme al artículo 33, que un residuo valorizado en una instalación ubicada en su territorio, deja de ser residuo para que sea usado en una actividad o proceso industrial concreto ubicado en esa misma comunidad autónoma, o bien en otra comunidad autónoma previo informe favorable de esta última. En estos casos, la autorización deberá contemplar los criterios establecidos en el apartado 2 y, cuando sea necesario, fijará los valores límite para las sustancias contaminantes, teniendo en cuenta los posibles impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Las comunidades autónomas informarán a la Comisión de coordinación en materia de residuos y al Registro de producción y gestión de residuos de las declaraciones de fin de la condición de residuo concedidas caso a caso incluidas en las autorizaciones, conforme a este apartado. Dicha información se pondrá a disposición del público.

A partir de las declaraciones de fin de la condición de residuo incluidas en las autorizaciones autonómicas conforme a lo previsto en este apartado, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico evaluará la necesidad de desarrollar criterios a nivel nacional. A tal fin, tendrá en cuenta los criterios pertinentes recogidos en las autorizaciones autonómicas y tomará como punto de partida los criterios que ofrezcan mayor grado de protección desde el punto de vista ambiental y de la salud humana.

Si dos o más comunidades autónomas hubieran dictado declaraciones de fin de residuo en aplicación del párrafo primero de este apartado, la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico deberá establecer reglamentariamente criterios específicos a nivel nacional en el plazo no superior a un año.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 9.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento ~~en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación,~~ mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos.»

JUSTIFICACIÓN

La instalación más cercana no es necesariamente la más eficiente en términos medioambientales ni económicos. Además, en términos económicos podría una quiebra innecesaria de la unidad de mercado y favorecería la cartelización del sistema de residuos.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra h) del artículo 12.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra h) del artículo 12.4

De modificación.

Texto que se propone:

«h) Ejercer cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo, **siempre que el ejercicio de esta competencia no interfiera con la competencia estatal exclusiva y para todo el territorio nacional de regulación de los regímenes de responsabilidad ampliada, establecida en el artículo 37.2, ni suponga una quiebra injustificada de la unidad de mercado nacional ni comunitaria.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado al artículo 12

De adición.

Texto que se propone:

«**8 (nuevo). El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en colaboración con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, elaborará con periodicidad anual un informe sobre el ejercicio de las competencias previstas en esta ley de las distintas administraciones públicas y su impacto en la unidad de mercado y eficiencia en la gestión de residuos. El Gobierno dará traslado del mencionado informe a las Cortes Generales e irá acompañado, en su caso, de las propuestas normativas necesarias para garantizar la unidad de mercado a nivel nacional y comunitario.**»

cve: BOCG-14-A-57-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13.5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. La Comisión de coordinación en materia de residuos se regirá por lo establecido en su Reglamento interno de composición y funcionamiento, por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo 11 del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y por lo establecido en esta Ley. **Las actas de la Comisión de coordinación en materia de residuos serán públicas.**»

JUSTIFICACIÓN

En aras de la transparencia, y dada la repercusión de sus decisiones y deliberaciones, se estima conveniente que el contenido de las mismas pueda ser conocido por operadores y ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 14.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La evaluación de los programas de prevención de residuos se llevará a cabo, **como máximo, cada cinco años,** incluirá un análisis de la eficacia de las medidas adoptadas y sus resultados deberán estar accesibles al público. Para ello, se utilizarán indicadores y objetivos cualitativos o cuantitativos **armonizados,** sobre todo respecto a la cantidad de residuos generados.»

JUSTIFICACIÓN

La revisión de planes y programas se debería hacer con una periodicidad coherente con los plazos de los objetivos establecidos en la Ley, cada cinco años. Para la evaluación de los programas, se deberían definir unos indicadores y objetivos tipo y además deberían ser armonizados. La utilización de diferentes indicadores y objetivos puede llevar a resultados finales no comparables entre diferentes administraciones.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 18.1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para prevenir la generación de residuos, las autoridades competentes, **de manera coordinada,** adoptarán medidas cuyos fines serán, al menos, los siguientes.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Deja a criterio de las distintas autoridades la adopción de medidas, limitándose la Ley a indicar los fines a los que se tienen que dirigir esas medidas. Si no se armonizan las medidas puede producirse que las medidas de una administración sean incompatibles o envíen mensajes contradictorios a los de otra, poniendo en riesgo eficacia de las medidas.

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra k), del artículo 18.1

De modificación.

Texto que se propone:

«k) Identificar los productos que constituyen las principales fuentes de basura dispersa, especialmente en el entorno natural y marino, mediante las metodologías acordadas Existentes en España, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir y reducir la basura dispersa procedente de esos productos, **dentro de su ámbito competencial y respetando la unidad de mercado. Las medidas que impliquen restricciones de mercado solo podrán regularse a nivel nacional y deberán ser proporcionadas y no discriminatorias.»**

JUSTIFICACIÓN

Las prohibiciones de productos y regulaciones de RAP a nivel de Comunidad Autónoma podrían fragmentar la unidad de mercado. La redacción actual podría hacer proliferar las prohibiciones a la comercialización de distintos productos en distintas Comunidades Autónomas que dañasen los derechos de productores en otras Comunidades Autónomas, poniendo en riesgo la unidad de mercado.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 25.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Para facilitar la preparación para la reutilización y el reciclado de alta calidad, de conformidad con los artículos 24.2 y 24.3, las entidades locales establecerán la recogida separada de, al menos, las siguientes fracciones de residuos de competencia local:

a) el papel, los metales, el plástico y el vidrio,
b) los biorresiduos de origen doméstico antes del 31 de diciembre de 2021 para las entidades locales con población de derecho superior a cinco mil habitantes, y antes del 31 de diciembre de 2023 para el resto. Se entenderá también como recogida separada de biorresiduos la separación y reciclado en origen mediante compostaje doméstico o comunitario,
c) los residuos textiles antes del 31 de diciembre de 2024,
d) los aceites de cocina usados antes del 31 de diciembre de 2024,
e) los residuos domésticos peligrosos antes del 31 de diciembre de 2024, para garantizar que no contaminen otros flujos de residuos de competencia local.
f) los residuos voluminosos (residuos de muebles y enseres) antes del 31 de diciembre de 2024, y.
g) otras fracciones de residuos determinadas reglamentariamente.

Entre los modelos de recogida de las fracciones anteriores que establezcan las entidades locales se deberán priorizar **aquellos que resulten más eficientes técnica y económicamente y que maximicen las tasas y calidades de recogida,** los modelos de recogida puerta a puerta o modelos que alcancen tasas y calidades de recogida similares a los primeros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 27.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario. Únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, por razones de carácter fitosanitario que no sea posible abordar con otro tipo de tratamiento **o por la inexistencia de recogida selectiva de este residuo** y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema motivando adecuadamente que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, en aplicación de la exclusión prevista en el artículo 3.2.e). Los residuos vegetales generados en el entorno agrario que no queden excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley de acuerdo con el artículo 3.2.e), deberán gestionarse

cve: BOCG-14-A-57-3

conforme a lo previsto en esta Ley, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de la quema de residuos vegetales en el entorno agrario, el articulado parece demasiado imperativo, fundamentalmente si no lleva aparejada una recogida selectiva de estos residuos que permita su tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 37.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Establecer **a nivel nacional** sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Una implementación caótica del sistema de depósito podría suponer un esfuerzo inasumible para las empresas afectadas, además de confundir al consumidor. En aras de una mayor eficiencia en la puesta en marcha de un instrumento como este su implementación debería tener carácter nacional.

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 37.1.d)

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Establecer sistemas de depósito que garanticen la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, **cuando haya quedado acreditado que no se cumplen los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente en materia de responsabilidad ampliada del productor.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la letra b) del artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Fijar, en consonancia con la jerarquía de los residuos **y en función de los productos incorporados en los respectivos sistemas de responsabilidad ampliada del productor,** objetivos de gestión de residuos destinados a lograr, como mínimo, los objetivos cuantitativos aplicables al régimen de responsabilidad ampliada del productor establecidos en la Ley y en la normativa específica de los diferentes flujos de residuos; y fijar otros objetivos cuantitativos o cualitativos que se consideren pertinentes para el régimen de responsabilidad ampliada del productor. El cumplimiento de esos objetivos mínimos, antes de la finalización del periodo a que se refieren, no podrá ser obstáculo para que los residuos que se continúen generando, sean recogidos, gestionados y financiados adecuadamente según lo previsto en las normativas de desarrollo de cada flujo de residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43.1.a).1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), ~~entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas.~~ Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VII, y se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.

2.º Los costes de proporcionar información a los poseedores de residuos de conformidad con el artículo 41.e) y f).

cve: BOCG-14-A-57-3

3.º Los costes de recogida y comunicación de datos de conformidad con el artículo 41.c) y el artículo 38.2.4.º Los costes asociados a la constitución de las garantías financieras previstas en el artículo 51.

Este apartado a) no se aplicará a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos de conformidad con la normativa de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de pilas y baterías y de vehículos al final de su vida útil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43.1.a).1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Alcance de la contribución financiera de los productores del producto a los sistemas de responsabilidad ampliada.

1. La contribución financiera abonada por el productor del producto para cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad ampliada del productor deberá:

a) Cubrir los siguientes costes respecto de los productos que el productor comercialice:

1.º Los costes de la recogida separada de residuos y su posterior transporte y tratamiento, incluido el tratamiento necesario para cumplir los objetivos de gestión de residuos, y los costes necesarios para cumplir otros objetivos y metas que se establezcan conforme al artículo 41.b), entre otros, los costes asociados a la recuperación de residuos de la fracción resto o a la recuperación de residuos de la limpieza de vías públicas. ~~Se incluirán también los costes asociados al impuesto regulado en el capítulo II del título VII, y~~ se tomarán en consideración los ingresos de la preparación para la reutilización, de las ventas de materias primas secundarias de sus productos y, en su caso, de las cuantías de los depósitos no reclamadas.

2.º Los costes de proporcionar información a los poseedores de residuos de conformidad con el artículo 41 .e) y f).

3.º Los costes de recogida y comunicación de datos de conformidad con el artículo 41.c) y el artículo 38.2. 4.o Los costes asociados a la constitución de las garantías financieras previstas en el artículo 51.

Este apartado a) no se aplicará a los regímenes de responsabilidad ampliada del productor establecidos de conformidad con la normativa de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de pilas y baterías y de vehículos al final de su vida útil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 43.1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) No exceder los costes necesarios para que la prestación de servicios de gestión de residuos tenga una buena relación **coste-eficiencia en términos económicos, sociales y medioambientales. Dichos costes se establecerán entre los agentes afectados empleando criterios objetivos y transparentes, diferenciando** por comunidades autónomas y sistemas de recogida, y tendrán en cuenta los costes en los que hayan incurrido las entidades públicas y privadas que realizan la gestión de los residuos generados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 44.3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Reglamentariamente ~~se establecerá el plazo máximo en el que deberán estar suscritos los convenios, y~~ se podrán especificar los parámetros y la operativa de cálculo que permitan identificar los costes que se deben compensar a las administraciones públicas cuando éstas intervengan en la organización de la gestión de los residuos en aplicación de las obligaciones de financiación establecidas en el artículo 43.»

JUSTIFICACIÓN

Esta medida supone una quiebra el carácter negocial que tienen los convenios, basados en la suma de las voluntades de las dos partes, tras un acuerdo. Por lo tanto, esta medida presume otorgar un privilegio a una de las partes, ya que la otra se vería forzada a aceptar las condiciones que le exija la Administración para la firma del convenio, ante el riesgo de perder su autorización si no las acepta.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 49.2

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Constitución de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada.

~~1.~~ Los productores que opten por un sistema individual deberán presentar una comunicación previa al inicio de las actividades, indicando su funcionamiento y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada, incluidos los requisitos derivados de la aplicación del régimen de responsabilidad ampliada del productor. Esta comunicación se presentará ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique su sede social y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos. El contenido de la comunicación será el previsto en el anexo XII.

~~2. No tendrá la consideración de sistema individual, cuando dos o más productores se agrupen o celebren acuerdos, entre ellos o con terceros, para el cumplimiento conjunto de parte de sus obligaciones, y no se pueda garantizar la trazabilidad y la información individualizada de los productos y residuos derivados que corresponden a cada productor.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 50.3

De supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Constitución de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada.

[…]

~~3. En los casos en los que las administraciones competentes intervengan en la organización de la gestión de los residuos, la eficacia de la autorización o de la comunicación del sistema en un territorio quedará supeditada a la suscripción, en el plazo establecido reglamentariamente que no podrá ser superior a doce meses, del convenio previsto en el artículo 44~~.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de suscribir un convenio con todas y cada una de las administraciones implicadas como requisito para la autorización impediría una negociación convencional en igualdad de armas y, además, provocaría la virtual imposibilidad de entrada de nuevos agentes, tal vez más eficientes, que no podrían asumir la ingente carga burocrática de negociar con 17 comunidades autónomas distintas.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 55.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Al objeto de cumplir con los objetivos anteriores, todos los agentes implicados en la comercialización fomentarán el uso de alternativas **cuyo ciclo de vida resulte en el menor impacto medioambiental.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico llevará a cabo un seguimiento de la reducción del consumo de estos productos y, en función de los resultados, podrá proponer la revisión del calendario anterior y otras posibles vías para reducir su consumo, lo que deberá ser establecido reglamentariamente. Estas medidas serán proporcionadas y no discriminatorias y serán notificadas a la Comisión Europea de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado 57.2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. A estos efectos, en la normativa reglamentaria de desarrollo relativa a envases y sin perjuicio de las competencias legislativas que en esta materia pudieran tener, se determinarán las medidas necesarias para la consecución de estos objetivos, incluidas las condiciones de implantación del sistema de depósito, devolución y retorno que, **de implantarse, deberá cubrir botellas de plástico de un solo uso, vidrio y latas de metal y deberá garantizar una adecuada red de puntos de retorno.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado al artículo 57

De adición.

Texto que se propone:

«**6 (nuevo). En el seno del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico se constituirá un grupo de trabajo con las partes implicadas con el fin de estudiar, valorar y establecer las medidas necesarias para el fomento de un mercado secundario de PET reciclado en España.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Un nuevo apartado al artículo 61

De adición.

Texto que se propone:

«**4. Las administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para informar y educara los niños y jóvenes en edad escolar, así como promover un comportamiento responsable y la concienciación desde la infancia mediante:**

a) La inclusión en los currículos básico de las enseñanzas que forman parte del sistema educativo de manera transversal del conocimiento y práctica de la jerarquía de residuos.

b) La recogida separada será obligatoria en todos los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, hemos echado en falta que este borrador de Ley tenga algún capítulo dedicado a la educación ambiental. Es verdad que la profundización en la enseñanza reglada debe venir en la Ley específica Educativa, pero si queremos y creemos en un cambio de modelo, es imprescindible hacer referencia a la concienciación y educación de nuestros jóvenes en la edad escolar.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 82.9

De modificación.

Texto que se propone:

«9. **Cuando el destinatario lo solicite expresamente al proveedor,** en las facturas que se expidan con ocasión de todas las ventas o entregas de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, ~~salvo que se trate de facturas simplificadas expedidas con el contenido a que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado poecet-Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre,~~ además del contenido establecido por dicho Reglamento se deberá consignar la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenido en dichos productos, así como el importe del impuesto devengado o, en su caso, si les ha resultado de aplicación alguna exención.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De una nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Sistema de Depósito de Devolución y Retorno de envases.**

La implantación de un sistema de depósito de devolución y retorno de envases se deberá realizar de manera armonizada en todo el territorio nacional, garantizándose la capilaridad del acceso al sistema.

A tal efecto, el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico elaborará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley un plan de actuaciones diferenciadas para la implantación del sistema que tenga en cuenta las variadas dimensiones de los establecimientos comerciales afectados y la distribución de la población en el territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De una nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Gestión de residuos en territorios insulares, Ceuta y Melilla.**

El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico elaborará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, un plan con medidas específicas para la gestión de los residuos en los territorios insulares, Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De una nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Regulación de los residuos de medicamentos**

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios y en el Real Decreto 1345/2007, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y condiciones de dispensación de los medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, el titular de la autorización de comercialización de un medicamento está obligado a participar en un sistema que garantice la recogida de los residuos de medicamentos que se generen en los domicilios. Para evitar los riesgos sanitarios derivados de la manipulación, estos residuos deben ser entregados y recogidos con sus envases a través de los mismos canales utilizados para su distribución y venta al público. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 y con el fin de lograr el mejor resultado ambiental global, la autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada que se constituyan para la gestión conjunta de los residuos de medicamentos y sus envases será única y establecerá las excepciones necesarias a la regulación del flujo de residuos de envases y las condiciones específicas de ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-57-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título de la Ley.

— Enmienda núm. 448, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos.

— Enmienda núm. 662, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado I.
— Enmienda núm. 664, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado II.
— Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano, apartado III.
— Enmienda núm. 663, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado III.
— Enmienda núm. 665, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado III.
— Enmienda núm. 666, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado III.
— Enmienda núm. 51, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado XII.
— Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano, apartado XII.

Título Preliminar.

Capítulo I.

Artículo 1.

— Enmienda núm. 375, del G.P. VOX, apartado 2.

Artículo 2.

— Enmienda núm. 376, del G.P. VOX, letra k).
— Enmienda núm. 450, del G.P. Popular en el Congreso, letra k).
— Enmienda núm. 668, del Sr. Regó Candamil (GPlu), letra k).
— Enmienda núm. 377, del G.P. VOX, letra s).
— Enmienda núm. 460, del G.P. Popular en el Congreso, letra x).
— Enmienda núm. 456, del G.P. Popular en el Congreso, letra aa).
— Enmienda núm. 712, del G.P. Ciudadanos, letra aa).
— Enmienda núm. 173, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra ah).
— Enmienda núm. 378, del G.P. VOX, letra ah).
— Enmienda núm. 461, del G.P. Popular en el Congreso, letra ah).
— Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra ak).
— Enmienda núm. 379, del G.P. VOX, letra al).
— Enmienda núm. 453, del G.P. Popular en el Congreso, letra al).
— Enmienda núm. 169, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra aq).
— Enmienda núm. 251, del G.P. Republicano, letra aq).
— Enmienda núm. 380, del G.P. VOX, letra aq).
— Enmienda núm. 454, del G.P. Popular en el Congreso, letra aq).
— Enmienda núm. 455, del G.P. Popular en el Congreso, letra aq).
— Enmienda núm. 669, del Sr. Regó Candamil (GPlu), letra aq).
— Enmienda núm. 170, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra as).
— Enmienda núm. 252, del G.P. Republicano, letra as).
— Enmienda núm. 670, del Sr. Regó Candamil (GPlu), letra as).
— Enmienda núm. 451, del G.P. Popular en el Congreso, letra av).
— Enmienda núm. 381, del G.P. VOX, letra az).
— Enmienda núm. 171, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.
— Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 452, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 457, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 458, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 459, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 462, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 463, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 667, del Sr. Regó Candamil (GPlu), letras nuevas.
— Enmienda núm. 711, del G.P. Ciudadanos, letra nueva.

Artículo 3.

— Enmienda núm. 174, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 175, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 464, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra b).

Artículo 4.

— Enmienda núm. 382, del G.P. VOX, epígrafe.
— Enmienda núm. 383, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 384, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 38, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 466, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 4, 5 y 6.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 385, del G.P. VOX, apartado 4.
— Enmienda núm. 713, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 386, del G.P. VOX, apartado 5.

Artículo 5.

— Enmienda núm. 449, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 467, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 468, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 38, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 387, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 469, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 714, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 715, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.

Artículo 6.

— Enmienda núm. 180, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 388, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 389, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 390, del G.P. VOX, apartado 4.

Capítulo II.

Artículo 7.

— Enmienda núm. 254, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 253, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 671, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 391, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 470, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 8.

— Enmienda núm. 392, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 393, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 394, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 9.

— Enmienda núm. 181, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 672, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 471, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 673, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 472, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 674, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 716, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 10.

— Enmienda núm. 258, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 675, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 676, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 52, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 259, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 677, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 4.

Artículo 11.

— Enmienda núm. 421, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
— Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 260, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 395, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 678, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 473, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 474, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 475, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 12.

— Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 478, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 183, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra g).
— Enmienda núm. 477, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra i).
— Enmienda núm. 479, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra c).
— Enmienda núm. 184, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra f).
— Enmienda núm. 396, del G.P. VOX, apartado 4, letra h).
— Enmienda núm. 476, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra h).
— Enmienda núm. 717, del G.P. Ciudadanos, apartado 4, letra h).
— Enmienda núm. 718, del G.P. Ciudadanos, apartado 4, letra h).
— Enmienda núm. 397, del G.P. VOX, apartado 4, letra i).
— Enmienda núm. 480, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra nueva.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 481, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra c).
— Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra e).
— Enmienda núm. 135, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5, letra e).
— Enmienda núm. 398, del G.P. VOX, apartado 5, letra e).
— Enmienda núm. 484, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra e).
— Enmienda núm. 185, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letra f).
— Enmienda núm. 399, del G.P. VOX, apartado 5, letra f).
— Enmienda núm. 482, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra nueva.
— Enmienda núm. 483, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, párrafos nuevos.
— Enmienda núm. 136, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 422, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 485, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 719, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 13.

— Enmienda núm. 186, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 400, del G.P. VOX, apartado 4.
— Enmienda núm. 486, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 720, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.

Título I.

Artículo 14.

— Enmienda núm. 187, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 401, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 487, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 721, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 15.

— Enmienda núm. 188, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 402, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 488, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 189, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 403, del G.P. VOX, apartado 5.

Artículo 16.

— Enmienda núm. 262, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 489, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 679, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 404, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 190, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 680, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 53, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 191, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 681, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-57-3

Título II.

Artículo 17.

— Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), rúbrica y apartado 2.
— Enmienda núm. 54, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), rúbrica y apartado 2.
— Enmienda núm. 2, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 80, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 423, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 682, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 81, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 405, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 424, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 683, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 18.

— Enmienda núm. 493, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 722, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras a), d) y e).
— Enmienda núm. 192, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 495, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras b) y d).
— Enmienda núm. 271, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 55, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 272, del G.P. Republicano, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 684, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 407, del G.P. VOX, apartado 1, letra k).
— Enmienda núm. 494, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra k).
— Enmienda núm. 723, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra k).
— Enmienda núm. 425, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra l).
— Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra n).
— Enmienda núm. 406, del G.P. VOX, apartado 1, letra n).
— Enmienda núm. 3, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 82, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 426, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 496, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 490, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 491, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 497, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 39, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 83, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 137, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 427, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 685, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 3.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 408, del G.P. VOX, apartado 6.
— Enmienda núm. 492, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
— Enmienda núm. 274, del G.P. Republicano, apartado 8.
— Enmienda núm. 428, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 8.

Artículo 19.

— Enmienda núm. 193, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 429, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 138, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 409, del G.P. VOX, apartado 2.

Título III.

Capítulo I.

Artículo 20.

— Enmienda núm. 139, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 194, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 499, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 498, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 500, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 21.

— Enmienda núm. 502, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).

Artículo 22.

— Enmienda núm. 503, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 504, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Capítulo II.

Sección 1.ª

Artículo 23.

— Enmienda núm. 196, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 197, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 505, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letra a).
— Enmienda núm. 198, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letra b).
— Enmienda núm. 199, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letra c).
— Enmienda núm. 506, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5, letras nuevas.
— Enmienda núm. 285, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 686, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Sección 2.ª

Artículo 24.

— Enmienda núm. 509, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 430, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2, letra a).

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 4, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 84, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 288, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 508, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 510, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 687, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 507, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 25.

— Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 140, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 511, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 57, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 293, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 431, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 512, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 515, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra g).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2, letras nuevas.
— Enmienda núm. 513, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, último párrafo.
— Enmienda núm. 724, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, último párrafo.
— Enmienda núm. 40, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 294, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 514, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 516, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 688, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 517, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 58, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Republicano, apartado 5.
— Enmienda núm. 689, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 5, letras b) y c).
— Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5, letra d).
— Enmienda núm. 7, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 59, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 85, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 297, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 690, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 26.

— Enmienda núm. 203, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras a), d) y e).
— Enmienda núm. 520, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 298, del G.P. Republicano, apartado 1, letras c), d) y e).
— Enmienda núm. 518, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras c), d) y e).
— Enmienda núm. 5, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 86, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 304, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 519, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 27.

— Enmienda núm. 8, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 61, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 87, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 305, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 691, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 521, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 725, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Sección 3.ª

Artículo 28.

— Enmienda núm. 141, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 89, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 522, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 692, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 9, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 88, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 432, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 693, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 62, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 308, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 523, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 710, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 4.

Artículo 29.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 30.

— Enmienda núm. 142, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Republicano, apartado 2.

Sección 4.ª

Artículo 31.

— Enmienda núm. 205, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 524, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 63, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 311, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 64, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 312, del G.P. Republicano, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Republicano, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 525, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

Artículo 32.

— Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 41, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartados 6 y 7.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Capítulo III.

Artículo 33.

— Enmienda núm. 526, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Republicano, apartado 11.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Republicano, apartado 11.
— Enmienda núm. 527, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 12.

Artículo 34.

— Enmienda núm. 210, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 528, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 35.

— Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva y apartado 3.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 36.

— Enmienda núm. 529, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 530, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-57-3

Título IV.

Capítulo I.

Artículo 37.

— Enmienda núm. 65, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 410, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 433, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 533, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 536, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 694, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 317, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a) y g).
— Enmienda núm. 42, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 212, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 411, del G.P. VOX, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 532, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 412, del G.P. VOX, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 531, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 726, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 727, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 413, del G.P. VOX, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 534, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 535, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 318, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 435, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 90, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 143, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Republicano, apartado 2 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 10, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 66, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 91, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 144, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 321, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 322, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 434, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 38.

— Enmienda núm. 537, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 93, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 145, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 436, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 94, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 39.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 40.

— Sin enmiendas.

Capítulo II.

Sección 1.ª

Artículo 41.

— Enmienda núm. 214, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 538, del G.P. Popular en el Congreso, epígrafe y letra b).
— Enmienda núm. 728, del G.P. Ciudadanos, letra b).
— Enmienda núm. 12, del Sr. Botran Pahissa (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 95, del G.P. EH Bildu, letra nueva.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 437, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), letra nueva.
— Enmienda núm. 539, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 696, del Sr. Regó Candamil (GPlu), letra nueva.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Sección 2.ª

Artículo 42.

— Enmienda núm. 146, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 541, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 540, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 542, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 43.

— Enmienda núm. 43, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1, letras a) y c).
— Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 147, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 215, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 414, del G.P. VOX, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 438, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 544, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 729, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 730, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 543, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 415, del G.P. VOX, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 545, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 731, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra c).

Artículo 44.

— Enmienda núm. 148, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 216, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 546, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 547, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 732, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 45.

— Sin enmiendas.

Artículo 46.

— Sin enmiendas.

Artículo 47.

— Enmienda núm. 548, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).

Artículo 48.

— Sin enmiendas.

Sección 3.ª

Artículo 49.

— Enmienda núm. 549, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 733, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Artículo 50.

— Enmienda núm. 552, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 149, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 217, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 551, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 553, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 218, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 150, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 550, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 734, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 51.

— Sin enmiendas.

Artículo 52.

— Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 219, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Sección 4.ª

Artículo 53.

— Enmienda núm. 440, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra b) y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 416, del G.P. VOX, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 554, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra b).

Artículo 54.

— Enmienda núm. 221, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

cve: BOCG-14-A-57-3

Título V.

Artículo 55.

— Enmienda núm. 13, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 96, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 328, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 417, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 441, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 555, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 556, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 735, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 557, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 558, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 68, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 697, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 56.

— Enmienda núm. 559, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 561, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 562, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 560, del G.P. Popular en el Congreso, letra c).
— Enmienda núm. 332, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 335, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 442, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 698, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 57.

— Enmienda núm. 44, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 565, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 736, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 564, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 563, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 737, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 58.

— Enmienda núm. 223, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 566, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 59.

— Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 699, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 97, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 151, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 337, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 443, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 567, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 60.

— Enmienda núm. 418, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 569, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 568, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 45, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 570, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra b).
— Enmienda núm. 571, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 61.

— Enmienda núm. 700, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 572, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 14, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 98, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 444, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 573, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 701, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 738, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Artículo 62.

— Enmienda núm. 339, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 574, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Título VI.

Artículo 63.

— Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 702, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 2.

Artículo 64.

— Enmienda núm. 576, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 65.

— Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 577, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 578, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 579, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Artículo 66.

— Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 580, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-57-3

Título VII.

Capítulo I.

Artículo 67.

— Enmienda núm. 15, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 69, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 99, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 340, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 445, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
— Enmienda núm. 581, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 582, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 583, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 68.

— Enmienda núm. 584, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 46, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 585, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 586, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 703, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 152, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 69.

— Sin enmiendas.

Artículo 70.

— Sin enmiendas.

Artículo 71.

— Enmienda núm. 587, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).

Artículo 72.

— Sin enmiendas.

Artículo 73.

— Sin enmiendas.

Artículo 74.

— Enmienda núm. 709, del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 75.

— Enmienda núm. 419, del G.P. VOX, letras a) y b).
— Enmienda núm. 588, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
— Enmienda núm. 341, del G.P. Republicano, letras a) y b).
— Enmienda núm. 589, del G.P. Popular en el Congreso, letras a) y b).
— Enmienda núm. 593, del G.P. Popular en el Congreso, letra a).
— Enmienda núm. 595, del G.P. Popular en el Congreso, letra f).
— Enmienda núm. 153, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra g).
— Enmienda núm. 590, del G.P. Popular en el Congreso, letra g).
— Enmienda núm. 47, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 48, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), letra nueva.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 49, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 591, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 592, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 594, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 596, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Artículo 76.

— Enmienda núm. 597, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 77.

— Enmienda núm. 342, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 704, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 705, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 154, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 598, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 599, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 78.

— Enmienda núm. 16, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 50, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 70, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 100, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 345, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 446, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
— Enmienda núm. 600, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 706, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Artículo 79.

— Sin enmiendas.

Artículo 80.

— Enmienda núm. 601, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 602, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 81.

— Enmienda núm. 155, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 604, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 346, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 420, del G.P. VOX, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 603, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 156, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 605, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 82.

— Enmienda núm. 606, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 157, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 9.
— Enmienda núm. 607, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 9.
— Enmienda núm. 739, del G.P. Ciudadanos, apartado 9.
— Enmienda núm. 608, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 83.

— Sin enmiendas.

Capítulo II.

Artículo 84.

— Enmienda núm. 17, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 101, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 609, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 610, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 85.

— Enmienda núm. 71, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Republicano, apartado 1 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 611, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 612, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 86.

— Sin enmiendas.

Artículo 87.

— Enmienda núm. 707, del Sr. Regó Candamil (GPlu), apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 613, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.

Artículo 88.

— Enmienda núm. 614, del G.P. Popular en el Congreso, letra b).
— Enmienda núm. 615, del G.P. Popular en el Congreso, letra c).

Artículo 89.

— Enmienda núm. 73, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 616, del G.P. Popular en el Congreso, letra f).
— Enmienda núm. 617, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.
— Enmienda núm. 618, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 619, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 620, del G.P. Popular en el Congreso, letras nuevas.
— Enmienda núm. 621, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Artículo 90.

— Sin enmiendas.

Artículo 91.

— Sin enmiendas.

Artículo 92.

— Enmienda núm. 622, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 624, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 625, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 623, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 74, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 93.

— Enmienda núm. 75, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 627, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 349, del G.P. Republicano, apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 626, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 94.

— Enmienda núm. 629, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 95.

— Enmienda núm. 350, del G.P. Republicano, apartados 1 y 3.

Artículo 96.

— Sin enmiendas.

Artículo 97.

— Enmienda núm. 76, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Título VIII.

Artículo 98.

— Enmienda núm. 230, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 231, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 232, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 630, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 233, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 99.

— Enmienda núm. 631, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 632, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 158, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 633, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 159, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.

Artículo 100.

— Sin enmiendas.

Artículo 101.

— Enmienda núm. 634, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 102.

— Enmienda núm. 160, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 635, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 636, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 103.

— Enmienda núm. 637, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 y apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-57-3

Título IX.

Capítulo I.

Artículo 104.

— Sin enmiendas.

Artículo 105.

— Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 234, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 106.

— Enmienda núm. 235, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 638, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Capítulo II.

Artículo 107.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Artículo 108.

— Enmienda núm. 236, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra p).
— Enmienda núm. 640, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra p).
— Enmienda núm. 161, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3, letra z).
— Enmienda núm. 237, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra z).
— Enmienda núm. 639, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra z).

Artículo 109.

— Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2 y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 77, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2 y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 357, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 110.

— Sin enmiendas.

Artículo 111.

— Sin enmiendas.

Artículo 112.

— Sin enmiendas.

Artículo 113.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-57-3

Artículo 114.

— Sin enmiendas.

Artículo 115.

— Sin enmiendas.

Artículo 116.

— Sin enmiendas.

Artículo 117.

— Sin enmiendas.

Artículo 118.

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos.

— Enmienda núm. 11, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 56, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 60, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 67, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 92, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 229, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 265, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 275, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 277, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 439, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
— Enmienda núm. 465, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 501, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 575, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 628, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 695, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Disposición adicional primera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-57-3

Disposición adicional tercera.

— Enmienda núm. 358, del G.P. Republicano.

Disposición adicional cuarta.

— Enmienda núm. 359, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 641, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Disposición adicional quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima.

— Enmienda núm. 72, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 78, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Republicano, apartado 1.

Disposición adicional octava.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional décima.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional undécima.

— Enmienda núm. 642, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional duodécima.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimotercera.

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimocuarta.

— Enmienda núm. 102, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 361, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 708, del Sr. Regó Candamil (GPlu).

Disposición adicional decimoquinta.

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas.

— Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 79, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 103, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 162, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 362, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 363, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 364, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 643, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 644, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 645, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 646, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 647, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 648, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 740, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 741, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 742, del G.P. Ciudadanos.

Disposición transitoria primera.

— Enmienda núm. 238, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 649, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.

Disposición transitoria segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta.

— Enmienda núm. 239, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición transitoria quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta.

— Enmienda núm. 650, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria séptima.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria octava.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria novena.

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria décima.

— Enmienda núm. 163, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

cve: BOCG-14-A-57-3

— Enmienda núm. 651, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria undécima.

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas.

— Enmienda núm. 652, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 653, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 654, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera.

— Enmienda núm. 104, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 164, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 240, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Republicano, apartado 2.

Disposición final segunda.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera.

— Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 366, del G.P. Republicano, apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 655, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra j).

Disposición final cuarta.

— Sin enmiendas.

Disposición final quinta.

— Sin enmiendas.

Disposición final sexta.

— Enmienda núm. 105, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 165, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 367, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 447, del Sr. Errejón Galván (GPlu) y de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu).
— Enmienda núm. 656, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final séptima.

— Enmienda núm. 657, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final octava.

— Sin enmiendas.

Disposición final novena.

cve: BOCG-14-A-57-3

— Sin enmiendas.

Disposición final décima.

— Enmienda núm. 166, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 658, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 659, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas.

— Enmienda núm. 18, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 167, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 241, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 369, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 370, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 371, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 372, del G.P. Republicano.

Anexo I.

— Sin enmiendas.

Anexo II.

— Enmienda núm. 373, del G.P. Republicano.

Anexo III.

— Sin enmiendas.

Anexo IV.

— Enmienda núm. 168, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Anexo V.

— Sin enmiendas.

Anexo VI.

— Enmienda núm. 374, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 660, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 18.
— Enmienda núm. 661, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 22.

Anexo VII.

— Sin enmiendas.

Anexo VIII.

— Sin enmiendas.

Anexo IX.

— Enmienda núm. 242, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra c).

Anexo X.

— Enmienda núm. 243, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letras c) y e).

cve: BOCG-14-A-57-3

Anexo XI.

— Enmienda núm. 244, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Anexo XII.

— Sin enmiendas.

Anexo XIII.

— Sin enmiendas.

Anexo XIV.

— Enmienda núm. 245, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5, letras e y f).

Anexo XV.

— Sin enmiendas.

Anexo XVI.

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-57-3